DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Miércoles 11 de Julio de 1962

TOMO 228 | Dirección: Florida 1178 | Teléfonos: 83371 - 95925 | Número 16434

La publicación en el "Diario Oficial" equivale a la comunicación en forma oficial para las oficinas que deban cumplir y hacer cumplir las leyes, actos gubernativos y administrativos. — (Decretos 12 de agosto de 1907 y 3 de diciembre de 1917)

S U M A R I O

P O D E R   E J E C U T I V O

MINISTERIO DE HACIENDA

1

Decreto. Se incluyen mercaderías en la lista de libre importación con los recargos y precios según se establece.

Ministerio de Hacienda

Montevideo, 28 de junio de 1962.

Visto: el decreto de 29 de setiembre de 1960 por el que se consagra definitivamente el principio de libre importación enunciado por el artículo 2º de la ley de 17 de diciembre de 1959;

Resultando: que a efectos de estar en condiciones de interpretar correctamente las listas de mercaderías sancionadas por aquella norma, el Banco de la República propuso introducir diversas modificaciones en su nomenclatura;

Considerando: 1º) Sin que ello signifique modificar el criterio con que fuera estructurado el régimen vigente, es conveniente introducir algunas de las variantes propuestas, con las cuales se asegura el desarrollo normal de los trámites de importaciones y despachos;

2º) Que asimismo es conveniente ampliar las listas de libre importación, facilitando la introducción a plaza de diversos artículos en condiciones menos gravosas en función de su naturaleza y destino;

Atento: a lo informado por la Comisión Asesora creada por decreto de 17 de febrero de 1960,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º Inclúyese en las respectivas listas de mercaderías de libre importación a que alude el decreto de fecha 29 de setiembre de 1960 con los recargos y precios CIF (promedio) que se establecen en cada caso los siguientes artículos:

Mercadería	Recargo	Precio Cif
Faroles para bicicletas	40 o|o	—
Bebederos eléctricos armados, enfriadores de agua y sus repuestos	75 o|o	—
Repuestos para faroles no eléctricos	40 o|o	—
Repuestos para faroles a mecha ..	75 o|o	—

Art. 2º Deróganse las designaciones y tratamientos acordados por decreto de fecha 29 de setiembre de 1960 y

posteriores para la importación de los siguientes artículos:

Mercadería

Máquinas de contabilidad de 6 o más totalizadores.

Art. 3º Dése cuenta a la Asamblea General.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Por el Consejo: HARRISON. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

2

Decreto. Se exonera al Ministerio del Interior de recargos, etc., para importar automóviles con destino a la Comisión Pro Mejoramiento Policial de la 6a. Sección de la Capital.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 3 de mayo de 1962.

Visto: la gestión realizada por el Ministerio del Interior solicitando la exoneración de recargos establecidos por decreto de 29 de setiembre de 1960 y posteriores y de todo otro gravamen a la importación de tres automóviles Ford Taunus M. 17 que realizará la Comisión Pro-Mejoramiento Policial de la 6a. Sección de Montevideo.

Considerando: que dichos vehículos serán rifados utilizándose el producto que se obtenga en mejoras a realizarse en la citada Seccional;

Atento: a lo informado por la Comisión creada por decreto de 29 de setiembre, y Asesoría Monetaria y del Comercio Exterior,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º Exonérase al Ministerio del Interior de los recargos establecidos por decreto de 29 de setiembre de 1960 y posteriores y de todo otro gravamen a la importación de los tres automóviles de que trata la parte expositiva del presente decreto que realizará la Comisión Pro-Mejoramiento Policial de la 6a. Sección de Montevideo.

Art. 2º Dése cuenta a la Asamblea General.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Por el Consejo: ALONSO. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

3

Decreto. Se exonera a la Administración Nacional de Puertos de recargos, etc., para importar una hormigonera.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 25 de enero de 1962.

Visto: la gestión de la Administración Nacional de Puertos, solicitando la exoneración de recargos establecidos por decreto de 29 de setiembre de 1960 y posteriores para la importación de una máquina hormigonera para media bolsa de cemento portland, adquisición que fue adjudicada a la firma Pike y Cía. por un importe total de $ 9.940.79.

Considerando: que el decreto de 29 de setiembre de 1960 en su artículo 5º establece que, "los Organismos del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales quedarán exonerados del depósito previo, toda vez que las mercaderías sean importadas para su propio uso";

Considerando: que el artículo 7º del citado decreto establece que la exoneración de recargos se puede autorizar cuando el Poder Ejecutivo lo determine por considerar que existe necesidad o utilidad pública en su importación;

Atento: a lo informado por la Asesoría Monetaria y del Comercio Exterior,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º Exonérase a la Administración Nacional de Puertos del pago de recargos establecidos por decreto de 29 de setiembre de 1960 y posteriores a la importación de la hormigonera de que trata la parte expositiva del presente decreto.

Art. 2º Dése cuenta a la Asamblea General.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Por el Consejo: HAEDO. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

4

Decreto. Se exonera a la Comisión Pro-Colaboración Policial del Departamento de Colonia de recargos, etc., para importar máquinas de calcular.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 21 de junio de 1962.

Visto: la gestión promovida por la Comisión Pro-Colaboración Policial del Departamento de Colonia solicitando exoneración de recargos y depósitos previos establecidos por decreto de 29 de setiembre de 1960 y posteriores y de todo otro gravamen a la importación de diez y siete máquinas de oficina adquiridas a la firma Compañía Recons S.A. y con destino a la Jefatura de Policía del citado Departamento;

Considerando: que la citada maquinaria será destinada a cumplir servicios de indudable interés público;

Considerando: que el artículo 7º del citado decreto establece que la exoneración de recargos se puede autorizar cuando el Poder Ejecutivo lo determine por considerar que existe necesidad o utilidad pública en su importación,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º Exonérase a la Comisión Pro-Colaboración Policial del Departamento de Colonia, de recargos y depósitos previos establecidos por decreto de 29 de setiembre de 1960 y posteriores y de todo otro gravamen a la importación de diez y siete máquinas de calcular, sumar y escribir provistas por la Compañía Recons S.A. a un precio total de CIF Montevideo, U$S 2.906.00 con destino a la Jefatura de Policía del citado Departamento.

Art. 2º Dése cuenta a la Asamblea General.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Por el Consejo: HARRISON. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

5

Decreto. Se exonera al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social de recargos, etc., para importar dos obras del Maestro Joaquín Torres García.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 5 de abril de 1962.

Visto: la gestión promovida por el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, solicitando exoneración de derechos, impuestos nacionales y demás gravámenes aduaneros para importar desde Barcelona, España, dos obras pictóricas del maestro Joaquín Torres García; adquisición dispuesta por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 13 de junio de 1961, ampliada por la de 4 de julio del mismo año;

Considerando: la alta finalidad cultural que implica dicha importación ya que representa un enriquecimiento

del acervo artístico nacional y en razón de tratarse de un Organismo del Estado;

Considerando: que el artículo 5º del decreto del 29 de setiembre de 1960 establece: "Los Organismos del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales quedarán exonerados del depósito previo, toda vez que las mercaderías sean importadas para su propio uso";

Considerando: que dicha norma prevé asimismo la exoneración del pago de los recargos que se establecen toda vez que el Poder Ejecutivo considere que existe "necesidad o utilidad pública" en la importación (artículo 7º del decreto del 29 de setiembre de 1960);

Atento: a lo informado por la Asesoría Monetaria y del Comercio Exterior del Ministerio de Hacienda,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º Exonérase al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social del pago de los recargos previstos por decreto del 29 de setiembre de 1960 y concordantes, para la importación desde Barcelona, España, de dos obras pictóricas del maestro Joaquín Torres García.

Asimismo la citada importación quedará exonerada de derechos aduaneros y adicionales, tributos a la importación o aplicados en ocasión de la misma e impuesto a las transferencias de fondos al exterior.

Art. 2º Dése cuenta a la Asamblea General.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc.

Por el Consejo: ALONSO. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

6

Resolución. Se concede licencia y se encomienda una misión de estudio a un Odontólogo del Servicio de Cirugía Plástica del Hospital Pasteur, quien concurrirá al XIII Congreso Internacional en Colonia, República Federal Alemana.

Ministerio de Salud Pública.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 22 de mayo de 1962.

Visto: estos antecedentes, relacionados con la solicitud de licencia por el término de cinco meses y medio formulada por el doctor Jaime Altmann, Odontólogo del Servicio de Cirugía Plástica del Hospital Pasteur, a fin de concurrir al XIII Congreso Internacional de Colonia (República Federal Alemana) y efectuar una jira de estudios por varios países de Europa;

Considerando: conveniente para Salud Pública que en tal ocasión el citado Odontólogo especializado en Protesis Maxilo Facial se asesore sobre "Ortopedia Funcional en el Tratamiento de los Fisurados en esa materia", ya que los nuevos conocimientos que adquiera, redundarán en beneficio de los enfermos que se asisten en sus establecimientos asistenciales;

Considerando: que es necesario a tales efectos concederle la licencia solicitada, debiendo a su regreso informar al respecto;

Atento: a lo informado por la Dirección del Hospital Pasteur y la División Asistencia,

El Consejo Nacional de Gobierno

RESUELVE:

1º Concédese cinco meses y medio de licencia, con goce de sueldo, al doctor Jaime Altmann, Odontólogo del Servicio de Cirugía Plástica del Hospital Pasteur, a efectos de concurrir al XIII Congreso Internacional que se realizará en Colonia (República Federal Alemana) y efectuar un viaje de estudios por varios países de Europa.

2º Encomiéndase al citado técnico especializado en Protesis Maxilo Facial, se asesore sobre "Ortopedia Funcional en el Tratamiento de los Fisurados en esa materia", que se aplican en los servicios asistenciales de las ciudades que visite, debiendo a su regreso informar sobre lo actuado.

3º Comuníquese, publíquese.

Por el Consejo: HARRISON. — APARICIO MENDEZ. — HOMERO MARTINEZ MONTERO. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

7

Resolución. Se aceptan las donaciones de terrenos ubicados en la 5a. Sección Judicial del Departamento de Maldonado.

Ministerio de Salud Pública.

Montevideo, 29 de mayo de 1962.

Visto: estos antecedentes, relacionados con la donación ofrecida al Ministerio de Salud Pública por la señora María Isilda Gómez González de Santa Cruz consistente en el terreno padrón Nº 7628, ubicado en el Departamento de Maldonado, 5a. sección judicial, así como de los terrenos padrón Nº 7627 de la misma sección y Departamento que posee conjuntamente con sus hermanos, quienes también los ofrecen a Salud Pública;

Considerando: conveniente aceptar dicho ofrecimiento, ya que el mismo será de gran beneficio para la citada Secretaría de Estado,

El Consejo Nacional de Gobierno

RESUELVE:

1º Acéptase la donación ofrecida por la señora María Isilda Gómez González de Santa Cruz consistente en el terreno empadronado con el Nº 7628 de la 5a. sección judicial del Departamento de Maldonado, y de los terrenos de su propiedad y de los señores Arturo José Gómez González, Gloria Plotina Gómez González de Soler, doctor Raúl Javier Gómez González, María Inés Gómez González de Pereira Machado y Luz Beatriz Gómez González de Mantero, empadronado con el Nº 7627 de la misma Sección y Departamento.

2º Remítase nota de agradecimiento a los donantes.

3º Comuníquese y publíquese.

Por el Consejo: HARRISON. — APARICIO MENDEZ. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

8

Resolución. Se declara que corresponde la devolución al Concejo Departamental de Lavalleja de un inmueble con destino a la construcción del Hospital de Bacilares

Ministerio de Salud Pública.

Montevideo, 22 de mayo de 1962.

Vista: la gestión del Municipio de Lavalleja por la que se solicita la devolución de un predio donado a este Ministerio con destino a la construcción de un Hospital de Bacilares;

Resultando: que el Ministerio de Salud Pública considera de acuerdo con el dictamen técnico pertinente, que no es conveniente actualmente la utilización del predio con ese fin;

Resultando: que en opinión de la Oficina Jurídica no corresponde devolución alguna por no haberse pactado cláusula resolutoria en la escritura de donación;

Considerando: que en las relaciones entre entes públicos si bien deben cumplirse los preceptos legales aplicables a los actos contractuales de derecho privado su aplicación tiene que adaptarse a las exigencias del derecho público;

Considerando: que en este caso el Ministerio de Salud Pública solicitó de los órganos municipales la entrega de un bien para fin específico, el que generosamente fue entregado;

Considerando: que en tales condiciones la aplicación estricta de las normas sobre donación permitirían, por la circunstancia de no haberse pactado cláusula resolutoria, usar el inmueble con otro destino después de haberlo sus-

traído al patrimonio de un órgano público que puede utilizarlo en beneficio de la comunidad;

Considerando: que las reglas de buena administración imponen el respeto recíproco de los propósitos o fundamentos de los actos interadministrativos,

El Consejo Nacional de Gobierno

El Consejo Nacional de Gobierno

RESUELVE:

1º Declarar que corresponde la devolución al Concejo Departamental de Lavalleja del bien inmueble empadronado con el Nº 1268, donado por éste con destino a la construcción de un Hospital de Bacilares.

2º Dése de inmediato posesión del referido bien al Municipio de Lavalleja.

3º Por las oficinas pertinentes estúdiese la forma de dar cumplimiento a la escrituración que en definitiva reintegre el bien a su propietario primitivo.

4º Comuníquese, publíquese.

Por el Consejo: HARRISON. — APARICIO MENDEZ. — Manuel Sánchez Morales, Secretaro.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA

9

Decreto. Se autoriza a la Dirección de Abastecimientos Agropecuarios a adquirir directamente trigos para semillas y se reglamenta para el año agrícola 1962|63, la ley 12.390, sobre préstamos.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 7 de junio de 1962.

Vista: para su reglamentación para el año agrícola 1962|63, la ley Nº 12.390, sobre préstamos de semillas de trigo;

Considerando: I) Los puntos que, de acuerdo con la ley, es menester establecer anualmente, son la cantidad máxima de semilla a entregar a cada prestatario, el precio de la simiente a tener en cuenta para el pago por los productores que opten para hacerlo en dinero y el porcentaje de trigo que, por encima de la cantidad recibida, deben devolver quienes salden los préstamos en especie;

II) En atención a que no existe actualmente precio oficial para el trigo se requiere fijar el máximo que la Dirección de Abastecimientos Agropecuarios debe abonar por lo que adquiera como aptos para semilla, entendiéndose que la cifra a establecer debe ajustarse al promedio de las cotizaciones de la Cámara Mercantil de Productos del País, durante cinco meses transcurridos del presente año, por el producto superior, sin perjuicio de los descuentos o bonificaciones ajustadas a la calidad de la mercadería y envases, e, independientemente, de una bonificación especial de hasta $ 2.00 (dos pesos) por cada cien quilogramos, dado tratarse de mercadería apta para la siembra a la cual corresponde un valor por encima de la que se destina al consumo;

III) Como la Dirección de Abastecimientos Agropecuarios tiene un stock de semilla de trigo de diferentes variedades, que alcanza a 2.750.000 quilogramos maquinados, semilla ésta de pedigree, procedente de cultivos contratados, y de acuerdo con los informes de los Departamentos Técnicos de dicha Dirección y las disponibilidades de fondos, se considera conveniente ampliar la disponibilidad de semillas de hasta 3.500.000 quilogramos:

Oída la Dirección de Abastecimientos Agropecuarios.

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Dirección de Abastecimientos Agropecuarios a adquirir directamente hasta 3.500.000 (tres millones quinientos mil) quilogramos de trigos aptos para semilla, de las variedades que estime más convenientes para cumplir los préstamos de semillas de trigo durante el año agrícola 1962|63.

Art. 2º El precio a pagar por dichas simientes será de hasta $ 69.00 (sesenta y nueve pesos) los cien quilogramos embolsados, en bolsas nuevas o de primer uso, por mercadería puesta en los puntos de concentración que la Dirección de Abastecimientos Agropecuarios, de acuerdo con el Banco de la República, establezca para la distribución de la semilla.

A dicho precio se podrá agregar una bonificación especial de hasta $ 2.00 (dos pesos m|n) por cada cien quilogramos.

Art. 3º Podrá acogerse a los beneficios que concede la ley Nº 12.390, solamente los productores que no siembren más de 300 (trescientas) hectáreas de trigo, siempre que no exploten uno o más predios, con cualquier destino y a cualquier título, superiores en conjunto a 1.200 (un mil doscientas) hectáreas

Art. 4º Para los que opten por el pago en dinero, fíjase el precio de la semilla que se entregue, de acuerdo con el régimen de préstamos de semillas de trigo, en $ 96.00 (noventa y seis pesos) cada cien quilogramos, puestos en Montevideo o en lugares de depósito del interior de la República.

Art. 5º Los agricultores que opten por la devolución en especie deberán entregar, en oportunidad de saldar su deuda, una cantidad de trigo que reuna las condiciones de recibo establecidas para la comercialización de la próxima cosecha, más un porcentaje de dicha cantidad que se fijará en función del peso hectolítrico de los trigos que se devuelvan, de acuerdo con la siguiente escala:

Trigo con peso hectolítrico de 72 a 76, inclusive, el 20 por ciento;

Trigo con peso hectolítrico de 76.01 a 78 inclusive, el 19 o|o;

Trigo con peso hectolítrico de 78.01 en adelante, el 18 por ciento.

Los trigos con peso hectolítrico inferior a 72 (setenta y dos) serán considerados de rechazo, y por consiguiente, no se admitirán en pago de los préstamos acordados de acuerdo con la ley.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Por el Consejo: HARRISON. — CARLOS V. PUIG. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

10

Decreto. Se destinan sumas para dar cumplimiento al programa del Plan de Desarrollo Agropecuario según se establece, y se extiende para las plantaciones forestales de 1962 el régimen dispuesto para las importaciones de semillas.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 24 de mayo de 1962.

Visto: A) La ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959, que en el inciso B) de su artículo 7º destina el 20 o|o del Fondo de Detracciones y Recargos a inversiones reproductivas en un Plan de Desarrollo Agropecuario;

B) La ley de 10 de mayo de 1962, que distribuye —en diversos rubros— los recursos provenientes del citado fondo de Detracciones y Recargos por los ejercicios 1961 y 1962;

C) El anteproyecto de decreto estructurado por la Comisión Honoraria del Plan de Desarrollo Agropecuario, conforme a las funciones que le confiere el artículo 4.o de la ley 12.787, de 15 de noviembre de 1960, tendiente a cumplir con determinadas finalidades previstas por la ley anteriormente expresada;

Considerando: I) Reiterando la norma establecida por decreto de 9 de noviembre de 1961, dispuesta para la aplicación de los programas derivados de la ley número 12.787, resulta conveniente establecer, con carácter general, para todos los decretos que se dicten en aplicación del citado Plan de Desarrollo Agropecuario, una reserva del 2 y 1|2 o|o sobre cada una de las partidas que se destinen, a fin de atender gastos de funcionamiento del plan programado en cada caso;

II) En aplicación de la citada ley 12.787, el Poder Ejecutivo dictó diversos decretos, a fin de atender con recursos algunos destinos complementarios, tales como fondos para el Movimiento de la Juventud Agraria, para certámenes de la producción, para la Estación de Advertencias contra las Plagas de la Vid, y para estímulo de los concursos de huertas familiares, a los cuales es conveniente dar continuidad, utilizando los fondos dispuestos por el Plan de Inversiones recientemente sancionado;

III) Asimismo, no habiéndose aprobado aún la Ley Forestal y habiendo amplia disponibilidad en los fondos dispuestos para estímulo de la forestación por decreto de 15 de junio de 1961, es oportuno establecer la continuidad de dicho programa, que determinó la plantación de 1.987 hás. 7.000 al amparo del mismo que otorgaba un beneficio de $ 250.00 por hectárea forestada bajo determinadas condiciones;

IV) Se encuentran sumamente adelantadas las gestiones tendientes a obtener, del Banco Interamericano de Desarrollo, un préstamo por la suma de U$S 300.000.00, a fin de destinarlo al equipamiento y construcciones del Centro de Investigaciones Veterinarias Miguel C. Rubino, para capacitarlo especialmente como base de la lucha contra la fiebre aftosa. Por dicha razón es conveniente arbitrar los recursos requeridos para la contratación del asesoramiento necesario en la planificación y proyectos de la mencionada obra, a fin de disponer de ellos con la antelación suficiente,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1.o De cada una de las partidas previstas en los decretos dictados o que se dicten en función de la ley de 10 de mayo de 1962, para el Plan de Desarrollo Agropecuario, el Ministerio de Ganadería y Agricultura podrá destinar un 2 1|2 o|o de las mismas para atender los gastos de locomoción, publicaciones, impresos, compra de útiles de oficina, contratación de contabilidad y estadística mecanizadas y todo otro gasto que origine la aplicación del referido Plan.

Art. 2.o Destínase hasta la cantidad de $ 100.000.00 para ser entregados al Movimiento de la Juventud Agraria como contribución del Estado a la obra de formación y educación agraria que realiza, por intermedio de los clubes de niños y jóvenes. El citado Movimiento aplicará los fondos y rendirá cuenta de los mismos en la forma dispuesta por el decreto de 27 de julio de 1961.

Art. 3.o Destínase hasta la cantidad de $ 20.000.00 para atender los gastos de las tareas que viene cumpliendo la Comisión de Fomento de la Estación de Advertencias contra las Plagas de la Vid.

Art. 4.o Autorízase al Ministerio de Ganadería y Agricultura para invertir hasta la cantidad de $ 75.000.00 en la ampliación del programa anual de estímulo a las huertas familiares que realiza el Departamento de Producción Vegetal de la Dirección de Agronomía y otros organismos públicos y privados del país.

Art. 5.o Destínase hasta la suma de $ 300.000.00, para ampliar los recursos que dispone el Ministerio de Ganadería y Agricultura destinados a atender el incremento, extensión y perfeccionamiento de los certámenes de la producción.

Art. 6.o Destínase la cantidad de $ 36.000.00 para la contratación por parte del Ministerio de Ganadería y Agricultura y por el término de un año, del arquitecto José María Mieres Muró, con el cometido de planificar y proyectar nuevos edificios en el Centro de Investigaciones Veterinarias "Miguel C. Rubino".

Art. 7.o Los fondos requeridos para el cumplimiento de los artículos 2.o, 3.o, 4.o, 5.o y 6.o del presente decreto se tomarán con cargo al rubro previsto por el inciso B) del artículo 7.o de la ley N.o 12.670, de 17 de diciembre de 1959, y se depositarán en el Banco de la República, a la orden del Ministerio de Ganadería y Agricultura, en las siguientes cuentas y por los montos que se expresan:

Cuenta ley 10 de mayo de 1962

Rubro G	$ 95.000.00
Rubro I	" 136.000.00
Rubro J	" 300.000.00
	$ 531.000.00

Art. 8.o Extiéndese, para las plantaciones forestales que se realicen durante el año 1962, el régimen establecido por el decreto de 15 de junio de 1961 bajo las mismas condiciones establecidas por el citado decreto.

Art. 9.o Dése cuenta a la Asamblea General.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Por el Consejo: HARRISON. — CARLOS V. PUIG. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

11

Decreto. Se establece un plazo para la declaración jurada a todo propietario o tenedor de trigo y|o harina y lino en las cantidades que se determinan.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Montevideo, 28 de junio de 1962.

Visto: la comunicación remitida por la Junta Nacional de Granos, señalando la necesidad de conocer las actuales existencias de trigo y|o harina y lino de que se dispone en el país y a los efectos de adoptar las medidas conducentes a regular su distribución y poder adoptar con debido tiempo las previsiones que fueran necesarias para asegurar el normal abastecimiento de esos productos de primera necesidad;

Considerando: lo dispuesto por los artículos 11, inciso B) y 16 Nº 3 de la ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º Todo propietario o tenedor a cualquier título de partidas de trigo y|o harina y lino en cantidades que excedan de los quinientos (500) kgs., dentro del plazo de diez días a partir de la fecha de vigencia de este decreto deberá declarar las existencias que posean de esos productos.

Art. 2.o Las declaraciones juradas a que se refiere el artículo anterior, deberán ser formuladas por escrito, debiendo contener las siguientes especificaciones:

A) Nombre del propietario o tenedor;

B) Cantidad y lugar donde están depositadas;

C) Uso a que se encuentran destinadas las existencias que se declaran.

Las declaraciones deberán ser presentadas ante el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios cuando las partidas se encuentren depositadas en el Departamento de Montevideo y ante las respectivas Comisiones Departamentales de Subsistencias cuando estuvieren depositadas en el Interior de la República.

Art. 3.o Las violaciones o transgresiones de cualquier índole de las disposiciones contenidas en este decreto serán juzgadas y mencionadas en la forma prevista en la ley N.o 10.940 del 19 de setiembre, artículo 4.o.

Art. 4.o Este decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación oficial en dos diarios de Montevideo.

Art. 5.o Comuníquese, publíquese e insértese.

Por el Consejo: HARRISON. — ANGEL M. GIANOLA. — CARLOS V. PUIG. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

DIARIO OFICIAL ANEXOS

MUNICIPALES

DIRECCION DE NECROPOLIS

DEFUNCIONES REGISTRADAS

Día 23 de junio de 1962

Julio Constantino Pastorino, oriental, 68 años, soltero, Colonia Dr. Etchepare.
María Acuña de Olia, oriental, 74 años, casado, Hosp. Maciel.
Adela Deanyelo de Rossi, oriental, 83 años, viuda, Hosp. Maciel.
Isabelino Martirena Paz, oriental, 56 años, soltero, Hosp. Maciel.
Daniel Ambrosio Cappiello, oriental, 72 años, casado, Cebollatí 1670, apto. 3.
Faustina Alguin, oriental, 70 años, viuda, Miguelete 1527, apto. 3.
Rosanna Karem Perri, oriental, 3 meses, Monzón 1830.
Juan Gerardo Casco Alvarez, oriental, 33 años, casado, Hospital Pasteur.
Josefa Barrios de Russo, argentina, 68 años, viuda, C. Lalemand 1682.
Trinidad Lobato de Barril, oriental, 66 viuda, Hosp. Pasteur.
José Troncoso, español, 64 años, casado, Cambay 2553.
Juan Francisco Beltran, oriental, 75 años, casado, Bárgamo 3424.
Juan Minotti Girola, brasileño, 66 años, casada, Carabelas 3039.
María Josefa Roca de Gordiola, oriental, 68 años, viuda, Carlos de la Vega N.o 4720.
María Dolores Martínez de Olivera, oriental, 88 años, viuda, Barquisimetro N.o 4962.
Olimpia Ganduglia de Valverde, italiana, 79 años, casada, Galvani 4962.
Tolentino Pereyra Rodríguez, oriental, 51 años, casado, Enrique Castro 3967.
Rodolfo de León Barboza, oriental, 3 días, Hospital P. Rossell.
Pedro María Cabrera, oriental, 70 años, v casado, Br. Artigas 1550.
José Paraños, oriental, 48 años, casado, J. J. Durán 278.
Rosa Prudencia Pais, oriental, 83 años, soltera, Dante 2209.
Matilde Quintian de Puppo, oriental, 90 años, viuda, Juan Ramón Gómez 2694.
Francisca Amalia Aguilar, oriental, 81 años, soltera, Hospital de Clínicas.
Lauro Ciriaco Cuevas, oriental, 78 años, viudo, Larrañaga 1489.

Día 24 de junio de 1962

Manuel García Mendilazo, oriental, 58 años, casado, Hosp. Maciel.
Luis San Marcos, italiano, 69 años, casado, Hosp. Maciel.
Aída Lusiardo Vignolo, oriental, 86 años, soltero, Río Branco 1255.
Dominga Bellino de Patetta, italiana, 79 años, casada, San José y Cuareim.
Miguel Angel Suárez, oriental, 6 meses, La Paz 1298.
Miguel Angel Suárez, 6 meses, La Paz N.o 1298.
Fernando Sánchez, oriental, 61 años, casado, Isidoro de María 1538.
José Dabroche, portugués, 60 años, casada, Isidoro de María 1538.
Catalina Calcagno Passelle, oriental, 74 años, soltera, Propios 1758.
Teófila Rodríguez de Larrosa, oriental, 68 años, casado, Hosp. Pasteur.
Luisa Mazzone de Scanagatta, italiana, 94 años, viuda, Veracierto 2034.
Pedro Lacroise, oriental, 86 años, viudo, Larrañaga 2452.
Celestino Pierlet, oriental, 70 años, casado, Hosp. Pasteur.
Angela Yanone de Spiller, oriental, 69 años, viuda, Oyarvide 3307.
Eugenia Rodríguez de Polli, oriental, 74 años, casada, Hosp. Español.
Plácido Rodríguez, oriental, 73 años, viudo, Larrañaga 3813.
Pablo Lacoste Pereyra, oriental, 67 años, soltero, Yaguarí 1917.
Pedro Gerardo Ruggiero, oriental, 67 años, casado, Larrañaga 3813.
Liboria Castro Fernández, oriental, 79 años, soltera, Br. Artigas 2865.
Juana Olivieri de Milifanti, oriental, 81 años, viuda, Yaguz 2913.
Isabel Acosta Giménez, oriental, 5 meses, 20 días, Gonzálo Ramírez 1926.
Margarita Guadalupe Capiz, oriental, 2 meses, Hosp. P. Visca.
Juan Antonio Canessi Balardo, oriental, 57 años, casado, S. Médico.
Rosalía Cristina Zazpe de Camí, oriental, 86 años, viuda, Av. Mendoza s|n.
Celia Faustina Chiodomi Bolognini, oriental, 70 años, soltera, Juan M. Pérez 2918.
Antonia Alciaturi, oriental, 87 años, soltera, 21 de Setiembre 2523, apto. 10.
Enrique Amadeo Morescó, ariental, 74 años, soltero, Brandzen 2130.
Arístides Goyri, oriental, 49 años, casado, Sanat. A. Española.
Santiago Quesada, oriental, 72 años, casado, Juan Paullier 2278.
Bibiana Rodríguez de Di Petta, española, 81 años, viuda, Martín C. Martínez 2157.
Antonio García Solar, español, 69 años, casado, Montero Vidaurreta 871.
Antonio Hilario Obrantia Montero, argentino, 65 años, casado, Rupero P. Martínez 757.
Fernando Ricardo Lutti Morando, oriental, 21 años, soltero, Echevarrarza N.o 3220.
Rosalio Bravo, oriental, 68 años, casado, Vidal y Fuentes 3160, apto. 6.
Francisca Mólica Larrosa, oriental, 71 años, Hosp. de Clínicas.

Día 25 de junio de 1962

Héctor Juan Puglia, oriental, 57 años, casado, Hosp. Maciel.
Juana Antonia Massons de Camps, oriental, 70 años, casada, Minas 1197, apto. 7.
Emilio Ocretich, italiano, 74 años, casado, Cno. Maldonado s|n.
Paula González de Vega, oriental, 64 años, viuda, L. Lasagna 6232.
Beatrice Tonauzi, italiana, 54 años, soltera, Garzón 1499.
Peyrona Píriz, oriental, 72 años, soltera, Hosp. Pasteur.
Emilia Gauder de Kolbl, alemana, 62 años, casada, Industria 2222.
María Comite de Giordana, italiana, 67 años, casada, Avda. Centenario 3312 bis.
Juan Néstor Matteu, oriental, 52 años, soltero, Inst. de Radiología.
Sixto Núñez, oriental, 104 años, casado, Timoteo Aparicio 4539.
Nicolas Pricolo, oriental, 61 años, soltero, Hosp. Vilardebó.
Adriana María de los Angeles Quindamo, oriental, 2 días, Agraciada 2965.
Laura Esther Díaz de Saldías, oriental, 51 años, casada, Félix Olmedo 3645.
Mirta Alba Leites, oriental, 19 años, soltera, Agraciada 2713.
Ester Virginia Barrero, oriental, 2 meses, Hosp. Pedro Visca.
Angela Bazzano de Viera, oriental, 82 años, viuda, Sierra 1658.
Silvia Callero, oriental, 1 día, Casa del Niño.
María del Carmen Larrea, oriental, 2 días Sierra 1796.
María del Loudes Arenas, oriental, 1 mes, José Mármol 915.
Mercelino Miraballes, oriental, 61 años, casado, Gavilar 4475.
Adelina De Paoli de Barreiro, italiana, 68 años, casada, Cip Miró 3079.
Fernando Fernández González, oriental, 50 años, casado, A. Española.
Richard Mecaut, oriental, 3 meses, Hosp. P. Rossell.
Agustina Inglés de Guerin, oriental, 63 años, casada, Pedro F. Berro 692.
Demetrio Díaz, oriental, 71 años, casado, Ascasubi 4004.
Toribio Antonio Devida, oriental, 65 años, casado, Raffo 745.
Angelo Mareln Chiarino, italiano, 73 años, Garzón 1029.
Atilio Reclus Petraglia, argentino, 60 años, casado, Dgo. Torres 4365.
Jorge Daison Ayala, oriental, 16 años, soltera, Edison 4073.
Corina Reboledo de Telechea, oriental, 60 años, casado, Pintos Cardeiro 5228.
Miguel Noguers, español, 80 años, casado, Norberto Ortíz 4117.
Berta Machado Monegal, oriental, 68 años, soltera, Tuyutí 2781.
Elena Moreira de Mazzuco, oriental, 76 años, viuda, Monte Caseros 2900, ap. 4.
Manuel Calvo Villar, español, 74 años, casado, M. Pagola 3206.
Bonifacia Pascuala de los Santos de Peralta, oriental, 74 años, casada, Inst. de Traumatología.

Día 26 de junio de 1962

Antonio Goya, oriental, 52 años, casado, Cerrito 163.
Luis Eduardo López, oriental, 49 años, casado, Hospital Maciel.
Donato Quintana, oriental, 72 años, casado, Hospital Maciel.
Batlle Manini Banchieri, oriental, 52 años, soltero, Hospital Maciel.
Sara Michelis de Rodríguez Martín, oriental, 62 años, casada, Soriano 959.
Telésfora Enciso de Cambón, oriental, 51 años, casada, Río Branco 1070 ap. 3.
Catalina Celia Vázquez de Maglione, oriental, 27 años, casada, Magallanes 1337 ap. 6.
Salvador Maglione, oriental, 42 años, casado, Magallanes 1337 ap. 6.
María Luisa Caballero de Wauters, oriental, 73 años, casada, Médanos 1488.
Nicolás Alberto Papariello, oriental, 67 años, casado, Magallanes 1117.
Antonio Balves Anglada, español, 82 años, viudo, Sierra 2173.
Ignacio González Trucido, oriental, 81 años, soltero, C. S. Bois.

José Braulio Diverio, oriental, 88 años, casado, 8 de Octubre 3288.
María Elvira Maia de Mier Nadal, oriental, 40 años, casada, Santa Rosa 5215.
Pedro Fernández, oriental, 79 años, viudo, Juan José Castro 2430 ap. 5.
María Perretta de González, italiana, 50 años, casada, Juan de Dios Peza 2235.
Félix Silva, oriental, 65 años, casado, Burdeos 2332.
Victoria Alvez de Gutiérrez, oriental, 56 años, casada, Pernambuco 1909.
María de Loudes Cardozo, oriental, 1 día, Agraciada 2965.
Raymundo Dorado Perdomo, oriental, 64 años, casado, Dunant 4138.
Laura Karina Focone, oriental, 45 días, Galvani 4175.
Dominga Marenco de Magliano, oriental, 53 años, viuda, S. U. España.
Julia Dalto de Zarrilli, oriental, 68 años, viuda, Avenida Italia 2456.
María Luisa Gayrand de Arroyo, oriental, 65 años, viuda, Chaná 2107.
Juana Navarro, oriental, 54 años, soltero, Heredia 4266.
Antonia Méndez, oriental, 63 años, soltera, Carlos de la Vega 4163.
Florencia Genoveva Martínez de Román, oriental, 56 años, viuda, Avenida Central 4524.
Nidia Esther Russo de Albarracín, oriental, 45 años, casada, Edison 4578.
Saturnino Silvera, oriental, 77 años, casado, Hospital Militar.
Melania Rei de Milder, estoniano, 66 años, casado, Larrañaga 2683.
Cándido Villamarín, oriental, 63 años, casado, Mariano Moreno 2550.
Maro Conde Rodríguez, oriental, 62 años, casado, Tapes 988.
Joselin Rodríguez Silveira, oriental, 6 meses, Agraciada 2965.
Freddy Figueiras Suárez, oriental, 1 año, Hopsital P. Rossell.

Día 27 de junio de 1962

Eletia Carlota Santo Vastarella, oriental, 82 años, divorciada, Hospital Maciel.
María de la Concepción Blanco de Coll, española, 84 años, viuda, Hospital Maciel.
Macario Corbalán, oriental, 54 años, viudo, Hospital Maciel.
Ilda González, oriental, 24 años, soltera, Curiales 1535.
Ignacio Charquero, oriental, 58 años, soltero, Soriano 1742.
Camilo Romero Franco, oriental, 20 años, soltero, I. de María 1529.
Modesta Sosa de Zabala, oriental, 60 años, viuda, Ipané 5283.
Jesús Quintín Peloche, oriental, soltero, Asilo P. del Campo.
Margarita Rey de Garelli, oriental, 61 años, casada, Comercio 2044 bis.
Alfredo Carnale, oriental, 55 años, soltero, Hospital Pasteur.
Nélida Martínez de Suárez, oriental, 38 años, casada, J. J. Rousseau 3609.
Pedro Minvielle, oriental, 76 años, soltero, Hospital Pasteur.
Miguel Ballela, oriental, 62 años, casado, Hospita Español.
Susana Chahnazaroff, orienta, 6 meses, Francia 1763.
Ramón Silveira Millán, oriental, 2 meses, Hospita Dr. P. Visca.
Luisa Gini de Bellagamba, oriental, 88 años, viuda, Maldonado 1775.
José Miguel Bove Lacourt, orienta, 61 años, casado, Br. España 2374.
Inocencia del Puerto, oriental, 87 años, soltera, Mandiyú 2464.

Juana Luisa Bazzano de Petrella, oriental, 63 años, casada, Br. España 2836 ap. 6.
Juana Cristina Artigas de Silveira, oriental, 60 años, casada, Hospital P. Rossell.
Juan José Batista Montañés, oriental, 58 años, casado, Br. Artigas 2080.
Paulina Cuadrado de Ortiz, oriental, 68 años, casada, José L. Terra 2263.
María Argentti de Noli, oriental, 73 años, viuda, Primer Pasaje 428.
Ernesto Arne, oriental, 58 años, casado, Casa Galicia.
Vartanush Viralian de Chamashurian, armenia, 75 años, viuda, Edo. Fondal 896.
Manuel Díaz Rodríguez, oriental, 76 años, casado, José Quesadas 3883.
Julia Galassi de Cherri, oriental, 65 años, viuda, Erlich 3869 bis.
Concepción Desolinda Rovera de Bertorelli, oriental, 67 años, viuda, Chimborazo 3315.
Tomasa Piñeyrúa Cano, oriental, 86 años, soltera 8 de Octubre 2738.
Eustaquia Viera de Cáceres, oriental, 92 años, viuda, Estivao 1734.
Nancy Ferreyra Domínguez, oriental, 23 años, soltera, Hospital de Clínicas.

Día 28 de junio de 1962

María Elena Caleriza de Naya, oriental, 3 0años, casada, Hosp. Maciel.
Nicolás Charrnmi, oriental, 74 años, soltero, Hosp. Maciel.
Emilio Etchart, oriental, 68 años, casado, Soriano y Río Branco.
Ramón Martínez Reco, español, 66 años, casado, Médanos 1488.
Roberto Ramilo Pintos, oriental, 8 días, 22 horas, Martín García 1363.
Máximo Pedro Casanovas, oriental, casado, Hosp. Pasteur.
Juan Correa, oriental, 84 años, viudo, Hosp. Pasteur.
Julián Ignacio Marchelli, oriental, 56 años, casado, Larravide 79.
Isabel Batto de Fraguglia, oriental, 83 años, viuda, Carmelo 1392.
Francisco Grandi, italiano, 72 años, viudo, E. Martínez 1476.
Juan Cepkauskas Pukviciaite, lituano, 61 años, soltero, Berna 1890.
Juan Gregorio Ferreira, oriental, 39 años, casado, Polonia 4142.
Santiago Trombotti, oriental, 62 años, casado, Agraciada 2719.
Elena Figueras, oriental, 4 días, Casa del Niño.
Gloria María Monzillo, oriental, 12 días, Casa del Niño.
Juan Pedro Arbenet Valdéz, oriental, 62 años, soltero, Charrúa 1999.
José Rodríguez Balgado, español, 68 años, viudo, Joaquín de Salterain 1242.
Carmelo D'Antoni, italiano, 55 años, casado, Humboldt 4378.
Pedro De León, oriental, 65 años, soltero, Av. Mendoza s|n.
Francisco Méndez Alvarez, oriental, 58 años, casado, Pedro F. Berro 867.
Rosa Benincasa de Pereyra, oriental, 80 años, viuda, 21 de Setiembre 2560.
Félix Camejo, oriental, 68 años, casado, H. P. Rossell.
Blanca Ugarteche de Romero, oriental, 74 años, casada, Lima 1786.
Máximo A. De León, oriental, 94 años, viudo, Defensa 2228, ap. 1.
Federico Guderjan, polaco, 62 años, casado, Andrés Epikerman 417.
María Antonia Suárez, oriental, 98 años, soltera, Larrañaga 4476.
Teresa Cecilia González de Rostoni, oriental, 66 años, casada, Pintos Cardeiro 5485.

Fernando San Nicolás Suárez, oriental, 47 años, casado, Thompon 3178.
Andrés Mastromatteo, italiano, 53 años, casado, San Martín 3588.
Ottilia Rodríguez de Almeida, brasileña, 83 años, viuda, 18 de Julio 2119, ap. 6.
Emilia Carbone de Schettini, oriental, 75 años, casada, Juan Spikerman 2214.
Miguel Carmelo Scapuso, oriental, 54 años, casado, Gregorio Funes 2987.
Gladys Silva Icasuriaga, oriental, 30 años, soltera, H. F. Ferreira.
Francisco Lazo Perdomo, español, 80 años, casado, H. Clínicas.

Día 29 de junio de 1962

Francisco Duarte, oriental, 61 años, soltero, Hosp. Maciel.
Dominga Inda de Garrido, oriental, 90 años, viuda, Piedras 312.
Francisco Ramón Sánchez, oriental, 73 años, casado, Tacuarembó 1084.
Méndez sin vida, Martín García 1363.
Román Gregorio García, oriental, 57 años, casado, S. Bois.
Félix Mauricio Pirez, oriental, 48 años, soltero, Azara 3738.
Enrique Dutour, oriental, 77 años, casado, Pasteur.
Angel Ramón Andrés Nieto, argentino, 66 años, casado, Asilo 383.
Carlos Larravide Linares, oriental, 69 años, casado, Mones Roses 6587.
Mario José D'Alto, oriental, 66 años, casado, Hosp. Pasteur.
Sergio Oscar Guffanti, oriental, 14 días, Agraciada 2965.
Amanda Rona de Gómez, oriental, 68 años, viuda, Agraciada 2715.
Abdón Zenón Rodríguez Gelós, oriental, 72 años, casado, Bulevar Artigas 4239.
Antonia Sassof, ruso, 68 años, viuda, República 1616.
Edhy Mary Tapia, oriental, 8 meses, Denaut 4237.
Isabelino Ruiz, oriental, 57 años, casado, Manantiales 4736.
Julio Omar Peralta, oriental, 21 años, soltero, A. Centenario 4538.
Javier Osvaldo Mernies Méndez, oriental, 21 días, H. P. Rossell.
Julia Emilia Torrado de Vislachini, oriental, 76 años, viuda, S. Española.
Juan Ramón Cárdenas, oriental, 53 años, casado, aSnatorio U. España.
Santos Felipe Montero, oriental, 62 años, casado, Charrúa 1859.
Carolina Berlusconi, argentina, 84 años, soltera, Justicia 2041.
Domingo Silva Rodríguez, oriental, 74 años, casado, Fraternidad 3907.
Adolfo Martínez Alvarez, español, 37 años, casado, Fraternidad 4028.
Manuel Sánchez, español, 64 años, casado, Oficial B 5048.
Ramón Hernández Cáceres, oriental, 80 años, casado, Hosp. Militar.
Julia Bonilla de Arambunú, oriental, 78 años, viuda, 18 de Julio 2205.
Berta Píriz de Lamas, oriental, 73 años, viuda, Garibaldi 2565.
Carlos Horacio Mata Carlo, oriental, 82 años, viudo, 8 de Octubre 3043.
Luis A. Nochetti Campos, oriental, 58 años, soltero, H. Clínicas.
Emiliana Núñez de Mautone, oriental, 69 años, viuda, Clínicas.
María Taboada Alvarez, española, 32 años, soltero, H. de Clínicas.
Rosa Percivale de Achugar, oriental, 85 años, viuda, Consulado 303

Día 30 de junio de 1962

Justino González, oriental, 48 años, casado, Hospital Maciel.
Antonio Sanjurjo, oriental, 86 años, soltero, Domingo Petrarca 884.

Roberto Oscar Cordones Iriatbordo, oriental, 51 años, casado, San José 1226.
Ramón Cirilo Cabrera Saraceno, oriental, 73 años, casado, Agraciada 1748, apto. 304.
Domingo Santiago Laguzzi, italiano, 72 años, casado. Yamandú 5533.
Juan Golpe Camaño, oriental, 79 años, casado, Garzón 1952 bis.
Ercilia Rodríguez de García, oriental, 72 años, casada, Amsterdam 1456.
Nilda Avero, oriental, 29 años, viuda, Hospital Pasteur.
Aníbal Alario, oriental, 58 años, casado, Rivera 4566.
Angel Pizorno, oriental, 61 años, soltero, Hospital Pasteur.
Paulo Solano Moitiño, oriental, 58 años, casado, Justo Maeso 3370.
Manuel Suárez, oriental, 73 años, casado, Hospital Pasteur.
Concepción Alvarez de Pinto, español, 87 años, viuda, Barroso 3541.
David Alberto Rodríguez, oriental, 54 años, casado, Sant. Español.
Irene Araújo de Morosini, oriental, 43 años, casada, Rivadavia 2010.
Cornelio Fierro, oriental, 48 años, casado, Vizcaya 4283.
Bonifacio Marcelino Camejo, oriental, 53 años, casado, Jujuy 2662.
Carlota María Fritz de Bidault, argentina, 66 años, casada, Lucas Obes 1152.
Enrique Olivera Díaz, oriental, 1 1|2 mes, Hospital P. Visca.
Manuel Acevedo, oriental, 77 años, casado, Sind. Médico.
Alfonso Amadeo Viera, oriental, 10 horas, Casa del Niño.
Miguel Angel Pérez Gaggero, oriental, 6 1|2 mes, Hosp. Dr. P. Visca.
Ramón María Morales, oriental, 43 años, casado, Santa Ana 3373.
Engracia Elisa Emiqueta Lista de Mayol, español, 51 años, casada, Carabelas N.o 3537.
Elma Villegas de Berro, oriental, 75 años, viuda, Ellauri 1034.
César Jacinto Serra, oriental, 67 años, casado, Baccegalupi 2277.
Luisa Barone de Veronesi, oriental, 64 años, viuda, Millán 4167.
Renée Hernández de Casalá, oriental, 46 años, casada, Santos 5174.
Angel Ramón Andrés Nieto, español, 66 años, casado, Guillermo Muñoz 3971.
Elvira Antonia Sardelli Ruiconi, oriental, 81 años, soltera, Mariano Moreno N.o 2711.
Gerónimo González, oriental, soltero, F. Ferreira.
Juana Rapabulto Alonson, italiana, 63 años, casada, Las Heras 2085.
Eugenio Aguirre Castro, oriental, 75 años, casado, Hosp. de Clínicas.
Amelia Fariñas de Ramirez, español, casado, Rivera 3543, apto. 6.

Día 1.o de julio de 1962

María Julia Abbiati de Rivas, oriental, 50 años, casada, Cerrito 163.
Emerico Koroli, rumano, 68 años, divorciado, Piedras 149.
Juana Eugenia Silvera de Miranda, oriental, 77 años, viuda, 25 de Mayo N.o 174.
Ramón Verde, español, 56 años, casada, Hospital Maciel.
Tula Arce de Sierra, oriental, 73 años, casada, Hospital Maciel.
Julio Marcos Becera, oriental, 20 años, soltero, Agraciada 1641.
Angel Custodio Rodríguez, oriental, 51 años, casado, Hosp. Pasteur.

Luisa Stratta, oriental, 89 años, soltera, Asilo P. del Campo.
Angel Miguel Cichero, oriental, 40 años, casado, Hospital Pasteur.
María Guillermina Bruna Urrutia, oriental, 48 años, casada, Asilo P. del Campo.
Ana María Micans, oriental, 2 meses, Dr. Caddehourat 2512.
Blanca Rivero, oriental, 40 años, soltero, Filtro.
Hipólita Rodríguez de Muranda, oriental, 101 años, viuda, China 2119.
Sicenando Larrosa, oriental, 76 años, casado, La Boyada 2359.
Rosa Martínez de Castillo, oriental, 78 años, viuda, La Paloma 2218.
María Antonia Tilleriz, oriental, 16 años, soltera, Hogar Don Orione.
María Verónica Sánchez, oriental, 3 meses y medio, Hospital P. Visca.
Astrid Nancy Rodríguez, oriental, 4 meses Hospital P. Visca.
Saturna Bernardez de Leiva, oriental, 61 años, casada, Lucas Moreno 2859.
Richard Lara, oriental, 2 meses, Itacumbú 3907.
Carlos Arebalo Cardozo, oriental, 5 meses, A. Saravia 2757.
Mercedes Mergzter de Ledesma, oriental, 68 años, casada, Hosp. P. Rossell.
Blanca Silva, oriental, 41 años, soltera,
Pedro Mas Curbelo, oriental, 78 años, casado, C. Arenal 1865.
María Magdalena Acosta de Martínez, oriental, 56 años, casada, Carlos Molina N.o 412.

Día 1.o de julio de 1962

Delfa Bellusi, oriental, 1 mes, Teruel 4439.
Hugo Gustavo Ayala, oriental, 3 meses, Cnel. Raíz 1295.
Juana Martín González, española, 73 años, soltera, Dupart 4100.
María Teresa de la Serna de Patrón, oriental, 72 años, casada, Joaquín Artigas 4073.
María Rosa Ricciardi, oriental, 69 años, soltera, Guaná 2328.
Simona Silveira De Muñoz, oriental, 60 años, Instituto Epidemiología.
Petrona Gregoria María Silva Rosa, oriental, 92 años, soltera, H. de Clínicas.
Félix Claudio Ignini, oriental, 57 años, casado, H. de Clínicas.

Día 2 de julio de 1962

Hipólito Casiano Heredia, oriental, 78 años, casado, H. Maciel.
Luis Federico Klingerider, oriental, 62 años, casado, Andrés Bello 3730.
Joaquín Pons Laurin, español, 52 años, casado, 8 de Octubre 3288.
Emilio Feros Espina, oriental, 52 años casado, Hospital Pasteur.
Juan Marinea Errecart, francés, 94 años, casado, Propios 2261.
Francisco Schillaci, italiano, 84 años, viudo, Chuy 3526.
Rolando, sin vida, Agraciada 2965.
Nelson Martínez, oriental, 18 horas, Sierra 1796.
Pedro Onetti, Balparda, oriental, 60 años, casado, I. de Salterain 1372, ap. 6.
Nicoleta Amura de De Stéfano, italiana, 74 años, viuda, Sanatorio Artigas.
Angel Amato, oriental, 57 años, casado, Taona 4580.
Ramón Isidro Aguilar, oriental, 58 años, casado, Ap. Saravia 1945.
Orfilia Durán Roca ,oriental, 85 años, soltera, Br. España 2571.

Archibaldo Sidney Gordón Horwobd, inglés, 55 años, casado, Dr. Terra 1580, ap. 3.
Rosa Grilli de Manuello, italiana 84 años, viuda, Ramón Massini 2924.
Keón Fridheim, alemana, 71 años, soltero, Macamines 2367.
Domingo Carletti Arauchi, italiano, 88 años, viudo, Br. Artigas 1121.
Leocadio Bolívar Mattol, oriental, 49 años, casado, Hospital Italiano
Lidivina Beffart Yungues de Borba, brasileña, 40 años, casada, H. de Clínicas.
Brígida Torterolo Salvo de Sosa, oriental, 80 años, viuda H. de Clínicas.

Día 3 de julio de 1962

Dominga Osaraviglia de Figoni, italiana, 78 años, casada, Hospital Maciel.
María Clemencia Gómez de Ganeczek, argentina, 65 años, casada, Emancipación 4626.
Amalia Monteagudo de Fernández, española, 77 años, casada, Hospital Maciel.
Juan Vasin, rumano, 70 años, soltero, Hospital Maciel.
Alejandro Cazeneuve, oriental, 44 años, casado, Piedras 149.
Mair Tourem Gonzálves, oriental, 78 años, soltera, C. Católico.
Guillermina Silvera de Gutiérrez, oriental, 62 años, viuda, Rocha 2254.
Concepción Javier de Gutiérrez, oriental, 67 años, viuda, Dionisio López 2137.
Juana Josefa Laborda de Harrid, oriental, 93 años, viuda, Joanicó 3617 apartamento 2.
Máximo Ramos, oriental, 61 años, viudo, Hospital Pasteur.
Demetrio Dautif, griego, soltero, Hospital Piñeyro del Campo.
Magdalena Ottonello de Ferrando, italiana, 94 años, viuda, Juan Quevedo 5714.
Paulina Ferreira de Freire, oriental, 73 años, viuda, Hospital Vilardebó.
José Cairo, oriental, 43 años, soltero, Hospital Vilardebó.
Luisa Ocaña de Larrand, oriental, 80 años, viuda, Polonia 4191.
José Enrique Filszbaum Cabrera, oriental, 7 horas, 5 minutos, Agraciada 2965.
Walter Raúl Salvin oriental, 1 hora 25 minutos, Casa del Niño.
José Luis Escope, oriental, 3 minutos, Hospital Dr. P. Visca.
Daniel Luis Guzzo Figliola, oriental, 63 años, casado, Sindicato Médico.
Andrea Montero de Silveira, oriental, 66 años, casada, E. Castro 4009.
Elida Rina Garretano Tejera, oriental, 19 años, soltera, Itacumbú 4195.
Constancia Alejandrina López García, oriental, 84 años, soltera, Sanatorio Británico.
Gumersindo Sesto, oriental, 40 años, casado, Sociedad Española.
Lidia Callejas Larrosa, oriental, 25 años, soltera, Sanatorio Británico.
Juan Massaro, oriental, 67 años, soltero, Canelones 2205.
Julio René Acosta y Lara, oriental, 48 años, casado, Guaná 2320.
Antonia Herrera, oriental, 71 años, divorciada, Garzón 232.
Adelinar Palomeque, oriental, 66 años, casado, Elba 4224.
Eululia Virginia Fierro, oriental, 88 años, divorciada, Ganaderos 5195.
Perniskiel Abakoune Mounic de De Blasis, armenio, 68 años, casado, Hospital de Clínicas.

(Continuación de la 62.a Sesión Ordinaria - Extraordinaria, celebrada con fecha 23 de noviembre de 1961)

Art. 48. — Fíjase en 6.000 pesos mensuales la subvención del Estado a cada una de las escuelas maternales. El rubro pertinente del presupuesto de gastos del Item 6.20 será aumentado en la cantidad necesaria.

Art. 49. — Establécese a título interpretativo que el inciso 4.o del artículo 6.o de la Ley N.o 12.482, de 26 de diciembre de 1957, determina que los maestros jubilados de la Obra Morquio, en el año 1958, tendrán derecho a reformar sus cédulas jubilatorias al efecto de incluir en sus sueldos básicos la asignación que les corresponda de acuerdo a los sueldos oficiales del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal al 31 de octubre de 1957.

Art. 50. — Auméntase en $ 50.000.00 anuales el Rubro 6.04 "Subsidios y Contribuciones" del Item 6.01 Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social (Secretaría) para subvención de los Cursos Universitarios de Salto.

Art. 51. — Modifícase el artículo N.o 157 numeral 28, inciso C de la Ley N.o 12.803, de 30 de noviembre de 1960, que quedará redactado de la siguiente forma: "Para adquisición y reconstrucción con destino a museos, de la casa donde nació el General José Artigas, sita en la calle Colón N.o 1500 y Cerrito N.o 299, padrones 2740 y 2742, y de la casa donde vivió el General Manuel Oribe ubicada en la calle 25 de Mayo N.os 641-45-47, padrón 4553, $ 700.000.00 (setecientos mil pesos).

Art. 52. — Declárase de utilidad pública la expropiación:

a) De los inmuebles indicados en el artículo precedente.

b) De la propiedad sita en la calle Ituzaingó N.o 1255 correspondiente al N.o 235 de la antigua numeración de la ciudad de Montevideo, padrón 4304, donde Julio Herrera y Reissig creara la mayor parte de sus obras.

c) De la propiedad lindera con el edificio de la Iglesia Matriz de Montevideo, empadronada con el número 4249, con frente a la calle Sarandí y cuyas puertas se señalan con los N.os 531 y 535.

d) De la casa de Antonio Pérez, de Agraciada número 2752, padrón 54627, en la que se firmó la capitulación de Montevideo.

e) De la casa donde nació José Enrique Rodó, calle Treinta y Tres N.os 1787 89, padrón 4196.

f) De la casa ubicada en el Cerrito de la Victoria que perteneció al Gobernador de Montevideo, Joaquín Javier de Viana, calle Atahona 3922, padrón 59746.

g) De la casa donde nació Eduardo Fabini, ubicada en el pueblo Solís de Mataojo, calles José P. Varela y Eduardo Fabini, padrones 158, 159 y 160.

h) De la casa que perteneció a Raúl Montero Bustamante, ubicada en la calle Tabaré N.o 2416, padrón 26.327.

i) De la casa en que murió el Obispo Jacinto Vera en Pan de Azúcar.

Art. 53. — Eríjase un monumento al General Manuel Oribe en el centro del predio ubicado en el cruce de las calles Arenal Grande, Brandzen y la Avenida 18 de Julio, de la ciudad de Montevideo, declarándose de utilidad pública las expropiaciones requeridas al efecto (padrón 14.753).

Art. 54. — Créase en el Item 6.07 "Museo Nacional de Bellas Artes" el Rubro 1.02 "Sueldos con cargo a partidas globales", con una dotación de $ 140.000.00 anuales.

Art. 55. — Créase en el Item 6.24 "Escuela de Servicio Social" los rubros: 2.09 Gastos Generales de Oficina; 3.03 Mobiliario y Enseres Diversos; 3.06 Material Informativo, Educacional y Científico, y 8.01 Gastos Eventuales o Extraordinarios con una dotación anual de $ 10.000.00, $ 3.000.00, $ 5.000.00 y $ 4.500.00, respectivamente. Refuérzase asimismo el rubro 2.08 Arrendamientos en la suma anual de $ 5.600.00.

Art. 56. — Auméntase las dotaciones de los rubros 1.04 "Jornales", 2.04 "Impresiones y Encuadernaciones", y 2.08 "Arrendamientos" del Item 6.10 "Dirección General del Registro del Estado Civil" en las sumas de pesos 60.000.00, $ 40.000.00 y 25.000.00 anuales, respectivamente.

Art. 57. — Auméntase en $ 80.000.00 la partida "Y" "para fomento y creación de Conservatorios Departamentales de Música' del Rubro 6.04, Item 6.01 Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social. De la suma total autorizada, se destinarán hasta pesos 100.000.00 para el pago de contrataciones.

Art. 58. — Créase bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, el Consejo de Investigaciones Científicas y Técnicas que tendrá por cometido promover y estimular el desarrollo de las investigaciones en todos los órdenes del conocimiento.

A tales fines, el referido Consejo administrará y distribuirá los fondos que le estén destinados, pudiendo hacer las adjudicaciones que entendiere convenientes en favor de particulares, funcionarios públicos o instituciones nacionales, públicas o privadas, de cualquier naturaleza.

Art. 59. — El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas será dirigido por un directorio honorario compuesto de once miembros, siete designados por el Poder Ejecutivo y cuatro por la Universidad de la República, los que durarán cuatro años en sus funciones y deberán ser personas de notoria capacitación científica o técnica. El Consejo podrá constituir las Comisiones Asesoras honorarias que considere conveniente.

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de noventa días de promulgada la presente ley, reglamentará el funcionamiento de este organismo.

Refuérzase el rubro 6.04 "Subsidios y Contribuciones" del Item 6.01 Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, en la cantidad de $ 500.000.00 (quinientos mil pesos) destinado a su funcionamiento.

Art. 60. — Auméntanse los rubros que se detallan del Item 6.05 Museo Histórico Nacional:

Rubro 2.04 "Impresiones y Encuadernaciones" en pesos 18.000.00; rubro 2.05 "Publicidad y Propaganda" en $ 50.000.00, y 3.06 "Material Informativo, Educacional y Científico" en $ 40.000.00.

Art. 61. — Auméntanse los rubros que se detallan del Item 6.03 "Servicio Oficial de Difusión Radio Eléctrica" en:

Rubro 2.10 "Servicios diversos" $ 10.000.00 y rubro 1.07 "Compensaciones sujetas a Montepío" $ 700.000.00.

Art. 62. — Refuérzase el rubro 6.04 "Subsidios y Contribuciones" del Item 6.01 Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, en la cantidad de $ 55.000.00 destinando $ 30.000.00 al Círculo Nacional de Bellas Artes y $ 25.000 a las Juventudes Musicales del Uruguay.

Art. 63. — Asígnase al Consejo del Niño en el ejercicio 1962 una partida por una vez de $ 1:850.000.00 para refuerzo de sus rubros presupuestales (del 1.02 al 8.03 inclusive) y el pago de obligaciones pendientes de ejercicios anteriores.

Art. 64. — Auméntase en $ 118.000.00 (ciento dieciocho mil pesos) el rubro 1.02 "Sueldos con cargo a partidas globales" del Item 6.02 "Biblioteca Nacional".

Art. 65. — Los inmuebles empadronados con los números doscientos ochenta, doscientos noventa y uno, doscientos noventa y dos y doscientos noventa y tres de la segunda Sección de la ciudad de Salto, con destino a escuela pública y dependencias del Consejo de Enseñanza Primaria y Normal.

Inciso 7. — Ministerio del Interior

Artículo 66. — El actual personal de papilóscopos de la Jefatura de Montevideo y el de dactilóscopos de las Jefaturas del Interior percibirán a partir del 1º de julio de 1962, una compensación de $ 100.00 (cien pesos) mensuales sobre el sueldo final de escalafón.

Esta compensación será imputada al rubro 1.07 el que será reforzado en la cantidad necesaria para cumplir esa erogación.

Art. 67. — Créanse 1.200 (mil doscientas) plazas en la Policía Ejecutiva, Escalafón Bg. Grado 1, que se distribuirán: 500 plazas en Montevideo y 700 plazas en el interior.

Dichas plazas serán provistas a partir del 1º de julio de 1962.

Art. 68. — Refuérzanse los siguientes rubros de gastos del Ministerio del Interior en las cantidades siguientes:

203	Alimentación de personas	$	540.000.00
2.09	Gastos generales de oficina ...	"	94.104.00
3.05	Material Médico Hospitalario y de Laboratorio	"	18.300.00
3.09	Vestuario y Artículos afines	"	8.400.00
3.11	Víveres	"	220.800.00
3.12	Combustibles y Lubricantes ...	"	1:200.000.00
3.13	Manutención de animales	"	114.020.00

Inciso 8. — Ministerio de Obras Públicas

Artículo 69. — El Poder Ejecutivo podrá reformar los rubros 1.02 al 8.03 de las planillas presupuestales de los

siguientes Item del Ministerio de Obras Públicas, en las cantidades que se indican.

Item		
8.01	Ministerio	$ 2.000.00
8.02	Dirección de Arquitectura	" 150.000.00
8.03	Dirección de Vialidad	" 250.000.00
8.04	Dirección de Hidrografía	" 1:400.000.00
8.05	Dirección de Topografía	" 20.000.00
8.06	Dirección de Transportes	" 600.000.00
8.07	Departamento de Parques Nacionales	" 600.000.00
		$ 3:022.000.00

Inciso 9. — Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 70. — El Poder Ejecutivo podrá designar en funciones de Consejeros o Agregados Económicos, Comerciales o Científicos a las Misiones Diplomáticas, a funcionarios técnico-profesionales de otras reparticiones de la Administración Central, o de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, así como a personas notoriamente especializadas en investigaciones de interés nacional y a otras de similares condiciones vinculadas a instituciones universitarias.

En los casos necesarios se requerirá la aprobación de las autoridades respectivas.

Art. 71. — Los funcionarios designados por el Poder Ejecutivo según lo establecido en el artículo anterior conservarán sus puestos de origen, sin afectación de su derecho al ascenso; tendrán derecho a los pasajes, compensaciones y demás gastos de viaje establecidos en los artículos 77, 78 y 81, según párrafo, de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960; y el sueldo que fije a su cargo el respectivo presupuesto, le será liquidado con el beneficio y en la forma establecida en el artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960 a cuyo efecto la repartición a que corresponda el funcionario, depositará el importe líquido de su sueldo, por trimestre adelantado, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, procediendo éste al planillado correspondiente con cargo al Item 9.02, Rubro 8.03, sobre la base del sueldo nominal. En ningún caso la retribución total-sueldo y coeficiente podrá exceder de la que correspondería a un Consejero del Escalafón del "Servicio Exterior" destacado en el mismo lugar, incluída la asignación para gastos de representación que a éste corresponda a efectos de la fijación del tope.

Los Consejeros y Agregados Económicos o Comerciales a que se refiere este artículo no podrán permanecer más de tres años consecutivos en esas funciones; y en ningún momento podrá haber en el exterior más de diez de tales funcionarios.

Art. 72. — Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles que se designan a continuación, ubicados en la 3a. Sección Judicial del Departamento de Montevideo: padrón Nº 7382 con un área de 149 metros cuadrados; padrón 7383 con una superficie de 163 metros cuadrados, y padrón N.o 7384 con un área de 679 metros cuadrados, todos ellos con frente a la calle Colonia, dando frente además el empadronado con el Nº 7381 a la calle Cuareim. Dicha expropiación tendrá como fin permitir la ampliación del edificio que ocupa el Ministerio de Relaciones Exteriores en la Avenida 18 de Julio y Cuareim.

Inciso 10. — Ministerio de Salud Pública

Artículo 73. — Auméntase a partir del 1º de julio de 1962 un grado a todos los cargos del escalafón Técnico Profesional, Clases A y B del Ministerio de Salud Pública.

Art. 74. — A partir del 1º de julio de 1962 los funcionarios Administrativos, Especializados y de Servicio dependientes del Ministerio de Salud Pública percibirán una compensación de $ 100.00 (cien pesos) mensuales.

Dicha compensación será imputada al rubro 1.07 "Compensaciones sujetas a Montepío" de las respectivas planillas presupuestales, en las que se habilitará el crédito correspondiente.

Art. 75. — Refuérzase los siguientes rubros de gastos del Ministerio de Salud Pública en las cantidades siguientes:

1.02	Sueldos con cargo a partidas globales	$ 1.000.000.00
1.07	Compensaciones sujetas a montepío	
	b) Compensaciones, Administradores, Secretarios (B)	" 230.000.00
2.03	Alimentación de personas	" 3.000.00
2.09	Gastos generales de oficina	" 80.000.00
3.05	Material médico, hospitalario y de laboraterio	" 3.619.000.00
3.09	Vestuario y gastos afines	" 1.400.000.00
3.11	Víveres	" 6.000.000.00
3.12	Combustibles y lubricantes	" 460.000.00
3.13	Manutención de animales	" 42.000.00

SECCION III

PODER JUDICIAL

Artículo 76. — Las retribuciones del personal del Poder Judicial se aumentarán a partir del 1º de julio de 1962 en $ 150.00 (ciento cincuenta pesos) sobre el sueldo fijado en las planillas correspondientes.

SECCION IV

Incisos 15, 16, 17

ORGANISMOS DOCENTES

Artículo 77. — Auméntanse las partidas globales de los organismos de Enseñanza en las siguientes sumas:

15.01	Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal	$ 39.500.000.00
	Destinando de esa suma para oficialización a Institutos Normales del Interior .... $ 1.800.000.00 y para creaciones de 500 ayudantías Escolares .... " 5:000.000.00	
16.01	Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria	" 27.300.000.00
	Destinando para oficialización de liceos del interior de la República ..... $ 1.800.000.00	
17.01	Universidad de la República	" 10.000.000.00
17.02	Universidad del Trabajo, para creación, funcionamiento y contratación de personal docente de nuevas escuelas Industriales y Agrarias en el Interior de la República	" 1.000.000.00

SECCION V

VARIOS ORGANISMOS

Corte Electoral

Artículo 78. — Regirá para la Corte Electoral la disposición contenida en el artículo de esta ley.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 79. — Regirá para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la disposición contenida en el artículo de esta ley.

Tribunal de Cuentas

Artículo 80. — Regirá para el Tribunal de Cuentas la disposición contenida en el artículo de esta ley.

Instituto Nacional de Viviendas Económicas

Artículo 81. — Las retribuciones del personal presupuestado del Instituto Nacional de Viviendas Económicas se aumentarán a partir del 1º de julio de 1962 en $ 150.00 (ciento cincuenta pesos) sobre el sueldo fijado en las planillas correspondientes.

Igual tratamiento tendrán los funcionarios cuyos servicios se paguen por otros rubros del grupo I "Retribución de Servicios Personales".

Obras Sanitarias del Estado

Artículo 82. — Los funcionarios presupuestados de "Obras Sanitarias del Estado" percibirán a partir del 1º de julio de 1962 un aumento mensual equivalente al 35 o|o (treinta y cinco por ciento) del sueldo fijado en planilla.

Igual tratamiento tendrán los funcionarios cuyos servicios se paguen por otros rubros del Grupo I "Retribución de Servicios Personales".

Para el aumento de las asignaciones de los jornaleros se tomará ese porcentaje como equivalente a 25 (veinticinco) jornales mensuales.

La contribución de Rentas Generales para este aumento se fija en $ 11.000.000.00 (once millones de pesos) anuales.

SECCION VI

INCISO 24 — SUBVENCIONES

24.03 Instituciones Particulares

Artículo 83. — Destínase con cargo o Rentas Generales una partida de $ 500.000.00 (quinientos mil pesos) para atender en un 50 o|o el servicio de Intereses y Amortizaciones de las deudas contraídas por los Clubes Deportivos del Interior con el Banco Hipotecario. Se harán acreedores a esta franquicia aquellas instituciones que presten servicios a la Comisión Nacional de Educación Física.

SECCION VII

PARTIDAS POR UNA SOLA VEZ

Artículo 84. — Autorízanse por una sola vez las siguientes partidas con cargo a Rentas Generales:

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNO

		$
1)	Oficina de Claves, Telégrafos y Teléfonos para adquisición e instalación de una nueva central telefónica	300.000.00

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

2) Secretaría

		$	
a)	Para el Parque de Vacaciones del Centro Militar ..	400.000.00	
b)	Para mejoras del edificio del Centro Militar que utilizan los Oficiales y Cadetes del Liceo y Escuela Militar y Escuela de Aeronáutica	60.000.00	
c)	Ampliación del Panteón del Centro Militar	60.000.00	520.000.00

MINISTERIO DE HACIENDA

3) Secretaría

		$	
a)	Para publicación de la Historia Financiera y Económica de la República	100.000.00	
b)	Para alhajamiento del edificio del Museo del Ministerio de Hacienda	50.000.00	
c)	Para gastos de equipamiento y contratación de personal destinado a la preparación, relevamiento, elaboración y publicación del Censo General de Población	2.000.000.00	
d)	Para compra de un ascensor para el edificio del Ministerio de Hacienda .	100.000.00	

4) Dirección General Impositiva

Para compra de máquinas y equipos de oficina por las Sucursales y Agencias del Interior	150.000.00	2.400.000.00

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

5) Secretaría

		$	
a)	Para el monumento a Dámaso Antonio Larrañaga	300.000.00	
b)	Para el monumento a Tabaré en la ciudad de Dolores...	30.000.00	
c)	Afiliación a U. N. I. T. (Asociación de Normas Técnicas)	20.000.00	
d)	Para la Agrupación Universitaria (25.o aniversario)	50.000.00	
e)	Para publicaciones de la Cámara de Comercio sobre Asociación Latino Americana de Libre Comercio (A.L.A.L.C.) .	50.000.00	
f)	Para publicaciones de la Cámara de Industrias sobre Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (A.L.A.L.C.) .	50.000.00	
g)	Para la Cooperativa Magisterial de Consumo	200.000.00	
h)	Para el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas .	2.000.000.00	2.700.000.00

6) Archivo General de la Nación

Para adquisición de estanterías para guardar documentos	100.000.00

7) Servicio Oficial de Difusión Radio Eléctrica

Para material informativo educacional y científico	50.000.00

MINISTERIO DEL INTERIOR

8) Secretaría

		$	
a)	Para armamento y equipo de la Policía Eecutiva ..	3.500.000.00	
b)	Para equipamiento de plazas policiales	3.000.000.00	
c)	Para adquisición de unidades automotoras con el 50 por ciento de contribución vecinal .	1.500.000.00	
d)	Para los Clubes de Residentes en Montevideo de Departamentos del Interior	100.000.00	8.100.000.00

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

	$
9) Para atender las diferencias de jornales, cargas sociales y materiales en las obras a ejecución del Ministerio de Obras Públicas	10.000.000.00
10) Para terminación y remodelación de las obras, equipamiento y alhajamiento del edificio de la Biblioteca Nacional, de acuerdo a la Ley de 30 de julio de 1953	700.000.00

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

11) Secretaría	
Para publicaciones del "Consejo Interamericano de Comercio y Producción" (C.I.C.Y.P.) relativas a la Zona de Libre Comercio (ALALC)	50.000.00
	22.920.000.00

Las autorizaciones de gastos de las partidas incluidas en el presente artículo se harán por el Ministerio o autoridad respectiva, previa conformidad del Ministerio de Hacienda en cada caso.

SECCION VIII

Disposiciones Varias

Artículo 85. — Facúltase al Poder Ejecutivo, a rescatar en su totalidad, los títulos no presentados a la unificación ordenada por la Ley N.o 12.691, de 31 de diciembre de 1959 en las siguientes condiciones:

a) Rescate total e inmediato de los saldos no unificados que no superen un monto de $ 15.000.00 (quince mil pesos) valor nominal.

b) Rescate por compra en la Bolsa de Valores, o por licitación a la puja de hasta el 25 o|o anual de los saldos no unificados superiores a $ 15.000.00 (quince mil pesos).

Autorízase al Poder Ejecutivo a acordar un nuevo plazo de 90 días para unificar los títulos a que se refiere este artículo.

El importe de estas amortizaciones, de carácter extraordinario será imputado a las economías provenientes de la unificación de la Deuda Interna, realizada de conformidad con la ley citada.

Art. 86. — Amplíase la deuda "Capital de Producción de Organismos Públicos" autorizada por el artículo 4º de la Ley Nº 12.079, del 11 de diciembre de 1953, en $ 15.000.000.00 (quince millones de pesos), valor nominal, cuyo importe efectivo podrá ser entregado por el Poder Ejecutivo al Servicio Oceanográfico y de Pesca.

La emisión se regirá por lo dispuesto en el artículo 4º de la referida Ley Nº 12.079.

Art. 87. — Modifícase el artículo 11 de la Ley número 3.949, de 19 de enero de 1912, que quedará redactada en los siguientes términos:

Los recursos de las Cajas Rurales se compondrán:

A) Del aporte de los socios, cuyo monto podrá variar según las condiciones de cada región o las establecidas al tiempo de la fijación de las cuotas.

B) De los depósitos en cajas de ahorros o en cuenta corrientes a la vista o a plazo, que hagan los asociados o extraños, dentro del máximum de $ 20.000.00 (veinte mil pesos) por depositante.

C) Del descuento de los documentos de Cartera en el Banco de la República con el endoso de la Caja Rural respectiva.

D) De los préstamos y créditos especiales facilitados por la Sección de Crédito Rural.

Art. 88. — Modifícase el artículo 12 de la Ley número 3.949, de 19 de enero de 1912, que quedará redactada en los siguientes términos:

Sólo otorgarán préstamos las Cajas Rurales a sus asociados y exclusivamente con destino a producción, transformación, conservación y venta de productos rurales.

Su límite será de $ 60.000.00 (sesenta mil pesos) a cada asociado y su plazo podrá extenderse a un año con calidad de renovable.

Hasta $ 10.000.00 (diez mil pesos) podrá prestarse sin garantía, si así lo creyera conveniente la Comisión Directiva. Tratándose de sumas mayores, habrá que prestar garantía a satisfacción.

No podrá la Caja cobrar un interés que exceda del 2 o|o (dos por ciento) anual, sobre el que tenga que abonar ella misma a la Sección Crédito Rural.

Art. 89. — El total de las operaciones concertadas por el Banco Hipotecario del Uruguay bajo el régimen establecido en las Leyes Nos. 8.594, del 23 de diciembre de 1929 y 11.6[illegible], de 9 de enero de 1948 (Obras Públicas) no podrán absorber más del 6 o|o (seis por ciento) de cada emisión autorizada.

El tope fijado deberá calcularse sobre el total de cada emisión autorizada con entera independencia de las series en que la misma pudiera haberse fraccionado.

Art. 90. — La norma del artículo anterior es aplicable a la emisión que el Banco está actualmente colocando, de acuerdo a la autorización concedida por la Ley Nº 12.[illegible]6, del 12 de diciembre de 1959.

Art. 91. — Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay a emitir "Obligaciones para Fomento de la Construcción" por la suma total de cuarenta millones de pesos valor nominal ($ 40.000.000.00) y|o su equivalente en moneda extranjera.

Art. 92. Regirán para esta emisión de obligaciones las condiciones establecidas en los artículos 29 al 10 de la Ley Nº 12.261, del 28 de diciembre de 1955.

Art. 93. — Fíjase el 31 de diciembre de 1962 como plazo máximo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Nº 12.803, del 30 de noviembre de 1960.

Art. 94. — Fíjase en 9.75 o|o (nueve con setenta y cinco por ciento) para la capital y en 10.75 o|o (diez setenta y cinco por ciento para el interior la comisión que se deducirá de la venta de billetes, la que se distribuirá en la siguiente forma: el 8.50 o|o (ocho cincuenta por ciento) y el 9.50 o|o (nueve con cincuenta por ciento) respectivamente para los Agentes de la Capital e Interior y el 0.75 (cero con setenta y cinco por ciento) para los funcionarios de la Dirección de Loterías y Quinielas. Esta compensación no podrá exceder en cada Ejercicio el equivalente al monto anual del sueldo final de escalafón fijado a cada cargo en la planilla. El excedente que pudiera resultar será vertido en Rentas Generales.

Art. 95. — Los revendedores tendrán derecho a una remuneración máxima del 6 o|o (seis por ciento) sobre las ventas que estarán a cargo de los agentes.

Art. 96. El Gobierno Nacional, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, en todas las licitaciones o compras directas que realicen darán preferencia a los bienes, productos, maquinarias, equipos y artículos nacionales, siempre que no se opongan razones de orden técnico, debidamente fundadas, y que su precio no supere en más de un 30 o|o las ofertas de similares extranjeros.

El mismo régimen se aplicará en caso de que sólo parte o partes de los bienes, productos, maquinarias, equipos o artículos nacionales, propuestos por los oferentes, fueren fabricados en el país. Si esto ocurriera, el margen de tolerancia en el precio se calculará únicamente sobre dicha parte o partes.

Art. 97. — Los trámites previstos en el artículo 318 de la Constitución para la debida instrucción del asunto, deberán cumplirse dentro del término de noventa días contados en la siguiente forma: a) En las peticiones y en los recursos de revocación, a partir de la fecha en que se formuló aquélla o se interpuso éste; b) En los recursos jerárquicos o de anulación, a partir de los 210 días de la fecha en que interpusieron los recursos, o a partir de la fecha en que se notificó la decisión expresa resolviendo el recurso de revocación.

A partir del vencimiento del plazo de noventa días establecido para la debida instrucción del asunto, correrá el plazo de ciento veinte días para que la autoridad administrativa respectiva dicte resolución.

Art. 98. — Declárase que la subvención otorgada por el artículo 169 de la Ley N.o 12.803, de 30|11|60 a PLUNA, rige a partir del 1.o de enero de 1960.

Art. 99. — El Poder Ejecutivo ordenará el levantamiento de un Censo General de Población de la República. El referido Censo deberá ser renovado por lo menos cada diez años.

Queda facultado también para ordenar la realización de otros Censos tales como el de Vivienda, el Agropecuario, el Industrial, el Comercial, el de Transportes, etc., previo informe de la Junta Asesora de Estadística y Censos.

Declárase feriado el día que el Poder Ejecutivo fije para la enumeración censal de la población.

Art. 100. — Todos los habitantes de la República, cualquiera sea su nacionalidad o su ocupación, están obligados a suministrar los datos pertinentes al Censo, en la oportunidad y formas en que se les solicite por los funciona-

rios encargados del relevamiento del mismo de acuerdo con las normas técnicas aprobadas por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Junta Asesora de Estadística y Censos.

Los datos, individualmente considerados, tendrán carácter de secretos, reservándose su conocimiento exclusivamente a los funcionarios que lo realicen.

Igualmente todo habitante estará obligado a prestar su colaboración el día del censo, aceptando los cometidos que se le encarguen a los fines del mismo, no pudiendo renunciarlos sino por causas debidamente justificadas.

Facúltase a las autoridades encargadas de la realización del censo para pedir la imposición de multas de $ 100.00 a $ 5.000.00, a las personas que se nieguen a prestar la debida colaboración en la ejecución de los censos, o que dieren datos falsos, adulterados o que omitieran datos sin motivo justificado. Dichas multas se harán efectivas por las autoridades judiciales competentes, previo juicio verbal y sumario. En estos juicios se actuará en papel común y no se devengarán costas.

Art. 101. — La Dirección General de Estadística formulará anualmente el plan de inversión de fondos a que se refiere el artículo de esta ley para la realización de los censos, sometiéndolo a la aprobación del Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Junta Asesora de Estadística y Censos.

Art. 102. — Créase el "Fondo Permanente para la Ejecución de Censos" que tendrá cuenta especial en el Banco de la República, a disposición del Ministerio de Hacienda. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Hacienda y estará integrado inicialmente con la partida por una vez que asigna a ese fin la presente ley, así como por los recursos que se destinen por leyes especiales. El Poder Ejecutivo informará anualmente al Parlamento en la ocasión prevista por el artículo 215 de la Constitución sobre la utilización del mismo.

Art. 103. — Institúyese la asignación de fomento escolar con destino a financiar un complemento de las remuneraciones del personal docente de los institutos públicos o de los institutos privados que impartan enseñanza primaria.

Art. 104. — A efectos de lo previsto por el artículo anterior las Cajas de Asignaciones Familiares, o en su caso la Contaduría General de la Nación o las contadurías de los organismos que reintegran su presupuesto liquidarán y harán efectivo, por cada menor beneficiario de asignación familiar entre seis y once años de edad y durante ocho meses del año lectivo, la suma de veinticinco pesos al Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal o al Instituto docente respectivo donde se eduque el beneficiario de asignaciones familiares, con destino al complemento previsto por el referido artículo 103.

Art. 105. — El Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal aplicará a la partida global de sueldos de su presupuesto, las asignaciones que reciba de acuerdo al artículo anterior y complementará el sueldo del personal docente directamente dedicado a la prestación de la enseñanza teniendo en cuenta la proporción de menores beneficiarios de asignaciones de fomento escolar que sean sus alumnos.

Los establecimientos docentes privados aplicarán, exclusivamente, las sumas percibidas a la complementación del sueldo de sus maestros, respetando la proporción de veinticinco pesos por alumno.

Art. 106. — (Afectación de recargos). — El producido de los recargos a que se refiere el apartado B) del artículo 2.o de la Ley N.o 12.670, de 17 de diciembre de 1959, será distribuído en la siguiente forma:

a) Cien millones de pesos ($ 100.000.000), al Fondo creado por el artículo 7.o de la precitada ley; y
b) El excedente de esta suma se destinará para la estabilización del precio del boleto del Transporte Colectivo.

Esta distribución regirá únicamente por el año 1962.

Autorízase al Poder Ejecutivo para adelantar de Rentas Generales, con carácter de oportuno reintegro, a partir de la fecha de la presente ley, las sumas que correspondieran por aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del presente artículo.

Art. 107. — Comuníquese, publíquese, etc.

Por el Consejo: EDUARDO VICTOR HAEDO. — NICOLAS STORACE ARROSA. — EDUARDO A. PONS. — CARLOS V. PUIG. — JUAN E. AZZINI. — APARICIO MENDEZ. — LUIS GIANNATTASIO. — ANGEL MARIA GIANOLA. — MODESTO REBOLLO. — HOMERO MARTINEZ MONTERO. — Manuel Sánchez Morales.

MENSAJES COMPLEMENTARIOS DEL PODER EJECUTIVO DE FECHAS 20, 21 y 23 DE NOVIEMBRE DE 1961

"Montevideo, 20 de noviembre de 1961.

Señor Presidente de la Asamblea General, don Juan Carlos Raffo Frávega.

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, a fin de remitir el siguiente mensaje complementario al de Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal enviado en oportunidad.

Artículo 1.o — Modifícase el artículo 69 de la Ley número 12.761, de 23 de agosto de 1960, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 69. — Los ex-titulares de los cargos electivos nacionales, los ex-titulares de los cargos designados de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 236, 174, 307 y 314 de la Constitución de la República, Fiscal de Corte y los ex-miembros de los Consejos Directivos de los Organismos a que se refiere el artículo 187 de la misma, tendrán derecho a la modificación, de oficio, de sus cédulas de pasividad o de retiro, a fin de tomar para el cálculo del sueldo básico y con relación a las actividades de aquel carácter computadas, las asignaciones vigentes y las que se establecieren para los respectivos cargos en actividad.

Los cargos de imposibilidad física quedarán amparados en el régimen que fija este artículo.

Estarán, asimismo, comprendidos en la presente disposición los titulares de los cargos mencionados que se jubilaren con posterioridad a la fecha de sanción de la misma.

En ningún caso la jubilación resultante de las reformas de cédulas establecidas en los incisos anteriores, podrá ser superior al 80 o|o del sueldo de actividad.

Los causahabientes de los beneficiarios del presente artículo tendrán derecho a la modificación de sus pasividades de acuerdo con las normas contenidas en el mismo. Cuando estén en el goce de pensiones graciables, no acumulables a la legal o en sustitución de ésta, la Caja determinará el importe de la legal correspondiente por aplicación del presente artículo y los causahabientes podrán optar por la situación que más les beneficie.

No rigen para los casos comprendidos en las normas precedentes los topes establecidos en la presente ley".

Art. 2.o — Refuérzase el rubro 1.02 "Sueldo con cargo a partidas globales" del Item 6.09 Comisión Nacional de Educación Física en la suma anual de $ 350.000.00 (trescientos cincuenta mil pesos).

Art. 3.o — A partir del 1.o de julio de 1962 los funcionarios Administrativos, Especializados y de Servicio dependientes del Ministerio de Salud Pública percibirán una compensación de $ 150.00 (ciento cincuenta pesos) mensuales.

Dicha compensacion será imputada al rubro 1.07 "Compensaciones sujetas a Montepío" de las respectivas planillas presupuestales, en las que se habilitará el crédito correspondiente.

Con tal motivo saludo al señor Presidente con la mayor consideración.

Por el Consejo: EDUARDO VICTOR HAEDO. — JUAN E. AZZINI. — Manuel Sánchez Morales.

Montevideo, 21 de noviembre de 1961.

Señor Presidente de la Asamblea General, don Juan Carlos Raffo Frávega.

Tengo el honor de dirigirme a la Asamblea General llevando a su consideración las adjuntas proposiciones complementarias de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecusión Presupuestal correspondiente al ejercicio de 1960, a las cuales el Poder Ejecutivo ha acordado prestar la correspondiente iniciativa constitucional.

Con tal motivo, saludo al señor Presidente con mi más alta consideración.

Por el Consejo: EDUARDO VICTOR HAEDO. — Gral. MODESTO REBOLLO. — NICOLAS STORACE ARROSA. — JUAN E. AZZINI.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 1.o — A partir del 1.o de julio de 1962, los cargos de los Escalafones Técnico Profesional (Clases A y B), Especializado, Administrativo y Secundario y de Servicio, del Item 3.19, Sanidad Militar, serán equiparados a los cargos similares del Ministerio de Salud Pública.

Ministerio del Interior

Artículo 2.o — A partir del 1.o de julio de 1962, los Médicos de Servicio Público del Ministerio del Interior, Item 7.02, pasarán a la categoría I grado 5 del Escalafón Técnico Profesional de Clase A.

Gral. MODESTO REBOLLO. — NICOLAS STORACE ARROSA. — JUAN E. AZZINI

Montevideo, 21 de noviembre de 1961.

Señor Presidente de la Asamblea General, don Juan Carlos Raffo Frávega.

Tengo el honor de dirigirme a la Asamblea General llevando a su consideración la adjunta proposición complementaria de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio de 1960, a la cual el Poder Ejecutivo ha acordado prestar la correspondiente iniciativa constitucional.

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

Por el Consejo: EDUARDO VICTOR HAEDO. — ANGEL M. GIANOLA. — JUAN E. AZZINI. —Manuel Sánchez Morales."

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Ministerio de Industrias y Trabajo

Artículo ... — Modifícase el artículo 48 de la Ley número 12.803, de fecha 30 de noviembre de 1960 que queda redactado en la siguiente forma:

"El personal presupuestado y los funcionarios que percibieren haberes con cargo a los rubros 1.02 "Sueldos con cargo a Partidas Globales" y 1.07 "Compensaciones sujetas a Montepío" y que atiendan servicios permanentes sujetos a horarios diarios, dependientes de la Dirección General de Correos, Item 5.03, queda sujeto al siguiente horario mínimo de labor: Personal dependiente de los Departamentos de Correos. Inspección General y Personal y Oficinas Postales del Interior: de lunes a sábados inclusive, cinco horas diarias de labor y guardias alternadas los días feriados, a los efectos de asegurar la continuidad de los servicios postales, con excepción de los funcionarios Estafeteros y Guardias de Seguridad, sujetos a horarios especiales. Personal dependiente de los Departamentes Administrativos, Secretaría y Jurídica, de lunes a viernes, cinco horas cuarenta y cinco minutos y cuatro horas los sábados. El personal de mecánicos y electricistas, quedan sujetos al mismo régimen dispuesto para el Departamento de Correos".

"Los funcionarios comprendidos en el régimen que fija esta ley, percibirán una partida mensual de $ 200.00 (doscientos pesos) cada uno, que se liquidará conjuntamente con el sueldo, mediante prestación de servicios en la forma dispuesta por esta ley, con la sola excepción de la licencia anual reglamentaria y las por enfermedad que excedan de dos sábados mensuales".

"La erogación que se autoriza, se atenderá con cargo a Rentas Generales".

Artículo ... — Déjase sin efecto el aumento en pesos 1:700.000.00 (un milón setecientos mil pesos), del rubro 1.02 "Sueldos con cargo a Partidas Globales" del Item 5.03 "Dirección General de Correos" (Mensaje y proyecto de ley de fecha 17 de noviembre de 1961).

ANGEL M. GIANOLA. — JUAN E. AZZINI."

COMISION DE PRESUPUESTO

(Integrada)

PROYECTO INSTITUTIVO

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS LEYES DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1960

SECCION I

Ley Nº 12.804 (Recursos)

Artículo 1o. — Modifícase el Título I de la Ley número 12.804 de 30 de noviembre de 1960, que quedará redactado de la siguiente forma:

Título I

SECCION 1

IMPUESTO A LAS PERSONAS FISICAS

Capítulo I

Normas Generales

Artículo 1º. (Estructura). — Créase un impuesto anual sobre la renta de fuente uruguaya obtenida por toda persona física cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia.

A los fines de este impuesto, las rentas se clasificarán en las siguientes categorías:

I) Inmobiliaria;
II) Mobiliaria;
III) Industria y Comercio;
IV) Agropecuaria;
V) Personal, y
VI) Profesional.

En las categorías I y II se incluirán las rentas provenientes del capital; en las III y IV, las rentas mixtas provenientes de la combinación del capital y del trabajo, y en las V y VI, las provenientes del trabajo. A los efectos de la inclusión de las rentas en una u otra categoría se tendrá en cuenta el factor productivo predominante. Cuando éste no se pueda determinar con precisión, aquéllas se computarán en la categoría industria y comercio.

Art. 2º (Sujetos pasivos). — Serán sujetos pasivos:

a) Los titulares de rentas gravadas.
b) Las sucesiones mientras no exista declaratoria de herederos.
c) Los núcleos familiares.
d) Los agentes de retención y demás responsables por deuda ajena establecidos en esta ley.

Art. 3º (Concepto de renta). — Se considera renta el producido económico derivado de bienes, derechos o actividades, aplicados a una función productiva regular.

Asimismo se considerará renta del año fiscal en que se produzca, el aumento de patrimonio no justificado en forma documentada y el resultado de las enajenaciones que realice el contribuyente de bienes que haya recibido en pago de créditos provenientes de sus operaciones habituales, siempre que la enajenación se efectúe en el periodo de 12 meses desde la fecha de adquisición del bien.

Art. 4º (Fuente uruguaya). — Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos.

Las rentas provenientes de créditos garantizados con derechos reales, serán consideradas de fuente uruguaya o extranjera según sea el lugar de ubicación de los bienes afectados, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Los intereses de debentures u obligaciones se considerarán íntegramente de fuente uruguaya cuando la entidad emisora esté constituída o radicada en la República, con

prescindencia del lugar en que están ubicados los bienes que garantizan el préstamo y del país en que se ha efectuado la emisión.

Asimismo se consideran de fuente uruguaya las retribuciones que el Estado abone a los integrantes del Cuerpo Diplomático y Consular que desempeñan funciones en el extranjero.

Art. 5º (Año fiscal). — Para la aplicación del impuesto, el año fiscal coincidirá con el año civil.

Las rentas de las categorías inmobiliaria, mobiliaria, agropecuaria personal y profesional, se imputarán al año fiscal en que se hubieran percibido.

Por la categoría industria y comercio, las rentas se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio económico anual siempre que se lleve contabilidad suficiente a juicio de la Dirección. En caso contrario el ejercicio económico anual coincidirá con el año fiscal; sin embargo, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales, la Dirección queda facultada para fijar el ejercicio económico anual en fechas que no coincidan con el año fiscal.

Igual sistema se aplicará para la imputación de los gastos.

Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considera que el contribuyente las ha percibido, siempre que hayan estado disponibles o hayan sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva, en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación o cualquiera sea la forma en que se hubiere dispuesto de ellas, en beneficio del contribuyente o de acuerdo con sus directivas.

Art. 6.o (Sucesiones). — Para establecer la renta gravadas en las sucesiones se procederá como si el causante no hubiera fallecido practicándose la liquidación del impuesto oportunamente de acuerdo con las normas aplicables a aquél.

Los herederos responderán solidariamente del impuesto que corresponda pagar a la sucesión así como del que adeudare el causante, salvo el caso de beneficio de inventario.

Ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos y mientras no se realice la partición, los causahabientes a título universal sumarán a sus propias rentas la parte proporcional que, de acuerdo a su derecho hereditario, les corresponda en las rentas de los bienes sucesorios. Los legatarios sumarán a sus rentas las producidas por los bienes de que son beneficiarios.

Si ejecutoriado el auto de declaratoria de la sucesión tuviere saldo negativo, los herederos podrán descontarlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, en la proporción que les corresponda.

Art. 7.o (Núcleo familiar). — Constituirán núcleo familiar:

a) Los cónyuges que vivan conjuntamente; b) La persona capaz soltera, separada de hecho o legalmente, divorciada o viuda, que tenga a su cargo uno o más dependientes que vivan con él; en este caso uno de los dependientes será considerado componente del núcleo familiar.

Podrán constituir núcleo familiar: a) Las personas capaces que vivan conjuntamente y estén vinculadas entre sí por consanguinidad hasta el tercer grado, por afinidad hasta el segundo grado o por adopción; b) Los cónyuges que vivan conjuntamente con otras personas que no sean dependientes parientes de aquéllos por consanguinidad hasta el tercer grado o por adopción.

Los componentes del núcleo familiar deberán estar domiciliados en el país y responderán solidariamente del impuesto que corresponda abonar sobre la renta gravada familiar. Esta solidaridad no regirá para el dependiente que ha sido considerado componente del núcleo.

Se considerará que la convivencia continúa aunque se produzcan separaciones transitorias por razones de fuerza mayor o por otras causas debidamente justificadas.

Art. 8.o (Rentas ocasionales). — Las rentas netas derivadas de actividades accidentales desarrolladas en el país por personas que ocasionalmente residan en el mismo, estarán sujetas al siguiente régimen:

a) Se considerará que la renta ha sido percibida en un mes si el tiempo de su permanencia en el país es igual o menor; en dos meses, si es entre un mes y dos, y así sucesivamente;

b) Se calculará la renta anual multiplicando por doce la renta mensual así determinada;

c) Se calculará el impuesto anual aplicando la tasa sobre la renta gravada individual;

d) Se proporcionará el impuesto resultante al tiempo de permanencia en el país calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a). Las rentas netas se determinarán de acuerdo con las normas de las categorías personal o profesional en su caso; cuando las mismas correspondan a la categoría industria y comercio se presumirá, a falta de prueba fehaciente en contrario, que la renta neta equivale al 20 o|o de los ingresos brutos.

Las personas que exploten salas o lugares de espectáculos públicos y estaciones de radio y televisión, serán responsables solidarias del impuesto que se genere con motivo de las actividades desarrolladas en sus locales, sin perjuicio de las responsabilidades del agente de retención que se designare.

Estarán exentas las rentas percibidas por personas u organizaciones que fueran contratadas con fines culturales por Entes del Estado.

CAPITULO II

Categorías de rentas

I) Categoría inmobiliaria.

Artículo 9.o (Rentas brutas). — Constituyen rentas brutas de esta categoría:

A) El producido en dinero o en especie, derivado de la locación o sub-locación de inmuebles, así como el de cualquier negocio jurídico que implique el uso o goce de los mismos por un tercero.

B) Cualquier clase de beneficio que se reciba por la titularidad o constitución de derechos reales sobre inmuebles.

C) Todo pago sin reintegro que haga el arrendatario por obligaciones de cualquier naturaleza que, de acuerdo a la ley, sean de cargo del propietario o arrendador.

D) El importe que tomen a su cargo los arrendatarios por el uso de muebles, accesorios o servicios de la propiedad, que suministre el arrendador.

E) El valor locativo de los inmuebles cuyos propietarios los utilicen para recreo, veraneo, depósito, oficina o similar, o lo cedan a título gratuito salvo que la cesión se haga, en cumplimiento de obligaciones legales, en favor de instituciones exoneradas de impuestos por la Constitución, o por razones de interés general.

F) El valor locativo de la casa habitación que sea residencia habitual del contribuyente, en la parte que exceda del 30 o|o del mínimo no imponible que corresponda según el artículo 37 o, ajustado en su caso, de acuerdo al artículo 41.

G) El valor de las mejoras hechas por el arrendatario que quedan sin compensación en beneficio de la propiedad. Cuando dichas mejoras se hayan realizado en cumplimiento de una obligación pactada en el contrato de arrendamiento, el contribuyente podrá prorratear su valor durante el plazo fijado en el contrato referido.

Con respecto a lo dispuesto en los apartados A) y B), no se admitirá la declaración de valores apreciablemente inferiores a los que rijan en la zona, debiendo en tal caso la Dirección fijar el presunto valor locativo, salvo que dichos valores sean consecuencia de las leyes en la materia.

A los efectos de esta categoría, quedan asimilados a los propietarios los promitentes compradores de inmuebles que tuvieren la tenencia o posesión de los mismos y los poseedores a cualquier título.

Art. 10. — (Renta neta). — Para la determinación de la renta neta, se computarán como deducciones:

A) Para los inmuebles urbanos y suburbanos, un 20 o|o (veinte por ciento) de la renta bruta, por concepto de gastos de conservación, reparación y otros no especificados en el apartado siguiente. Tratándose de inmuebles rurales, esta deducción será del 10 o|o (diez por ciento).

B) Para los inmuebles urbanos y suburbanos un 15 o|o quince por ciento) y para los inmuebles rurales un 8 o|o (ocho por ciento) de las rentas brutas por los siguientes conceptos:

1º) Intereses pagados de las deudas hipotecarias que gravan el inmueble, siempre que hayan sido contraídas para la adquisición, construcción, ampliación o reparación del mismo.

2º) Tributos abonados que afecten al inmueble o las rentas de esta categoría.

3º) Cuentas que el arrendador haya pagado por los servicios de agua, energía eléctrica y combustibles para calefacción.

4º) Retribuciones pagadas por el arrendador al personal de servicio que realice tareas en el inmueble siempre que sobre aquéllos se efectúen aportes jubilatorios.
5º) Contribuciones por leyes sociales que se abonen por las retribuciones señaladas en el numeral anterior; y
6º) Comisiones por administración de propiedades pagadas a instituciones de crédito u otras entidades que dentro de su giro comercial desarrollen dicha actividad, siempre que su importe no exceda las tarifas corrientes de los bancos.

Cuando los porcentajes indicados en el apartado B) de este artículo no alcancen para cubrir los gastos reales comprendidos en ellos, se podrá deducir el importe de éstos previa su justificación.

En caso de sub-locación, podrán deducirse íntegramente los importes abonados al locador, quien deberá ser identificado por el contribuyente.

Art. 11. — (Exenciones). — Estarán exentas las rentas percibidas durante los tres años siguientes al de la primera habilitación municipal del edificio.

II) Categoría Mobiliaria.

Artículo 12. — (Rentas brutas). — Constituyen rentas brutas de esta categoría:

A) Las provenientes de depósitos, préstamos y en general de toda colocación de capital o de créditos de cualquier naturaleza del contribuyente.
B) Los dividendos de acciones e intereses de obligaciones. Se considera dividendo la distribución de reservas constituídas con utilidades posteriores a la vigencia de esta ley, cualquiera sea la forma en que ella se realice. Cuando se computen estas rentas, del impuesto que corersponda pagar se podrá deducir el impuesto pagado de acuerdo al artículo 68, inciso 1º.
Los dividendos correspondientes a las explotaciones agropecuarias se computarán por el importe de la renta ficta a que se refiere el artículo 69 inciso 3.o.
C) Las derivadas de la locación de derechos o bienes muebles, salvo lo dispuesto en el artículo 9º, apartado D).
D) Las derivadas de la cesión del uso o de la enajenación de bienes incorporales tales como llaves, marcas, patentes y privilegios. Cuando se justificare fehacientemente, a juicio de la Dirección, que el titular del bien referido debe realizar gastos para obtener o conservar la renta, se admitirá deducir el porcentaje que fije la Reglamentación de acuerdo a las circunstancias de cada caso y hasta un máximo del 50 o|o (cincuenta por ciento) de la renta bruta.
E) Las sumas que se perciban en pago de obligaciones de no hacer.
F) Las rentas vitalicias; y
G) Todos los demás ingresos de naturaleza similar a los mencionados precedentemente.

Art. 13. — (Tasa de interés). — Deberá determinarse en forma expresa la tasa de interés para los créditos, colocaciones, etc., que originen rentas gravadas en esta categoría; dicho interés, a los efectos fiscales, no podrá ser inferior al 12 o|o (doce por ciento) anual, con excepción del pagado por los organismos oficiales, bancos, cajas bancarias, cajas populares y de los casos en que por ley se establece una tasa menor. El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria podrá establecer otros casos en que se admitan tasas menores.

Los intereses provenientes de enajenaciones de inmuebles a plazos se determinarán por la reglamentación, que deberá tener en cuenta las disposiciones de la Ley número 8.733, de 17 de junio de 1931.

Art. 14. — (Renta neta). — Para la determinación de la renta neta se computará como única deducción un porcentaje del 5 o|o (cinco por ciento) sobre las rentas brutas.

Art. 15. — (Exenciones). — Estarán exentas las siguientes rentas:

A) Intereses de depósitos en moneda nacional en cajas de ahorro constituídos en instituciones bancarias o cajas populares.
B) Intereses de depósitos en moneda extranjera en instituciones bancarias o cajas populares, cuyos titulares sean personas extranjeras no domiciliadas en el país. Tratándose de personas jurídicas, los socios, directores y apoderados deberán ser personas físicas domiciliadas fuera del país.
C) Intereses de títulos de deuda pública, nacional y municipal, de valores emitidos por el Banco Hipotecario, y de letras y bonos de Tesorería.
D) Utilidades distribuidas por las cooperativas de consumo.
E) Utilidades distribuidas por las sociedades comprendidas en el artículo 7.o de la Ley N.o 11.073 de 24 de junio de 1948, e intereses pagados por las mismas por préstamos en moneda extranjera cuyos titulares reúnan las condiciones establecidas en el apartado B).
F) Utilidades distribuídas por las sociedades cuyo objeto sea la explotación de nuevas industrias en las condiciones de tiempo y forma establecidas en el artículo 25, apartado D).
G) Utilidades distribuídas por las sociedades que manufacturen o transformen en el país productos o materias primas, en la proporción que el importe de las exportaciones directas que realicen de sus productos tenga con las ventas totales del ejercicio.
H) Dividendos en acciones, correspondientes a ejercicios económicos cerrados hasta el 31 de diciembre de 1964 inclusive, siempre que la sociedad no haya otorgado opción para percibir el dividendo en efectivo.
I) Intereses por préstamos otorgados a entes públicos.
J) Acciones liberadas corespondientes a las reinversiones autorizadas por el artículo 23.

Artículo 16. (Préstamos hipotecarios). — Las personas que tengan rentas gravadas entre las cuales existan rentas provenientes de préstamos con garantía hipotecaria, estarán sujetas al pago de una tasa adicional que se aplicará sobre las rentas netas de ese origen.

III) Categoría Industria y Comercio:

Artículo 17. — (Rentas comprendidas). — Constituyen rentas de esta categoría las derivadas de la utilización conjunta del capital y del trabajo aplicados a actividades comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza. Al cierre del ejercicio económico, las rentas se considerarán íntegramente percibidas por el dueño o en su caso íntegramente distribuídas y percibidas por los socios; en las sociedades en comandita por acciones esta disposición sólo se aplicará a los socios ilimitadamente responsables.

Asimismo se computarán las rentas no comprendidas en otra categoría.

Art. 18. (Renta bruta). — Constituye renta bruta de esta categoría —tanto en la actividad del contribuyente como en las sociedades de cuyas utilidades participa— el producido total de las operaciones del comercio, de la industria o de otras actividades, comprendidas en el artículo anterior.

Constituirán asimismo, renta bruta de esta categoría:

A) Los resultados de la enajenación de bienes del activo fijo que se determinarán por la diferencia entre el precio de venta y el valor de costo del bien menos las amortizacionets computadas desde la fecha de su ingreso al patrimonio cuando correspondiere.
Para los bienes existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se tomará como valor de costo el que resulte de la aplicación, de los coeficientes de revaluación que fije la reglamentación, aceptándose siempre que se ajuste a la realidad que la vida útil de dichos bienes se extienda por el plazo que fije el contribuyente o la sociedad en su caso.
Estos resultados no se computarán: 1.o) cuando se destinen en el mismo ejercicio a la adquisición de bienes iguales o similares al enajenado; 2.o) cuando deriven de la enajenación de inmuebles, salvo que la operación integre el giro del enajenante.
B) Los resultados de la enajenación de bienes muebles o inmuebles que hayan sido recibidos, en pago de créditos provenientes de operaciones comprendidas en esta categoría determinados de acuerdo con las normas del apartado anterior.
C) La valorización de los bienes no amortizables cuando haya sido computada en inventario.
D) Los resultados de la enajenación de establecimientos o casas de comercio, posteriores al 25 de noviembre de 1961. Cuando la enajenación se realice en los cinco años siguientes a esta fecha los resultados se computarán por tantas quintas partes como años o fracción hayan transcurrido.
Como fecha de la enajenación se tomará la de la efectiva entrega del establecimiento que deberá probarse fehacientemente a juicio de la Dirección.
E) Todo otro aumento de patrimonio producido en el ejercicio económico.
La revaluación de los bienes del activo fijo existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, será obligatoria a todos los efectos fiscales.

Art. 19. (Renta neta). — Para establecer la renta neta de esta categoría, se deducirán de la renta bruta los gastos necesarios realizados para obtenerla y conservarla.

Se admitirá asimismo deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

A) Las pérdidas ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor en la parte no cubierta por indemnización o seguro.
B) Las donaciones a Entes Públicos y a las Instituciones comprendidas en el artículo 69 de la Constitución, cuya condición de tales hubiere sido reconocida por el Poder Ejecutivo.
C) Las pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fueren cubiertas por indemnización o seguro.
D) Los castigos y previsiones sobre los malos créditos en cantidades razonables, de acuerdo con los usos y costumbres del ramo.
E) Las remuneraciones del dueño o socio dentro de los límites que fije la reglamentación.
F) Las remuneraciones del cónyuge o parientes del contribuyente por servicios que se demuestre haber prestado efectivamente y siempre que por las mismas se efectúen los aportes jubilatorios correspondientes.
G) Los gastos de movilidad, viáticos, gastos de representación y otras compensaciones análogas, en dinero o en especie, en cantidades razonables a juicio de la Dirección.
H) Los gastos de organización, que serán amortizados en las condiciones que establezca la reglamentacion.
I) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso.
J) Las amortizaciones de bienes incorporales tales como laves, marcas, patentes y privilegios, siempre que importen una inversión real y se identifique al enajenante.
K) Los gastos y contribuciones realizados en favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y similares, en cantidades razonables a juicio de la Dirección.
L) Los gastos realizados en el extranjero en cuanto sean imprescindibles para la obtención de las rentas de fuente uruguaya y en la medida en que fueran justos y razonables a juicio de la Dirección.

Art. 20. (Deducciones no admitidas). — No podrán deducirse:

A) Gastos personales del contribuyente y su familia.
B) Pérdidas derivadas de la realización de operaciones ilícitas.
C) Amortizaciones de llaves, marcas y activos similares, establecidos por simple valuación.
D) Multas fiscales impuestas por defraudación.

Art. 21. (Estimación ficta). — La reglamentación establecerá los procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya, en todos aquellos casos en que, por la naturaleza de su explotación, por las modalidades de su organización, o por otro motivo justificado, las mismas no puedan establecerse con exactitud. Salvo prueba en contrario, y a falta de otros antecedentes, se presume que la renta neta representa, a los efectos de la estimación administrativa, el 20 o|o (veinte por ciento) de los ingresos brutos.

Cuando los ingresos brutos del establecimiento fueran menores de $ 240.000.00 (doscientos cuarenta mil pesos) anuales, se podrá optar por determinar la renta neta de acuerdo al porcentaje establecido en el inciso anterior.

Para establecer las rentas computables por diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, así como para avaluar los bienes introducidos al país o recibidos en pago sin que exista un precio cierto en moneda uruguaya, se seguirán los procedimientos que determine la reglamentación.

A los efectos fiscales las cesaciones de negocios, transferencias, y demás operaciones análogas, importarán el cierre del ejercicio económico y obligarán a los contribuyentes y a las sociedades integradas por ellos a presentar una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio. La transformación de la sociedad personal en sociedad por acciones, será equiparada a la cesación de negocios.

Art. 22. (Valuación de inventarios). — Las existencias de mercaderías se computarán al precio de costo de producción, o al precio de adquisición, o al precio de costo en plaza en el día del cierre del ejercicio, a opción del contribuyente.

La Dirección podrá aceptar otros sistemas de valuación de inventarios, cuando se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades a la fiscalización.

Los sistemas o métodos de contabilidad, la formación del inventario y los procedimientos de valuación, no podrán variarse sin la autorización de la Dirección y previo ajuste del último inventario.

Las existencias al 1.o de julio de 1961, podrán ser revaluadas al precio de costo en plaza a esa fecha. El monto de esa revaluación se considerará renta exenta deduciéndose de las rentas de los ejercicios siguientes en la forma que determine la Reglamentación.

En el caso de títulos acciones, cédulas, obligaciones, letras o bonos, cuyas operaciones de compra y venta originen resultados alcanzados por el impuesto, tales valores se consignarán a la cotización que tengan en bolsa al cierre del ejercicio o al precio de adquisición, a opción del contribuyente. Una vez adoptado uno cualquiera que esos métodos, no podrá variarse sin previa autorización de la Dirección.

Art. 23. (Reinversiones). — Las rentas que se destinen a instalación, ampliación o renovación de equipos industriales quedarán exoneradas hasta un máximo del 80 o|o (ochenta por ciento) de las utilidades netas del ejercicio correspondiente. El porcentaje será del 90 o|o (noventa por ciento) cuando las inversiones se realicen en los departamentos de San José y Canelones y del 100 o|o (cien por ciento) en los demás departamentos del interior. Dichas rentas deberán ser [illegible]adas a una reserva cuyo único destino ulterior será la capitalización.

La inversión deberá ser realizada dentro de un plazo que no excederá del vencimiento del tercer ejercicio siguiente al que motiva la exoneración. Mientras no se realicen las ampliaciones a que se refiere este artículo, la utilidad exonerada deberá invertirse en valores públicos que serán depositados en el Banco de la República, a la orden conjunta del interesado y de la Dirección.

Para el caso de que no se realice en el plazo legal la efectiva instalación, ampliación o renovación de los equipos industriales, se adeudará el impuesto sobre las rentas correspondientes desde la fecha en que el mismo se devengó, con los recargos aplicables, formulándose las reliquidaciones pertinentes.

El importe de las inversiones del ejercicio que superen los porcentajes referidos en el inciso 1.o, podrá ser deducido en los ejercicios siguientes.

Art. 24. (Rntas de actividades internacionales). — Las rentas provenientes de actividades ejercidas parcialmente dentro dl país se ajustarán a las siguientes normas:

A) Serán rentas de fuente uruguaya de las compañías de seguros las que provengan de sus operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de celebración del contrato residieran en el país. Para las compañías constituídas en el extranjero, las rentas netas de fuente uruguaya se fijan en los siguientes porcentajes sobre las primas percibidas; 3 o|o (tres por ciento) para los riesgos de vida; 8 o|o (ocho por ciento) para los riesgos de incendio; 10 o|o (diez por ciento) para los riesgos marítimos y 2 o|o (dos por ciento) para otros riesgos.
B) Las rentas netas de fuente uruguaya de las Compañías extranjeras de navegación marítima o aérea se fijan en el 10 o|o (diez por ciento) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a los transportes del país al extranjero.
C) Las rentas netas de fuente uruguaya de las compañías productoras, distribuidoras o intermediarias de películas cinematográficas se fijan en el 30 o|o (treinta por ciento) de la retribución que perciban por la explotación de las mismas en el país.
D) Las rentas netas de fuente uruguaya obtenidas por las agencias extranjeras de noticias internacionales se fijan en un 10 o|o (diez por ciento) de la retribución bruta.
E) Las rentas de fuente uruguaya derivadas de operaciones de exportación e importación, se determinarán atendiendo a los valores FOB o CIF de las mercaderías exportadas o importadas.

Cuando no se fije precio o el declarado no se ajuste a los que rijan en el mercado internacional, dichas rentas se determinarán de acuerdo con las normas establecidas por el artículo 21, inciso 1.o.

En los casos de los apartados A), B), C) y D), se podrá optar por determinar las rentas netas reales de fuente uruguaya de acuerdo con las normas que determine la reglamentación.

Art. 25. (Exenciones). — Estarán exentas las siguientes rentas:

A) Los intereses de títulos de deuda pública, nacional y municipal, de valores emitidos por el Banco Hipotecario y de letras y bonos de Tesorería.

B) Los arrendamientos obtenidos durante los tres años siguientes a la primera habilitación municipal del edificio.

C) Las derivadas de la manufactura o transformación en el país de productos o materias primas, en la proporción que el importe de las exportaciones directas que realicen de sus productos tenga con las ventas totales del ejercicio.

D) Las derivadas de nuevas industrias que se implanten en el país entendiéndose por tales las que fabriquen artículos que no se produzcan en cantidades apreciables. En caso de concederse la franquicia, ésta se extenderá a las pequeñas industrias ya instaladas que fabriquen los mismos artículos.

Si los beneficiarios explotaren simultáneamente otras industrias la exoneración se otorgará por la parte proporcional que corresponda de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. Esta exoneración regirá durante los diez primeros años de funcionamiento del establecimiento.

E) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto gozaren de la misma franquicia.

IV) Categoría Agropecuaria.

Artículo 26. (Renta bruta). — Constituyen rentas de esta categoría las derivadas de la utilización conjunta del capital y del trabajo aplicados a actividades agropecuarias, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte o el título con que se realicen. Las rentas se considerarán íntegramente distribuídas y percibidas por el dueño o socios al cierre del año fiscal, haya o no efectiva distribución de utilidades y cualquiera sea la forma en que ésta se realice.

La renta bruta se determinará fictamente en la siguiente forma:

1) Se fijará anualmente la productividad básica correspondiente a un valor de la tierra de $ 80.00, por hectárea, la que será equivalente al valor de 4 kgs. de lana más el de 20 kgs. de carne vacuna en pie, estos valores serán fijados anualmente por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta los precios promedios de venta de lana y carne vacuna en pie, vigentes en barraca o en tablada en el segundo semestre de cada año fiscal.

2) La renta por hectárea será el importe que guarde con el aforo unitario actualizado de cada inmueble la misma relación que la productividad básica tenga con 80, no pudiendo en ningún caso ser inferior a dicha productividad. A estos efectos el aforo actualizado será el vigente en el año 1956 para el pago de la Contribución Inmobiliaria aumentado en un 50 o|o. Para los inmuebles ubicados en zonas suburbanas no se tomará en ningún caso, un aforo mayor que el máximo fijado en las secciones judiciales rurales colindantes.

3) La renta de cada inmueble será la resultante de multiplicar la renta por hectárea por el total de hectáreas excluídas las áreas declaradas improductivas, las destinadas a explotaciones forestales, y las ocupadas por actividades no comprendidas en esta categoría.

La renta así determinada se computará aun cuando el inmueble no sea objeto de explotación efectiva.

Art. 27. (Renta neta). — Para determinar la renta neta se computarán las siguientes deducciones:

A) Los intereses de deudas contraídas para la adquisición del inmueble o para el desarrollo de la explotación, siempre que se identifique al acreedor y éste se domicilie en el país.

B) El 30 o|o (treinta por ciento) de la renta bruta en sustitución de todos los demás gastos necesarios para obtenerla y conservarla. Cuando el titular de la explotación no sea el propietario, este porcentaje se elevará al 50 o|o (cincuenta por ciento).

C) Las pérdidas extraordinarias y de carácter colectivo ocasionadas por causas de fuerza mayor, en la parte no cubierta por indemnización o seguro y siempre que se hayan observado las normas vigentes en materia de contralor y erradicación de plagas y epizootias.

Art. 28. (Inversiones). — De la renta neta así determinada se podrán deducir asimismo los importes debidamente justificados que se inviertan en el año fiscal en plantaciones de frutales, vides, forestales, praderas artificiales permanentes, fertilizantes, silos, alambrados, tajamares, alumbramientos de agua, instalaciones de riego, galpones cobertizos, bretes, bañaderos, corrales, maquinaria agrícola nueva y sus accesorios y repuestos adquisición de reproductores de pedigrée y construcción de viviendas para el personal de trabajo y su familia en la forma y condiciones que fije la reglamentación.

Esta deducción no podrá superar el 90 o|o (noventa por ciento) de la renta neta de cada año fiscal para los establecimientos ubicados en los departamentos de San José y Canelones y podrá llegar hasta el 100 o|o (cien por ciento) en los demás departamentos; el excedente podrá ser deducido de la renta neta de los años fiscales siguientes.

Art. 29. (Retención). — El Poder Ecutivo podrá establecer la forma y época en que se operará la retención sobre la renta neta de esta categoría.

V) Categoría Personal:

Artículo 30. (Renta bruta). — Constituyen rentas brutas de esta categoría cualquiera sea su denominación o forma de pago:

A) Las retribuciones habituales o accidentales percibidas en dinero o en especie y derivadas del ejercicio de empleos, cargos, funciones u otras actividades desarrolladas en relación de dependencia.

B) Las jubilaciones, pensiones, retiros y las asignaciones alimenticias a que se refiere el artículo 36, apartado A).

C) Los beneficios de retiro otorgados por instituciones privadas, que se computarán, por una cuarta parte en cada año fiscal a partir de aquél en que fueron percibidos.

Art. 31. (Renta neta). — Para la determinación de la renta neta se computarán como deducciones:

A) Los aportes jubilatorios y otros descuentos legales de previsión social.

B) El 50 o|o (cincuenta por ciento) del saldo resultante.

Art. 32. (Exenciones). — Estarán exentas las rentas provenientes de:

A) Becas de estudio concedidas por instituciones oficiales del país o del extranjero.

B) Ejercicio de representaciones oficiales de organismos internacionales y de países extranjeros a condición de reciprocidad.

VI) Categoría Profesional:

Artículo 33. (Renta bruta). — Constituyen rentas brutas de esta categoría:

A) Las retribuciones habituales o accidentales percibidas en dinero o en especie, derivadas del ejercicio libre de profesiones, artes, oficios o cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

B) Los ingresos obtenidos por los comisionistas, corredores, despachantes de aduana y demás intermediarios.

C) Los ingresos percibidos por derechos de autor.

Art. 34. (Renta neta). — Para la determinación de la renta neta se computarán como deducciones:

A) Los aportes jubilatorios y otros descuentos legales de previsión social.

B) El 15 o|o (quince por ciento) de la renta bruta; no obstante se podrá optar por la deducción de los gastos reales necesarios para obtener y conservar la renta.

C) El 50 o|o (cincuenta por ciento) del saldo resultante en la parte que no exceda del doble del mínimo no imponible individual.

CAPITULO III

Renta Total

Artículo 35. (Renta total). — Para la determinación de la renta total del año fiscal, se sumarán las rentas netas gravadas de cada categoría, compensándose sus resultados positivos y negativos.

También se computarán a los efectos del impuesto las rentas de fuente extranjera obtenidas por ciudadanos uruguayos domiciliados en el país. En este caso se podrá

deducir del impuesto que deba abonarse la inferior de las siguientes cantidades:

1) El impuesto pagado en el extranjero sobre dichas rentas;
2) La suma que represente, con relación al impuesto que deba abonarse en el país, la misma proporción que las rentas gravadas en el extranjero tengan con la renta total gravada determinada en la forma prevista en el artículo 37.

Si resultare un saldo negativo el mismo podrá deducirse de la renta total del año inmediato siguiente y así sucesivamente durante un término máximo de cinco años.

Art. 36. (Renta liquida). — Los contribuyentes domiciliados en el país podrán deducir de la renta total, siempre que se hayan originado en el mismo, los siguientes importes:

A) Las pensiones alimenticias que deban servirse por sentencia judicial o por convenio homologado judicialmente.
B) Un 10 o|o (diez por ciento) del importe de la renta exenta por mínimo no imponible y deducciones por dependientes en concepto de gastos de nacimiento, enfermedad, asistencia médica y sepelio. Los gastos que excedan de este porcentaje sólo serán admitidos en cantidades razonables debidamente probadas.
C) Las primas de seguro de vida, hasta un porcentaje máximo del 10 o|o (diez por ciento) calculado en la forma que establece el apartado anterior.
D) Las donaciones a Entes Públicos y a las Instituciones comprendidas en el artículo 69 de la Constitución cuya condición de tales hubiera sido reconocida por el Poder Ejecutivo.
E) El alquiler efectivamente pagado de la casa habitación que sea residencia habitual del contribuyente, hasta un máximo del 30 o|o (treinta por ciento) del mínimo no imponible y deducciones por dependientes.
F) Las pérdidas extraordinarias ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor en la parte no cubierta por indemnización o seguro.
G) Los intereses de deudas personales, siempre que se identifique al acreedor y que éste se domicilie en el país.
H) Las rentas que se inviertan en títulos hipotecarios. Estos deberán depositarse en el Banco Hipotecario; y al vencimiento de cada año quedará desbloqueado un 25 o|o (veinticinco por ciento) del monto original del depósito.
I) Las rentas que se inviertan en construcción de viviendas, de acuerdo con las normas que dicte la reglamentación.

Art. 37. (Renta total gravada). — Para la determinación de la renta total gravada se procederá de la siguiente forma:

A) Cuando no exista núcleo familiar, la renta total gravada será igual a la renta líquida menos un mínimo no imponible de $ 30.000.00 (treinta mil pesos).
B) Cuando exista núcleo familiar la renta total gravada será igual a la suma de las rentas líquidas de todos sus componentes y dependientes menos el mínimo no imponible de $ 30.000.00 (treinta mil pesos) por cada componente y $ 6.000.00 (seis mil pesos) por cada dependiente.

A los efectos de la liquidación del impuesto a la renta total gravada se dividirá por el número de componentes y sobre el cociente resultante se aplicarán las tasas respectivas; el resultado se multiplicará por el número de componentes del núcleo y el producto así obtenido será el impuesto que deba pagar el núcleo familiar.

Art. 38. (Dependientes). — Se considerarán dependientes a los efectos de este impuesto las siguientes personas siempre que estén a cargo del contribuyente, se domicilien en el país, y sus respectivas rentas totales no superen el límite de $ 6.000.00 (seis mil pesos) anuales:

a) Parientes incapaces del contribuyente o de su cónyuge por consanguinidad hasta el 3er. grado, por afinidad hasta el 2.o grado o por adopción;
b) Ascendientes directos del contribuyente o de su cónyuge;
c) Parientes del contribuyente o de su cónyuge hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o segundo inclusive de afinidad o adopción, mayores de 21 años y menores de 27 que se encuentren cursando estudios universitarios en instituciones oficiales, o en uso de becas de estudio o de capacitación profesional concedidas por instituciones oficiales del país o del extranjero;
d) Mujeres mayores de edad, solteras, divorciadas, viudas, separadas legalmente o de hecho, que sean parientes del contribuyente o de su cónyuge por consanguinidad hasta el tercer grado, por afinidad hasta el segundo o por adopción;
e) Incapaces cuya tutela, curatela o guarda haya sido otorgada de acuerdo a las disposiciones vigentes.

A los efectos fiscales se considera que los hijos son titulares de las rentas que derivan de su capital o de sus actividades, cualquiera fuere su naturaleza según el derecho privado.

Cuando un dependiente esté a cargo de más de un contribuyente la reglamentación establecerá las normas para prorratear las deducciones y rentas correspondientes entre los contribuyentes.

Art. 39. (Estado civil y domicilio). — Se considerará divorciado o separado por todo el año fiscal al contribuyente que tenga ese estado el último día del mismo.

Se considerará casado por todo el año fiscal al contribuyente que el último día del mismo se encuentre casado o haya enviudado en el correr del año fiscal.

En caso de aumento o disminución del número de dependientes producido durante el año fiscal, la respectiva deducción se extenderá a todo el año.

Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas que sobre domicilio establece el derecho privado, se consideran domiciliados en el país:

a) Quienes vivan en él durante más de 180 días en el año fiscal; y
b) Quienes se encuentren en el extranjero en uso de becas de estudio o en calidad de integrantes del Cuerpo Diplomático y Consular y las personas que tengan con ellos cualquiera de las vinculaciones señaladas en los artículos 7.o y 38 siempre que vivan conjuntamente.

Art. 40. (Aplicabilidad de las exenciones). — Los contribuyentes que deban pagar impuesto a la renta en el extranjero sólo se beneficiarán de las exenciones establecidas es esta ley cuando las mismas signifiquen un efectivo beneficio para ellos, de acuerdo con las legislaciones de los respectivos países.

Art. 41. (Ajustes a la capacidad contributiva). — El Poder Ejecutivo cada dos años ajustará en más o en menos los mínimos no imponibles, las deducciones por cargas de familia, la escala sobre la que se aplican las tasas y el monto de ingresos brutos a que se refiere el artículo 21 inc. 2.o, de acuerdo a la proporción que resulte de las variaciones que se produzcan en el costo de la vida, determinadas de acuerdo a los índices promediales que surjan de los servicios estadísticos del Poder Ejecutivo redondeándose las cantidades resultantes. Estos ajustes entrarán en vigencia en el año siguiente al de la fecha del decreto de su fijación.

Cada tres años los contribuyentes podrán reliquidar el impuesto al solo efecto de promediar las rentas totales gravadas del período referido, aplicando al promedio anual el régimen vigente en cada ejercicio. El crédito que resultare a su favor será compensado con el impuesto que deba abonarse en ejercicios posteriores.

CAPITULO IV

Tasas del impuesto

Artículo 42. (Tasas). — Las tasas anuales a aplicarse por escalonamientos progresionales sobre la renta total gravada, serán las siguientes:

Hasta	$	25.000.00			el	5 o|o
De más de	$	25.000.00	a $	100.000.00	"	10 o|o
" " "	$	100.000.00	a $	250.000.00	"	15 o|o
" " "	$	250.000.00	a $	500.000.00	"	20 o|o
" " "	$	500.000.00	a $	750.000.00	"	30 o|o
" " "	$	750.000.00	a $	1.000.000.00	"	40 o|o
" " "	$	1.000.000.00			"	50 o|o

Cada cuota será gravada por la tasa correspondiente y el saldo que hubiere por la subsiguiente.

La renta neta proveniente de préstamos hipotecarios estará gravada además con una tasa proporcional del 10 o|o (diez por ciento). Esta tasa se reducirá en un 1 o|o (uno por ciento) anual, hasta su eliminación total.

Capítulo V

Agentes de retención

Artículo 43. (Obligaciones). — El Poder Ejecutivo podrá atribuir la calidad de agente de retención a quienes paguen o acrediten rentas. Los agentes de retención estarán obligados a retener el porcentaje que fije el Poder Ejecutivo hasta un máximo del 20 o/o (veinte por ciento), sobre las rentas netas gravadas que paguen o acrediten, debiendo otorgar al interesado un resguardo que estará exento de timbres.

A estos efectos se entenderá por renta neta:

a) En las categorías inmobiliaria y profesional, la renta bruta menos los porcentajes de deducciones establecidos para las mismas;
b) En las categorías, mobiliaria, industria y comercio, agropecuaria y personal el importe equivalente a las rentas netas que correspondan.

Art. 44. (Procedencia de la retención). — No se efectuará la retención en caso que el interesado presente declaración jurada negativa de que las rentas sobre las que habría de practicarse aquélla no están gravadas.

Art. 45. (Versiones y comunicación). — Las cantidades retenidas o la copia de la declaración jurada negativa en su caso, deberán ser entregados a la Dirección en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 46. (Titulares no identificados o domiciliados en el extranjero). — Cuando el beneficiario no se individualizare o estuviere domiciliado en el extranjero, la retención a efectuarse será del 20 o|o (veinte por ciento). El porcentaje se reducirá al 8 o|o (ocho por ciento) si se tratare de distribución de utilidades que hayan sido gravadas por el impuesto a que se refiere el artículo 68, inc. 1.o.

La reglamentación podrá dictar normas para liberar de la retención a las personas físicas domiciliadas en el extranjero que presenten garantía suficiente a juicio de la Dirección.

Art. 47. (Sanciones). — El incumplimiento de las normas precedentes aparejará la responsabilidad solidaria del agente de retención por las cantidades que le hubiera correspondido retener de acuerdo a dichas disposiciones, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Art. 48. (Imputación de las retenciones). — Quienes perciban rentas que hubieran sido objeto de retención en la fuente, al formular su declaración jurada anual, imputarán los importes retenidos a las cantidades que adeuden por concepto del impuesto, abonando el saldo resultante.

Si las retenciones efectuadas superaran al importe de la deuda impositiva, se procederá por la oficina, a pedido del contribuyente, a la devolución de las sumas correspondientes dentro de los tres meses de presentada la solicitud de devolución.

Si la solicitud no fuera formulada, el importe correspondiente se imputará al impuesto que corresponda abonar en el ejercicio siguiente.

Art. 49. (Retenciones definitivas). — Las personas físicas a quienes se les hubiera efectuado retención por estar domiciliados en el extranjero podrán presentar declaración jurada y reliquidar el impuesto dentro del plazo que fije la reglamentación; si así no lo hicieren, el importe retenido tendrá carácter definitivo.

Art. 50. (Efectos de la retención). — El contribuyente quedará liberado de su obligación impositiva por el importe de las retenciones que se le hubieren efectuado, siempre que las acredite debidamente.

Capítulo VI

Normas de recaudación, contralor e infracciones

Artículo 51. (Recaudación). — La aplicación y percepción de los impuestos establecidos precedentemente estarán a cargo de la Dirección General Impositiva, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, y cuya organización y régimen de relación con los demás órganos administrativos reglamentará el Poder Ejecutivo.

La reglamentación establecerá las condiciones de tiempo y forma en que se operará la percepción del impuesto.

Art. 52. (Obligaciones de los contribuyentes). — Los contribuyentes y responsables estarán obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración y en especial deberán:

a) Conservar en forma sus libros y demás documentos durante el término de prescripción del tributo;
b) Llevar los libros especiales requeridos por la ley o reglamento y ajustarse a las instrucciones administrativas en sus registraciones contables;
c) Inscribirse en los registros pertinentes aportando todos los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones;
d) Presentar las declaraciones juradas que correspondan de acuerdo con la ley o la reglamentación.

La reglamentación podrá disponer que estas obligaciones regirán asimismo para las sociedades cuyos integrantes sean o puedan ser contribuyentes, aún cuando aquéllas no revistieren la calidad de responsables.

Art. 53. (Facultades de la Administración). — La Administración dispondrá de amplias facultades de fiscalización e investigación, pudiendo especialmente:

a) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros, documentos y correspondencia comercial e intimarles su comparecencia ante la autoridad administrativa;
b) Incautarse de dichos libros y documentos hasta por un lapso de seis días hábiles, que sólo podrá prorrogarse mediante resolución judicial cuando sea indispensable para salvaguardar los intereses de la Administración; en todos los casos se deberá labrar el acta pertinente;
c) Practicar inspecciones en bienes inmuebles y muebles ocupados a cualquier título por contribuyentes y responsables. Sólo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial, que se otorgará cuando se acredite semiplena prueba de la infracción y de la necesidad del procedimiento;
d) Requerir informaciones a terceros, pudiendo intimarles su comparecencia ante la autoridad administrativa cuando ésta lo considere conveniente o cuando aquéllas no sean presentadas en tiempo y forma.

Cuando sea necesario para el cumplimiento de las diligencias precedentes, la Administración requerirá orden judicial de allanamiento.

La no comparecencia de los citados podrá ser tomada en cuenta como elemento presuncional en contra de los imputados.

Las facultades de la Administración se entienden sin perjuicio de las normas que consagran el secreto de los profesionales universitarios.

Art. 54. (Estimación de oficio). — Cuando las rentas no puedan determinarse en forma precisa por falta de declaraciones juradas, por inexistencia u ocultación de libros, por no ser llevados con arreglo a derecho o resultaren insuficientes, o por cualquier otra causa, se estimarán de oficio y la Dirección liquidará el impuesto que se adeuda, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera haber lugar.

Cuando las rentas reales fueren superiores a las estimadas de oficio, subsistirá para el contribuyente la obligación de denunciarlas y de satisfacer la parte de impuestos que correspondiera.

Art. 55. (Pagos a cuenta). — La Dirección podrá requerir en el curso de cada año fiscal pagos a cuenta de los impuestos establecidos en cantidades que no excedan de la alícuota respectiva del impuesto del año anterior, salvo prueba aportada por el contribuyente de que en el tiempo transcurrido del año fiscal corriente, se ha producido una disminución apreciable de sus rentas sobre las del año anterior.

El saldo a cargo del contribuyente lo abonará éste en las condiciones generales de pago del impuesto.

Los reembolsos por pagos indebidos o en exceso serán hechos por la Dirección inmediatamente de justificada su procedencia y conforme a los trámites y seguridades que se reglamentarán.

Art. 56. (Prórroga del pago). — La Dirección podrá conceder prórroga o facilidades para el pago de los impuestos, siempre que se presente la declaración jurada y se formule la solicitud correspondiente, con un mes de anticipación al vencimiento del plazo reglamentario invocándose causas excepcionales debidamente justificadas, las que serán apreciadas discrecionalmente por la Dirección. La prórroga o facilidad no podrá exceder de treinta y seis meses y la deuda será siempre suficientemente garantida por el deudor, devengando un interés del 12 o|o (doce por ciento) anual desde la fecha en que se hizo exigible el impuesto.

Cuando se trate de sumas superiores a $ 250.000.00 (doscientos cincuenta mil pesos), la Dirección deberá dar cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 57. (Abandono definitivo del país). — Las personas en situación de abandonar en forma definitiva el país, deberán cerrar su año fiscal con un mes de antici-

pación a la fecha de partida y declarar sus rentas como si el año fiscal estuviera vencido en dicha fecha.

En este caso, las deducciones sobre la renta se proporcionarán a la parte del año fiscal que haya transcurrido.

Art. 58. (Certificados). — Las personas físicas o jurídicas no podrán efectuar cobros superiores al mínimo no imponible individual ante los Entes Públicos; importar, exportar, enajenar total o parcialmente sus empresas; reformar, en los casos de sociedades, sus estatutos o contratos y distribuir utilidades en los casos de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, sin la exhibición de la copia de la declaración jurada sellada por la oficina y del comprobante de pago correspondiente al ejercicio anterior, o de un testimonio expedido por la Dirección que acredite que dispone de plazo o que no es contribuyente del impuesto.

En caso de enajenación o afectación de bienes inmuebles, el escribano controlará el pago del impuesto en la forma que se expresa en el párrafo anterior, haciendo en la escritura las menciones correspondientes. Si el propietario declarase no ser contribuyente, sólo se dejará constancia en la escritura de esa manifestación. El escribano autorizante deberá agregar a la copia de la escritura respectiva, una comunicación en formularios que suministrará la oficina recaudadora del impuesto que contendrá las menciones a que se refiere el artículo 278. Los Registros de Traslaciones de Dominio e Hipotecas no recibirán ni inscribirán documentos relativos a actos de enajenación o afectación de bienes inmuebles, que no se presenten acompañados de la comunicación expresada, debiendo la oficina respectiva dejar constancia en el propio documento, del cumplimiento de ese requisito.

Los arrendatarios titulares de explotaciones agropecuarias no podrán hacer valer los contratos respectivos, sin acreditar los extremos referidos en el apartado 1.o de este artículo.

Los funcionarios o profesionales que intervengan en estas operaciones, quedan obligados a recabar las constancias citadas, bajo pena de responder solidariamente por lo adeudado.

Las disposiciones contenidas en este artículo y en el anterior comenzarán a regir del 1.o de enero de 1961.

Art. 59. (Responsabilidad por infracción). — Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concerniere, los obligados al pago o retención y versión del impuesto o quienes los representen, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos y disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.

Art. 60. (Defraudación). — Incurrirán en defraudación quienes:

a) Realicen actos de simulación u ocultación que tiendan a eludir, en todo o en parte, el pago del impuesto.
b) Presenten declaración jurada o proporcionen informes con datos falsos.
c) Exhiban libros o documentos que adulteren los hechos y operaciones relativas al impuesto.
d) Omitan la versión de retenciones correspondientes a seis meses consecutivos.

Se presumirá la intención de defraudar cuando se omita la presentación de declaraciones juradas correspondientes a dos años fiscales consecutivos, sin perjuicio de los otros casos contemplados en el artículo 375.

La defraudación será sancionada con una multa de dos a diez veces el importe del impuesto defraudado, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, la que sólo podrá ser iniciada cuando exista resolución administrativa firme.

Art. 61. (Escritos). — Los interesados que comparezcan ante la Administración están obligados a constituir domicilio, siempre que no tengan domicilio fiscal registrado en la oficina correspondiente.

La fecha de presentación de los escritos se anotará por la Administración en el acto de su recepción en una copia de los mismos que quedará en poder del interesado. A falta de esa constancia, se estará a la fecha establecida en la nota de cargo.

Art. 62. (Declaraciones juradas). — Las personas que tengan rentas gravadas, deberán presentar declaración jurada en las oportunidades y condiciones que establezca la reglamentación.

Las personas que perciban rentas que no alcancen los mínimos imponibles, deberán presentar, en las oportunidades que establezca la reglamentación, una declaración jurada negativa que contendrá su identificación, su domicilio y la estimación aproximada de sus rentas con indicación de la categoría a que pertenecen.

La Administración podrá también requerir a los contribuyentes y a quienes presumiblemente puedan serlo, declaraciones juradas sobre su patrimonio y los índices exteriores de su nivel de vida.

Art. 63. (Rectificación de declaraciones). — Las declaraciones juradas y sus anexos, no podrán ser modificados por quienes los formulen, salvo las rectificaciones que obedezcan a errores evidentes de concepto o de cálculo y siempre que no se hagan en ocasión de inspecciones, observaciones o denuncias.

Art. 64. (Formulación de actas). — Cuando haya lugar a la formualción de acta, se dejará copia de ésta a la parte interesada. Estará suscrita por el funcionario actuante o por las personas ante quienes se practique el procedimiento o por quienes las represente o en su defecto por dos testigos, hábiles y hará fe de su contenido, salvo la prueba en contrario.

Art. 65. (Notificaciones). — Las resoluciones que determinen tributos, impongan sanciones, decidan recursos, decreten la apertura a prueba, y en general, todas aquéllas que causen gravamen irreparable, serán notificadas personalmente al interesado en la oficina o en el domicilio constituido en el expediente; a falta de éste, en su domicilio fiscal, y en ausencia de ambos, en el domicilio según el Código Civil.

Las notificaciones a domicilio se practicarán con el interesado, su representante o persona expresamente autorizada, y en su defecto, con los dependientes o familiares del primero. La persona con quien se practique la diligencia deberá firmar la constancia respectiva, considerándose contravención su negativa hacerlo. Si la notificación no pudiere practicarse en la forma establecida, se citará al interesado por telegrama colacionado para que concurra a la oficina dentro del término de 10 días, bajo apercibimiento de darlo por notificado. El telegrama individualizará el expediente y citará la presente disposición; su costo será reintegrado por el notificado en la forma que establezca la reglamentación.

Las resoluciones no comprendidas en el inciso 1.o de este artículo se notificarán en la Oficina. Si la notificación se retardara 5 días hábiles por falta de comparecencia del interesado, se tendrá por hecha a todos los efectos, poniéndose la respectiva constancia en el expediente. El mismo procedimiento se aplicará, cuando el interesado no cumpla con lo dispuesto en el artículo 61 inciso 1.o, en la notificación de todas las resoluciones, salvo las que determinan tributos o impongan sanciones, las que serán siempre notificadas personalmente.

Art. 66. (Información sumaria). — Los hechos u omisiones constitutivos de infracción, serán objeto de una información sumaria instruída por funcionario autorizado.

Si a juicio de la Dirección, la existencia de la infracción no ofreciere duda, la diligencia y trámite administrativos se tendrán por información sumaria suficiente a los efectos de este artículo.

De la información se notificará al interesado, con término de 15 (quince) días para deducir por escrito sus defensas y producir prueba. Si el interesado no hubiere comparecido en ese plazo o si lo hubiere hecho sin ofrecer prueba, la Dirección resolverá sin más trámite. Si el interesado hubiere ofrecido o producido pruebas, éstas se diligenciarán en un plazo no mayor de 30 (treinta) días.

Art. 67. (Secreto de las actuaciones). — Salvo en cuanto se refiere a los derechos del Fisco, las actuaciones administrativas y judiciales que se hagan para la aplicación de esta ley tienen carácter secreto. La violación del secreto, aparejará responsabilidad y será causa de destitución para los funcionarios infidentes, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda.

SECCION II

IMPUESTO A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

Artículo 68. (Estructura). — Las personas jurídicas de derecho privado constituídas en el país pagarán un impuesto anual del 15 o|o (quince por ciento) sobre las rentas netas del ejercicio no distribuídas efectivamente que superen el 15 o|o (quince por ciento) de aquellas. Respecto de las mismas no regirá lo establecido en el artículo 5.o, inciso 4.o. Las sucursales o agencias de personas jurídicas de derecho privado constituídas en el extranjero estarán asimiladas a las personas jurídicas de derecho privado constituídas en el país, considerándose efectivamente distribuídas las utilidades que giren o acrediten a la casa matriz.

Las personas jurídicas de derecho privado constituídas en el extranjero pagarán un impuesto definitivo del 20 o|o (veinte por ciento) sobre las rentas de fuente uruguaya. Dichas rentas se determinarán de acuerdo con las normas vigentes para el impuesto a las personas físicas, siendo aplicables las exenciones establecidas en las categorías

correspondientes. Asimismo se exoneran las rentas que obtengan las instituciones de crédito constituídas en el extranjero por servicios, adelantos o préstamos efectuados a bancos de plaza oficiales o privados autorizados para operar en cambios.

Art. 69. (Rentas netas). — A los efectos de lo dispuesto en el inciso 1.o. del artículo anterior, se consideran rentas netas las que resultan gravadas por aplicación de las normas establecidas para la categoría industria y comercio. Se excluyen las que se destinen a compensar pérdidas de ejercicios anteriores, generadas con posterioridad, al 1.o de julio de 1961 y siempre que no hayan transcurrido 5 años a partir de aquel en que se produjo la pérdida.

Tratándose de sucursales o agencias de personas jurídicas de derecho privado constituídas en el extranjero, la reglamentación podrá establecer normas especiales a los efectos de la determinación de las rentas netas de fuente uruguaya.

Las Sociedades que realicen explotaciones agropecuarias determinarán las rentas de las mismas en la forma establecida en los artículos 26 a 29.

Podrán deducirse las cantidades pagadas por concepto de impuestos a las actividades financieras, y a las super rentas.

Art. 70. (Utilidades de préstamos hipotecarios). — Las sociedades sujetas al pago de este impuesto que otorguen préstamos con garantía hipotecaria estarán obligadas al pago de una tasa del 10 o|o (diez por ciento) que se aplicará sobre el importe de sus ingresos brutos de ese origen menos una deducción del 5 o|o (cinco por ciento) por concepto de gastos.

Tratándose de instituciones bancarias y casas populares, se permitirá deducir además un importe equivalente al interés que se fije de acuerdo a la ley para los depósitos en cajas de ahorro.

Este adicional se reducirá en un 1 o|o (uno por ciento) anual, hasta la eliminación del total del mismo.

Art. 71. (Exenciones). — Quedan exoneradas del impuesto establecido en el artículo 68, inc. 1.o:

a) Las instituciones de previsión social creadas por ley;
b) Las sociedades personales constituídas en el país y las sociedades en comandita por acciones constituídas en el país en la parte que corresponda a los socios ilimitadamente responsables.
c) Las instituciones religiosas y las entidades civiles siempre que no persigan fines de lucro, cumplan una función de beneficio colectivo, y sus rentas y patrimonios se destinen a los fines de su creación;
d) Las instituciones a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 1.o, del Decreto-Ley N.o 10.354, de 13 de febrero de 1943;
e) Las Cooperativas de consumo.

Art. 2.o — Modifícase el Título II de la Ley N.o 12.804, de 30 de noviembre de 1961, que quedará redactado en la siguiente forma:

Título II

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS

Artículo 72. (Estructura). — Las rentas netas, distribuídas o no, de la categoría industria y comercio y de las sociedades sujetas al impuesto a que se refiere el artículo 68, inciso 1.o, derivadas de actividades financieras, pagarán un impuesto que se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta	$	250.000.00	el 8 %
Por el excedente hasta	"	500.000.00	el 9 %
Por el excedente hasta	"	750.000.00	el 10 %
Por el excedente hasta	"	1:000.000.00	el 12 %
Sobre el excedente de	"	1:000.000.00	el 15 %

Art. 73. (Actividad financiera). — Se entenderá que se desarrolla actividad financiera, cuando se realiza directamente o indirectamente, por cuenta propia o de terceros, en forma exclusiva o principal, alguna de las operaciones siguientes:

a) Recepción del público de toda clase de depósitos en dinero;
b) Emisión de Títulos de Ahorro;
c) Préstamos;
d) Inversiones en otras empresas;
e) Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras o valores mobiliarios de análoga naturaleza;
f) Operaciones de cambio;
g) Enajenación de inmuebles, siempre que el vendedor no les haya incorporado construcciones por un costo superior al aforo íntegro del bien actualizado al momento de iniciar las obras; a los efectos de dicha actualización se aplicarán los coeficientes que correspondan para la liquidación del impuesto a las herencias.

Cuando la actividad financiera sea la principal, el impuesto gravará el total de las rentas, incluso las derivadas de actividades no financieras. Se entenderá que la actividad financiera es la principal cuando: a) el capital afectado a dicha actividad supere el 50 o|o (cincuenta por ciento) del capital total fiscalmente ajustado de acuerdo a las normas que rijan en el impuesto a las super-rentas; o b) las rentas netas derivadas de la actividad financiera superen el 50 o|o (cincuenta por ciento) de las rentas totales.

Art. 74. (Rentas netas). — Se consideran rentas netas las que resulten gravadas por aplicación de las normas establecidas para la categoría industria y comercio, o en su caso de las sociedades sujetas al impuesto a que se refiere el art. 68, inc. 1.o.

No serán deducibles los importes que corresponda pagar por concepto de impuestos a las super-rentas y a los sociedades de capital.

Artículo 3.o Modifícase el Título III de la Ley número 12.804, de 30 de noviembre de 1960, que quedará redactado en la siguiente forma:

TITULO III

Impuesto a las super rentas

Artículo 75. (Estructura). — Créase un impuesto a recaer sobre las rentas netas, distribuídas o no, de la categoría "Industria y Comercio" y de las sociedades sujetas al impuesto a que se refiere el artículo 68, inciso 1.o, en el importe que exceda el 30 o|o (treinta por ciento) del capital que las produce.

Se entenderá por capital la diferencia existente al cierre del ejercicio económico entre el activo y pasivo fiscalmente ajustados de acuerdo con las normas de esta ley y de su reglamentación. Los saldos acreedores del dueño o de los socios de sociedades personales se computarán como capital en proporción al tiempo de su utilización. A los efectos de la determinación del capital no se computarán los activos establecidos por simple valuación y los bienes no afectados a la producción de ganancias.

Estarán exentos del pago de este impuesto quienes posean un capital fiscalmente ajustado inferior a $ 1.000.000 (un millón de pesos).

Art. 76. (Tasas). — Las tasas del impuesto que se aplicarán por escalonamientos progresionales, serán:

Rentas netas que superen el 30 o|o del capital:	40 o|o
" " " " " 35 o|o " "	50 o|o
" " " " " 40 o|o " "	60 o|o
" " " " " 45 o|o " "	70 o|o

Art. 77. (Rentas netas). — Se consideran rentas netas las que resulten gravadas por aplicación de las normas establecidas para la categoría "Industria y Comercio", o en su caso de las sociedades sujetas al impuesto a que se refiere el art. 68, inc. 1.o.

Será deducible el importe que corresponda abonar por concepto del impuesto a las actividades financieras.

Art. 78. (Compensación de rentas). — Los contribuyentes podrán deducir de las rentas netas de cada ejercicio que superen el 30 o|o (treinta por ciento) del capital, un importe equivalente a las rentas netas que hubieran debido obtenerse en ejercicios anteriores, durante la vigencia de este impuesto, para alcanzar el límite del 30 o|o (treinta por ciento).

Los importes imputados en una oportunidad no podrán volverse a compensar.

Artículo 4.o Modifícase el Título IV de la Ley número 12.804, del 30 de noviembre de 1960, que quedará redactado en la siguiente forma:

TITULO IV

Vigencia de estos impuestos

Artículo 79. (Vigencia). — Los impuestos a la renta de las personas físicas y de las sociedades de capital, a las actividades financieras y a las super rentas, comenzarán a regir a partir del primero de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Cuando dichos impuestos deban aplicarse a rentas correspondientes a ejercicios en curso a esa fecha, las ren-

tas netas serán calculadas a prorrata de las rentas netas totales del ejercicio, en proporción al tiempo transcurrido desde el 1.o de julio de 1961, hasta la fecha de cierre del ejercicio económico.

Durante el primer año de vigencia de este impuesto, no serán gravadas las rentas percibidas por el contribuyente cuando hubieren sido producidas o devengadas con anterioridad a su vigencia.

No se admitirá la deducción de gastos devengados con anterioridad a la fecha de vigencia del impuesto salvo que se acredite que los mismos sirvieron para obtener o conservar rentas computadas a los efectos del impuesto.

El Poder Ejecutivo queda facultado para no aplicar, dictando las reglamentaciones pertinentes, las sanciones establecidas por esta ley hasta el 31 de diciembre de 1962 inclusive.

Art. 80. (Normas aplicables). — Las disposiciones referentes a recaudación, contralor e infracciones establecidas para el impuesto a la renta, se aplicarán, en cuanto correspondan, a los impuestos sobre las sociedades de capital, las actividades financieras, las super rentas y sustitutivo del de herencias.

IMPUESTO A LAS VENTAS

Artículo 5.o Modifícanse los artículos 82, 83 y 84 de la Ley N.o 12.804 de 30 de noviembre de 1960, que quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artículo 82. (Afectaciones gravadas). — Los contribuyentes del impuesto a las ventas deberán abonarlo asimismo en todos aquellos casos en que afecten, para su uso o el de terceros, bienes gravados, salvo que se trate de maquinarias industriales, sus accesorios y complementos. No se reputará afectación al uso la transformación de materias primas y demás productos.

En tal caso el monto imponible se integrará con el costo de fabricación o costo CIF en su caso, más todos los tributos, recargos, precios, demás gastos pagados en ocasión de la fabricación o importación y un importe que establecerá la reglamentación en concepto de utilidad ficta que no excederá del 30 o|o del total de los rubros preindicados".

"Art. 83. (Conjuntos económicos). — Si existiere relación de conjunto económico entre el contribuyente y quienes, directa o indirectamente, en cualquier etapa de la negociación, adquieran sus mercaderías, el impuesto se liquidará sobre el precio de ventas a terceros percibido por el último intermediario, quien responderá solidariamente de su pago.

Se presumirá que existe dicha relación de conjunto económico:

a) Cuando los capitales del contribuyente y del o de los intermediarios, aún cuando se trate de entidades jurídicamente independientes, pertenezcan a los mismos titulares, sean personas físicas o jurídicas, en una proporción mayor del cincuenta por ciento.

b) Cuando la titularidad de dichos capitales en la proporción indicada en el apartado anterior, corresponda a personas vinculadas por parentezco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

c) Cuando el contribuyente enajene más del cuarenta por ciento de sus mercaderías, dentro de su ejercicio económico o del año civil, a un mismo intermediario; dicho porcentaje será considerado sobre volúmenes de venta o sobre valores de venta a elección de la oficina recaudadora.

Estas presunciones no se aplicarán si el contribuyente prueba fehacientemente que sus precios de venta son los corrientes en plaza".

"Art. 84. (Exenciones). — Sustitúyese el inciso 4.o del artículo 3.o de la Ley N.o 10.054, de 30 de setiembre de 1941, por el siguiente: "La exoneración comprenderá los diarios y periódicos así como las materias primas, productos, maquinarias y artículos necesarios para su impresión siempre que fueren importados por las empresas periodísticas para su uso; las revistas y libros de uso docente o cultural, los cigarros, las exportaciones en general, los vehículos destinados al servicio público del transporte de pasajeros y los jugos de frutas naturales sometidos a procesos de conservación sin adición de ningún otro elemento".

Artículo 6.o Inclúyese en la nómina de materiales exentos del impuesto a las ventas a que se refiere el artículo 53 de la Ley N.o 12.367, de 8 de enero de 1957, a los perfiles de aluminio destinados a la construcción.

Art. 7.o (Impuesto a los ingresos de las Compañías de Seguros). — Las Compañías de Seguros pagarán un impuesto sobre sus ingresos brutos de acuerdo a las siguientes normas:

a) Las compañías y agencias, cualesquiera sea su denominación y objeto, cuya dirección y capital suscrito no estén radicados en el país, así como toda persona o institución que reciba primas, por cuenta propia o de aquéllas, pagarán un 7 o|o sobre todas sus entradas brutas, sean éstas procedentes de pólizas expedidas en la República, o por su casas matrices u otras agencias o apoderados de éstas, a favor de personas residentes en territorio nacional, comprendiéndose en dichas entradas las procedentes de renovaciones de pólizas y prórrogas del plazo primitivamente estipulado aún cuando no se expida nueva póliza.

Esta tarifa será del 4 o|o en los seguros marítimos y de 2 o|o en los de vida.

Quedan asimismo sujetas a este impuesto las operaciones de seguro que, acordadas en territorio nacional, se cumplan fuera de él.

b) Las Compañías de Seguros cuya dirección y capital suscrito estén radicados en el país pagarán el impuesto de acuerdo a una tarifa de 5 o|o excepto en los seguros marítimos que será de 2 o|o y en los de vida que será de 1|2 o|o.

c) En los términos establecidos pagarán el impuesto las operaciones de reaseguros aceptadas por una compañía o agencia radicada en el país, de un seguro hecho en el extranjero.

Los reaseguros tomados por compañías o agencias extranjeras, estén o no establecidas en el país, sobre seguros realizados por compañías nacionales o por las equiparadas a ellas, estarán sujetas al mismo impuesto que corresponde a las operaciones hechas directamente por compañías o agencias extranjeras.

En caso que la compañía nacional o equiparada a ella hubiere abonado el impuesto sobre la prima correspondiente a todo el seguro, la reaseguradora abonará solamente la diferencia entre las cuotas que gravan sus operaciones y esto sobre la parte reasegurada.

Si la compañía o agencia extranjera no está establecida en el país, el pago que a ella correspondiera será efectuado por la nacional o equiparada, que haya realizado el seguro.

Se exceptúan de este impuesto, las operaciones de seguros agrícolas.

d) Las compañías y agencias de seguros, incluso el Banco de Seguros del Estado, pagarán además un impuesto del 10 o|o sobre todas sus entradas brutas procedentes de pólizas de incendio, renovación de las mismas y prórroga del plazo previamente estipulado en ellas aún cuando no se expidan nuevas pólizas.

El impuesto que corresponda de acuerdo a las normas precedentes será pagado por declaración jurada y serán aplicables, en cuanto correspondan, las normas relativas al impuesto a las ventas.

El Poder Ejecutivo establecerá las bases para la liquidación y pago de este impuesto".

"Art. 100. (Aplicabilidad de otras normas). — Derógase a partir del 1.o de enero de 1962 el apartado B) del artículo 2.o de la Ley N.o 11.924, de 27 de marzo de 1953 con la redacción dada por el artículo 52 de la Ley N.o 12.367, de 8 de enero de 1957.

Exonérase del impuesto creado por el apartado A) del artículo 2.o de la Ley N.o 11.924, de 27 de marzo de 1953 con la redacción dada por el artículo 52 de la Ley N.o 12.367, del 8 de enero de 1957, a los artículos mencionados en las posiciones 684 a 686 (Partidas 22 a 24 de las tarifas de aforos de importación)".

Art. 9.o Derógase a partir del 1.o de enero de 1962, el impuesto de Patentes de Giro establecido en el Título VII de la Ley N.o 12.804, de 30 de noviembre de 1960 y sus adicionales, y sustitúyese dicho Título por el siguiente:

TITULO VII

Impuesto a las rentas de la Industria y Comercio

"Artículo 102. (Estructura). — Grávanse a partir del año 1962 inclusive, con un impuesto del 4 o|o, las rentas de fuente uruguaya, distribuídas o no, de la "Categoría

Industria y Comercio" y de las sociedades sujetas al impuesto a que se refiere el art. 68, inciso 1.o, excluídas las agropecuarias.

Asimismo estarán sujetas a este impuesto las rentas de fuente uruguaya obtenidas por sucursales, agencias o establecimientos de personas jurídicas de derecho privado constituídas en el extranjero".

"Art. 103. (Renta gravada). — El impuesto se aplicará sobre las rentas netas gravadas de la "Categoría Industria y Comercio" o de las sociedades de capital en su caso.

Se excluyen las rentas que se destinen a compensar pérdidas de ejercicios anteriores generadas con posterioridad al 1.o de enero de 1962 y siempre que no hayan transcurrido más de cinco ejercicios desde aquel en que se produjo la pérdida.

Quedan excluídas asimismo las rentas derivadas de las actividades de empresas cuyo fin principal sea la impresión de diarios y publicaciones periódicas, así como las Estaciones de Difusión Radioeléctrica y las de Televisión.

El Poder Ejecutivo establecerá las bases para la liquidación y pago de este impuesto".

"Art. 100. (Aplicabilidad de otras normas). — Derógase a partir del 1.o de enero de 1962 el apartado B) del artículo 2.o de la Ley N.o 11.924, de 27 de marzo de 1953 con la redacción dada por el artículo 52 de la Ley N.o 12.367, de 8 de enero de 1957.

Exonérase del impuesto creado por el apartado A) del artículo 2.o de la Ley N.o 11.924, de 27 de marzo de 1953 con la redacción dada por el artículo 52 de la Ley N.o 12.367, del 8 de enero de 1957, a los artículos mencionados en las posiciones 684 a 686 (Partidas 22 a 24 de las tarifas de aforos de importación)".

Artículo 9.o Derógase a partir del 1.o de enero de 1962, el impuesto de Patentes de Giro establecido en el Título VII de la Ley N.o 12.804, de 30 de noviembre de 1960 y sus adicionales, y sustitúyese dicho Título por el siguiente:

TITULO VII

Impuesto a las rentas de la Industria y Comercio

"Artículo 102. (Estructura). — Grávase a partir del año 1962 inclusive, con un impuesto del 4 o|o las rentas de fuente uruguaya, distribuídas o no, de la "Categoría Industria y Comercio" y de las sociedades sujetas al impuesto a que se refiere el art. 68, inciso 1.o.

Asimismo estarán sujetas a este impuesto las rentas de fuente uruguaya obtenidas por sucursales, agencias o establecimientos de personas jurídicas de derecho privado constituídas en el extranjero".

"Art. 103. (Renta gravada). — El impuesto se aplicará sobre las rentas netas gravadas de la "Categoría Industria y Comercio" o de las sociedades de capital en su caso.

Se excluyen las rentas que se destinen a compensar pérdidas de ejercicios anteriores generadas con posterioridad al 1.o de enero de 1962 y siempre que no hayan transcurrido más de cinco ejercicios desde aquel en que se produjo la pérdida.

Quedan excluídas asimismo las rentas derivadas de las actividades de empresas cuyo fin principal sea la impresión de diarios y publicaciones periódicas, así como las Estaciones de Difusión Radioeléctrica y las de Televisión.

"Art. 104. (Sujeto pasivo). — Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades gravadas.
En el caso de sociedades los socios o Directores serán solidariamente responsables".

"Art. 105. (Determinación). — El impuesto se determinará por declaración jurada del contribuyente en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Quedan exceptuados de este régimen los cafés, bares, casas de baile con o sin espectáculos y negocios similares que establezca la reglamentación. En estos casos el impuesto a aplicar será del 6 o|o y se determinará por la Dirección en base a los informes que deberá proporcionar el interesado; si éstos no se presentaren, fueren insuficientes o no estuvieren debidamente justificados, el impuesto se estimará teniendo en cuenta los elementos de juicio e indicios que obren en poder de la administración".

"Art. 106. (Liquidación y pago). — El impuesto se liquidará anualmente sobre las rentas obtenidas en el ejercicio cerrado en el año fiscal anterior.
El pago se realizará dentro de cada año en las fechas y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo".

"Art. 107. (Cese de actividad). — En caso de cese de actividad de contribuyentes que hubieren iniciado sus operaciones con posterioridad al 1.o de enero de 1962, se deberá pagar el impuesto que corresponda sobre las rentas del último ejercicio, aún cuando no se desarrolle actividad en el año fiscal correspondiente al pago".

"Art. 108. (Contralor). — No se podrá iniciar actividad comercial o industrial alguna sin inscribirse en la Dirección, aportando los datos que requiera la reglamentación.

Si la actividad está sujeta a autorización, deberá acreditarse ante la Dirección que aquella ha sido obtenida. Las Jefaturas de Policía no permitirán el funcionamiento de negocios donde se desarrollen actividades sujetas a autorización si no poseen el certificado de inscripción.

Los contribuyentes de este impuesto que realicen gestiones ante cualquier oficina pública, deberán acreditar que han cumplido las obligaciones fiscales mediante un certificado de vigencia anual que otorgará la Dirección".

"Art. 109. (Pagos de 1962). — Por el año 1962 los contribuyentes de este impuesto deberán pagar como mínimo un importe igual al que les correspondió abonar en el año 1961 por concepto de patentes de giro y sus adicionales nacionales y departamentales. Si este importe fuera mayor que el impuesto liquidado, el excedente se compensará con las cantidades que corresponda abonar por este impuesto en ejercicios posteriores".

"Art. 110. (Reñideros de gallos). — Los reñideros de gallos pagarán un impuesto de $ 100.000.00 en sustitución del establecido en este título.

El arrendatario del bien será solidariamente responsable de las obligaciones fiscales que corespondan por este concepto; si el inmueble no estuviere arrendado, la responsabilidad recaerá sobre el propietario".

"Art. 111. (Afectaciones especiales). — En sustitución de los adicionales nacionales o departamentales que se recaudaban con la Patente de Giro, Rentas Generales verterá a los organismos beneficiarios un importe equivalente al recaudado en 1961 incrementado en un 5 o|o anual sin perjuicio de los aumentos que puedan decretar los Gobiernos Departamentales; con respecto a éstos, esta afectación cesará el 1.o de enero de 1964".

"Art. 112. (Destino). — Del producido de este impuesto, una vez deducidas las afectaciones referidas en el artículo anterior, el 50 o|o se entregará a los Gobiernos Departamentales en proporción a los importes recaudados en sus respectivas jurisdicciones el año anterior.

En 1962 la distribución se efectuará en base a la recaudación del impuesto de patentes de giro efectuada en el año 1961.

Antes del 1.o de octubre de cada año, Rentas Generales deberá verter a los Gobiernos Departamentales las cantidades que les correspondan en la recaudación de este impuesto y en la de los indicados en los artículos 20, 21, 53 y 54 de la ley que se sustituye, en las fechas y forma que disponga la reglamentación".

Artículo 10. Modifícase el Título VIII de la Ley número 12.804, de 30 de noviembre de 1960, que quedará redactado en la siguiente forma:

TITULO VIII

Herencias y afines

"Artículo 138. (Tasa). — El impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones, se pagará de acuerdo a la siguiente escala, sin perjuicio de los adicionales y complementos no expresamente derogados por la presente ley:

Grado de parentesco —	o/o Hasta $ 7.500.00.	o/o De más de $ 7.500.00 a $ 10.000.00.	o/o De más de $ 10.000.00 a $ 20.000.00.	o/o De más de $ 20.000.00 a $ 40.000.00.	o/o De más de $ 40.000.00 a $ 60.000.00.	o/o De más de $ 60.000.00 a $ 100.000.00.	o/o De más de $ 100.000.00 a $ 150.000.00.	o/o De más de $ 150.000.00 a $ 200.000.00.	o/o De más de $ 200.000.00 a $ 300.000.00.	o/o De más de $ 300.000.00 a $ 500.000.00.	o/o De más de $ 500.000.00 a $ 700.000.00.	o/o De más de $ 700.000.00 a $ 1.000.000.00.	o/o De más de $ 1.000.000.00.
Descendientes legítimos y naturales y porción conyugal ..	3	5	7	9	11	13	16	18	22	24	26	28	30
Ascendientes legítimos y naturales	5	7	9	11	13	15	18	20	24	26	28	30	32
Cónyuge heredero	7	9	11	13	15	17	20	22	26	28	30	32	34
Hermanos, hijos adoptivos y padres adoptantes	15	17	19	22	24	26	28	30	33	35	37	39	41
Colaterales de 3er. y más grados y extraños	30	32	34	37	39	41	43	45	47	49	51	53	55

El impuesto se liquidará de acuerdo con la tasa correspondiente a la escala respectiva sin efectuarse escalonamientos progresionales en la liquidación.

El cuadro de tasas que antecede se aplicará a las sucesiones cuya apertura legal sea posterior a la promulgación de esta ley. Las demás normas comprendidas en el presente capítulo se aplicarán a todas las sucesiones en trámite a efectos de regular los procedimientos que en las mismas estuvieren pendientes".

"Art. 139. (Declaración de los sucesores sobre donaciones y enajenaciones). — En todos los casos de herencia, los sucesores deberán declarar si el causante les donó bienes o realizó con ellos operaciones gravadas por el impuesto a las operaciones entre personas llamadas a heredarse.

En caso afirmativo y a los efectos fiscales, la cuota o hijuela correspondiente deberá integrarse con el valor atribuído a dichos bienes, en el momento de la trasmisión entre vivos, y al sólo fin de determinar la tasa del impuesto a la trasmisión hereditaria".

Art. 140. (Forma de calcular el impuesto - valor imponible). A los efectos del cálculo del impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones y hasta tanto no se de cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 279, 281 y 282 de la presente ley, el "valor imponible" de los bienes inmuebles se obtendrá multiplicando el "valor base" por el factor de actualización. La antigüedad de este valor se determinará con relación a la fecha de fallecimiento del causante.

A falta de justificación de la antigüedad del "valor base" o cuando el 1.o no fuera posible, se presumirá una antigüedad de más de diez años".

Art. 141. (Valor base. Fracciones de inmuebles). — El "valor base" estará constituído por el aforo íntegro del bien a la fecha del fallecimiento del causante.

La justificación del "valor base" y su antigüedad se efectará mediante certificación de la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, de la Dirección General de Impuestos Directos u otra oficina competente.

Cuando la trasmisión sucesoria recayere sobre fracciones de inmuebles aforados en mayor área, el "valor base" estará constituído por la parte proporcional del aforo íntegro correspondiente a las superficies trasmitidas. Si en éstas existieran cnstrucciones, el "valor base" de las mismas se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 1.o de este artículo".

Art. 142. (Factores de actualización). — Fíjanse los siguientes "factores de actualización" en relación con la antigüedad del "valor base".

Antigüedad							Factores de actualización
				Hasta	1	año	1.5
de más	de	1	año	"	2	años	1.7
"	"	2	años	"	3	"	2
"	"	3	"	"	4	"	2.3
"	"	4	"	"	5	"	2.6
"	"	5	"	"	6	"	3
"	"	6	"	"	7	"	3.4
"	"	7	"	"	8	"	3.8
"	"	8	"	"	9	"	4.2
"	"	9	"	"	10	"	4.6
"	"	10	"				5

Art. 143. (Bienes no aforados). — Tratándose de inmuebles ubicados en zonas urbanas, suburbanas de toda la República o rurales de Montevideo, que contengan construcciones no aforadas, los interesados solicitarán de la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales la determinación del "valor imponible' a la fecha de fallecimiento del causante.

La gestión a que se refiere este artículo se efectuará en papel simple y libre de tributos, al igual que las constancias o certificaciones que deba expedir la referida oficina, dentro del término de treinta días a partir de la fecha de la respectiva solicitud.

Art. 144. (Mejoras de inmuebles rurales). — Las mejoras de los inmuebles rurales serán avaluadas a los efectos del impuesto en un 10 o/o (diez por ciento) del "valor imponible" a que se refiere el artículo 140.

Art. 154. (Impugnación del avalúo). — Mientras la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales no haya cumplido con el cometido que le asigna el Título XIV de esta ley, tanto el Ministerio Fiscal, como los interesados en la sucesión, podrán manifestar su disconformidad con el "valor imponible" obtenido por aplicación de las normas establecidas en los artículos anteriores.

Si lo hicieran, el Juzgado designará un perito, el que deberá expedirse dentro del término de sesenta días a partir de la fecha de aceptación del cargo, dictaminando sobre el "valor imponible" del inmueble. El acto de designación de perito sólo podrá ser objeto del recurso de reposición.

A los efectos del avalúo, el perito tendrá especialmente en cuenta:

a) El valor corriente de dichos bienes en el mercado inmobiliario en la época de la apertura legal de la sucesión.
b) La renta neta suceptible de producirse por esos mismos bienes, de acuerdo con la tasa media de capitalización adoptada en el mismo lugar para inversiones inmobiliarias en la misma fecha".

Art. 146. (Donaciones y Enejenaciones entre personas llamadas a heredarse). — Para determinar el "valor imponible" de los bienes inmuebles a los efectos de la liquidación de los impuestos que gravan a las donaciones y a las trasmisiones de bienes entre personas llamadas a heredarse, creados por el artículo 3.o de la Ley número 2.246 de 30 de agosto de 1893, y artículo 18 de la Ley N.o 8.012 de 28 de octubre de 1926 y disposiciones concordantes y modificativas, se procederá de acuerdo a las normas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 147. (Trasmisiones de dominio desmembrado y derechos reales). — Cuando se transmitiere por herencia, legado o donación, derechos de nuda propiedad, de usufructo, de uso o de habitación, los respectivos "valores imponibles" se fijarán en la forma siguiente:

1.o) Para la nuda propiedad se establecerá por los procedimientos legales pertinentes, el "valor imponible" total del bien sobre el cual recayere el dominio, como si lo trasmitido fuere su dominio pleno. Dicho "valor imponible" se actualizará aplicando el descuento racional compuesto a la tasa del 6 o|o (seis por ciento) anual por todo el tiempo de vigencia del usufructo sobre el mismo bien. La cantidad así obtenida constituye el "valor imponible" de la nuda propiedad.
2.o) El "valor imponible" del usufructo será la diferencia entre el "valor imponible total" y el "valor imponible de la nuda propiedad", determinados, ambos de conformidad con lo dispuesto en el ordinal precedente.
3.o) El "valor imponible" de los derechos reales de uso y habitación, será respectivamente, el 50 o|o (cincuenta por ciento) y el 25 o|o (veinticinco por ciento) del "valor imponible" que correspondería al usufructo sobre el mismo bien.

Cuando el usufructo, el uso o la habitación, se constituya sin plazo, o por toda la vida del beneficiario o de un tercero, su duración se fijará tomando como máximo 70 años de vida probable del beneficiario o del tercero respectivamente, no siendo en ningún caso inferior a tres años. En todos los casos las fracciones de un año se computarán como un año.

En todo lo demás se aplicarán las normas que rigen para la trasmisión del dominio pleno, sin perjuicio de que el nudo propietario podrá diferir el pago del impuesto que le corresponda, hasta el plazo de 60 (sesenta) días inmediatos posteriores a la fecha de la respectiva consolidación dominial. En tal caso la deuda devengará el interés simple del 6 o|o (seis por ciento) anual durante el tiempo de aplazamiento del pago.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los efectos del impuesto a las enajenaciones onerosas entre personas llamadas a heredarse.

Art. 148. (Cálculo de ajuar y gastos judiciales). — El porcentaje establecido por la legislación vigente para la determinación del valor presuntivo del ajuar y muebles de la casa habitación del causante, se calculará sobre el valor de la totalidad de los demás bienes trasmitidos, gravados y exentos, excluídos los indicados en el artículo 2.o de la Ley N.o 12.358, de 3 de enero de 1957, y los bienes funerarios, y menos las deducciones admitidas por la ley con excepción de los gastos judiciales; y se incluirá en el activo.

Sobre igual valor más el correspondiente al ajuar y muebles de la casa habitación del causante, determinado de conformidad con lo dispuesto en el inciso precedente, se calculará el porcentaje, establecido por la ley, como valor ficto de los gastos judiciales.

Art. 149. (Cobro del impuesto). — La recaudación de los impuestos a las Herencias, Legados, Donaciones, a las operaciones entre personas llamadas a heredarse y adicionales estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Directos. Su cobro compulsivo se realizará en Montevideo, por intermedio de los Abogados y Procuradores dependientes de la expresada Dirección General y, en el Interior, por los Fiscales Letrados respectivos.

Tratándose del impuesto a las Herencias y Legados será competente para entender en estas demandas el Juzgado que aprobó la liquidación del impuesto.

El auto que aprueba la liquidación provisoria o definitiva del impuesto a las Herencias y Legados constituye título ejecutivo.

Art. 150. (Exenciones):

a) Los bienes funerarios estarán exonerados del impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones y no serán tenidos en cuenta a ningún efecto fiscal.

La precedente exoneración alcanza a las trasmisiones operadas con anterioridad a la presente ley, salvo que el impuesto haya sido pagado.
b) Estarán exonerados del impuesto a las Herencias los créditos a favor del causante por concepto de sueldos, honorarios, pasividades, indemnizaciones o cualquier otra prestación derivada de su trabajo personal siempre que en total no superen la cantidad de $ 10.000.00 (diez mil pesos).
c) Estarán exoneradas del impuesto a las Herencias y Legados: las sucesiones cuyo valor imponible no exceda de $ 10.000.00 (diez mil pesos); las cuotas imponibles de descendientes, ascendientes y cónyuge que no excedan de $ 5.000.00 (cinco mil pesos), y las de herederos de otras categorías y legatarios que no excedan de $ 3.000.00 (tres mil pesos).

La exoneración a las sucesiones menores de pesos 10.000.00 (diez mil pesos) se extenderá también a los tributos judiciales y a los recaudos de estado civil que se expidan para dichas sucesiones.

Para la determinación del valor imponible no se computarán los bienes exentos.
d) Estarán exonerados del impuesto a las Donaciones y a las operaciones entre personas llamadas a heredarse, los actos cuyo valor imponible no exceda de pesos 5.000.00 (cinco mil pesos); las cuotas partes de descendientes y ascendientes que no excedan de $ 2.500.00 (dos mil quinientos pesos), y las de adquirentes de otras categorías que no excedan de pesos 1.500.00 (mil quinientos pesos).

Art. 151. (Expedientes en trámite). — En las sucesiones que se hallen en trámite al 1.o de enero de 1961, si aún no hubiere recaído en ellas el avalúo de inmuebles por la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales o sus dependencias, la determinación del "valor imponible" se fijará de acuerdo a las normas de la presente ley. Las mismas normas se aplicarán respecto de la liquidación de los impuestos a que se refieren el artículo 3.o de la Ley N.o 2.246, de 30 de agosto de 1893, y el artículo 18 de la Ley N.o 8.012, de 28 de octubre de 1926, y disposiciones modificativas y concordantes, que se hallen a trámite a la expresada fecha.

La Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales y sus dependencias devolverán a las Oficinas de su procedencia, los expedientes y actuaciones que se hallasen en la situación prevista en el apartado anterior.

Cuando iniciada una tramitación sucesoria ante un Juez de Paz resulte que la misma supera el máximo de la competencia asignada a los mismos por la cuantía, el Juez de Paz elevará los autos al superior, sin perjuicio de la validez de lo actuado.

Art. 152. (Pago del impuesto). — En cualquier momento del trámite sucesorio, podrán los interesados o cualquiera de ellos solicitar del Juzgado en que el mismo esté radicado, autorización para efectuar pagos a cuenta del impuesto de herencias adeudado. El Juez resolverá la petición sin más trámite, disponiendo en su caso, la comunicación pertinente a la Dirección General de Impuestos Directos, o sus dependencias, según corresponda.

El contribuyente podrá solicitar prórrogas o facilidades dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación provisoria o definitiva del impuesto a las Herencias y Legados, debiendo acreditarse causa justificada. La solicitud suspenderá el plazo para el pago y la prórroga o facilidad no podrá exceder de dos años a contar desde la fecha en que la deuda se hizo exigible, devengándose un interés del 12 o|o (doce por ciento) anual sobre el saldo impago".

Art. 153. (Certificados de Resultancias de Autos). — Los certificados de Resultancias de Autos sucesorios expedidos con posterioridad al 26 de diciembre de 1960, se presentarán para su inscripción en el Registro de Traslaciones de Dominio, a cuyo fin tendrá lugar lo dispuesto por el artículo 5.o apartado 1.o de la Ley N.o 10.793, de 25 de setiembre de 1946.

A los efectos de la inscripción, el certificado de Resultancias de Autos deberá contener:

I) Denominación completa del expediente y Juzgado de radicación del mismo.
II) Nombre y apellido del causante y fecha de su fallecimiento.
III) Nombres y apellidos de los herederos, legatarios y cónyuge supérstite, según corresponda y fecha del auto de declaratoria correspondiente.
IV) Departamento y Sección Judicial de ubicación de los inmuebles denunciados y número de padrón de los mismos.

Los certificados de Resultancias de Autos sucesorios se presentarán, para su inscripción en el Registro correspondiente, dentro de los treinta días de su expedición.

El registro percibirá por derechos de inscripción, una tasa uniforme de $ 25.00 (veinticinco pesos). Esta inscripción no estará gravada por el Impuesto Universitario.

La inscripción tardía será sancionada con la duplicación del derecho de inscripción.

Art. 154. (Derogaciones). — Deróganse los artículos 7 y 19 de la Ley N.o 2.246, de 30 de agosto de 1893; los artículos 16 y 19 de la Ley N.o 8.012 de 28 de octubre de 1926; el artículo 2.o de la Ley N.o 9.062, de 13 de julio de 1933; el artículo 30 de la Ley N.o12.276, de 10 de febrero de 1956; el artículo 13 de la Ley N.o 12.367, de 8 de enero de 1957; y el artículo 53 de la Ley número 12.482, de 26 de diciembre de 1957.

"Artículo 11. — Restablécese la vigencia del artículo 20 de la Ley N.o 8.743, de 6 de agosto de 1931."

Artículo 12. (Avalúo de explotaciones agropecuarias). — Modifícase el artículo 66 de la Ley N.o 11.285, de 2 de julio de 1949, que quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 66. — Cuando en la masa de bienes de los juicios sucesorios existan explotaciones agropecuarias del causante, se aumentará el monto imponible en un 40 o|o (cuarenta por ciento) del valor que se atribuya a la hectárea en que exista explotación como valor sustitutivo del capital mueble y semoviente de la explotación.

En este porcentaje se considerarán incluídos los valores de forestación."

"Artículo 13. (Solares vendidos a plazos). — "El valor imponible" de los inmuebles vendidos o adquiridos a plazos mediante promesa con "fecha cierta o comprobada" de acuerdo a la norma del artículo 270 de la Ley número 12.804, de 30 de noviembre de 1960, se determinarán a los efectos del pago de los impuestos de herencias y legados el modo siguiente: "En la sucesión del promitiente vendedor; de acuerdo con la siguiente fórmula: Precio convencional es al saldo impago, como valor actualizado del inmueble es a X" o sea que

$$X = \frac{\text{Saldo impago x valor actualizado del inmueble}}{\text{Precio convencional}}$$

"En la sucesión del promitiente comprador, de acuerdo con la siguiente fórmula: Precio convencional es al monto total de las cuotas pagadas, como valor actualizado del inmueble es a X" o sea que

$$X = \frac{\text{Monto total de las cuotas pagadas x valor act. del inm.}}{\text{Precio convencional}}$$

Tratándose de la sucesión del promitente vendedor, el valor imponible así obtenido no podrá ser superior al saldo a cobrar actualizado a la fecha de fallecimiento del causante, mediante el descuento correspondiente de acuerdo a las normas de la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931. Si se tratase de la sucesión del promitente comprador, el valor imponible que se obtuviere no podrá superar al aforo íntegro del inmueble actualizado mediante el sistema establecido en el Título VII de la Ley Nº 12.804 de 30 de noviembre de 1960.

Tratándose de donaciones o de operaciones entre personas llamadas a heredarse, en las cuales el objeto de la trasmisión sea una promesa de enajenación de inmuebles a plazos, en las condiciones citadas se seguirá el mismo criterio a efecto de determinar el asiento del impuesto.

Art. 14 (Contravenciones y Mora):

a) Los contribuyentes que no promuevan la apertura judicial de la sucesión dentro de los tres meses de la apertura legal, serán sancionados con una multa del 1 % (uno por ciento) mensual sobre las cantidades que deban pagar por concepto de impuesto, la que se liquidará desde el vencimiento del plazo de tres meses hasta la fecha del pedido de apertura. Si éste se formulara después de transcurrido un año del fallecimiento del causante, la multa se liquidará sólo hasta el vencimiento de este plazo;

b) Los contribuyentes que sin causa justificada omitan la presentación de la relación jurada de bienes y liquidación definitiva del impuesto dentro del año de la apertura legal de la sucesión serán sancionados con una multa del 2 % (dos por ciento) mensual sobre las cantidades que deban pagar por concepto de impuesto, la que se liquidará desde vencimiento de dicho plazo hasta la fecha del pago. La multa no se liquidará durante el lapso que insuma trámite de la liquidación del impuesto siempre que aquel no se demore por causa imputable al contribuyente;

c) Cuando exista causa justificada que impida la presentación de la liquidación definitiva del impuesto dentro del plazo legal, deberá presentarse dentro del mismo la liquidación provisoria a que se refiere el artículo 1º de la Ley 8.833, de 16 de febrero de 1932, sin que se admita causa alguna que obste al cumplimiento de esta obligación. Vencido el plazo sin que ella haya sido presentada se aplicará la sanción establecida en el apartado anterior sobre el importe que resulte de la liquidación provisoria. Las liquidaciones complementarias deberán ser presentadas dentro del mes siguiente a la desaparición de las causas que impidieron su presentación en tiempo;

d) Los contribuyentes que hayan presentado, dentro del término legal las liquidaciones provisorias o definitivas tendrán un plazo de 60 días para efectuar los pagos correspondientes que se computará a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación respectiva;

e) Para la computación de los plazos, las fracciones mayores de 15 días se tomarán como un mes.

SOBRETASA INMOBILIARIA

Artículo 15. Modifícanse los artículos 156, 162 y 175 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960, que quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artículo 156 (Tasas). — Los propietarios y poseedores a cualquier título de bienes raíces que alcancen o superen los $ 100.000.00 pagarán una cuota anual que se graduará por la escala que sigue, incluyendo los primeros $ 100.000.00 y sin efectuarse escalonamientos progresionales:

De	$ 100.000.00	a $	200.000.00	10 %
de más de $	200.000.00	" "	300.000.00	11 %
" " " "	300.000.00	" "	400.000.00	12 %
" " " "	400.000.00	" "	500.000.00	13 %
" " " "	500.000.00	" "	600.000.00	15 %
" " " "	600.000.00	" "	700.000.00	17 %
" " " "	700.000.00	" "	800.000.00	19 %
" " " "	800.000.00	" "	900.000.00	21 %
" " " "	900.000.00	" "	1.000.000.00	24 %
" " " "	1.000.000.00	" "	1.500.000.00	26 %
" " " "	1.500.000.00		en adelante	40 %

Estarán exonerados los propietarios por el bien, en que se domicilien, siempre pue el valor imponible del mismo no supere $ 150.000.00. Por los demás bienes raíces que posean pagarán una cuota anual del 10 % sobre el valor imponible hasta $ 200.000.00 menos las deducciones que correspondan de acuerdo al artículo 163; sobre el excedente se aplicará la escala establecida precedentemente a partir de $ 200.000.00.

Las tasas anteriores regirán hasta tanto se apruebe el ajuste a que se refieren los artículos 281 y 282 de esta ley."

"Artículo 162 (Promesas de enajenación de inmuebles a plazos). — En caso de promesa de enajenación de inmuebles a plazos, realizada de acuerdo con la Ley número 8.733, de 17 de junio de 1931, el impuesto se liquidará en la siguiente forma:

a) El promitente comprador pagará sobre el valor de aforo obtenido, de acuerdo al procedimiento fijado en el artículo 157 de este título, previa deducción del valor de las cuotas impagas, actualizado de acuerdo con lo establecido por el artículo 36 de la ley antes referida;

b) El promitente vendedor pagará sobre el valor de las cuotas a cobrar determinado en la forma precedente. El valor imponible no podrá exceder del aforo a que se refiere el apartado a);

c) Tratándose de primeras promesas referidas a solares ubicados en zonas balnearias, el aforo a considerarse, para el promitente vendedor, será aquel que regía con anterioridad al fraccionamiento y urbanización de esa zona. Declárase que, el impuesto de Sobretasa Inmobiliaria que corresponda abonar por el año 1961 en caso de fraccionamientos ubicados en zonas balnearias o de turismo, se liquidará por el régimen vigente con anterioridad al establecido en la Ley número 12.804."

"Artículo 175. El producido del impuesto se distribuirá en la siguiente forma, a partir del 1º de enero de 1962.

Para Rentas Generales	25 %
Para Fondo de Pensiones a la Vejez	45 %
Para Fondo de Trabajadores Rurales	15 %
Para Fondo de Trabajadores Domésticos .	15 %

TIMBRES Y PAPEL SELLADO

Artículo 16. Modifícanse los artículos 183, 190 y 204; numerales 9.o), 13) y 19); 211, 220, 221, 223, 229, 241, 246, 248, 249 y 253; de la Ley N.o 12.804, de 30 de noviembre de 1960, que quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artículo 183. (Contrato por correspondencia). — Los contratos por correspondencia entre comerciantes y entre comerciantes y productores, vinculados al giro normal de sus negocios, quedan sujetos al pago de este tributo en el acto de su perfeccionamiento.

También estarán gravados las cartas y documentos, en general, que por su solo texto, sin necesidad de otro documento, revistan los caracteres exteriores de un título jurídico, por el cual pueda ser exigido al cumplimiento de las obligaciones en ellos consignadas.

Se dan los supuestos expresados en los incisos anteriores en las cartas o documentos en los que al aceptarse la propuesta, se transcriba ésta o sus condiciones o elementos esenciales, así como las propuestas, duplicados de propuestas o presupuestos firmados por el aceptante".

"Artículo 190. (Varios ejemplares de documentos). — Cuando los instrumentos sean extendidos en varios ejemplares de un mismo tenor, se pagará en cada uno de ellos el sellado que corresponda.

Las segundas y ulteriores copias de escrituras públicas expedidas de mandato judicial se extenderán en papel sellado de valor equivalente a la mitad del que correspondería al contrato original".

"Artículo 204. (Impuesto fijo). ....

9.o) A cada foja de las copias de protocolizaciones, de cancelación de hipotecas, novaciones, anticresis, prenda y toda otra carta de pago que se refiera a documentos o contratos en que se haya abonado el sellado o el timbre correspondiente.

13) A cada foja de las sustituciones, ampliaciones, renovaciones, renuncias y ratificaciones de poderes, declaratorias, venias por escritura pública, testimonios o carátulas de testamento cerrado y copias de testamento abierto.

19) A los boletos de propiedad de marcas y señales de ganado que expida la oficina competente y a cada foja de los contratos de aparcería".

"Artículo 211. (Tasas del 4 o|oo). — Pagarán el impuesto a razón del cuatro por mil (4 o|oo):

1.o) Los compromisos o promesas de compra-venta de bienes muebles y los contratos de compra-venta de esos mismos bienes.

2.o) Las cesiones de derechos, no trasmisibles por endoso.

3.o) Las negociaciones sobre acciones litigiosas.

4.o) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.

5.o) Los contratos de arrendamiento o sub-arrendamiento y, en general, todos aquellos en los que las prestaciones consistan en pagos periódicos durante algún tiempo.

6.o) Los contratos de sociedad y sus prórrogas".

"Artículo 220. (Exenciones de timbres). — Estarán exentos de timbres:

1.o) Los recibos que los depositantes otorguen a los Bancos por retiro de dinero a plazo fijo.

2.o) Los recibos que expidan los Bancos por depósitos de dinero en cuenta corriente.

3.o) Los recibos o títulos provisorios que expidan las sociedades anónimas por cobro de cuotas de sus respectivas aciones.

Dentro del año de fundadas o de autorizada la ampliación de capital en su caso, deberán dichas sociedades pagar el timbre correspondiente en las acciones definitivas o en los recibos o títulos provisorios.

4.o) Los recibos extendidos a continuación de documentos otorgados con el timbre o en el sellado correspondiente y los cupones de cuotas de vales amortizables a plazos.

5.o) Los recibos de las asignaciones de todo el personal de la Administración Pública y de las clases pasivas.

6.o) Los vales firmados por los empleados públicos y por los jubilados y pensionistas por créditos amortizables u operaciones sobre sueldos en la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos.

7.o) Los cheques por valores que no excedan de cien pesos que se giren contra depósitos de alcancías o cajas de ahorro.

8.o) La correspondencia epistolar o telegráfica en la que:

a) Se solicite que se distribuya o entregue una suma de dinero.

b) Se comunique haber efectuado un pago, a pedido, siempre que también se haga constar que el recibo, con el timbre de ley, obre en poder del pagador.

c) Se informe haber recibido una cantidad de dinero, acreditada al destinatario, a condición de que igualmente se haga constar el otorgamiento y tenencia del recibo, con el timbre de ley.

d) Se comunique por quienes se encuentran en relación de cuenta corriente, los movimientos habidos en la cuenta, cualquiera fuere el crédito o débito imputado.

e) Se solicite por las instituciones bancarias y firmas comerciales las conformidades periódicas de los saldos de sus cuentas corriente.

9.o) Las cartas, boletos y otros documentos que se envían o entregan en las ventas a créditos de mercaderías, aún cuando las mismas se devuelvan firmadas por el comprador para acreditar el recibo de lo remitido.

10) Los documentos en que consten las entregas de dinero u otros valores hechas a los mandatarios en general; factores, empleados, corredores de Bolsa y despachantes de Aduana con carácter provisorio o para realizar actos por cuenta y orden del representado.

11) Los recibos que los profesionales, corredores de Bolsa, consignatarios y mandatarios en general reclamen a sus clientes por reintegro de sumas anteriormente recibidas de éstos o percibidas de terceros por cuenta de los mismos, siempre que en el recibo otorgado al tercero se haya utilizado el timbre correspondiente.

También estarán exentos los recibos que los mismos expidan por restitución de adelantos efectuados en beneficio de sus clientes.

12) Los endosos que se efectúan en documentos que hayan abonado el impuesto fijado por este Título.

13) Los recibos otorgados por la Dirección General de Institutos Penales en ocasión de la venta de los artículos producidos en sus establecimientos.

14) Los recibos otorgados por pago de alquileres de fincas urbanas y suburbanas.

15) Los demás casos contemplados por leyes especiales que no estén expresamente derogados por este Título".

"Artículo 221. (Exenciones de sellado). — Estarán exentos de sellados:

1.o) Las gestiones de empleados civiles y militares relativas a solicitud de licencias.

2.o) Las operaciones que realicen sobre sus sueldos los funcionarios públicos con la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos que lleven firmas de terceras personas.

3.o) Las gestiones de los empleados de la Dirección General de Aduanas en los juicios por diferencias, defraudaciones y contrabando.

4.o) Las constancias que expidan los profesionales para que los particulares justifiquen su calidad de propietarios, acreedores, deudores o inquilinos, a los efectos de obtener la prestación de servicios públicos o para presentar a la administración fiscal.

5.o) Las actas notariales destinadas a la justificación de servicios amparados por los institutos de Previsión Social y las cartas-poder otorgadas por jubilados o pensionistas de cualquier instituto de previsión para actuar ante los mismos o ante la

Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, así como las otorgadas por quienes no poseyendo aquella calidad, las dieren para gestionar su propia jubilación o pensión en forma exclusiva.

6.o) Los protocolos de los Registros Públicos, los que se llevarán en cuadernillos de papel numerado administrativo que serán proporcionados gratuitamente por la Contaduría General de la Nación.

7.o) Los escritos presentados ante los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios.

8.o) Los títulos y diplomas expedidos por cualquier autoridad o corporación del Estado.

9.o) Los Contratos de arrendamiento de obras y servicios relativos a la construcción.

10) Las declaraciones juradas y sus anexos que deban presentarse ante los organismos administrativos en cumplimiento de obligaciones impuestas por la autoridad.

11) Los demás casos contemplados por leyes especiales que no estén expresamente derogados por este Título".

"Artículo 223. (Reposición de timbre o sello). — Podrá reponerse el timbre o sello de cualquier documento público o privado, o fotocopias, siempre que en los mismos no se haya enmendado la fecha o el plazo.

La reposición se hará por la Dirección General de Impuestos Directos, sus sucursales o agencias, o por los Registros Públicos en los documentos que ante ellos se inscriban. No podrán reponerse los tributos en aquellos documentos presentados, vencidos que sean tres días hábiles de su otorgamiento.

Este término, será, sin embargo, de treinta días, siempre que se haga constar en el mismo documento o actuación, con expresión de causa, que en el punto donde fue otorgado no había timbre o papel sellado correspondiente, o no era posible obtenerlo para aquel acto.

Vencidos estos plazos se incurrirá en la multa prescripta por el artículo 225.

La reposición se hará en timbres móviles o sellados del valor correspondiente.

Cuando se presenten escritos ante cualquier autoridad pública, el sello podrá complementarse en el acto de la presentación, debiendo ser inutilizado con firma del que lo presente y sello de la Oficina".

"Artículo 229. (Cambio de sello). — Podrá cambiarse el sello íntegro que se inutilice sin haber servido a las partes, siempre que no tenga firma o indicios de haberla tenido, abonando el interesado veinte centésimos por sello.

El cambio de papel de que trata este artículo deberá efectuarse por otro u otros de valor equivalente".

"Artículo 241. (Reposición de documentos). — Todos los documentos no gravados por los tributos de timbres y sellados, que se presenten en los expedientes judiciales, se repondrán en el acto de su presentación con sellados del mismo valor que el que corresponda al sellado que deba utilizarse en dicho expediente.

Estarán exentos de reposición los documentos emitidos por órganos del Estado eximidos de tributo.

El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, podrá disponer que la reposición de documentos no gravados se haga en la respectiva liquidación de tributos".

"Artículo 246. (Reposición de actuaciones). — Las actuaciones de los expedientes, inclusive los oficios o exhortos que hubieren de librarse se extenderán en papel simple con cargo a reponerse en la respectiva liquidación de tributos, según el monto y naturaleza del juicio.

El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, podrá disponer que las exposiciones de los interesados se formulen en papel simple con cargo a reposición de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente".

"Artículo 248. (Forma de hacer la reposición y pago de tributos). — Las reposiciones y el pago de tributos deberán efectuarse ante la Dirección General de Impuestos Directos; agregándose a los autos el documento oficial correspondiente".

"Artículo 249. (No admisión de escritos). — Notificadas las partes de la liquidación y de los tributos no podrán presentar escrito mientras no hayan efectuado la reposición correspondiente, excepción del recurso de reposición contra dicha liquidación. Los recursos presentados en contravención a lo dispuesto precedentemente serán admitidos, pero si el interesado no abonare lo adeudado dentro del término de treinta días perentorios de notificado de su omisión, serán declarados desiertos".

"Artículo 253. (Exenciones). — Estarán eximidos de los tributos establecidos en el presente capítulo:

1) El Estado, con la excepción de los institutos determinados en el artículo anterior.

2) Las personas físicas o morales que disfruten de auxiliatoria de pobreza.

3) Los que gestionen la auxiliatoria de pobreza y los que interpongan el recurso de "habeas corpus", sin perjuicio de la resolución definitiva, quienes podrán actuar en el juicio principal sin pagar los tributos que establece esta ley, siempre que sea indispensable en opinión del Juez, para la conservación de su derecho. En los asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria, la auxiliatoria de pobreza será otorgada en todos los casos en que el interesado pruebe que sus recursos son inferiores a mil quinientos pesos ($ 1.500.00) mensuales. En los demás casos, el Juez apreciará los recursos del solicitante en relación al sellado que corresponda.

4) Los que promuevan acción por alimentos, o litis expensas, sin perjuicio de las condenaciones o reposiciones que correspondan.

5) Los exhortos y cartas rogatorias del exterior cuando en el país de origen exista reciprocidad para con la República, respecto a la liberación de tributos judiciales y los que se cursen en materia penal.

En los asuntos de competencia de los Juzgados de Menores, los Tribunales y Jueces podrán conceder exenciones sin perjuicio de las condenaciones y reintegros que se dispongan.

Estas exenciones son revocables de oficio.

La concesión o revocación de este beneficio, solamente admite recurso de reposición".

Art. 17. Autorízase al Poder Ejecutivo a unificar total o parcialmente en una sola especie de estampilla, todos los impuestos recaudados actualmente por medio de timbres que estén destinados a Rentas Generales.

Art. 18. Derógase el artículo 256 de la Ley número 12.804 de 30 de noviembre de 1960. Esta disposición se aplicará a los asuntos en trámite pero, en ningún caso, dará derecho a solicitar devolución.

Art. 19. Derógase el artículo 215 de la Ley número 12.804 de 30 de noviembre de 1960.

IMPUESTO A LAS TRASMISIONES INMOBILIARIAS Y AFINES

Artículo 20. Modifícanse a partir del 1º de enero de 1963, inclusive, los artículos 259 a 275 inclusive de la Ley Nº 12.804, de fecha 30 de noviembre de 1960, que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 259 (Sustitución). — Sustitúyense los impuestos "Universitario", "De Caja de Trabajadores Rurales" y "Al Mayor Valor", creados respectivamente por las Leyes Nos. 2.921 de fecha 28 de diciembre de 1904, 10.318 de fecha 20 de enero de 1943 y 10.837 de 21 de octubre de 1946, sus modificativas y concordantes por el que se establece en las disposiciones siguientes."

"Artículo 260 (Impuesto-Hechos Imponibles). — Créase un impuesto que gravará el otorgamiento de los siguientes actos jurídicos que recaigan sobre el dominio de los bienes inmuebles y sus desmembramientos:

A) Las enajenaciones a título oneroso;
B) Las enajenaciones a título gratuito;
C) Las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva;
D) Las particiones cualquiera sea el origen del condominio o comunidad;
E) Las cesiones de derechos posesorios, las que a los efectos del presente impuesto, serán consideradas como enajenación del dominio pleno;
F) Las cesiones de derechos hereditarios;
G) Las entregas de legado".

"Artículo 261 (Exoneraciones). — No pagarán el impuesto creado por esta ley, los siguientes actos jurídicos:

A) Las adjudicaciones en pago de gananciales y/o por restitución de capital propio, siempre que ellas se hagan con bienes de naturaleza ganancial;

B) Las enajenaciones por expropiación a favor del Estado, los Municipios y Organismos Autónomos y Descentralizados;

C) Las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva de bienes fiscales o municipales, dictadas conforme a los arts. 121 y siguientes de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960;

D) Las operaciones exoneradas del impuesto universitario y/o del impuesto al mayor valor por leyes especiales

actualmente en vigor, incluso las realizadas al amparo de la Ley Nº 12.358, de 3 de enero de 1957;

H) La constitución del derecho de uso y o habitación y las servidumbres."

"Artículo 262 (Valor Base). — El "valor base" a los efectos del presente impuesto, estará constituído por el aforo íntegro que el inmueble tenga asignado en el momento que la operación se realiza.

Tratándose de enajenación en virtud de promesa de venta a plazo, con fecha cierta o comprobada, el "valor base" estará constituído por el aforo íntegro vigente a esa misma fecha cierta o comprobada.

Cuando la operación recayere sobre fracciones de inmuebles aforados en mayor área, el "valor base" estará constituído por la parte proporcional del aforo íntegro correspondiente a las superficies comprendidas en el acto. Si en éstas existieran construcciones, el "valor base" de las mismas se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 1º de este artículo."

"Artículo 263 (Bienes no Aforados):

A) Tratándose de inmuebles ubicados en zonas urbanas, suburbanas de toda la República y rurales de Montevideo que contengan construcciones no aforadas, los interesados solicitarán a la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales o sus dependencias, la determinación del "valor Imponible" a la fecha de la tasación. La gestión a que se refiere este artículo se efectuará en papel simple y libre de tributos, al igual que las constancias o certificaciones que debe expedir la referida Oficina dentro del término de 30 días a partir de la fecha de la respectiva solicitud;

B) Tratándose de inmuebles ubicados en zonas rurales del interior de la República que contuvieren construcciones, las mismas serán estimadas a los efectos del impuesto en el 10 % del "Valor Imponible" a que se refiere el artículo 264."

"Artículo 264 (Valor Imponible). — Mientras la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales no haya cumplido con el cometido que le asigna el título XIV de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960: el "valor imponible" sobre el cual se aplicará el impuesto, se obtendrá multiplicando el "valor base" por el "factor de actualización" que corresponda. La antigüedad del valor base para determinar el "factor de actualización" se tomará con relación a la fecha en que la operación se realiza.

En el caso previsto en el inciso 2º del artículo 262, la antigüedad del "valor base" se tomará con relación a la fecha cierta o comprobada de la promesa de compraventa de que se trate.

A falta de justificación de la antigüedad del "valor base" o cuando ello no fuere posible, se presumirá una antigüedad de más de 10 años.

En las cesiones de Derecho Hereditario el "valor imponible" será el precio estipulado."

"Artículo 265 (Trasmisiones de Dominio. Desmembrado). — Cuando se enajenen por acto entre vivos a título oneroso o gratuito derechos de nuda propiedad o de usufructo, los respectivos valores imponibles se fijarán en la siguiente forma:

1º) Para la nuda propiedad se establecerá por los procedimientos legales pertinentes, el valor imponible total del bien sobre el cual recayere el dominio, como si lo trasmitido fuere su dominio pleno. Dicho valor imponible se actualizará aplicando el descuento racional compuesto a la tasa del 6 % (seis por ciento) anual por todo el tiempo de vigencia del usufructo sobre el mismo bien. La cantidad así obtenida constituye el valor imponible de la nuda propiedad;

2º) El valor imponible del usufructo será la diferencia entre el "valor imponible total" y el "valor imponible de la nuda propiedad", determinados ambos, de conformidad con lo dispuesto en el original precedente.

Cuando el usufructo se constituya sin plazo o por toda la vida de un beneficiario o de un tercero, su duración se fijará tomando como máximo 70 años de vida probable del beneficiario o del tercero respectivamente, no siendo en ningún caso inferior a tres años. En todos los casos las fracciones de un año se computarán como un año."

"Artículo 266 (Factores de Actualización). — Fíjanse los siguientes "factores de actualización" en relación con la antigüedad del "valor base":

Antigüedad del aforo				**Factor**
		Hasta 1	año	1.5
de más de 1	año	" 2	"	1.7
" " " 2	"	" 3	"	2.
" " " 3	"	" 4	"	2.3
" " " 4	"	" 5	"	2.6
" " " 5	"	" 6	"	3.
" " " 6	"	" 7	"	3.4
" " " 7	"	" 8	"	3.8
" " " 8	"	" 9	"	4.2
" " " 9	"	" 10	"	4.6
" " " 10	"	en adelante		5. "

"Artículo 267 (Tasas del Impuesto). — Los actos jurídicos mencionados en el artículo 260, pagarán el impuesto de acuerdo a las siguientes tasas:

I) Los mencionados en las letras "A", "C", "E" y "F" de dicha disposición pagarán el 12 % (doce por ciento);

II) Los mencionados en las letras "B", "D" y "G" de la misma disposición pagarán el 2 % (dos por ciento);

III) No obstante tratándose de escrituración definitiva en cumplimiento de promesa de venta a plazo con fecha cierta o comprobada, el impuesto se liquidará de acuerdo a las siguientes normas:

A) Tratándose de promesa con fecha cierta o comprobada anterior al 11|X|946, la tasa del impuesto será la que estaba vigente para el impuesto universitario a esa misma fecha cierta o comprobada;

B) Desde el 11|10|1946 hasta el 18|9|1950, tasa del 6 o|o (seis por ciento);

C) Desde el 18|9|1950 hasta el 27|3|1953, tasa del 9 o|o (nueve por ciento);

D) Desde el 27|3|1953 hasta el 8|1|1957, tasa del 10 o|o (diez por ciento);

E) Desde el 8|1|1957 hasta el 31|12|1960, tasa del 11 o|o (once por ciento);

F) Desde el 1|1|1961 en adelante tasa del 12 o|o (doce por ciento).

IV) Cuando la enajenación recayese sobre inmueble ubicado en zona rural, la tasa correspondiente se aumentará en un 2 o|o (dos por ciento).

Art. 268. (Permutas). — En caso de permuta, el impuesto se calculará como si se tratase de dos enajenaciones independientes.

Art. 269. (Fecha cierta o comprobada). — A los efectos del impuesto, la fecha cierta de una promesa de venta, se determinará de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1574, 1575, y 1587 del Código Civil. A los mismos efectos la fecha comprobada de una promesa de venta, se acreditará mediante certificación notarial con expresa determinación de los elementos que han sido tenidos en cuenta para ello.

Art. 270. (Plazo para el pago). — El pago de la totalidad del impuesto adeudado se efectuará dentro del plazo que rige para inscribir el respectivo documento en el Registro de Traslaciones de Dominio, a cuyo efecto no se tendrán en cuenta los plazos para sucesivas inscripciones.

La falta de pago en la oportunidad establecida en el inciso precedente, será sancionada con una multa del 25 por ciento (veinticinco por ciento) del monto del impuesto adeudado con un mínimo de $ 100.00 y sin perjuicio de los recargos legales.

Art. 271. (Sujetos pasivos). — En los actos jurídicos con prestaciones recíprocas (sinalagmáticos), el impuesto gravará por mitades a ambas partes contratantes sin perjuicio de las exoneraciones que establece la legislación vigente; en los demás casos, gravará al adjudicatario o adquirente del inmueble o derecho de que se trate.

Cuando se produjere en un año civil más de un mismo hecho imponible, a partir del segundo inclusive el tributo será pagado solamente por el adquirente por la parte que le corresponda.

Art. 272. (Liquidación y pago del impuesto contralor). — El impuesto se liquidará y pagará en la Dirección General de Impuestos Directos o sus dependencias mediante liquidación formulada por Escribano, la que deberá contener nombres de los otorgantes, individualización del objeto del acto de que se trate, valor base uti-

lizado, antigüedad, factor de actualización, valor imponible y tasa aplicable, elementos que también deberá contener el texto del instrumento correspondiente, en constancia especial.

La declaración y el comprobante de pago se agregarán al respectivo instrumento. La Oficina recaudadora verificará la exactitud de los cálculos efectuados en tanto que el Registro dejará constancia en ellos, controlará la coincidencia de los datos establecidos en la declaración con los del instrumento presentado a inscribir. Los Registros de Traslaciones de Dominio no inscribirán los documentos relativos a actos y recaudos que no se presenten acompañados del comprobante a que alude el párrafo anterior, debiendo dejar constancia en aquéllas del número, fecha y Oficina expedidora del referido comprobante.

Art. 273. (Derecho del deudor). — Si los deudores del tributo estimaren elevado el valor imponible determinado de acuerdo a las normas precedentes, podrán solicitar de la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales la fijación del valor imponible, sobre el que se liquidará el impuesto adeudado.

La Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, deberá expedirse en el término de treinta días a partir de la fecha de la respectiva solicitud.

Art. 274. (Exoneración de tributos). — Todas las gestiones ante la Administración tendientes a la liquidación y/o pago del presente impuesto, se efectuarán en papel simple y estarán exoneradas de toda clase de tributos.

Las constancias y/o certificaciones notariales que fueren necesarias para la tramitación y liquidación del impuesto, se expedirán en papel simple y libres de tributos, al igual que las constancias y certificaciones que expida la Administración para el mismo fin.

Art. 275. (Sellado de Copia y Derechos de Inscripción). — El impuesto de sellado y los derechos de inscripción correspondientes a actos jurídicos que deban inscribirse en el Registro de Traslaciones de Dominio, se liquidarán sobre el "valor imponible" fijado de acuerdo a las normas precedentes y su pago se efectuará y justificará mediante los mismos comprobantes a que se refiere el artículo 272 de la presente ley para la recaudación del impuesto que ella establece y conjuntamente con éste, cuando correspondn

Las copias correspondientes se expedirán en sellado del menor valor en circulación.

Los planos y/o Reglamentos de Copropiedad abonarán por derechos de inscripción en el Registro de Traslaciones de Dominio una tasa uniforme de $ 100.00.

El "valor imponible" determinado de acuerdo a las normas precedentes sustituirá al "valor venal ficto" a que se refieren otras disposiciones de la Ley N.o 12.804, de 30/XI/1960.

Art. 21. (Derogaciones). — Deróganse los artículos 276, 278, 283 y 284 de la Ley N.o 12.804, de 30 de noviembre de 1960.

IMPUESTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Artículo 22. Modifícanse los artículos 288, 289, 290 293, 295 y 296 de la Ley N.o 12.804, de 30 de noviembre de 1960, que quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artículo 288. (Tasas y sujetos pasivos). — El impuesto de Instrucción Pública se abonará de acuerdo con las siguientes tasas:

Inmuebles aforados para el pago de la Contribución Inmobiliaria desde $ 10.000.00 hasta $ 20.000.00, pesos 30.00.

Inmuebles con aforo mayor de $ 20.000.00, 2 o/oo.

El impuesto estará a cargo del propietario, quien podrá repetir contra el arrendatario el cincuenta por ciento del impuesto pagado.

En tal caso se dividirá el importe que resulte en tantas cuotas iguales como períodos de renta haya en el año y se cobrarán dichas cuotas en el plazo, forma y con las garantías establecidas para la percepción del precio del arrendamiento.

Cuando existan varios arrendatarios en un mismo inmueble se prorrateará dicho importe en proporción a los alquileres correspondientes. Si el arrendatario estuviera exonerado de impuestos el importe del 50 o/o referido será devuelto al propietario".

"Artículo 289. (Forma de recaudación). — A partir del 1.o de enero de 1962, el impuesto se recaudará anualmente en forma conjunta con los adicionales nacionales de la Contribución Inmobiliaria".

"Artículo 290. (Exoneración de recargos y recaudación atrasada). — Los deudores del impuesto pagarán sin recargo el tributo adeudado, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando se trate de inmuebles ubicados en el Departamento de Montevideo, en la forma que el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal lo determine, hasta totalizar los adeudos correspondientes a los años 1957, 1958, 1959, 1960 y 1961.

b) Cuando se trate de inmuebles ubicados en los demás Departamentos en cuatro anualidades iguales conjuntamente con el impuesto de los años 1962, 1963, 1964 y 1965.

Los contribuyentes que abonaren estos atrasos fuera del lugar de ubicación del inmueble pagarán un recargo de treinta centésimos por cada recibo, que se destinará a reintegrar los gastos de cobranza".

"Artículo 293. (Inmuebles propiedad de representaciones de Organismos Internacionales). — No abonarán este impuesto los gobiernos extranjeros por los inmuebles de que sean propietarios, ni los diplomáticos por los que ocupen como residencia familiar, a condición de reciprocidad.

Tampoco se abonará este impuesto por los inmuebles propiedad de los Organismos Internacionales.

En el caso en que las personas o entidades referidas precedentemente fueran arrendatarios estarán asimismo exentas de este impuesto, bajo las mismas condiciones de reciprocidad".

"Art. 295. (Distribución del producido del impuesto). — Hasta el 31 de diciembre de 1962, el producido del impuesto se distribuirá en la siguiente forma:

60 o/o para Rentas Generales;

40 o/o para el Consejo Nal. de Enseñanza Primaria y Normal.

A partir del 1.o de enero de 1963 la recaudación del impuesto se destinará íntegramente al Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, previa deducción de la comisión de cobranza legal.

Rentas Generales entregará mensualmente al Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal el importe que le corresponda en el producido de este impuesto".

"Artículo 296. (Destino de la recaudación). — El Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal destinará el producido del impuesto a la reparación de edificios, alimentación y útiles escolares, procurando que el cien por ciento de los montos recaudados en cada Departamento sean destinados a obras y servicios en el mismo".

Art. 23. Derógase los artículos 291, 292 y 294 de la Ley N.o 12.804, de 30 de noviembre de 1960.

IMPUESTOS INTERNOS

Artículo 24. Modifícase el artículo 298 de la Ley número 12.804, de 30 de noviembre de 1960, que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 298. (Tabacos, cigarros y cigarrillos). — El impuesto interno de consumo a los tabacos, cigarros y cigarrillos, queda fijado en la siguiente forma:

I) Cigarros de hoja:

A) Habanos y/o elaborados con tabaco "Habano" abonarán 44 o/o de su precio de venta al público.

B) No habanos, abonarán 11 o/o de su precio de venta al público.

II) Cigarrillos:

Los cigarrillos abonarán el 36.30 o/o de su precio de venta al público.

III) Tabacos:

Los tabacos abonarán el 36.30 o/o de su precio de venta al público. Los tabacos elaborados para el consumo de los departamentos de frontera terrestre, abonarán el 11 o/o de su precio de venta al público".

Art. 25. Derógase los incisos 1.o y 2.o del artículo 11 y los artículos 12, 18, 19 y 23 de la Ley de 16 de octubre de 1961.

AFECTACION DEL PRODUCIDO DE IMPUESTOS INTERNOS

Artículo 26. Modifícanse los incisos 5.o, 9.o y 14 del artículo 334 de la Ley N.o 12.804, de 30 de noviembre de 1960, que quedarán redactados en la siguiente forma:

5.o) El 100 o|o de lo recaudado por el impuesto a las bolsas de harina (Leyes N.os 12.544 y 12.756) por partes iguales a la Caja de Asignaciones Familiares N.o 12 de San José y a la Caja de Asignaciones Familiares de Tacuarembó.

9.o) Del total de lo recaudado por el impuesto a los tabacos, cigarros y cigarrillos, se destinará:

- a) $ 2:000.000.00 (dos millones de pesos) anuales, a partir del 1.o de enero de 1962, para el Fondo de Pensiones a la Vejez; esta suma será acrecida en un 15 o|o anual a partir del 1.o de enero de 1963.
- b) El 3 o|o (tres por ciento) para el Fondo de Seguro de Paro; y
- c) $ 833.334.00 (ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos) mensuales, para la Caja de Asignaciones Familiares N.o 34.

Cuando se hayan satisfecho las obligaciones establecidas en la Ley N.o de 16 de octubre de 1961, la contribución mencionada precedentemente se destinará al Fondo de Seguro de Paro.

Si una vez cumplidas las obligaciones establecidas en la Ley N.o de 16 de octubre de 1961, quedase un remanente de la contribución a cargo de Rentas Generales, el Consejo de la Caja N.o 34, previo dictamente de la Comisión Asesora, podrá destinar hasta la suma de cien mil pesos ($ 100.000.00) anuales, durante el término de dos años, a obras sociales que beneficien a los trabajadores amparados por la mencionada ley.

14.) Del total de lo recaudado por el impuesto a los vinos finos, licorosos, especiales, vermouth, espumantes y champagne, se destinará el cinco por ciento (5 o|o) para el Fondo de Pensiones a la Vejez."

Art. 27. — Agrégase el siguiente inciso al artículo 334 de la Ley N.o 12.804, de 30 de noviembre de 1960:

"16) El cien por ciento (100 o|o) de lo recaudado por concepto de los impuestos creados por el artículo 8.o, incisos a), b) y c) de la Ley N.o 12.797, de 24 de noviembre de 1960, sobre la venta e importación de artículos de vidrio, con destino al Fondo de Seguro de Paro de la Caja de Jubilaciones de la Industria y Comercio."

DERECHOS DE REGISTROS PUBLICOS

Artículo 28. — Modifícase el artículo 339 de la Ley N.o 12.804, de 30 de noviembre de 1960, que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 339. (Derechos de los Registros). — Los derechos de inscripción de los Registros Públicos serán los que rigen en la actualidad con las modificaciones que se establecen en los artículos 340 a 348.

Los derechos de los Registros de Hipotecas, Público de Comercio, Arrendamientos y Anticresis, Departamentales y Local de Prenda Agraria e Industrial por la inscripción o anotación de documentos y los impuestos que gravan el acto inscribible, incluído el tributo de sellos, se pagarán en la Dirección General de Impuestos Directos y sus sucursales o Agencias Departamentales, y se liquidarán y documentarán en un formulario único.

No están comprendidos en este sistema los impuestos establecidos por el artículo 3.o de la Ley N.o 2.246, de 30 de agosto de 1893 y por el artículo 18 de la Ley número 8.012 de 28 de octubre de 1926 y disposiciones modificativas y concordantes.

En tales casos, el documento que se presente a inscribir se extenderá en papel sellado del menor valor en circulación.

La liquidación y el comprobante de pago a que se refieren los apartados precedentes se agregarán al documento inscribible, debiendo la Oficina del Registro correspondiente dejar constancia en ellos, del número, fecha y oficina expedidora del referido recaudo.

Los derechos que perciben los registros por la expedición de certificados se pagarán por medio de timbres móviles, que se inutilizarán con la firma del solicitante y con el sello de la oficina."

IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL DE HERENCIAS

Artículo 29. (Estructura). — Las sociedades anónimas pagarán un impuesto anual del 8.5 o|oo (ocho y medio por mil) sobre su capital fiscal. Asimismo pagarán este impuesto:

- a) Las sociedades en comandita por acciones por la parte de su capital fiscal que corresponda a su capital accionario integrado;
- b) Las sociedades personales integradas por personas jurídicas de derecho privado constituídas en el extranjero, por la parte de capital fiscal que corresponda a la cuota capital social pertenecientes a éstas últimas;
- c) Las sucursales o agencias de personas jurídicas de derecho privado constituídas en el extranjero por el capital fiscal que tengan en el país.

Art. 30. (Capital fiscal). — El capital fiscal estará representado por la diferencia existente al cierre del ejercicio económico entre el activo y el pasivo ajustados de acuerdo con las normas de esta ley y de su reglamentación. Serán aplicables las normas de valuación de bienes que rijan para la categoría industria y comercio del impuesto a la renta.

No se omputarán en el activo:

- a) Las acciones de otras sociedades sujetas al pago de este impuesto;
- b) Los bienes situados con carácter permanente en el extranjero;
- c) Los títulos de deuda pública nacional o municipal, valores emitidos por el Banco Hipotecario y letras o bonos de tesorería.

Cuando existan en el activo algunos de los bienes enunciados en los apartados precedentes el pasivo se computará en la parte proporcional al activo gravado.

Art. 31. (Ejercicio económico). — El impuesto se adeudará desde la fecha de la primera integración del capital aun cuando se trate de sociedades en formación.

El ejercicio económico será de 12 meses. Cuando por causas justificadas a juicio de la Dirección el ejercicio de la sociedad fuera mayor o menor, el impuesto se pagará por fracciones mínimas mensuales sobre el capital resultante al cierre del ejercicio.

Art. 32. (Carácter sustitutivo). — Las acciones de las sociedades a que se refiere el artículo 26; quedarán exoneradas del impuesto a las herencias, legados y donaciones por causas de muerte.

Art. 33. (Impuesto a las cuentas con denominación impersonal). — Las normas precedentes se aplicarán, en cuanto corresponda, al impuesto creado por el artículo 79, inc. 1.o de la Ley N.o 11.924d de 27 de marzo de 1953.

Art. 34. (Vigencia). — Las disposiciones precedentes y las de la Ley N.o 12.804 de 30 de noviembre de 1960, que sean aplicables a este impuesto regirán para los ejercicios que se cierren con posterioridad al 30 de noviembre de 1961, quedando derogadas a partir de la misma fecha las siguientes normas: Art. 42 bis de la Ley 3.648, de 16 de julio de 1910; Arts. 21 y 22 de la Ley 8.012, de 28 de octubre de 1926; Art. 1.o del Decreto de Ley de 31 de agosto de 1933; Art. 22 del Decreto-Ley 10.183, de 1.o de julio de 1942; Art. 8.o apartado a) de la Ley 10.853, de 23 de octubre de 1946; Arts. 23 a 28 de la Ley 10.959, de 28 de octubre de 1947; Art. 64 de la Ley 11.285, de 2 de julio de 1949; Art. 3.o de la Ley 11.418, de 29 de abril de 1950; Art. 14 de la Ley 11.430, de 26 de mayo de 1950; Art. 75 de la Ley 11.924, de 27 de marzo de 1953; Art. 6.o de la Ley 12.276, de 10 de febrero de 1956; Arts. 50 y 51 de la Ley 12.367, de 8 de enero de 1957 y art. 23, apartado I, numeral 3.o, primera parte, de la Ley 12.463, de 5 de diciembre de 1957.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 35. (Funcionamiento de compañías de seguros). — El funcionamiento de las compañías o agencias de seguros queda sujeto al siguiente régimen:

1) Toda compañía o agencia extranjera para poder operar en la República, depositará previamente en el Banco de la República, a la orden conjunta con el Poder Ejecutivo, las siguientes sumas en títulos de Deuda Pública y|o Hipotecarios del Uruguay aforados al tipo de cotización de Bolsa del día anterior al depósito:

- a) $ 10.000.00, las que operen solamente en seguros agrícolas, roturas de vidrios y cristales.
  Si operasen sobre esos dos riesgos se aplicará lo dispuesto en el apartado c).
- b) $ 20.000.00 las compañías o agencias de otras clases de seguros que operen sobre un solo riesgo.

c) $ 30.000.00 las compañías o agencias de seguros de incendio.

Las compañías que operen sobre más de un riesgo, depositarán además $ 5.000.00 por cada uno de los riesgos que se aseguren.

Se considerará siempre riesgo principal y por él deberá depositarse la garantía íntegra, aquél que, de acuerdo con este inciso, tenga señalada una suma mayor como garantía.

A esa suma deberá agregarse tantas veces pesos 5.000.00 como nuevos riesgos haya.

Las compañías o agencias que cesen definitivamente en sus operaciones, podrá recuperar los depósitos que hayan efectuado previa comprobación de haber cumplido con todas sus obligaciones.

A tal efecto, se publicarán durante quince días en el "Diario Oficial" y a costa de la compañía o agencia, avisos citando a todos los que tengan algo que reclamarle, para que comparezcan al Banco de Seguros del Estado, dentro del plazo de treinta días a contar de la primera publicación.

2) Las compañías nacionales depositarán en la misma forma la mitad de las sumas expresadas.

3) Toda compañía o agencia extranjera que acredite ante el Poder Ejecutivo haber empleado en el país, sea en bienes inmobiliarios, sean en Títulos de Deuda Pública o en Títulos Hipotecarios emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, aforados al tipo de cotización de Bolsa del día anterior al depósito, la suma mínima de ciento cincuenta mil pesos (150.000.00) sin contar el depósito de garantía a que quedan obligados por los apartados relativos anteriores, serán equiparadas, en cuanto al pago de impuestos sobre sus ingresos y al depósito de la referencia, a las compañías nacionales.

Las omisiones o infracciones a lo anteriormente dispuesto serán penadas con una multa de 10.000.00 (diez mil pesos) y clausura de la respectiva compañía o agencia, en los casos de operar en seguros sin la previa autorización que corresponda del Poder Ejecutivo y del depósito prescripto por el numeral 1) y cuando haga uso de pólizas o documentos no intervenidos por la Oficina Recaudadora del Impuesto.

Art. 36. (Fábricas de bebidas alcohólicas). — Se autoriza el establecimiento de nuevas fábricas de bebidas alcohólicas.

Cada firma deberá pagar por esa circunstancia y por una sola vez, la cantidad de $ 100.00.00 (cien mil pesos) en concepto de licencia de establecimiento, sin perjuicio de lo que deba abonar anualmente de acuerdo a las obligaciones fiscales que le correspondan.

Queda expresamente establecido que el otorgamiento de estas licencias no generarán derechos indemnizatorios para los interesados, cuando el Estado por sí o por sus Entes resuelva monopolizar alguna o todas las bebidas. En tal sentido, al otorgarse la licencia se hará firmar a sus adjudicatarios los resguardos pertinentes.

Art. 37. (Expendio de bebidas alcohólicas). — Los negocios que, en forma principal o accesoria, expendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al siguiente régimen:

1) Los que vendan al público bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas para ser consumidas fuera del local, abonarán una licencia anual de $ 200.00, cumplirán los horarios dispuestos por el Instituto Nacional del Trabajo y deberán vender las bebidas exclusivamente envasadas de origen, con excepción del vino que podrá ser vendido fraccionado. La sola existencia de bebidas alcohólicas, fermentadas o destiladas en establecimientos no habilitados para su expendio conforme a los precedentes apartados, supondrá su venta y los comerciantes se harán pasibles de las sanciones correspondientes. La existencia de botellas abiertas o alteradas supondrá también su venta al menudeo, ya se trate de bebidas fermentadas o destiladas, haciéndose el comerciante pasible de la sanción correspondiente.

2) Queda autorizada la oficina competente a expedir 7.160 licencias para la venta al público de bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas para ser consumidas en el mismo local, por las cuales se abonarán anualmente los siguientes importes:

a) De seiscientos pesos ($ 600.00) si estuvieren establecidos en las zonas urbanas y suburbanas del Departamento de Montevideo, y en las capitales de los departamentos.

b) De trescientos pesos ($ 300.00) si estuvieran establecidos en las demás localidades de campaña, en las zonas rurales del Departamento de Montevideo, en la Tablada Norte y en las zonas balnearias.

3) Las licencias expedidas de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior amparan únicamente al local del comercio donde se ejerza la actividad y se extenderán a nombre del propietario o promitente comprador del comercio, debiendo contener el nombre de los titulares, ubicación del local autorizado y la constancia de sus transferencias y traslados de que hayan sido objeto.

4) Conjuntamente con el instrumento público referido en el apartado anterior, que acreditará la propiedad de la licencia, la oficina correspondiente proporcionará una lámina con el número de la misma que el comerciante deberá fijar en lugar visible en su negocio. Esta lámina será de propiedad de la oficina correspondiente y su depositario deberá devolverla cuando transfiera su licencia o se lo haya cancelado la misma. Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder (Art. 169 del Código Penal), la inobservancia de lo anteriormente dispuesto dará lugar a la aplicación de una multa de doscientos pesos ($ 200.00) que se irá duplicando sucesivamente en casos de reincidencia.

5) Las licencias alcohólicas serán renovadas anualmente previo pago de su importe en los plazos que determine el Poder Ejecutivo.

La falta de pago en el plazo señalado determinará su automática cancelación.

6) Prohíbese la transferencia de licencias alcohólicas, salvo en aquellos casos en que exista enajenación conjunta de empresa y licencia conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

7) Concédese plazo hasta el 31 de diciembre del año 1962 para que los interesados regularicen las transferencias en trámite. En tales casos y al solo efecto de su pago, se expedirán licencias condicionales a nombre del titular de la licencia vendida con la constancia de hallarse en gestión de transferencia.

8) Los traslados de licencias de un local a otro deben ser gestionados ante la oficina correspondiente con una anticipación mínima de diez días. La inobservancia de esta disposición dará lugar a la aplicación de una multa de doscientos peso ($ 200.00), sin perjuicio de las demás penalidades que pudieran corresponder.

Prohíbense los traslados interdepartamentales de licencias para el expendio al público de bebidas alcohólicas destiladas que hubieren de ser consumidas en el mismo local.

9) Incurrirá en el delito tipificado por el artículo 250 del Código Penal, el que haya cualquier uso de la lámina mencionada en el numeral 4) sin ser el titular de la licencia conforme a las disposiciones de este artículo.

10) Quedan exonerados de licencia los cafés, restaurantes, billares y peluquerías de los clubes sociales y deportivos con personería jurídica, siempre que el uso de los mismos sea exclusivamente para sus socios.

Las instituciones referidas deberán obtener anualmente en la Oficina correspondiente la autorización expresa de la exoneración consignada en un documento especial.

La Oficina otorgará esa autorización siempre que la entidad acredite, mediante certificado expedido por el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, tener vigente su personería jurídica, así como la existencia, en sus registros sociales, de un número de socios mayor de cien.

En todos los casos el local o ambiente en que se efectúe el despacho de bebidas alcohólicas deberá encontrarse en el interior de la sede del club sin acceso directo a la calle.

11) Los negocios con licencias de bebidas alcohólicas destiladas que a la vigencia de esta ley se encontrasen atrasados en el pago de su patente de giro y adicionales, como asimismo del Impuesto de Asistencia y Previsión Social que grava las transferencias con adicionales de bebidas podrán regularizar sus adeudos previo pago de las patentes y licencias por los años 1960 y 1961, hasta en treinta y seis (36) cuotas mensuales y consecutivas. En ningún caso la cuota podrá ser inferior a cien pesos ($ 100.00).

En la consolidación de adeudos, que deberá ser solicitada por los interesados dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, se incluirán los recargos e intereses respectivos. A quienes dejaren

de pagar tres notas consecutivas, se les cancelará la licencia alcohólica.

12) La Oficina correspondiente deberá confeccionar en un plazo no mayor de seis meses un "Registro General de Licencias Alcohólicas" con toda la información necesaria para el eficaz contralor de las mismas y otro registro de las autorizaciones concedidas al amparo del numeral 10).

13) Los establecimientos con adicional de bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas que hubieren de ser consumidas en el mismo local, podrán permanecer abiertos sin limitación horaria.

Art. 38 (Defraudación y multas). — En las defraudaciones de licencias de libre expendio comprendidas en los numerales 1 y 2 del artículo anterior se exigirá al contribuyente el pago de los tributos que correspondan, más otro tanto de multa.

Las defraudaciones de las actividades comprendidas en el numeral 2) del artículo anterior que se refieren a licencias de expendio prohibido, darán lugar a las siguientes sanciones:

a) la primera infracción una multa de $ 500.00;
b) la segunda, con el cierre del comercio por tres meses;
c) la tercera, con el cierre del establecimiento por seis meses, y
d) las sucesivas con el cierre por un año.

En todos los casos de cierre se aplicará además una multa de quinientos pesos ($ 500.00).

Las infracciones deberán ser comprobadas por los funcionarios autorizados por el Poder Ejecutivo, quienes a sus efectos, levantarán en cada caso el acta correspondiente, la que será leída al dueño o encargado del establecimiento, quien podrá dejar constancia en la misma de todo lo que tenga que alegar en su descargo. Si el infractor o encargado se negara a firmar, el inspector requerirá la comparecencia de un funcionario policial, con quien labrará el acta respectiva.

El inspector dejará copia textual del acta al infractor con expresa constancia de la entrega.

Previa certificación de la reincidencia por la oficina correspondiente, el Poder Ejecutivo decretará el cierre del establecimiento por el término que corresponda.

Art. 39 (Tasas por autorización y vigilancia). — Los negocios que desarrollen total o parcialmente actividades sujetas a autorización por la autoridad competente, así como los vendedores ambulantes y quienes exploten riñeros de gallos, deberán abonar una tasa de $ 200.00 por concepto de autorización ante la oficina que indique la reglamentación.

Anualmente se acreditará ante la misma oficina por parte de los interesados que se encuentren en condiciones de seguir ejerciendo la actividad correspondiente y que han cumplido todas sus obligaciones fiscales, debiendo abonarse en cada oportunidad una tasa de $ 200.00 por concepto de vigilancia de funcionamiento.

La oficina competente, de acuerdo a esta norma deberá solicitar a las Jefaturas de Policía que procedan a la clausura de aquellos negocios que no cumplan las obligaciones referidas en los incisos precedentes.

Quedarán exonerados del pago de las tasas a que se refiere este artículo los vendedores ambulantes de diarios, cigarros, cigarrillos, flores y comestibles, y en campaña los vendedores de carne de mataderos o carnicerías autorizados por los respectivos Municipios.

No se permitirá la venta ambulante de especialidades farmacéuticas, con excepción de los vendedores dependientes de los laboratorios autorizados por el Ministerio de Salud Pública. Tampoco se permitirá la venta ambulante de bebidas alcohólicas.

Los vendedores ambulantes que fueren sorprendidos por los funcionarios fiscales ejerciendo su actividad sin haber abonado la correspondiente tasa, se harán pasibles a una multa equivalente a otro tanto de la tasa omitida. El procedimiento a seguir en ese caso será el establecido por los artículos 950 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En todos los casos procederá el previo comiso de los artículos destinados a la venta, sus enseres y los elementos de transporte.

Los efectos comisados deberán ser depositados en la Seccional Policial correspondiente. La administración deberá iniciar el procedimiento judicial dentro de las 48 horas de efectuado el comiso.

La venta de los bienes comisados podrá efectuarse sin previa tasación.

Art. 40. Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 12.613, de 7 de julio de 1959, modificativo del artículo 23 de la Ley Nº 12.091 de 5 de enero de 1954, por el siguiente: "Artículo 23. A los barcos nacionales que pudieran afectarse a la navegación entre los puertos de la República y puertos marítimos de la América del Sur no les será exigido el pase de registro de la matrícula de Cabotaje a la de Ultramar. El Poder Ejecutivo dispondrá que se llenen en este caso las medidas de seguridad que se estimen necesarias para esta navegación."

Art. 41. Extiéndese a los barcos nacionales del registro de ultramar las franquicias y facilidades otorgadas a los buques de cabotaje por los artículos 12, 13, 14, 18 y 19 de la Ley N.o 12.091, de 5 de enero de 1954.

Art. 42. Sustitúyese el artículo 17 de la Ley número 12.091 del 5 de enero de 1954 por el siguiente:

"Artículo 17. Siempre que la Administración Pública, Gobiernos Departamentaes, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados realicen importaciones por sí o por intermedio de terceros deberán utilizar o exigir la utilización de los buques de bandera nacional para el transporte de las mercaderías o bienes adquiridos.

Esa obligación se hace extensiva a las personas físicas o jurídicas que importen o exporten mercaderías o bienes amparadas por exenciones fiscales. La falta de cumplimiento de esta obligación aparejará la no exención a la operación de que se trate salvo que mediase la causal de liberación que se establece en el párrafo siguiente.

Corresponderá al Banco de la República Oriental del Uruguay la vigilancia del debido cumplimiento de esta disposición, del que sólo podrá eximirse cuando la Administración Nacional de Puertos y la Cámara de la Marina Mercante Nacional certifiquen que no existe barco disponible para cumplir el transporte".

Art. 43. La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la recaudación y contralor de los tributos que gravan específicamente la actividad bancaria. Las funciones de contralor asignadas a la Inspección General de Hacienda por el artículo 152 de la Ley N.o 12.761, de 23 de agosto de 1960, estarán a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 44. Modifícanse los artículos 353, 354 y 355 de la Ley N.o 12.804, de 30 de noviembre de 1960, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 353. (Valor de las hojas). — El valor de cada hoja de Certificados Guías establecidos en el artículo 184 del Código Rural y artículo 30 de la Ley de diciembre de 1941, será el de $ 1.00 (un peso) y se confeccionará en libretas que contengan un número no inferior a diez hojas en triplicado con numeración progresiva. (Artículo 184 Código Rural). Timbres Guías".

"Artículo 354. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la Ley N.o 3.001, de 13 de octubre de 1905 y Decreto de 13 de marzo de 1942, grávase el movimiento interior de frutos del país (artículo 188 Código Rural) con un tributo de $ 0.25 (veinticinco centésimos) por cada cien quilos o fracción movilizada.

Grávase toda transacción o extracción de vacunos, equinos, ovinos, suinos y|o especies menores con un tributo que se regulará en lo sucesivo de acuerdo a la siguiente escala:

De 1 a 5 vacunos y equinos o de 1 a 59 suinos, ovinos y especies menores $ 2.00 (dos pesos);

De 6 a 40 vacunos y equinos o de 60 a 400 suinos, ovinos y especies menores $ 5.00 (cinco pesos);

De 41 a 100 vacunos y equinos o de 401 a 1.000 suinos, ovinos y especies menores $ 10.00 (diez pesos);

De más de 100 vacunos y equinos o de más de 1.000 suinos, ovinos y especies menores $ 20.00 (veinte pesos).

Frutos en general y casilleros cerdas $ 10.00 (diez pesos).

Plantas en general $ 1.00 (un peso)".

"Artículo 355. (Forma de percibir el gravamen). — El gravamen se percibirá por timbres móviles con la leyenda "Certificados-Guías". Dichos timbres serán numerados y se confeccionarán por duplicado y por el sistema de colillas, fijando, en cada uno, el valor del mismo, aunque el original llevará la inscripción "Sin valor". Este deberá adherirse a la hoja talonaria, que quedará en poder del propietario, y el que cobre el impuesto se adherirá a la hoja que se expida para el adquirente, el que deberá ser inutilizado con la firma o sello del enajenante o su representante.

El propietario de una libreta de certificados-guías no podrá obtener otra, sin que exhiba la anterior, que acredite el pago del impuesto".

Art. 45. Deróganse el artículo 30 de la Ley número 12.367 de 8 de enero de 1957 y normas modificativas y complementarias.

Art. 46. Declárase que el artículo 373 de la Ley número 12.804, de 30 de noviembre de 1960, ha derogado la contribución del Banco de la República a Rentas Generales establecida por el artículo 23 de la Ley N.o 9808 de 2 de enero de 1939, modificado por el artículo 1.o de la Ley N.o 12.491 de 9 de enero de 1958.

Establécese una contribución complementaria de la fijada por el artículo 372 de la Ley N.o 12.804 de 30 de noviembre de 1960, del Banco de la República a Rentas Generales, por una sola vez y para el ejercicio 1962, por un monto de ocho millones de pesos.

Fíjanse por una sola vez, por el ejercicio 1962, las siguientes contribuciones, con destino a la provisión de armamentos y equipos y adquisición de vehículos para la Policía Ejecutiva:

Banco de la República	$	2.000.000.00
A. N. C. A. P.	"	2.000.000.00
Banco de Seguros del Estado	"	1.000.000.00
Administración Nacional de Puertos	"	1.000.000.00

Art. 47. La contribución del Banco Hipotecario fijada por el artículo 372 de la Ley N.o 12.804, de 30 de noviembre de 1960 será de $ 150.000.00 mensuales, a partir del ejercicio 1962 inclusive.

Art. 48. — A partir del 1.o de enero de 1962 los tributos y demás ingresos nacionales recaudados por la Dirección General de Impuestos Directos se verterán íntegramente a Rentas Generales, sin prjuicio de lo dispuesto por esta ley.

Art. 49. — Fíjanse a partir del 1.o de enero de 1962 las siguientes contribuciones a cargo de Rentas Generales:

1.o) El 100 o|o del Impuesto de Previsión Social creado por el inciso 1.o del artículo 3.o de la Ley número 6.874 de 11 de febrero de 1919 (Timbres de Pensiones a la Vejez), para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, con destino al Fondo de Pensiones a la Vejez.

2.o) El 100 o|o del Impuesto creado por el artículo 2.o de la Ley N.o 7.880 de 13 de agosto de 1925 (sustitutivo de Previsión Social para los Establecimientos Rurales), con destino al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez.

3.o El 100 o|o del Impuesto creado por el artículo 100 de la Ley N.o 11.924 de 27 de marzo de 1953, con destino a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares.

4.o) El producido de la estampilla "Palacio de Justicia" y de los Derechos de Archivo, que se refieren los apartados a) y b) del artículo 5.o de la Ley número 12.090 de 5 de enero de 1954, continuará teniendo el tratamiento dispuesto por el artículo 6.o de dicha ley.

5.o) a) $ 2:500.000.00 para la Caja de Compensación por Desocupación en las Barracas de Lanas, Cueros y Afines, (Art. 3.o de la Ley número 12.484, de 26 de diciembre de 1957).

b) $ 3:500.000.00 para la Caja de Compensación por Desocupación en la Industria Frigorífica. (Art. 3.o de la Ley N.o 12.484, de 26 de diciembre de 1957).

6.o) El 100 o|o del producido de los Montepíos a que se refieren los artículos 35, 36 y 37 de la Ley N.o 12.464, de 5 de diciembre de 1957 para el Fondo de Trabajadores Rurales de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez.

7.o) El 100 o|o del producido del impuesto creado por el artículo 19 de la Ley N.o 12.464, de 5 de diciembre de 1957, al Fondo de Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez.

8.o) Del producido del impuesto creado por el artículo 7.o de la Ley N.o 12.011, del 16 de ocubre de 1953, se destinará:

a) El 75 o|o al Departamento Financiero de la Habilitación del Banco Hipotecario del Uruguay, y

b) El 25 o|o para el Instituto Nacional de Colonización.

9.o) El 100 o|o del impuesto creado por el artículo 9.o de la Ley N.o 12.464 para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez.

10.) El 100 o|o de los impuestos creados por los numerales 1o. y 2.o del inciso I) del artículo 23 de la Ley N.o 12.463, de 5 de diciembre de 1957, para el Tesoro de Obras Públicas.

Art. 50. Los adicionales nacionales a la contribución inmobiliaria continuarán con la misma afectación establecida por las disposiciones legales vigentes.

Art. 51. En todos los casos del artículo 49 salvo los del numeral 5º, será de aplicación la retención del 4 o|o (cuatro por ciento) con destino a Rentas Generales por concepto de compensación de servicios y gastos autorizada por el artículo 79 de la Ley Nº 7.819, de 7 de febrero de 1925.

Art. 52. A partir del 1º de enero de 1962, las estampillas de Montepío Notarial creadas por los artículos 18 y 19 de la Ley Nº 10.062, de 15 de octubre de 1941, así como las de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Profesionales Universitarios, serán impresas y recaudadas directamente por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Notariales y por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, respectivamente.

Art. 53. En el ejercicio 1962, del producido del impuesto establecido por la Ley Nº 10.837, de 21 de octubre de 1946, se practicarán las siguientes deducciones:

a) $ 4.000.000.00 con destino al Tesoro de Vialidad (Ley Nº 10.589, de 23 de diciembre de 1944), y

b) con destino al Instituto Nacional de Viviendas Económicas un importe igual al percibido por dicho Organismo en el Ejercicio 1955 por concepto de su participación en el impuesto al mayor valor, incrementado en un 30 o|o.

El saldo se dividirá por mitades entre Rentas Generales y los Gobiernos Departamentales, entre estos últimos, el 15 o|o (quince por ciento) se destinará al de Montevideo y el 85 o|o (ochenta y cinco por ciento) corresponderá por partes iguales a los restantes.

Art. 54. A partir del 1º de enero de 1963, el producido del impuesto establecido en los artículos 20 y 21 de la presente ley, se practicarán las siguientes deducciones:

a) $ 4.000.000.00 para el Tesoro de Vialidad (Ley número 10.589, de 23 de diciembre de 1944);

b) con destino al Instituto Nacional de Viviendas Económicas, un importe igual al percibido por dicho Organismo en el año 1962, según lo dispuesto en el apartado b) del artículo anterior, incrementado en un 5 o|o. Esta cantidad se aumentará anualmente en un 5 o|o;

c) con destino a la Caja de Jubilaciones de los Trabajadores Rurales, Servicios Domésticos y de Pensiones a la Vejez, un importe igual a lo percibido en el ejercicio 1962 por ese Organismo por concepto del impuesto establecido por la Ley Nº 10.318, de 20 de enero de 1943. Esta cantidad se incrementará anualmente en un 5 o|o, y

d) con destino a los Gobiernos Departamentales, un importe igual a lo percibido según lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, incrementado en un 5 o|o. Esta cantidad se aumentará anualmente en un 5 o|o.

Art. 55 (Afectaciones de producidos). — Deróganse a partir del 1º de enero de 1961 todas las afectaciones de los impuestos recaudados por la actual Oficina de Ganancias Elevadas, cuyos producidos se verterán íntegramente a Rentas Generales, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en esta ley.

Art. 56. Fíjanse a partir del 1º de enero de 1961 las siguientes contribuciones anuales a cargo de Rentas Generales:

a) El 5 o|o (cinco por ciento) del producido del impuesto sustitutivo del de herencias para el Tesoro de Obras Públicas,

b) El 60 o|o (sesenta por ciento) del producido del adicional del 10 o|o (diez por ciento) sobre el monto del impuesto sustitutivo del de herencias para la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 57. Agrégase al artículo 345 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960, el siguiente inciso:

Queda facultado el Poder Ejecutivo para fijar en lo sucesivo el valor de todo documento de contralor que expida el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios [illegible] dos, debiendo no obstante observar los [illegible] precedentemente y los que actualmente [illegible] es-

tablecidos por leyes y decretos que no se opongan a la presente."

Art. 58. — Sustitúyese el artículo 4.o de la Ley número 10.895, de 14 de febrero de 1947, por el siguiente:

El impuesto de Faros se percibirá con arreglo a las siguientes disposiciones:

"a) El impuesto que cobrará el Estado a la navegación de ultramar por tonelada de registro neto, fijado por el Lloyds Register o a falta de éste el de arqueo oficial de nacionalidad del buque o el de las autoridades nacionales, para los buques que operan con cargas, sean éstos en tránsito, trasborde, aiijo o removido, será de $ 0.12 y para los que conduzcan exclusivamente pasajeros, inmigrantes o polizones será de $ 0.08. Dichas tasas corresponderán por vía de entrada y salida (viaje redondo) cuando el buque opere exclusivamente en puertos nacionales.

Pero si el buque operara en otros puertos extranjeros del Río de la Plata y su cuenta (Paraná-Paraguay-Uruguay), en vía de salida, por las operaciones antes mencionadas, cargas o pasajeros, pagará en su arribo de retorno la tasa de $ 0.07 y $ 0.05 por tonelada de registro neto, respectivamente.

b) Los buques de cabotaje extranjeros pagarán las siguientes tasas por registro neto de tonelada: para tomar o dejar carga en el Puerto de Montevideo: $ 0.06, en otros puertos; $ 0.05, para tomar o dejar pasajeros o correspondencia en Montevideo: $ 0.05, en otros puertos: $ 0.04.

Los buques de toda clase que arriban a los puertos de la República al solo efecto de proveerse de combustibles o víveres o tomar tripulantes o para esperar órdenes o para efectuar reparaciones, o para tomar o dejar práctico, pagarán $ 0.04 por toneladas de registro neto.

c) Quedan exonerados del Impuesto de Faros los buques nacionales de cabotaje, gran cabotaje o ultramar que satisfagan las condiciones establecidas en la Ley N.o 12.091 del 5 de enero de 1954 y pertenezcan a capitalistas que sean ciudadanos de la República y estén radicados en ella.

d) La percepción del Impuesto de Faros se hará por la Dirección Nacional de Aduanas y sus dependencias, que depositarán, diariamente, en el Banco de la República y sucursales, y en Cuenta Especial, lo recaudado."

Art. 59. — El impuesto establecido en el artículo 346 de la Ley N.o 12.804 de 30 de noviembre de 1960, se abonará a partir del año 1962 inclusive, conjuntamente con el creado en el artículo 9.o de esta ley y según el importe abonado por este concepto.

Art. 60. — Modifícase el artículo 376 de la Ley número 12.804, de 30 de noviembre de 1960, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 376. (Prescripción y caducidad). — El derecho del Estado al cobro de los tributos prescribirá a los cinco años contados a partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado; para los impuestos de carácter anual que graven ingresos o utilidades se entenderá que el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio económico. El término de prescripción será de diez años para los tributos de carácter inmobiliario y para los aportes jubilatorios y asignaciones familiares.

Dicho término de prescripción se interrumpirá por los medios del derecho común, por acta final de inspección o por notificación de la resolución de la Dirección o Oficina pertinente de la que resulte un crédito fiscal contra el contribuyente.

La interposición por el interesado de cualquier recurso administrativo o jurisdiccional suspenderá el curso de la prescripción hasta la resolución definitiva o sentencia ejecutoriada.

El derecho al cobro de las sanciones e intereses prescribe en la misma forma que el relativo a los tributos. El curso de la prescripción de los mismos se interrumpirá o suspenderá en todos los casos en que se interrumpa o suspenda el curso de la prescripción de la deuda principal.

Cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda principal o recargos, cuando ella proceda, interrumpirá, también el curso de la prescripción del adeudo.

Toda gestión fundada del interesado en vía administrativa reclamando devolución o pago de una suma determinada, suspenderá, hasta la resolución definitiva, el término de caducidad establecido en el artículo 39 de la Ley N.o 11.925, de 27 de marzo de 1953.

Las prescripciones en curso al 26 de diciembre de 1960 se regirán por las normas vigentes hasta esa fecha. Si dichas leyes fijaran plazos mayores que los establecidos en el inciso 1.o de este artículo, las prescripciones quedarán consumadas una vez transcurridos los nuevos plazos computados a partir del 26 de diciembre de 1960. Si aquellos plazos fueren menores se aplicarán los nuevos plazos computados desde la iniciación del curso de la prescripción de acuerdo con las normas de esta ley.

Se considerará culpa grave la omisión del funcionario actuante que haya provocado o facilitado la consumación de una prescripción de adeudos tributarios."

Art. 61. — Modifícase el artículo 378 de la Ley número 12.804, de 30 de noviembre de 1960, que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 378. (Juicio Ejecutivo). — La Administración tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos fiscales que resulten a su favor según sus resoluciones firmes. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas y los documentos que de acuerdo con la legislación vigente tengan esa calidad siempre que correspondan a resoluciones firmes. Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que se refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución.

En los juicios ejecutivos promovidos por cobro de obligaciones tributarias no será necesaria la conciliación y sólo serán notificados personalmente el auto que decreta el embargo, el que cita de excepciones y la sentencia de remate. Todas las demás actuaciones, incluso la planilla de tributos, se notificarán por nota.

Sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad de título, nulidad del acto declarada en vía contencioso-administrativa, pago, prescripción, caducidad o espera concedida con anterioridad a la traba de embargo. Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la Ley o existan discordancias entre el mismo y los antecedentes administrativos en que se fundamente. Podrán oponerse además las excepciones previstas en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil.

El procedimiento se suspenderá a pedido de partes:

a) Cuando al ser citado de excepciones el ejecutado acredite que se encuentra en trámite la acción de nulidad contra la resolución que se pretende ejecutar; ejecutoriada la sentencia pertinente se citará nuevamente de excepciones a pedido de parte;

b) Cuando se acredite que la administración ha concedido espera al ejecutado.

El Juez al dictar sentencia de remate fijará los honorarios de los curiales intervinientes por la Administración. Contra esa fijación habrá recurso de apelación en relación. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Cualquiera sea la sentencia que pusiere término al juicio ejecutivo precedentemente establecido, y concluído éste, queda a salvo el derecho para promover el juicio ordinario".

Art. 62. — Derógase el artículo 382 de la Ley número 12.804, de 30 de noviembre de 1960.

Sin perjuicio de las normas especiales que se establecen en la presente Ley y en la N.o 12.804, de 30 noviembre de 1960, las disposiciones del artículo 56, en lo pertinente, así como las del Título XXII de la ley últimamente citada, con las modificaciones establecidas por la presente, se aplicarán a todos los tributos, incluso los jubilatorios y de asignaciones familiares, y con excepción de los de carácter aduanero

En todos aquellos casos en que la Ley N.o 12.804 se refiere a la Dirección se entenderá que se trata de la Dirección de la ofiina recaudadora correspondiente.

Art. 63. — Declárase, por vía interpretativa, que la derogación contenida en el numeral 29 del artículo 371 de la Ley N.o 12.804, de 30 de noviembre de 1960, rige a partir del 1.o de julio de 1961 inclusive.

En los casos de reclamaciones en trámite relativas a la vigencia de estos tributos con posterioridad a la Ley número 12.804, de 30 de noviembre de 1960, los contribuyentes dispondrán de un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley para regularizar su situación sin recargos.

Art. 64. — Las modificaciones establecidas por esta ley para el impuesto a la renta, sociedades de capital y financieras y super rentas, serán aplicables desde el 1.o de julio de 1961. Sin embargo no podrán invocarse con el fin de formular reliquidaciones o a los efectos de solicitar devolución de impuesto.

Serán aplicables a partir de la fecha de vigencia de esta ley las modificaciones de tasa establecidas en el artículo 46 de la Ley N.o 12.804.

Art. 65. — El Poder Ejecutivo podrá exonerar, total o parcialmente de los derechos consulares aplicables a los

vapores de bandera extranjera afectados al tráfico regular de pasajeros, encomiendas y correo, entre los puertos de Argentina y Uruguay.

Art. 66. — Derógase a partir del 1.o de enero de 1962, el impuesto creado por el artículo 2.o de la Ley N.o 12.841, de 22 de diciembre de 1960.

Art. 67. — Exonérase a los espectáculos cinematográficos de los impuestos establecidos por los artículos 6.o de la Ley N.o 9.195, de 11 de enero de 1934; 6.o, inciso A) de la Ley N.o 10.709, de 17 de enero de 1946; y 58 de la Ley N.o 11.490, de 18 de setiembre de 1950.

Derógase el inciso B) del artículo 6.o de la Ley número 10.709, con el que fueron gravados los Clubes y Asociaciones que organizan y administran deportes de carácter profesional. Las cantidades percibidas por la Comisión Honoraria de Lucha Antituberculosa, a la fecha de promulgación de esta ley, no podrán ser reclamadas por las instituciones que las hayan aportado.

Art. 68. — Elévase al 17 o|o (diecisiete por ciento) la tasa del impuesto a las ventas y transacciones creado por el artículo 2.o de la Ley N.o 10.054, de 30 de setiembre de 1941, sobre las entradas provenientes de todas las ventas de receptores de televisión, repuestos y|o accesorios para los mismos.

El producido de este aumento tendrá el siguiente destino:

a) $ 800.000.00 (ochocientos mil pesos) anuales para el Fondo de la Liga Uruguaya contra la Tuberculosis;

b) 250.000.00 (doscientos cincuenta mil pesos) anuales para la Sociedad Filantrópica Cristóbal Colón;

c) $ 3:000.000.00 (tres millones de pesos) anuales con destino a la Comisión Nacional de Turismo para atender las erogaciones establecidas en la Ley número 12.476, de 19 de diciembre de 1957;

d) El remanente, hasta $ 12:000.000.00 anuales, para el Fondo Permanente de la Lucha Antituberculosa (Ley N.o 10.709, de 17 de enero de 1946).
Rentas Generales podrá realizar adelantos al Fondo Permanente de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa a cuenta del producido de este aumento.

e) El excedente, luego de practicadas las precedentes deducciones, se entregará al Instituto Nacional de Viviendas Económicas, con el exclusivo objeto de destinarlo a la construcción de viviendas de tipo económico.

Art. 69. — Los donantes a los partidos políticos estarán exonerados de todo impuesto nacional originado en sus actos de liberalidad.

SECCION II

LEY N.o 12.801 (GENERAL DE SUELDOS)

CAPITULO I

Escalafones y aumentos generales

Artículo 70. — Modifícase, a partir del 1.o de julio de 1962, el artículo 12 de la Ley N.o 12.801, de 30 de noviembre de 1960, que quedará redactado en los siguientes términos:

- El escalafón para el personal Administrativo y Especializado tendrá las siguientes categorías, grados y retribuciones:

Categoría	Grado	Asignación Mensual
IV	1	550.00
	2	600.00
	3	650.00
	4	700.00
	5	750.00
III	6	850.00
	7	900.00
	8	950.00
	9	1.000.00
	10	1.050.00
II	11	1.150.00
	12	1.250.00
	13	1.350.00
	14	1.450.00
I	15	1.750.00
	16	1.950.00
	17	2.150.00
	18	2.350.00
Extra Categoría		2.550.00 y más

Art. 71. — Modifícase, a partir del 1º de julio de 1962, el artículo 18 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, que quedará redactado en los siguientes términos:

El escalafón del personal Secundario y de Servicio tendrá las siguientes categorías, grados, denominaciones y retribuciones:

Categoría	Grado	Denominación	Asignación Mensual
III	1	Ayudante de 5a.	550.00
	2	Ayudante de 4a.	600.00
	3	Ayudante de 3a.	650.00
	4	Ayudante de 2a.	700.00
	5	Ayudante de 1a.	750.00
II	6	Encargado	850.00
	7	Sub-Conserje	900.00
	8	Conserje	950.00
	9	Sub-Intendente de 2a.	1.050.00
	10	Intendente de 2a. o Sub-Intendente de 1a.	1.150.00
I	11	Intendente de 1a.	1.250.00

Art. 72. — Modifícase, a partir del 1º de julio de 1962 el artículo 21 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, que quedará redactado en los siguientes términos:

El escalafón del personal militar en actividad se regulará de acuerdo a las siguientes asignaciones de sueldos y compensaciones de grado:

Denominación Oficiales	Sueldo	Compensación sujeta a montepío
General	$ 2.750.00	$ 500.00
Coronel	" 2.350.00	" 400.00
Teniente Coronel	" 1.950.00	" 375.00
Mayor	" 1.650.00	" 350.00
Capitán	" 1.350.00	" 300.00
Teniente 1º	" 1.050.00	" 250.00
Teniente 2º	" 950.00	" 225.00
Alférez	" 850.00	" 200.00

Denominación Personal Subalterno	Sueldo	Compensación sujeta a montepío
Sub-Oficial de Cargo y Sub-Oficial Mayor del Ejército y Fuerza Aérea ...	$ 800.00	$ 100.00
Sargento de 1a. del Ejército y Fuerza Aérea ...	" 750.00	" 70.00
Sub-Oficial de 1a de la Marina	" 750.00	" 70.00
Sub-Oficial de 2a. de la Marina	" 650.00	" 70.00
Sargento del Ejército y Fuerza Aérea	" 650.00	" 70.00
Cabo de 1a. del Ejército y Fuerza Aérea	" 600.00	—
Cabo de 1a. de la Marina .	" 600.00	—
Cabo de 2a. del Ejército, Fuerza Aérea y Marina .	" 550.00	—
Apuntador	" 525.00	—
Corneta, Tambor y Trompa	" 525.00	—
Marinero de 1a.	" 500.00	—
Soldado de 1a. del Ejército y Fuerza Aérea	" 500.00	—
Marinero de 2a. y Soldado de 2a. del Ejército y Fuerza Aérea	" 450.00	—
Aprendiz del Ejército, Marina y Fuerza Aérea ...	" 300.00	—
Personal de Alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales		
Cadete Escuela Militar, Escuela Militar de Aeronáutica y Aspirante Escuela Naval	" 250.00	
Aspirante Escuela Militar, Escuela Militar de Aeronáutica	" 250.00	—

Art. 73. — Modifícase, a partir del 1.o de julio de 1962, **el artículo 24** de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, que quedará redactado en los siguientes términos:

El escalafón del personal del Servicio Exterior, se regulará de acuerdo con las siguientes categorías, grados, denominaciones y retribuciones:

Categoría	Grado	Denominación	Asignación Mensual
III	1	Canciller	$ 1.050.00
	2	Secretario de 3a. o Cónsul de distrito de 3a. clase	$ 1.350.00
II	3	Secretario de 2a. clase o Cónsul de distrito de 2a. clase	" 1.550.00
	4	Secretario de 1a. o Cónsul de distrito de 1a. clase	" 1.750.00
	5	Consejero o Cónsul General de 2a. clase ...	" 2.050.00
	6	Ministro o Cónsul General de 1a. clase	" 2.500.00
	7	Embajador	" 2.650.00

Art. 74. — Modifícase, a partir del 1º de julio de 1962, el artículo 22 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, que quedará redactado en los siguientes términos:

El escalafón para la Policía Ejecutiva, así como de la Prefectura General Marítima y el Personal de Vigilancia de la Dirección General de Institutos Penales, tendrá los siguientes grados, denominaciones y retribuciones:

Grado	Denominación	Asignación Mensual
0	Cadete Instituto Enseñanza	$ 200.00
1	Agente, Coracero, Bombero, Marinero Prefectura General Marítima de 2a.	" 700.00
2	Agente, Coracero, Bombero, Marinero Prefectura General Marítima de 1a.	" 750.00
3	Cabo, Cabo de 2a. Prefectura General Marítima	" 800.00
4	Sargento, Cabo de 1a. Prefectura General Marítima, Vigilante de Institutos Penales	" 850.00
5	Sargento 1º, Sub-Oficial, Sargento de 1a. Prefectura General Marítima	" 900.00
6	Oficial, Sub-Ayudante, Sub-Oficial Prefectura General Marítima, Sub-Inspector Institutos Penales	" 1.000.00
7	Oficial Ayudante, Alférez, Inspector de 3a. Institutos Penales	" 1.100.00
8	Oficial Inspector, Teniente 2º, Teniente 2º Prefectura General Marítima, Inspector de 2a. Institutos Penales	" 1.200.00
9	Sub-Comisario, Teniente 1º, Teniente 1º Prefectura General Marítima, Inspector de 1a. Institutos Penales	" 1.300.00
10	Comisario, Capitán, Capitán Prefectura General Marítima, Jefe de Vigilancia de 2a. Institutos Penales .	" 1.500.00
11	Comisario de Ordenes, Mayor, Mayor Prefectura General Marítima, Jefe de Vigilancia de 1a. Institutos Penales	" 1.700.00
12	Inspector, Inspector de Prefectura General Marítima	" 1.900.00
13	Sub-Jefe Interior	" 2.100.00
14	Jefe Interior o Sub-Jefe Montevideo	" 2.400.00
15	Jefe de Policía de Montevideo	" 3.000.00

Art. 75. — Modifícase, a partir del 1º de julio de 1962, el artículo 7º de la Ley Nº 12.801, de 30 de [illegible] bre de 1960, que quedará redactado en los siguientes términos:

El escalafón técnico profesional de clase A tendrá las siguientes categorías, grados y retribuciones:

Categoría	Grado	Asignación Mensual
		$
	1	1.350.00
	2	1.550.00
II	3	1.750.00
	4	1.950.00
	5	2.150.00
	6	2.350.00
III	7	2.550.00
	8	2.750.00
Extra Categoría		

Art. 76. — Modifícase, a partir del 1º de julio de 1962, la parte final del inciso 3º del artículo 6º de la Ley número 12.801, de 30 de noviembre de 1960, que quedará redactado en los siguientes términos:

Este escalafón comenzará con una asignación de pesos 1.150.00 (mil ciento cincuenta pesos).

Art. 77. — Los cargos extra-categoría de todos los escalafones percibirán, a partir del 1º de julio de 1962, un aumento de $ 150.00 (ciento cincuenta pesos) mensuales, sobre las dotaciones fijadas en la planilla.

Art. 78. — A partir del 1º de julio de 1962 las retribuciones de servicios personales que se pagan con cargo a los rubros comprendidos en el Grupo I "Retribución de Servicios Personales" (excepto Rubro 1.01), así como también los que se atienden con cargo a Proventos y Leyes Especiales tendrán un aumento de $ 150.00 (ciento cincuenta pesos) mensuales.

Para el aumento de las asignaciones de los jornaleros se tomará esa cantidad como correspondiente a 25 (veinticinco) jornales mensuales.

Dichos aumentos serán atendidos por Rentas Generales o por las Leyes y Fondos Especiales según corresponda.

Art. 79. — El grado de Sargento de 1a. del Ejército y Fuerza Aérea, del Personal Subalterno del Escalafón Militar, establecido en el artículo 21 de la Ley General de Sueldos se denominará: Sargento 1º.

CAPITULO II

PROGRESIVOS

Artículo 80. — Las asignaciones mensuales y los sueldos progresivos bienales establecidos en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, se modificarán a partir del 1.o de julio de 1962, en función de los nuevos escalafones que se establecen por esta ley.

Art. 81. — Los importes liquidados por concepto de un progresivo a los funcionarios comprendidos en el inciso 2o. del artículo 67 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, serán imputados a partir del 1º de enero de 1962, al rubro 1.07 de las respectivas planillas presupuestales, en las que se habilitará el crédito correspondiente; los referidos importes serán de liquidación personal y no al cargo.

Los aumentos progresivos bienales a que se refiere el inciso 1º del artículo 37 de la misma ley comenzarán a liquidarse, sin excepciones, a partir del 1º de enero de 1962.

Art. 82. — Incorpórase a partir del 1.o de julio de 1962 en el régimen de "sueldos progresivos de antigüedad" dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sueldos de 30 de noviembre de 1960, al Personal Subalterno del Escalafón Militar de grados inferiores al de Sargento y Sub-Oficial de 2a. y sus equivalentes en la Marina y Fuerza Aérea.

Sustitúyense los incisos 1), 2), y 3) del apartado A) de dicho artículo por los siguientes:

1) A los grados inferiores a Sargento y Sub-Oficial de 2a. le corresponderán tantos progresivos como años de servicios militares efectivos se hayan prestado, con un máximo de 10 acumulaciones.

2) A los grados de Sargento y Sub-Oficial de 2a. y superiores a éstos les corresponderán tantos progresivos como años de servicios militares se hayan prestado, con un máximo de 30 acumulaciones, prescindiéndose de los años de servicios computables resultantes de bonificaciones especiales.

Art. 83. — Incorpórase al artículo 33 de la Ley número 12.801, de 30 de noviembre de 1960, el siguiente inciso:

...los cargos comprendidos en el régimen A), a cuyos grados no correspondieren progresivos, de acuerdo con los ... precedentes, tendrán un progresivo igual a los de la categoría a que pertenezcan.

Art. 84. — A los efectos de las acumulaciones a que se refieren los apartados 2º y 3º del artículo 357 de la Ley Nº 10.757, no se considerarán hasta el 1º de diciembre de 1960, los aumentos otorgados en función de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

CAPITULO III

BENEFICIOS ESPECIALES

Artículo 85. — Declárase que los beneficios del artículo 54 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, comprenden a todos los funcionarios cuyas retribuciones sean atendidas con otros rubros presupuestales con proventos o con cargo a leyes especiales. Dicho beneficio se fijará a partir del ejercicio 1962, en el 50 o|o (cincuenta por ciento) del sueldo fijado en planilla o promedio de jornales percibidos en el ejercicio, con un mínimo de pesos 400.00 (cuatrocientos pesos).

El Poder Ejecutivo podrá autorizar la liquidación anual o semestral del aguinaldo.

Art. 86. — Sustitúyese el artículo 55 de la Ley número 12.801, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

"Artículo 55. — Los funcionarios a quienes, en virtud de disfrutar del beneficio de acumulación, a que se refiere el artículo 115 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, correspondiere la remuneración extraordinaria anual y o los progresivos que determina la ley, por dos o más cargos, deberán formular, ante el Organismo Docente, la opción del cargo por el cual percibirán las mencionadas retribuciones especiales."

Art. 87. Modifícase a partir del 1.o de julio de 1962, los incisos 3.o y 4.o del artículo 46 de la Ley N.o 12.801, de 30 de noviembre de 1960, que quedará redactado en los siguientes términos: las asignaciones familiares, serán de $ 50.00 (cincuenta pesos) por mes y por beneficiario y sustituirán los beneficios otorgados por leyes anteriores a los empleados y obreros del Estado, salvo los casos en que perciban asignaciones familiares mayores.

Por cada beneficiario subsiguiente, la asignación familiar acrecerá en $ 15.00 (quince pesos).

Art. 88. Los funcionarios públicos casados o viudos, o con hijos a su cargo cualquiera fuere su estado civil, tendrán derecho a percibir la suma de $ 100.00 (cien pesos) mensuales, que se liquidará trimestralmente.

El mismo beneficio alcanzará al funcionario público divorciado o separado de cuerpos sujeto a la obligación de pensión alimenticia, por sentencia o convenio homologado judicialmente.

Las circunstancias a las que se condiciona este beneficio se acreditarán mediante los respectivos testimonios o certificados de las partidas de estado civil.

Art. 89. Cuando el funcionario público tenga hijos que no estén bajo su guarda o cuidado igualmente percibirá la compensación a que se refiere el artículo anterior, siempre que justifique estar obligado a pasar pensión alimenticia a tales hijos por sentencia o convenio homologado judicialmente, y toda vez que mediante declaración jurada manifieste el efectivo cumplimiento de dicha obligación.

Art. 90. Los funcionarios públicos no comprendidos en el artículo 88, con familiares a su cargo hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, tendrán derecho a percibir la suma de $ 100.00 (cien pesos) mensuales que se liquidarán trimestralmente.

La liquidación de este beneficio se realizará sobre la base de la declaración jurada del interesado.

Art. 91. La comprobación de falsedades en las declaraciones juradas a que se refieren las disposiciones que anteceden, se considerará falta grave que inclusive podrá dar lugar a destitución.

Las Direcciones de las Oficinas podrán disponer, cuando lo crean conveniente, la realización de diligencias necesarias a fin de verificar la veracidad de las declaraciones presentadas, sin perjuicio de las medidas de contralor que pueda adoptar la Contaduría General de la Nación.

Art. 92. Se considera que un funcionario tiene familiares a su cargo cuando atiende a su cuidado y educación en especial aquellos gastos de vivienda, vestido, alimento y salud.

Una persona estará a cargo del funcionario cuando no perciba ingresos por sueldos, pensiones, jubilaciones o retiros, rentas o cualquier otro género de ingreso permanente por un monto en total superior a los $ 500.00 (quinientos pesos) mensuales.

Cuando sean varios los familiares que eventualmente puedan estar a cargo del funcionario, el tope de ingresos a que se refiere el inciso anterior se computará en lo sucesivo individualmente.

Art. 93. Si en el mismo hogar hubiera dos empleados que tengan derecho al beneficio, se pagará el mismo por la repartición de la cual depende el funcionario que tenga mayor asignación mensual.

Cada Oficina después de presentada la declaración jurada en que opere la circunstancia referida, la comunicará de inmediato a la otra dependencia estatal o paraestatal a los efectos pertinentes.

En el caso de que en un hogar hubiera más de un funcionario perteneciente a organismos estatales o paraestatales, el beneficio sólo se servirá al que perciba la remuneración mayor.

Art. 94. Los beneficios a que se refiere el artículo 44 de la Ley N.o 12.801, de 30 de noviembre de 1960, estarán comprendidos en lo que establece el artículo 63 de la misma ley.

Art. 95. Los funcionarios que hubieran percibido el beneficio de la asignación familiar entre el 1.o de enero de 1960 y el 31 de enero de 1961 y que, como consecuencia de los aumentos del artículo 67 de la Ley N.o 12.801, de 30 de noviembre de 1960, superaran los topes establecidos por las leyes vigentes a esa fecha no estarán obligados a reintegrar los importes recibidos.

Art. 96. Elévase a $ 250.00 (doscientos cincuenta pesos) a partir del 1.o de julio de 1962, la prima por nacimiento de cada hijo establecida por el artículo 52 de la Ley N.o 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

Art. 97. Elévase a $ 500.00 (quinientos pesos) a partir del 1.o de julio de 1962, la prima por Matrimonio de todo funcionario público establecida por el artículo 53 de la Ley N.o 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

Art. 98. No regirá la exigencia del título universitario para el desempeño del cargo de Director en las Oficinas recaudadoras dependientes del Ministerio de Hacienda, para aquellos funcionarios que a la fecha de la Ley número 12.801, de 30 de noviembre de 1960, ocuparan cargos del escalafón técnico-profesional.

Art. 99. El Poder Ejecutivo actualizará las disposiciones de la Ley de Sueldos N.o 12.801, de 30 de noviembre de 1960, incorporando las disposiciones de la presente ley, que a ella expresamente se refiere.

SECCION III

LEY N.o 12.803 - PRESUPUESTAL

CAPITULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100. — Los saldos líquidos de los superávits de los ejercicios 1959 y 1960 se tomarán como Recursos de Rentas Generales para el ejercicio 1961, sin perjuicio de las afectaciones expresas dispuestas por esta ley.

Art. 101. — Autorízase la cancelación, con cargo al superávit líquido de $ 29:701.564.86 del Presupuesto General de Sueldos, Gastos y Recursos del Ejercicio 1960 de las siguientes erogaciones:

a)	Gastos de Ejercicio 1960 y anteriores sin imputación incluídos en la relación presentada en la Rendición de Cuentas	$ 3:292.982.47
b)	Déficit del Servicio Oceanográfico y de Pesca (Ejercicio 1960)	" 881.635.89
		$ 4:174.618.36

Art. 102. — Autorízase la cancelación del déficit del año 1959 del Servicio Oceanográfico y de Pesca por pesos 113.485.40 con cargo al superávit líquido de pesos 57:546.865.85 del Presupuesto General de Sueldos, Gastos y Recursos del Ejercicio 1959.

Art. 103. — Para la cancelación de los déficit del SOYP referidos en los artículos anteriores, autorízase al Poder Ejecutivo a entregar Títulos de Deuda Pública cuya emisión fue dispuesta por la Ley N.o 12.691, de 31 de diciembre de 1959, Deuda Nacional Interna Serie C correspondientes a la Deuda Interna de Consolidación 5 o|o 1953-1954, y Ley N.o 12.276, de 10 de febrero de 1956, los que se computarán por su valor de cotización en el momento de su entrega.

Art. 104. — Autorízase al Poder Ejecutivo a ampliar la Deuda Interna de Consolidación emitida en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N.o 12.691, de 31 de diciembre de 1959, en la suma de $ 2:575.726.58, destinada a cancelar las obligaciones del Servicio Oceanográfico y de Pesca con el Tesoro Nacional al 31 de diciembre de 1959, en la suma de $ 2:575.723.38, destinada a cancelar las obligaciones del Servicio Oceanográfico y de Pesca con el Tesoro Nacional al 31 de diciembre de 1958.

Art. 105. — Las cancelaciones de déficit de Organismos Públicos, Industriales y Comerciales se harán hasta por las cantidades establecidas en cada caso, de acuerdo con los resultados económicos que arrojen los balances respectivos, luego que los mismos hayan sido aprobados por el Organo competente y previo dictamen del Tribunal de Cuentas.

Art. 106. — Facúltase al Poder Ejecutivo, a rescatar en su totalidad los títulos no presentados a la unificación ordenada por la Ley N.o 12.691, de 31 de diciembre de 1959, en las siguientes condiciones:

a) Rescate total e inmediato de los saldos no unificados que no superen un monto de $ 15.000 (quince mil pesos) valor nominal;
b) Rescate por compra en la Bolsa de Valores, o por licitación a la puja de hasta el 25 o|o anual, de los saldos no unificados superiores a $ 15.000.00 (quince mil pesos).

Autorízase al Poder Ejecutivo a acordar un nuevo plazo de 90 días para unificar los títulos a que se refiere el presente artículo.

El importe de estas amortizaciones, de carácter extraordinario, será imputado a las economías provenientes de la unificación de la Deuda Interna, realizada de conformidad con la ley citada.

Art. 107. — Autorízase a la Contaduría de la Nación a transferir a los rubros respectivos del Presupuesto General de Sueldos y Gastos, los importes imputados como leyes aditivas para el cumplimiento de las leyes presupuestales de 30 de noviembre de 1960.

Art. 108. — Refuérzanse los siguientes rubros de gastos de los Incisos 2 al 14 y 18 al 20, en los porcentajes que se indican:

Rubro 2.03 —	Alimentación de personas	30 %
Rubro 2.09 —	Gastos Generales de Oficina ...	20 %
Rubro 3.05 —	Material Médico Hospitalario y de Laboratorio	30 %
Rubro 3.09 —	Vestuario y Artículos Afines	20 %
Rubro 3.11 —	Víveres	30 %
Rubro 3.12 —	Combustibles y Lubricantes	20 %
Rubro 3.13 —	Manutención de Animales	30 %

En los casos en que la presente ley disponga aumentos específicos sobre alguno de los rubros preindicados, no regirá el precedente aumento porcentual.

Art. 109. — Las creaciones, aumentos y refuerzos de Rubros de gastos, así como la asignación o aumentos de partidas globales, que disponga esta ley, se aplicarán a partir del 1.o de enero de 1962 y serán abatidas para ese ejercicio en un 50 o|o, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

Las modificaciones que disponga esta ley en materia de proventos comenzarán a regir a partir del 1.o de enero de 1962.

Art. 110. — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4.o de la Ley N.o 12.803, de 30 de noviembre de 1960, el Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, podrá adecuar la codificación de los escalafones, las categorías y grados, fijados en los cargos de las planillas del Presupuesto General de Sueldos y Gastos, de acuerdo con las disposiciones expresas de la Ley de Sueldos N.o 12.801 de la misma fecha, en los casos en que ésta se hubiera aplicado erróneamente. El Poder Ejecutivo dará cuenta de dichas correcciones a la Asamblea General en oportunidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 215 de la Constitución.

Art. 111. Los cargos que aparecen en las planillas de la Ley N.o 12.803, del 30 de noviembre de 1960, como suprimidos, con la indicación de que se proyectan en otro Item, sin que dicha regularización se hubiera realizado, serán incorporados por el Poder Ejecutivo previo informe de la Contaduría General de la Nación, en la forma prevista y con la retribución que fija la Ley de Sueldos N.o 12.801 de la misma fecha. El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General de dichas regularizaciones en oportunidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 215 de la Constitución.

Art. 112. Suprímense los cargos vacantes existentes a la fecha de la promulgación de esta ley, así como los que vaquen en el futuro, por cualquier concepto, y los creados por la ley N.o 12.803, de 30 de noviembre de 1960, aún no provistos.

Las supresiones a que se refiere el inciso anterior se circunscriben a los últimos cargos del Escalafón que se proveen por designación directa, comprendidos en el Régimen A, que establece el artículo 1.o de la Ley N.o 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

Exceptúanse los cargos del Poder Judicial, los de Fiscales Letrados y los del Ministerio de Salud Pública.

CAPITULO II

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNO

Artículo 113. Sustitúyese, a partir del 1.o de julio de 1962, el artículo 11 de la Ley N.o 12.803, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

"Artículo 11. Las asignaciones de los cargos civiles, comprendidos en el Item 2.01, con excepción del Secretario y Prosecretarios del Consejo, tendrán una compensación del 40 o|o, con cargo al rubro 1.07 - Compensaciones sujetas a montepío. Para los cargos civiles del Item 2.02 el monto de la compensación será equivalente a la diferencia entre el 40 o|o a que se refiere el párrafo anterior y $ 150.00 (ciento cincuenta pesos).

A tales efectos refuérzanse en las cantidades necesarias los rubros correspondientes".

Art. 11. Auméntase la dotación del Rubro 2.09 - Gastos Generales de Oficina— del Item 2.01 —Consejo Nacional de Gobierno— en la cantidad de $ 240.000.00 (doscientos cuarenta mil pesos) anuales.

Art. 115. Auméntanse los Rubros del Item 2.02, en las siguientes cantidades:

Rubro 1.07—	Compensaciones sujetas a montepío	$ 158.184.00
Rubro 1.08—	Compensaciones y complementos varios (1)	" 32.500.00
Rubro 3.09—	Vestuario y Artículos Afines	" 25.000.00

(1) Compensación extraordinaria para el presonal, que precibirá hasta el 20 o|o de su sueldo líquido por días o por horas, cuando realice trabajos extraordinarios.

Art. 116. Autorízase por una sola vez el refuerzo del Rubro 2.09 "Gastos Generales de Oficina" del Item 2.01 en la cantidad de $ 210.000.00 (doscientos diez mil pesos) y el Rubro 1.08 "Compensaciones y complementos varios" (gastos de representación, quebrantos de caja, comisiones agregadas al sueldo, etc.) en la cantidad de $ 58.000.00 (cincuenta y ocho mil pesos) para cubrir los déficit previstos del ejercicio 1961.

Art. 117. Asígnase una partida por una sola vez de pesos 250.000.00 paar reforzar los Rubros 1.02 al 2.09 del Item 2.01, con la que se podrán abonar compromisos pendientes del ejercicio 1961.

Art. 118. Los funcionarios que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentren prestando servicios en comisión en los Item 2.01 —Consejo Nacional de Gobierno— y 2.02 —Oficina de Claves, Telégrafos y Teléfonos—, con excepción de los secretarios de los Consejeros y de los funcionarios incluídos en el régimen B, apartado f) del Escalafón de sueldos, de acuerdo con resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional de Gobierno, serán regularizados en los Item citados incorporándose a las planillas de los mismos.

La Contaduría General de la Nación efectuará las modificaciones presupuestales necesarias, suprimiendo el cargo en la planilla de origen e incluyéndolo, con igual denominación, en las planillas de los Item 2.01 y 2.02, según corresponda. Cuando no exista en éstas igual denominación se atribuirá al cargo la que tuviera el de la misma asignación o el de la asignación superior más próxima, con funciones similares en el mismo Escalafón.

CAPITULO III

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 119. Incorpórase en el Item 25.01 —Servicios Hipotecarios— el rubro 6.06|13 —Construcción del edificio del Centro Militar— con una dotación anual de $ 15.03.16 (quince mil cuarenta y tres pesos con dieciséis centésimos) (Ley N.o 10.588, de 22 de diciembre de 1944). Este rubro estará exceptuado de lo que dispone el artículo 109 de esta ley.

Art. 120. Fíjase el rubro 1.04 del Item 3.12 —Inspección General de Marina y sus Dependencias— en pesos 900.000.00.

Art. 121. Autorízase, por una sola vez, una partida de hasta $ 900.000.00 para el Item 3.12 —Inspección General de Marina y sus Dependencias.

Art. 122. A partir del 1.o de julio de 1962, los cargos de los Escalafones Técnico Profesional (Clases A y B), Especializado, Administrativo y Secundario y de Servicio, del Item 3.19, Sanidad Militar, serán equiparados a los cargos similares del Ministerio de Salud Pública.

Art. 123. Destínase la cantidad de $ 3.000.000.00 anuales, para que el Ministerio de Defensa Nacional cons-

(Continuará)

DIARIO OFICIAL

SECCION AVISOS

TOMO 228 — Montevideo, Miércoles 11 de Julio de 1962 — Núm. 16134

TARIFAS

AVISOS

(Decreto 14 de junio de 1962)

Edictos judiciales y avisos en general:

A) Por cada publicación, el centímetro (25 palabras) . . . $ 2.00
B) Matrimonios de ciudad (percibiéndolo directamente "Diario Oficial") . . . . " 6.00
C) Matrimonios del Interior. " 2.00
D) Balances, por cada línea de columna chica o su equivalente . . . . " 2.00

SUSCRIPCIONES

(Decreto 23 de diciembre de 1961)

Retirando los ejemplares en la Oficina

Por semestro	$ 24.00
" año	" 48.00

Reparto a domicilio

Por semestre	$ 39.00
" año	" 78.00

Interior y Exterior

Por semestre	$ 39.00
" año	" 78.00

EJEMPLARES

(Decreto 29 de diciembre de 1960)

Por día	$ 0.25
Atrasados	" 0.50
De más de 15 días	" 1.00
De más de un año	" 3.00
De más de tres años	" 5.00
De más de cinco años	" 10.00
De más de 10 años	" 15.00

Copias dactilográficas o microfilmadas de ejemplares agotados

(Resolución 27-10-950)

	la página
Hasta los 3 primeros años	$ 5.00
De más de 3 años	" 6.00
De más de 5 años	" 8.00
De más de 10 años	" 10.00

REGISTRO NACIONAL DE LEYES

(Editado por "Diario Oficial")

Rústica

1924	(reeditado)	$ 40.00	el tomo
1930		" 20.00	" "
1931	(reeditado)	" 39.00	" "
1933	(reeditado)	" 50.00	" "
1934	(reeditado)	" 66.00	" "
1935	"	" 53.00	" "
1937	"	" 50.00	" "
1938	"	" 50.00	" "
1939		" 20.00	" "
1940		" 20.00	" "
1941	(reeditado)	" 30.00	" "
1942	"	" 50.00	" "
1943	"	" 20.00	" "
1944	"	" 50.00	" "
1945		" 20.00	" "
1946	(reeditado)	" 50.00	" "
1947	"	" 74.00	" "
1948	"	" 52.00	" "
1949	"	" 48.00	" "
1950	"	" 55.00	" "
1952		" 20.00	" "
1953		" 20.00	" "
1954		" 20.00	" "
1955		" 20.00	" "
1956		" 20.00	" "
1957		" 22.00	" "
1958		" 25.00	" "
1959		" 40.00	" "
1960		" 63.00	" "
1961		" 70.00	" "

Encuadernados

1953	$ 30.00	" "
1955	" 33.00	" "
1956	" 30.00	" "
1957	" 28.00	" "
1958	" 33.00	" "
1959	" 51.00	" "
1961	" 95.00	" "

De acuerdo al decreto de 2 de octubre de 1958, los avisadores de la Capital disponen hasta de 15 días y los del Interior hasta de 30 días para retirar previa presentación del recibo, el diario de la primera y última publicación que les corresponda.

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS

(Decreto 14 de Junio de 1932)

Con un capital hasta		
Con un capital hasta	$ 500.000.00	$ 500.00 la página
De $ 500.001.00 "	" 1.000.000.00	" 600.00 " "
" " 1.000.001.00 "	" 2.000.000.00	" 700.00 " "
" " 2.000.001.00 "	" 3.000.000.00	" 800.00 " "
" " 3.000.001.00 "	" 4.000.000.00	" 900.00 " "
" " 4.000.001.00 "	" 5.000.000.00	" 1.000.00 " "
" " 5.000.001.00 "	" 6.000.000.00	" 1.200.00 " "
" " 6.000.001.00 "	" 8.000.000.00	" 1.400.00 " "
" " 8.000.001.00 "	" 10.000.000.00	" 1.600.00 " "
" " 10.000.001.00 "	" 12.000.000.00	" 1.800.00 " "
" " 12.000.001.00 "	" 15.000.000.00	" 2.200.00 " "
" " 15.000.001.00 "	" 20.000.000.00	" 2.600.00 " "
" " 20.000.001.00 en adelante		" 3.000.00 " "

Para las Cooperativas Rurales se hará el precio a mitad de tarifa.

El cálculo se realiza sobre la equivalencia del centímetro, esto es: contando 25 palabras.

Orden de publicación

1—Apertura de Sucesiones
2—Caducidad de Promesas de Compras y Ventas
3—Convocatorias Comerciales
4—Dirección de Necrópolis
5—Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales
6—Disoluciones de Sociedades
7—Divorcios
8—Emplazamientos
9—Expropiaciones
10—Incapacidades
11—Información de Vida y Costumbres
12—Licitaciones Públicas
13—Llamados a Acreedores
14—Matrimonios de Montevideo
15—Pago de Dividendos
16—Prescripciones
17—Propiedad Literaria y Artística
18—Quiebras
19—Rectificación de Partidas
20—Remates
21—Segundas Copias
22—Sociedades de Responsabilidad Limitada
23—Trámites de Marcas
24—Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales
25—Ventas de Comercio
26—Violación a la Ley de Subsistencias
27—Varios
27—Varios (Competitivo Nacional)
28—Balances y Estatutos de Sociedades Anónimas.

NOTA: La primera publicación de cualquier texto, aparece en "AVISOS DEL DIA" que se encuentra en las últimas páginas del diario.

Los suscriptores deben reclamar los ejemplares que no se le entreguen dentro de las 24 horas de efectuado el reparto presentando el recibo.

Los avisadores de la Capital deben observar cómo aparecen sus textos correspondiendo que en el plazo de 24 horas indiquen los errores a subsanar. Para avisos del Interior, el plazo se amplía de acuerdo con la forma de realizarse el servicio de Correos. La demora en ordenar correcciones, hace perder el derecho de reinserción.

1-Aperturas de Sucesiones

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña LUCY FRAGA o FRAGA CORRAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la Feria Menor al sólo efecto de las publicaciones.— Montevideo, Junio 27 de 1962. — Luis Alberto Campodónico, Actuario Adjunto.
1) $60.00 10|pub. 11422 Jl.2-v.jl.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don MIGUEL CETRANGOLO o CHITRANGOLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la Feria Menor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Junio 27 de 1962. — Luis Alberto Campodónico, Actuario Adjunto.
1) $60.00 10|pub. 11423 Jl.2-v.jl.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don WENCESLAO PEDRO LAMIQUE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la Feria Menor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Junio 26 de 1962. — Luis Alberto Campodónico, Actuario Adjunto.
1) $60.00 10|pub. 11346 Jn.29-v.jl.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA MANUELA o MANUELA ROCA FARDIÑAS DE BELLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se deja constancia que se encuentra habilitada la Feria Judicial Menor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, 29 de Junio de 1962. — Luis Alberto Campodónico, Actuario Adjunto
1) $ 60.00 10|pub. 11702 Jl.5-v.jl.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de doña ISOLINA FLORENTINA SUEIRO DOS SANTOS de LONS y de don AMILCAR HERMENEGILDO LONS SILVA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se encuentra habilitada la Feria Judicial Menor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Junio 28 de 1962. — Blanca Pereda de Ruiz Actuaria Adjunta.
1) $ 60.00 10|pub. 11511 Jl.3-v.jl.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don HECTOR PETRONILO MALVAREZ, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se deja constancia que se habilitó la Feria Judicial Menor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, 29 de Junio de 1962. — Héctor Del Castillo Lussich, Actuario.
1) $ 60.00 10|pub. 11703 Jl.5-v.jl.19.

JUZGADO LDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ERNEST JOSEPH HARRIS, libro 59, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la feria menor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, 6 de Junio de 1962. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $108.00 30|pub. 10212 Jn.14-v.jl.27.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de VICENCIA LEITES MOREIRA de PEREIRA, (Libro 32. Folio 385) citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Habilítase la próxima feria. — Montevideo, Mayo 17 de 1962. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $108.00 30|pub. 8624 My.31-v.jl.12.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Celestino D. Pereira, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BELARMINO o BELARMINO JOSE FRAMIL FERNANDEZ, (56-643), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, sito en 25 de Mayo 523, sexto piso, habilitándose el feriado judicial para las publicaciones. — Montevideo, Junio 28 de 1962. — José Tomás [illegible], Actuario
1) $ [illegible] 30|pub. 11701 Jl.5-v.ag.16.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL ANTONIO ARDAO TORRENTE, libro 51, folio 390, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilita la Feria Menor al sólo efecto de estas publicaciones. — Montevideo, 18 de Junio de 1962. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
1) $180.00 30|pub. 11425 Jl.2-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARGARITA BAGNASCO de LASSERRE, libro 51, folio 477, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilita la Feria menor al sólo efecto de estas publicaciones. — Montevideo, 26 de Junio de 1962. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
1) $60.00 10|pub. 11424 Jl.2-v.jl.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SIXTO FALERO, (L.o 51, F.o 368), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilita la Feria Menor al solo efecto de estas publicaciones. — Montevideo, 14 de Junio de 1962. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
1) $ 60.00 10|pub. 11219 Jl.2-v.jl.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS FOLENA o FOLENA RUSSI, libro 51, folio 368, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Se habilita la Feria Menor al sólo efecto de estas publicaciones. — Montevideo, 14 de Junio de 1962. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
1) $60.00 10 pub. 11347 Jn.29-v.jl.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ELVIRA de la SOTA de BLANCO, libro 51, folio 474, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Se habilita la Feria Judicial Menor al sólo efecto de estas publicaciones. — Montevideo, 18 de Junio de 1962. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
1) $60.00 10|pub. 11409 Jn.29-v.jl.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DOMINGO JOSE ZAMBRA o DOMINGO ZAMBRA, (L.o 51. F.o 508), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilita la Feria Menor al sólo efecto de estas publicaciones. — Montevideo, 28 de Junio de 1962. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
1) $60.00 10pub. 11760 Jl.9-v.jl.23.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de JOSE ROSSI GALUZZO o GALUZO o GALUSO, (F.o 576), citándose a herederos, acreedores y demás interesados en ella, para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado situado en calle Cerrito 586. Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, 28 de Junio de 1962. — Eduardo Mattos Ramos, Actuario.
1) $ 80.00 10 pub. 11750 Jl.5-v.jl.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIA o MARIA JOSEFA JANEIRO de GIL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Se deja constancia que se habilitó la Feria Judicial Menor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, 20 de Junio de 1962. — Clementina D. Colombo, Actuaria Adjunta.
1) $60.00 10|pub. 11474 Jl.2-v.jl.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de CECILIA BATISTIC de VIZINTIN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Menor. — Montevideo, 27 de Junio de 1962. — Clementina D. Colombo, Actuaria Adjunta.
1) $60.00 10|pub. 11923 Jl.10-v.jl.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JULIO STRUPP, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se deja constancia que se habilitó la Feria Judicial Menor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, 20 de Junio de 1962. — Clementina D. Colombo, Actuaria Adjunta.
1) $ 180.00 30|pub. 11515 Jl.3-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JUAN ANGEL CURUCHAGA o CURUCHAGA IBARBURU, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Menor. — Montevideo, 27 de Junio de 1962. — Clementina D. Colombo, Actuaria Adjunta.
1) $ 60.00 10|pub. 11512 Jl.3-v.jl.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIA GLORIA o MARIA GLORIA NICOLASA SALAZAR de VIVAS CERANTES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Menor. — Montevideo, 25 de Junio de 1962. — Clementina D. Colombo, Actuaria Adjunta
1) $60.00 10|pub. 11426 Jl.2-v.jl.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de BENJAMIN FERNANDEZ y MEDINA o FERNANDEZ MEDINA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la Feria Judicial Menor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, 14 de Junio de 1962. — Clementina D. Colombo, Actuaria Adjunta.
1) $ 180.00 30|pub. 11276 Jn.28-v.ag.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIA LUJAN TEODORA o MARIA DEL LUJAN BABIO VILARO de PEÑA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Menor. — Montevideo, 27 de Junio de 1962. — Clementina D. Colombo, Actuaria Adjunta.
1) $60.00 10|pub. 11783 Jl.6-v.jl.20.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE CANELONES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de CLELIA NERY ZUNINO DE PECORARI o CLELIA NERY ZUNINO RECAGNO DE PECORARI o CLELIA NERI ZUNINO RECAGNO DE PECORARI o CLELIA NERI AGUSTINA ZUNINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado: Habilitándose la próxima Feria Menor. — Canelones, 28 de Junio de 1962 — Guillermo A. Ramos, Actuario.
1) $60.00 10|pub. 11822 Jl.6-v.jl.20.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la

sucesión de MARIA MORALES AÑAÑA de TORT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose el próximo feriado. — Melo, 22 de Junio de 1962. — Esc. Ramón Méndez y Techera, Actuario Adjunto.
1) $ 60.00 10|pub. 11251 Jn.28-v.jl.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIO CRESPI LOPEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose el próximo feriado. — Melo, 22 de Junio de 1962. — Esc. Ramón Méndez y Techera, Actuario Adjunto.
1) $ 60.00 10|pub. 11252 Jn.28-v.jl.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIA ORFILIA HILARIA DE VINCENZI o DEVICENZI o DEVINZENCI de TORRES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el próximo feriado. — Melo, 8 de Junio de 1962.— Ramón Méndez y Techera, Escribano Actuario Adjunto.
1) $36.00 10 pub. 10304 Jn.28-v.jl.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de LORETO MARTINEZ o LORETO MARTINEZ ACUÑA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el próximo feriado. — Melo, 25 de Junio de 1962. — Ramón Méndez y Techera, Escribano Actuario Adjunto.
1) $60.00 10|pub. 11391 Jn.29-v.jl.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de GRACIANA CALDAS o GRACIANA JORGELINA CALDAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el próximo feriado. — Melo, 28 de Junio de 1962. — Ramón Méndez y Techera, Escribano Actuario Adjunto.
1) $60.00 10|pub. 11602 Jl.4-v.jl.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de PRECIEL LUCAS NAVARRETE o FRESIER LUCAS NAVARRETE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el próximo feriado. — Melo, 27 de Junio de 1962. — Ramón Méndez y Techera, Escribano Actuario Adjunto.
1) $60.00 10|pub. 11604 Jl.4-v.jl.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de DAMASO ACUÑA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el próximo feriado. — Melo, 18 de Junio de 1962. — Ramón Méndez y Techera, Escribano Actuario Adjunto.
1) $60.00 10|pub. 11605 Jl.4-v.jl.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIA ESILDA DA CRUZ o MARIA ECILDA DA CRUZ DOS SANTOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el próximo feriado. — Melo, 27 de Junio de 1962. — Ramón Méndez y Techera, Escribano Actuario Adjunto.
1) $60.00 10|pub. 11606 Jl.4-v.jl.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de IGNACIO DA SILVA o IGNACIO SILVA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el próximo feriado. — Melo, 27 de Junio de 1962. — Ramón Méndez y Techera, Escribano Acuario Adjunto.
1) $60.00 10|pub. 11608 Jl.4-v.jl.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de TELES[illegible] SOLANO, citándose a los herederos, acreedores [illegible] interesados para [illegible] treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el próximo feriado. — Melo, 27 de Junio de 1962. — Ramón Méndez y Techera, Escribano Actuario Adjunto.
1) $60.00 10|pub. 11609 Jl.4-v.jl.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de FILOMENA AURORA NOBRE o NOBLE de BORBA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el feriado. — Melo, 27 de Junio de 1962. — Ramón Méndez y Techera, Escribano Actuario Adjunto.
1) $60.00 10|pub. 11610 Jl.4-v.jl.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JUAN SALAZAR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el próximo feriado. — Melo, 27 de Junio de 1962. — Ramón Méndez y Techera, Escribano Actuario Adjunto.
1) $60.00 10|pub. 11607 Jl.4-v.jl.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JOAQUINA TECHERA PINTOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose el próximo Feriado. — Melo, 27 de Junio de 1962. — Ramón Méndez y Techera, Actuario Adjunto.
1) 60.00 10|pub. 11955 Jl.10-v.jl.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de CLEMENTINA VALERIANA GONZALEZ o GONCALVEZ de RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose el próximo feriado. — Melo, 20 de Junio de 1962. — Ramón Méndez y Techera, Esc. Actuario Adjunto.
1) $60.00 10|pub. 11956 Jl.10-v.jl.24.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE CERRO LARGO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la 1.a Sección de Cerro Largo, doctora María A. O. de Zito, se hace saber la apertura de las sucesiones de doña LEOPOLDINA MELO VICTORIA de VIERA y RODOLFO VIERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos en forma ante este Juzgado, habilitándose la feria menor. — Melo, 29 de Junio de 1962. — María Amparo Oteiza de Zito, Juez de Paz y Oficial del R. del Estado Civil.
1) $60.00 10|pub. 11603 Jl.4-v.jl.17.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, Dr. Orlando Olmedo, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA CARMEN CREMASCO de MELJEM o MELGEM, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Judicial Menor, a efecto de las publicaciones. — Colonia, Junio 18 de 1962. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
1) $ 60.00 10|pub. 11308 Jn.28-v.jl.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, Dr. Orlando Olmedo, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS ENRIQUE ARTUS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Judicial Menor, al sólo efecto de las publicaciones. — Colonia, Junio 22 de 1962. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
1) $ 60.00 10|pub. 11309 Jn.28-v.jl.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, Dr. Orlando Olmedo, se hace saber la apertura de la sucesión de ISABEL TUDURI de PEREZ, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Judicial Menor al sólo efecto de las publicaciones. — Colonia, Junio 29 de 1962. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
1) $ 60.00 10|pub. 11765 Jl.5-v.jl.19.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de la sucesión de JACINTO CURBELO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos en este Juzgado, habilitándose la Feria Judicial para las publicaciones. — Trinidad, Junio 27 de [illegible] —
1) $60.00 10|pub. 11449 Jl.2-v.jl.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores se hace saber la apertura de la sucesión de JULIO GRUB, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose la Feria Judicial para las publicaciones. — Trinidad, Junio 25 de 1962. — Carlos M. Reyes Vago, Actuario.
1) $60.00 10|pub. 11327 Jl.6-v.jl.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de la sucesión de ALFREDO RAMON RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos en este Juzgado. — Habilitándose la Feria Judicial para las publicaciones. — Trinidad, Junio 28 de 1962. — Carlos M. Reyes Vago, Actuario
1) $60.00 10|pub. 11865 Jl.9-v.jl.23.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, Dr. don Nelson Nicoliello se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN HONORATO ARCHONDO o JUAN H. ARCHONDO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, hibilitándose el Feriado Judicial próximo a los solos efectos de las publicaciones. — Maldonado, 26 de Junio de 1962. — J. Serra Tur, Actuario.
1) $ 60.00 10 pub. 11770 Jl.5-v.jl.19.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO NEGRO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, Dr. Darío J. Bajac, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA VILLALBA QUIROGA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, haciéndose constar que ha sido habilitada la próxima Feria Judicial Menor a los efectos de estas publicaciones. — Fray Bentos, Junio 1.o de 1962. — Celina F. de Maceira, Actuaria Adjunta.
1) $ 36.00 10 pub. 11331 Jn.28-v.jl.11.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión testamentaria de doña ALFONSA DOLORES FERNANDEZ GRAÑA, citándose a sus herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar a los efectos de las publicaciones que se ha habilitado la próxima Feria Judicial Menor. — Rocha, Junio 25 de 1962 — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $ 60.00 10|pub. 11532 Jl.3-v.jl.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de ARTIGAS CORPUS RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que a los efectos de las publicaciones se ha habilitado la Feria Judicial próxima. — Rocha, Junio 28 de 1962. — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $ 60.00 10|pub. 11748 Jl.5-v.jl.19.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de EMMA LARRACHEA o LARRACHEA de BURMESTER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparzecan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado el proximo feriado menor a los efectos de esta publicación. — Salto, Junio 28 de 1962. — Pedro M. Lorenzelli, Act. Adj.
1) $60.00 10|pub. 11918 Jl.10-v.jl.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de NORBERTO M. GAUDIN o NORBERTO MATEO GAUDIN o GAUDIN LONG, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado el próximo feriado menor a los efectos de esta publicación. — Salto, Junio 28 de 1962 — Pedro M. [illegible] Actuario Adjunto.
1) $60.00 10|pub. 11919 Jl.10-v.jl.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIO ITALO VICTORIO BALDASSINI o JULIO VICTORIO ITALO BALDASSINI o BALDASSINI ROSSI o BALDASSINI ROZZI o ROZI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado el próximo feriado menor a los efectos de esta publicación. — Salto, Junio 28 de 1962. — Pedro M. Lorenzelli, Act. Adj.
$60 00 10|pub. 11920 Jl.10-v.jl.24.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE ANTONIO CHAVARRIA VECCHIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la Feria Judicial a efectos de esta publicación. — San José, 4 de Julio de 1962. — Irene B. de Córdoba, Actuario Adjunto.
1) $60.00 10|pub. 11962 Jl.10-v.jl.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de RITA LUISA GATTI de REBOIRAS, (L.o 16, F.o 362), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó a estos efectos la próxima Feria Judicial. — San José, 15 de Junio de 1962. — Esc. J. Gualberto Vega, Actuario.
1) $ 36.00 10 pub. 11264 Jn.28-v.jl.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de OSCAR u OSCAR JEHOVA CAETANO LIMA. (Libro 16, Folio 363 N.o 507), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó a estos efectos la próxima Feria Judicial. — San José, 20 de Junio de 1962. — J. Gualberto Vega, Esc. Act.
1) $60.00 10|pub. 11781 Jl.6-v.jl.20.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de NAZARIO AYUB LLUSSUF o NAZARIO AIUB o NAZARIO AYUB, emplazándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que se presenten ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de treinta días. Y habiéndose habilitado la próxima Feria Judicial al solo efecto de las publicaciones. — Mercedes, Junio 28 de 1962. — Dra. Luisa Elduayen Varela, Actuaria Adjunta.
1) $60.00 10|pub 11789 Jl.6-v.jl.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de CANDIDO FRANCISCO COSTA o COSTA ABADIE, emplazándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que se presenten ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de treinta días. Y habiéndose habilitado la próxima Feria Judicial al solo efecto de las publicaciones. — Mercedes, Junio 18 de 1962. — Dra. Luisa Elduayen Varela, Actuaria Adjunta.
1) $60.00 10|pub. 11791 Jl.6-v.jl.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano se hace saber la apertura de la sucesión de MIGUEL FRANCISCO ISABELLA emplazándose a los herederos acreedores y demás interesados para que se presenten ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de noventa días. Y habiéndose habilitado la próxima feria judicial al solo efecto de las publicaciones. — Mercedes, Mayo 31 de 1962. — Horacio A. Cazalas. Esc. Actuario.
1) $108.00 30|pub. 10140 Jn.13-v.jl.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de MIGUEL SUREDA BLANES emplazándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que se presenten ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de noventa días y habiéndose habilitado la próxima Feria Judicial al solo efecto de las publicaciones. — Mercedes Mayo 31 de 1962. — Horacio A. Cazalas, Esc. Actuario.
1) $108.00 30|pub. 10141. Jn.13-v.jl.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de PASCUAL R[illegible] o RENELIO o RENELIO P. PEDROZ[illegible] PEDROZO, emplazándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que se presenten ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de treinta días y habiéndose habilitado la próxima ferria judicial al sólo efecto de las publicaciones — Mercedes, Junio 26 de 1962. — Horacio A. Cazalas, Escribano Actuario.
1) $60.00 10|pub. 11343. Jn 29-v.jl.12.

JUZGADO LDO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros, se hace saber la apertura de la sucesión de ERCILIA OLIVEIRA de OLIVEIRA o ERCILIA MACHADO de OLIVEIRA de DE OLIVEIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Judicial Menor al sólo efecto de las publicaciones. — Paso de los Toros, 22 de Junio de 1962. — Yolanda R. De León de Díaz, Actuaria.
1) $ 60.00 10|pub. 11226 Jn 28-v.jl.11.

2-Caducidad de Promesas de Compras y Ventas

BANCO FINANCIERO SUDAMERICANO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N.o 9.099 de 20 de Setiembre de 1933, y habiendo transcurrido el término de cuatro años fijado en dicho artículo para que se opere la caducidad de las promesas indicadas a continuación, se realizan las publicaciones requeridas por dicha disposición legal:

RAYMUNDO GALLO, manzana 65, solar 19;
GLADYS D. de BERGALLI, manzana 68, solar 13;
RUBEN RODRIGUEZ, manzana 17, solar 6;
ALFREDO REUNA, manzana 13, solar 6;
ELBIO CARDOZO, manzana 18, solar 7;
BERNARDINA R. de QUINTANA, manzana 23, solar 9;
ANTONIO PASCALE, manzana 113, solar 3;
MARIA ANGELICA MARTINEZ, manzana 113, solar 7;
OSCAR AQUINO, manzana 113, solar 11;

La totalidad de dichos solares se encuentran situados en la 6.a Sección Judicial del departamento de San José.

Se hace saber a los nombrados promitentes compradores, o a sus sucesores a título universal, o singular y a cualquier persona que se consideren con derecho a los citados solares, que pasados quince días de la última publicación del presente aviso, sin que se haya abonado la totalidad de las cuotas atrasadas, habrá caducado todo derecho sobre los solares indicados. — Montevideo, 18 de Junio de 1962.
2) $ 162.00 15|pub 10774 Jn 21-v.jl.11.

BANCO DE COBRANZAS

En virtud de lo dispuesto por la Ley número 9099 del 20 de Setiembre de 1933 en su artículo 10, se avisa a las personas que más abajo se mencionan, promitentes compradores a plazos, a sus herederos o causahabientes y a toda aquellas personas que se consideren con derechos sobre los respectivos solares, que pasados quince días de la última publicación de este aviso, sin pagarse las cuotas atrasadas, habrán caducado todos los derechos que les pudieran corresponder sobre los mencionados solares:

RAQUEL GALLI DEL CAMPO: domicilio: Cagancha 2108. Padrón N.o 15.361 m/área. Solar 18. manzana A, situado con frente a la calle Avda. Italia (7.a Sección Judicial de Canelones).

HUGO ORESTES GUILLEN: domicilio: Paysandú 1430. Padrón N.o 13.845 m/área. Solar 126, manzana F, situado con frente a la calle N.o 6, 8.a Sección Judicial de Canelones. — Montevideo, 28 de Junio de 1962.
2) $ 180.00 15|pub. 11761 Jl.5-v.jl.26.

ARMANDO CHIFFLET y MARIA E. GIL de CHIFFLET, hacen saber a RAUL SOLARI, HERACLIO LAVALLEJA y JUAN S. ELICHIRY, a sus herederos o causahabientes a cualquier título, promitentes compradores de un solar de terreno ubicado en la primera sección judicial de Río Negro, empadronado en mayor área con el número 2.207, señalado con el número 11 de la manzana número nueve, según plano del agrimensor Fernando Visetti, inscripto en el Registro Departamental de Catastro, con el número 305, y que linda: Por el Norte en 36 ms. 35 cmts. con el solar 2; al Este, en 49 ms. 755 mlts. con el solar 10; al Sud, en 36 ms. 35 cmts con la Calle número 5 y al Oeste, en 49 ms. 703 mlts. con el Solar 12, que estando impagas por más de cuatro años las cuotas mensuales convenidas en el compromiso, caducará automáticamente la promesa de venta, vencidos que sean los quince días de esta publicación.
2) $126 00 15|pub. 10889 Jn.22-v.jl.12.

ARMANDO CHIFFLET y MARIA E. GIL de CHIFFLET, hacen saber a HILDA HURPIA de GIANARELLI, a sus herederos o causa habientes, a cualquier título, promitentes compradora de dos solares de terreno ubicados en la primera sección judicial de Río Negro, empadronados en mayor área con los números 2.207 y 1.090, señalados con los números 1 y 2 en la manzana número 15, según plano del agrimensor Fernando Visetti, inscripto en la Oficina de Catastro Departamental con el número 305, y que lindan: Por el Norte en 94 ms. 57 cmts. con propiedad del Estado, al Norte, en 19 ms. 539 mlts., también con propiedad del Estado; al Este en 56 ms. 03 cmts. con el Solar 3; y al Sud Oeste, en 82 ms. 771 mlts. en una línea de 12 ms 963 mlts., frente a la calle Tres: Que estando impagas por más de cuatro años las cuotas convenidas en el compromiso, caducará automáticamente la promesa de venta, vencidos que sean los quince días de esta publicación
2) $126.00 15|pub. 10890 Jn.22-v.jl.12.

BANCO DE PANDO

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 9.099, de 20 de Setiembre de 1933, y habiendo transcurrido el término de cuatro años fijados por el artículo referido sin que se haya efectuado pago de cuotas del precio de compra venta del solar N.o 7 (siete) de la manzana "B", padrón 3851, ubicado con frente a la Calle Pública de la ciudad de Pando, séptima sección judicial del Departamento de Canelones a nombre de JUAN CARLOS MORANTES DIEZ, prometido en venta por los señores Bianchi Hnos., se hace constar al comprador, herederos o causahabientes, que transcurridos quince días de la última publicación, se habrán caducado sus derechos. — Pando, Junio 21 de 1962. — Banco de Pando, Avda. Gral Artigas 1001. — Pando.
2) $150.00 15|pub. 11193 Jn.27-v.jl.17.

Vencidos los términos para la caducidad de la promesa de compra venta solar 10, manzana 100, padrón 1313 (parte), plano de Uruguay Beca, Mayo 1943, 3.a Sección Canelones, promitente comprador HEINRICH WILHELM FRANZEN PAPENBROCH, se hace saber a este y sucesores a cualquier título la caducidad respectiva. Rincón 438.
2) $ 60.00 15 pub. 11734 Jl.5-v.jl.26.

CADUCIDAD DE PROMESAS DE COMPRAVENTA

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N.o 9099 del 20 de Setiembre de 1933 y habiendo transcurrido el término de 4 años fijado por el artículo referido sin que haya efectuado el pago de las cuotas del precio de compra venta de los siguientes solares ubicados en el siguiente lugar:

7a. Sección Judicial de Canelones, paraje Villa Residencial "La Cumbre".

Manzana 6.
Solar 3: Juan P. Scaron.
Solar 6: Orestes Salveragilo y Ana María Bomarco de Salveragilo.
Solar 8: Manuel Fernández Barreiro.
Solar 8: Juana Ventura Corina Sánchez.
Solar 9: Juan José Domínguez Riera.
Solar 10: Luis Ramón y Gilberto Guardia Rodríguez.
Solar 10: Blanco Rivero.
Solar 12: Berta Raquel Leduc de Muñoz Casterás.
Solar 13: Olga Zicari.
Solar 15: Fremial Barboza Juarez.
Solar 19: Santiago y Eugenio Torres.
Solar 20: Micaela E. Pereira de Calandra.
Solar 21: Luis Bertora.
Solar 21: Isabelino y Olga Guerrero.
Solar 21: Angela F. de Fontes.
Solar 25: Eugenio Ferraro.
Solar 25: Amadeo Paglia.
Solar 26: José L. Rodríguez.
Solar 27: Delia Carrea Gamarra.
Solar 27: Jacobo Ivyenko.
Solar 29: Enriqueta Fernández.
Solar 31: Nelly Rodríguez Vaz.
Solar 31: Francisco Baña.
Solar 32: Juan Esteban Curbelo.
Solar 32: Arasí Núñez Núñez.
Solar 33: Mario López Salles.
Solar 34: Emilio López.
Solar 34: Lucas Salvador Brum.
Solar 35: Susana Norte y Juan C. Gaibisso Guido.
Solar 35: Renée Tonelli Percivalle.
Solar 35: Ariel Fuksman.
Solar 36: Luis Alberto Campodónico.
Solar 37: Asdrúbal y Crowell López Lascalea.
Solar 37: Teodoro Pedro Núñez.
Solar 39: David J. Ramírez.
Solar 39 y 40: Juan Roberto Tobler Guerisoa.
Solar 40: Evaristo Gutiérrez.
Solar 42: Eduardo Horacio Solsona Carrucci.
Solar 42: Lilian Vignoli y Angela L. de Vignoli.
Solar 43: Pedro Orosmán Cruz.
Solar 44: Eclida Silva.
Solar 10: Juan José Domínguez Riera.
Manzana 7.
Solar 2: Juan Heráclito Pedrozo.
Solar 3: Felipe Moreira.
Solar 5: Manuel F. García.
Solar 5: Osvaldo Barcos.
Solar 7: Felipa Rodríguez y Juan Fco. Santana.
Solar 8: Miguel Steffanoff.
Solar 8: Rafael Bautes.
Solar 9: Eudoxia V. Sosa.
Solar 9: Antonio Ruben Leonardi.
Solar 10: Juan Carlos Del Río y Clara B. de Del Río.
Solar 10: Raquel y Laura Marta González.
Solar 11: Adrián Méndez.
Solar 12: Pedro Magunia Martinez.
Manzana 10.

Solar 1: Julia, Gladis, Teresa, Antonio Julio y Nelson Umpiérrez.
Solar 2: Walter Rodríguez Viñoles.
Solar 2: Rafael Bautes.
Solar 3: Mario Papasso Coiucci.
Solar 3: Halina y Danuta Wolsky.
Solar 4: Alfredo Rodríguez Viñolo.
Solar 5: José Luis Pelaez.
Solar 5: Santos Araujo.
Solar 6: Ariel Gerardo Lapizaga Acevedo.
Solar 7: Alejandro D. Salvatierra Gastelumendi.
Solar 12: Federico Saralegui.
Solar 15: Elbio Washington Viñoles.
Solar 16: Ramón Silva.
Solar 16: Carlos Riego Roca Jaumandreu.
Solar 16: Faustino Mario Curbelo.
Solar 17: Néstor García Pérez.
Solar 18: Oscar Pintos Ferreira.
Solar 18: Máxima Elvira Garri de González.
Solar 23: Elsa Altieri de Marsicaro.
Solar 25: Isidro Reyes de Reyes.
Solar 26: Adolfo Silvio Calatano Chirico.
Solar 27: José María Peralta.
Se hace saber a los mencionados promitentes compradores a sus herederos o causa-habientes que transcurridos 15 días después de la última publicación habrán caducado sus derechos (A.V.I.B.) Rincón 569, Esc. 2 y 3.
3) $660.00 15|pub. 11848 Jl.6-v.jl.27.

Banco Territorial del Uruguay como apoderado de los señores Miguel Fogel y Tania Brodsky, Román Gulfraind y Elena Platner, Salomón Fawnik y Falga Hinda Pryngler, Jorge José Cassanello y Olga Noela Chiparelli, En virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 9099 del 20 de Setiembre de 1933 avisan a las personas que más abajo se mencionan, promitentes compradores que hace más de cuatro años no pagan sus cuotas, que pasados los quince días de la última publicación de este aviso, habrán caducado los derechos que pudieran corresponderles sobre los respectivos solares, ambos del fraccionamiento practicado por los Agr. Danilo Boggio y Julio H. Cerviño inscripto en Catastro el 29/7/1955 con el N.o 3916, ubicados en la 4.a Sección Judicial de Canelones y empadronados en M|A con el N.o 5005.
MAXIMO ADDON MARTINEZ, domicilio: Oficial 1 N.o 16 (Parque Nacional de Carrasco), solar 22, manzana 75.
CESAR DENIS, domicilio: Oficial 11 número 4253 (Piedras Blancas), solar 21, manzana 77.
2) $ 180.00 15|pub. 11516 Jl.3-v.jl.24.

BANCO RURAL

En carácter de administrador de las propiedades de la sucesión de Ricardo Mateo García Lagos: En virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 9.099 de 20|9|33, y habiendo transcurrido el término de cuatro años sin que se haga efectivo el pago de las cuotas en que se dividió el precio de los solares que se detallarán, situados en la 7.a Sección Judicial de Canelones. — Promitente comprador: RICARDO ANGERIZ RODRIGUEZ, Solares 7, 8, 9 y 10, Padrón en mayor área 15.615, plano de los agrimensores Juan Francisco Ros y Raúl B. Conde, de Noviembre de 1947. — Paraje: Carrasco. — Promitente comprador: ANTERO ABENANTE, Solares 5 y 7 de la manzana 1, Padrón en mayor área 15.622, plano de los agrimensores Juan Francisco Ros y Raúl B. Conde, de Febrero de 1945. — Paraje: Paso de Carrasco.
Se hace saber a las mencionadas personas, o a sus herederos, causahabientes o culquier título y demás interesados, que pasados quince días de la última publicación de este aviso sin que se haya pagado el total de lo adeudado, habrán caducado todos sus derechos sobre los bienes de referencia.
3) $240.00 15|pub. 11895 Jl.9-v.jl.30.

AVISO

Dino Rostagnol Bertín, Ione Dalmas de Rostagnol, Nair Rostagnol Bertín, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 9.099 de 20|9|33, y habiendo transcurrido el término de cuatro años sin que se haga efectivo el pago de las cuotas en que se dividió el precio, hacen saber a la señora OSMIL ALVEZ DE ALBO, promitente comprador a plazos del solar 19, manzana D del fraccionamiento "Palmitas de Toledo", plano del agrimensor Carlos Senaldi, de Mayo de 1952, empadronado en mayor área con el N.o 26.485, ubicado en la 6.a Sección de Canelones, o a sus herederos, causahabientes a cualquier título y demás interesados, que pasados quince días de la última publicación de este aviso, sin que se haya pagado el total de lo adeudado, habrán caducado todos sus derechos sobre el bien de referencia.
2) $180.00 15|pub. 11894 Jl.9-v.jl.30.

De conformidad con la Ley N.o 9.099, se hace saber al prometiente comprador que se relaciona, o a sus sucesores a cualquier título, la caducidad de su promesa de compra-venta referente al Solar del "Balneario San Luis", 1a Sección Judicial del Departamento de Canelones; señor NELSON FERNANDEZ STEINER, Solar 7, Manzana 93, Padrón en m|a. N.o 1221. — Manuel Blanco Instsa.
3) $90.00 15|pub. 11882 Jl.9-v.jl.30.

RESCISION DE COMPROMISO

Se avisa que ha quedado rescindido el compromiso de compraventa relativo al café y bar ubicado en Garibaldi 2435, suscripto el 16 de Enero de 1961, entre los señores Pellegrini y Martínez, como promitentes vendedores, y FELIPE VIDAL MONTES y ELOY GARCIA GARCIA, como promitentes compradores, retomando el comercio los primeros nombrados. — Los acreedores deben presentarse en Juan Carlos Gómez 1522, 1er. piso, Ap. 4. — Montevideo, Julio 5 de 1961.
2) $90.00 15|pub. 11883 Jl.9-v.jl.30.

3-Convocatorias Comerciales

CONCENTRACION NACIONAL DE PRODUCTORES AGRICOLAS S. A. (MERCADO MODELO)
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
Primera y Segunda Convocatoria

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que se celebrará el día sábado 14 de Julio de 1962, a las 16 y 30 hs. en primera convocatoria y en segunda a las 17 y 30 hs. en el local social Mercado Modelo, calle Cadiz N.o 3230 en la que se tratará la siguiente orden del día:
1.o) Lectura del acta anterior; 2.o) Memoria y balance del ejercicio 1961|62; 3.o) Dictamen del Síndico.
De acuerdo a lo que establece el artículo 37 de los estatutos sociales, las asambleas se considerarán constituidas cuando en ellas se halle representado más de la mitad del capital realizado. Si a la primera convocatoria no concurriese el número suficiente de accionistas in dicado precedentemente, se realizará una segunda convocatoria con el número de accionistas que concurran. Una hora después de la indicada para la asamblea en la primera convocatoria, se cosiderará a esta en segunda convocatoria.
Se hace presente a los señores accionistas que para tener derecho a concurrir a la asamblea deberán inscribir y depositar sus acciones en la secretaría de la sociedad, tres días antes de las fecha indicada para este acto de acuerdo con las disposiciones vigentes.
Horario de oficinas de 8 a 11 y de 14 a 17 horas. — El Directorio.
3) $144.00 8|pub. 11561 Jl.4-v.jl.13.

BANCO MERCANTIL DEL RIO DE LA PLATA

Se convoca a los señores accionistas de este Banco, para la asamblea general ordinaria que de acuerdo con el artículo 16 de los estatutos se efectuará el viernes 20 del corriente a la hora 16 en el local del Banco, calle Zabala 1532, para tratar la siguiente orden del día:
1.o Lectura y consideración de la memoria, balance general, cuenta ganancias y pérdidas y el informe del Síndico correspondiente al ejercicio terminado el 30 de Junio de 1962; 2.o) Nombramiento de dos Directores; 3.o Nombramiento del Síndico, de acuerdo con el artículo 41 de los estatutos.
A los efectos del artículo 18 de los estatutos, los señores accionistas deberán concurrir a la Gerencia General del Banco, hasta cinco días antes del fijado para que tenga lugar la asamblea, a recoger la boleta de entrada, previo depósito de sus acciones en las Cajas del Banco, o presentación del certificado bancario. — Montevideo, Julio 3 de 1962 — El Secretario
3) $140.00 10|pub. 11569 Jl.4-v.jl.17.

REFRIGERACION COATES S. A.

Se cita a los señores accionistas para la asamblea general extraordinaria que tendrá lugar el día 16 de Julio, a las 17 horas, en la sede social Tristán Narvaja 1311 ,para tratar la siguiente orden del día:
1) Nombramiento de dos accionistas para firmar el acta; 2) Prórroga, ampliación del capital, y modificación de los estatutos.
Los accionistas que deseen asistir deberán registar sus acciones con tres días de anticipación.
3) $30.00 5|pub. 11893 Jl.9-v.jl.13.

BANCO ESPAÑOL DEL URUGUAY

Se convoca a los señores accionistas del Banco Español del Uruguay, para la asamblea general ordinaria, que se reunirá en el local del Banco, calle 25 de Mayo N.o 401, esquina Zabala, de esta ciudad, el viernes 20 de Julio a la hora 18 y 30, para tratar los siguientes asuntos, de acuerdo con las disposiciones de sus estatutos:
1.o Designación prevenida en el artículo 24; 2.o Consideración de la memoria, balance, inventario y resolución sobre la distribución de utilidades (Art. 15); 3.o Retribución de la sindicatura (Art. 45, Inc. C); 4.o Elección de tres titulares y tres suplentes miembros del Directorio (Arts. 28 y 31); 5.o Régimen de fiscalización (Arts 43 y 44); 6.o Designación de dos accionistas para suscribir el acta (Art. 23).
Para la elección del asunto 4.o deberá hacerse la inscripción prevista en el artículo 28.
Los accionistas que quieran tomar parte en la asamblea, deben cumplir lo dispuesto en el artículo 20, depositando en la tesorería del Banco las acciones o los certificados de sus depósitos en otros Bancos, hasta la hora 17 del martes 17 de Julio. — Montevideo, Julio 5 de 1962. — La Secretaría.
3) $128.00 8|pub. 11861 Jl.9-v.jl.19.

EDELBA S. A.
SEGUNDA CONVOCATORIA

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del estatuto social, se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que se celebrará el día viernes 20 de Julio, a las 19 horas, en el local social de la calle Agustín Abreu 2365, de esta ciudad, para considerar la siguiente orden del día:
1.o) Consideración de la memoria, balance general y cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio económico cerrado el 30 de Junio de 1961; 2.o) Elección de directorio; 3.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
Se previene a los accionistas que deben registrar con cuarenta y ocho horas de antelación, sus acciones en las Oficinas sociales, o un certificado de depósito de acciones expedido por Institución Bancaria.
El quórum para sesionar, de acuerdo al artículo 19 será el de los accionistas que concurran.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA
Segunda Convocatoria

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general extraordinaria que se celebrará el día viernes 20 de Julio, a las 19 y 20 horas, en el local social de Abreu 2365, de esta ciudad, para considerar la siguiente orden del día:
1.o) Considerar la disolución y liquidación de la sociedad (Art. 23); 2.o) Nombramiento de la Comisión liquidadora; 3.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
El quórum para sesionar de acuerdo al (Art. 19), será el de los accionistas que concurran.
Se previene a los accionistas que deben registrar con cuarenta y ocho horas, de antelación, sus acciones en las Oficinas sociales, o un certificado de depósito de acciones expedido por Institución Bancaria.
3) $66.00 3|pub. 11851 Jl.9-v.jl.11.

THE INTERNATIONAL PEN COMPANY S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, que se efectuará el día jueves 19 de Julio de 1962, a las 10 horas, en el local social de la calle Misiones 1371, piso 4.o, escritorio 40, con la siguiente orden del día:
1) Considerar la memoria, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas; 2) Elección del directorio y el síndico.
Los señores accionistas deberán inscribir sus acciones con tres días de anticipación al fijado para la asamblea. — El directorio.
3) $40.00 5|pub. 11850 Jl.9-v.jl.13.

ENCAJES DEL URUGUAY S.A.

De acuerdo con las disposiciones en vigencia y los estatutos de la sociedad, se convoca a los señores accionistas de "Encajes del Uruguay Sociedad Anónima", para la asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día 23 de Julio a las 11.30 horas, en la calle Sierra 2442, e.p., para tratar el siguiente orden del día:
1.o) Consideración de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico, correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de Diciembre de 1961; 2.o) Distribución de utilidades; 3.o) Elección de Directores por dos años; 4.o) Designación de síndico y su correspondiente suplente; 5.o) Designación de dos escrutadores para firmar el acta de la asamblea.
Se hace notar a los señores accionistas que para poder tomar parte en la asamblea, deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la sociedad, Sierra 2442, entrepiso, tres días antes de la fecha indicada para la realización de la asamblea. — Pedro Jung, Secretario.
3) $60.00 5|pub. 11947 Jl.10-v.jl.16.

POIGON S.A.

Se convoca a los accionistas de Poigón Sociedad Anónima, para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 31 de Julio de 1962, a las 18 horas, en la calle Cerrito 294, a fin de considerar lo siguiente:
1) Informe del Directorio; 2) Balance General y cuenta de ganancias y pérdidas; 3) Elección de nuevo directorio; 4) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.
Depósito de acciones hasta el 28 de Julio de 1962, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de los estatutos sociales. — El Directorio.
3) $12.00 2|pub. 11934 Jl.10-v.jl.11.

EDIFICIO SANTIAGO DE CHILE S.A.

En cumplimiento al artículo 15 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a realizarse el día 24 de Julio de 1962, a las 14 y 30 horas, en la calle Treinta y Tres 1429 escritorio 20 a fin de considerar el siguiente orden del día:
1) Designación de las personas que desempeñará la presidencia durante el acto; 2) Consideración de la memoria, balance general, proyecto de distribución de utilidades, cuenta de ganancias y pérdidas, informe del síndico por

ejercicio terminado el 31 de Diciembre de 1961 y proyecto de distribución de utilidades y proyecto de los ejercicios terminados el ... respondiente a los ejercicios terminados el de Diciembre de 1959 y 31 de Diciembre de ...

Los señores accionistas deberán depositar sus acciones hasta la víspera del día de la asamblea en la Dirección antes indicada. — Montevideo, 4 de Julio de 1962. — El Directorio.
$ 100.00 10|pub. 11813 Jl.10-v.Jl.24.

4-Dirección de Necrópolis

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición los titulares del sepulcro número 100 del cementerio del Buceo, solicitando se expida título duplicado del mencionado local a nombre de los señores: Leocadio José, Andrés Francisco María Dolores, Julio Ciriaco y Sofía Eugenia Caldeiro Larrea, por extravío del primitivo, se hace pública esta petición, previniéndose a quienes se creyeren con derecho, que tienen 90 (noventa) días de plazo para interponer cualquier reclamo. Vencido dicho término se procederá como se solicita. — Montevideo, 7 de Mayo de 1962. — La Dirección.
4) $ 432. 90|pub. 8155 My.22.-v.set.26.

5-Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, en autos: "CERVETTO MAGDALENA NELLY y LEON TORTI. Disolución y liquidación de la soc. conyugal, 51|438" se hace saber que el 8 del corriente mes se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por León Torti y Magdalena Nelly Cervetto. En consecuencia se convoca a los acreedores, herederos, y demás interesados a comparecer ante este Juzgado, en el término de sesenta días (art. 7.o Ley 18 de Setiembre de 1946). Se habilita la Feria Menor al solo efecto de estas publicaciones. — Montevideo, Junio 26 de 1962. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
5) $ 200.00 20|pub. 11759 Jl.5-v.ag.2.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes existente entre don NELSON TOMAS MARINI CORTAZO y doña ANA MARIA ODIZZIO GALLO, citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 7.o de la Ley N.o 10.783. Se habilitó la próxima Feria Judicial. — Montevideo, Junio 27 de 1962. — Clementina D. Colombo, Actuaria Adjunta.
5) $ 160.00 20|pub. 11513 Jl.3-v.Jl.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que se ha dispuesto la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes existente entre don HECTOR ARMANDO GRENO y MARIA DEL CARMEN LALIN DE GRENO, citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 7.o de la Ley N.o 10.783. Se habilitó la próxima Feria Judicial. — Montevideo, 26 de Junio de 1962. — Clementina D. Colombo, Actuaria Adjunta.
5) $ 160.00 20|pub. 11514 Jl.3-v.Jl.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, Dr. Orlando Olmedo, se hace saber, que por resolución N.o 7229 del 25|VI 962, se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal celebrada entre AMADOR FERNANDEZ GIL y DOLORES VIDAL VAZQUEZ, en España, Provincia de Lugo, ciudad de Vivero, el 30 de Julio de 1921

Y para que comparezcan a estar a derecho dentro del término de sesenta días todos los que tuvieran interés se hacen estas publicaciones (art 7, Ley N.o 10.737), habilitándose a tal efecto, la Feria Judicial Menor. — Colonia, Junio 29 de 1962. — Mauro A. Cominotti, Actuario Adjunto.
5) $200.00 20|pub. 11766 Jl.5-v.ag.2.

6-Disoluciones de Sociedades

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber: que se ha resuelto disolver la Sociedad Arvelo y Telechea, integrada por los señores Armando Arvelo del Río y Carlos Telechea Etchebarne, cuyo giro es Consignatarios de Frutos del País, ubicada en la calle Paraguay 2228.

Los acreedores deben presentarse en la Avenida Gral. Rondeau 2229. — CARLOS TELECHEA.
6) $120.00 20|pub 10850 Jn.22-v.Jl.20.

A los efectos legales correspondientes, se hace saber que la sociedad "REBOLEDO y SOTO" (h.) se halla en disolución con efectos al 31 de Mayo de 1962. Los acreedores deben presentarse en el estudio del Cr. Juan A. Cernicchiaro, 19 de Abril 1058. — Paysandú, 1.o de Junio de 1962. — LUIS A. REBOLEDO. — WASHINGTON A. SOTO.
6) $48.00 20|pub. 11048 Jn.26-v.Jl.24.

7-Divorcios

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se cita y emplaza a RICCI DA SILVA o RICCI CUADROS DA SILVA, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho y a llenar el requisito de la conciliación, en el juicio que por Divorcio, (L.o 51, F.o 399), le ha iniciado Medardo Martínez, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. Se habilitó la Feria Judicial Menor, a los efectos de este emplazamiento. — Montevideo, Junio 28 de 1962. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
7) $ 240.00 30|pub. 11896 Jl.9-v.ag.20.

8-Emplazamientos

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO OFICINA DE INFORMACION, PRENSA Y PROPAGANDA

Se cita, llama y emplaza de acuerdo a las disposiciones del Código de Proc. Civil a doña CORINA PAMPIN, para que comparezca a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, en el término de treinta días, a efectos de darle vista a un asunto de su interés, bajo apercibimiento de aplicársele las normas pertinentes que señalan las leyes de la materia sobre abandono del cargo. La emplazada debe comparecer en Inspección de Servicios Externos, 3er. piso. — Antonio Laurino Administrador General.
8) (C.C.) 30|pub. 31649 Jn.7-v.Jl.20.

ENSEÑANZA SECUNDARIA

EDICTO. — Por resolución de la Dirección de Enseñanza Secundaria, de fecha 20 de Mayo de 1962, recaída en el expediente N.o 12.136-960, caratulado "ADA ESTADES", Solicita licencia por enfermedad", y en virtud de desconocerse su domicilio, se emplaza a la Prof. Ada Estades, para que comparezca ante dicha autoridad, Rincón 960, dentro del término perentorio de diez (10) días, fijando a la vez, domicilio a los efectos legales dentro del territorio nacional. — Montevideo, Julio 6 de 1962. — Conrado Rodríguez Dutra, Director de la Oficina Jurídica de Enseñanza Secundaria.
8) (C.C.) 3|pub. 31951 Jl.10-v.Jl.12.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

De acuerdo al decreto ministerial de fecha 25 de Junio del año en curso, se cita al señor RUBEN PAZOS FERNANDEZ, con domicilio legal en Montevideo, para que dentro del tercer día se presente en la Oficina Reguladora del Trámite del Ministerio de Salud Pública, Avda. 18 de Julio 1892, 2.o piso, para notificarse de un asunto de su interés. — En Montevideo, a los dos días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y dos.
8) (C.C.) 3|pub. 31939 Jl.9-v.Jl.11.

9-Expropiaciones

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DEL PLAN REGULADOR

EDICTO. — Por Decreto N.o 12.310 de la Junta Departamental fue aprobada la designación para expropiar, con destino a la implantación de un Centro Cívico los inmuebles siguientes:

Padrón 37.925 total; Propietario Bertazoni y A. Lorio; Sup. aprox. 3.689 m.c.
Padrón 37.926 total: Propietario, Bertazoni y A. Lorio, Sup. aprox. 442 m.c.
Padrón 37.927 total. Propietario, Bertazoni y A. Lorio; Sup. aprox. 2.804 m.c.
Padrón 37.928 total; Propietario, Bertazoni y A. Lorio; Sup. aprox. 443 m.c.

Con arreglo a lo dispuesto por el Art. 15 (inc. 3.o) de la Ley de Expropiaciones N.o 3.958 y por el Art. 1.o del Decreto-Ley N.o 10247, se cita a los propietarios mencionados o a sus apoderados o representantes y a quienes tuviesen derechos reales sobre dichos inmuebles, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso respecto de la designación y la mensura de los bienes a expropiar.

A tal efecto deberán concurrir a la Dirección del Plan Regulador (10 piso del Palacio Municipal), donde por el término de ocho días se encontrará de manifiesto la documentación respectiva. — Montevideo, Junio 21 de 1962.
9) (C.C.) 8|pub. 31922 Jl.10-v.Jl.20.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiadas y de urgente ocupación las parcelas de terreno que se detallan a continuación:

Ruta N.o 10, Tramo: Solís Chico-La Tuna (Interbalnearia). Ubicada en la 8.a Sec. Jud. del Departamento de Canelones. Expediente N.o 5671. Propiedad de AIDA R. de QUEIROLO. Padrones Nos. 584; 605; 612, 625, 628, 634, 643, 645. Area: 3.372 ms. c. 69.

Los antecedentes, se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, Av. Uruguay 1120 por el término legal. — Montevideo, 27 de Junio de 1962.
9) $64.00 8|pub. 11451 Jl.2-v.Jl.11.

DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiadas y de urgente ocupación las parcelas de terreno que se detallan a continuación:

Ruta N.o 96. — Tramo: Dolores - Villa Soriano. Ubicada en la 7.a Sección Judicial del Departamento de Soriano. Expediente número 5.513. Propiedad de Suc. Antonio Saratsola y Suc. Juana Barrenechea de Saratsola. Padrón N.o 965 (parte). Area: 23 Hás. 9.796.16 metros cuadrados.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Avda. Uruguay 1120, por el término legal. — Montevideo, 27 de Junio de 1962. — Jesús García Pardo, Agrimensor.
9) (C.C.) 8|pub. 31891 Jl.4-v.Jl.13.

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiadas y de urgente ocupación las parcelas de terreno que se detallan a continuación:

Ruta N.o 10. Tramo: La Tuna - Piriápolis (accesos al puente sobre A. Solís Grande). Ubicada en la 8.a Sección Judicial del Departamento de Canelones. Expediente N.o 5.6 .. Propiedad de YACHT CLUB JAUREGUIBERRY. Padrón N.o 1.791 (parte). Area: 3.733.6.. metros cuadrados.

Los antecedentes que se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Avenida Uruguay 1120, por el término legal. — Montevideo, 27 de Junio de 1962. — Juan J. López Fernández, Jefe de Sección Expropiaciones.
9) $64.00 8|pub. 11570 Jl.4-v.Jl.13.

10-Incapacidades

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, dictada en los autos: CARLOS JOSE CARNEVALE. Incapacidad. (L.o 58, F.o 368), se hace saber que por resolución de fecha 26 de Marzo de 1962, se declaró en estado de incapacidad a Carlos José Carnevale o Carneval o Carnevare o Canevare, y se designó curadora del mismo a su hermana Magdalena Segunda Carnevale o Carneval o Carnevare o Canevare. — Montevideo Junio 13 de 1962. — José Curi Zagia, Actuario.
10) $ 60.00 10|pub. 10930 Jn.25-v.Jn.29. Jl.23-v.Jl.27.

11-Información de Vida y Costumbres

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, dictada en los autos: "MARIO ADAN LOPEZ. Información de vida y costumbres. (Libro 33, Folio 690)", se hace saber: Que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: Señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano. Mario Adán López constituyendo domicilio en calle Rodó N.o 678 al señor Juez digo: Que optando por el título de Escribano solicito se tome declaración sobre mi honradez y buenas costumbres a los señores Nepomuceno Modernell y Pascual Gioia Petillo. Solicito se me expida testimonio. Mario Adán López Otrosí pido: Se habilite la Feria Judicial menor a los efectos de las publicaciones. Mario Adán López.

Y habiéndose habilitado la próxima Feria Judicial al solo efecto de las publicaciones. — Mercedes, Junio 21 de 1962. — Dra. Luisa Elduayen Varela, Actuaria Adjunta.
11) $120.00 10|pub. 11794 Jl.6-v.jl.20.

12-Licitaciones Públicas

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO
A. F. E.
Licitación Pública N.o 707|62
Primer llamado

Coches de pasajeros para tráfico suburbano.
La Administración llama a licitación pública para el suministro de 12 coches de pasajeros para tráfico suburbano, repuestos, elementos de reserva y accesorios, de las características generales que se señalan en el pliego de condiciones respectivo que se encuentra a disposición de los interesados en la Oficina de Licitaciones de la Secretaría de la Gerencia General, calle La Paz N.o 1095, 2do. piso, entre las 13 y 18 y 30 horas.
Precio del pliego: $ 100.00, (cien pesos). Presentación de ofertas y apertura de las mismas, en la citada oficina, el día 31, (treinta y uno), de Octubre de 1962, a las 16 horas. Más información por el teléfono 9.09.42. — Gerencia General.
12) (C.C.) 10|pub. 31947 Jl.10-v.jl.24.

N.o 677|62. Chavetas (Split Pins), de hierro pulido; clavos de alambre, punta de entre paño y ganvanizadas, clavos de acero para chapas y tachuelas.
Apertura: 28 de Agosto de 1962, a la hora 15. Precio del pliego: $ 5.00 (cinco pesos).
N.o 686|62. Planchuelas de acero al manganeso. Apertura: 28 de Agosto de 1962, a la hora 16. Precio del pliego: $ 5.00 (cinco pesos).
La apertura de propuestas se realizará en los días y horas señalados, en la Oficina de la Gerencia General, (Licitaciones), calle La Paz, número 1095, 2.o piso, donde pueden adquirirse los pliegos respectivos en horas de oficina. Informes, por el teléfono 9. 09. 42. — Gerencia General.
12) (C.C.) 10|pub. 31859 Jn.29-v.jl.12.

N.o 681|62. — 2do. llamado. Leña en rolos para diversos usos. Apertura, 11 de Julio de 1962, a la hora 15. Precio del pliego: $ 5.00 (cinco pesos).
N.o 656|61. — Lonas. Apertura, 29 de Agosto de 1962, a la hora 15. Precio del pliego, pesos 5.00 (cinco pesos).
N.o 683|62 — Aceite de lino y masilla. Apertura, 30 de Agosto de 1962, a la hora 16. Precio del pliego, $ 5.00 (cinco pesos).
N.o 689|62. — Estopa común y especial para cajas de grasa. Apertura, 30 de Agosto de 1962, a la hora 15. Precio del pliego, $ 5.00 (cinco pesos).
N.o 691|62. — Solventes desengrasador para equipos de limpieza. Apertura, 9 de Agosto de 1962, a la hora 15. Precio del pliego, $ 5.00, (cinco pesos).
La apertura de propuestas se realizará en los días y horas señalados, en la Oficina de la Gerencia General (Liquidaciones), calle La Paz 1095, 2.o piso, donde pueden adquirirse los pliegos respectivos en horas de oficina. Informes, por el teléfono 9.09.42. — Gerencia General.
12) (Cta. Cte.) 10|pub. 31826 Jl.5-v.jl.19.

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
LICITACION PUBLICA N.o 67|17
Segundo llamado

Sucursal Cerro Chato. — Construcción de dos viviendas para el personal.
El Banco de la República Oriental del Uruguay, llama a propuestas por segunda vez para la construcción de dos viviendas para el personal de Sucursal Cerro Chato, de acuerdo al pliego de condiciones respectivo y demás recaudos, que se encuentran a disposición de los interesados que lo soliciten en el Sector Edificios del Banco, Avda. 18 de Julio 1883 esq. Sierra, 2do. piso, (edificio que ocupa la Agencia Cordón), y en las Sucursales Cerro Chato y Treinta y Tres, previo pago de $ 30.00 (treinta pesos M|N).
Las propuestas se abrirán con las fomalidades de práctica y en presencia de los interesados que concurran al acto, en el salón de reuniones del 2do. piso de Casa Central sobre calle Solís, el día 23 de Julio de 1962, a la hora 14.30.
Los proponentes que obtaren por enviar sus propuestas por intermedio de las mencionadas Sucursales, deberán entregarlas con el tiempo suficiente para que las mismas se encuentren en poder del Banco en Montevideo, en la mañana del día fijado para la apertura.
12) (C.C.) 5|pub. 31908 Jl.5-v.jl.11.

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
LICITACION N.o 12
Carpintería Metálica y Herrería

El Banco Hipotecario del Uruguay, convoca a todas las empresas que reúnan las condiciones y cumplan con los requisitos prescriptos en las respectivas Bases Generales de Licitación y Adjudicación y los invita a presentar propuestas a la licitación pública que ha resuelto promover para los trabajos de Carpintería Metálica y Herrería que se realizarán en el nuevo edificio del Banco sito en la manzana limitada por las Avdas. 18 de Julio y Sierra y las calles Colonia y Arenal Grande.
La carpeta completa conteniendo: Bases Generales, Pliego de Condiciones, Memoria Descriptiva y Planos podrá obtenerse en la Secretaría de la Comisión de Edificio (Calle Bacacay 1325, 2.o piso), desde las 13 y 30 a las 17 y 30 horas, previo pago en la Sección Cuentas Corrientes de la Institución (Calle Sarandí 570, P. Baja), del importe correspondiente, $ 400.00 (cuatrocientos pesos) para cada carpeta completa.
La apertura de las propuestas se realizará el jueves 30 de Agosto de 1962 a las 15 y 30 horas en el Salón de Actos de la Institución (Biblioteca), Sarandí 570, 3er. piso.
Si a esta convocatoria no se presentara el número suficiente de licitantes que establecen las Bases Generales de Licitación y Adjudicación, se procederá a una segunda convocatoria, el viernes 14 de Setiembre del año fijado en este aviso, en la cual se efectuará la apertura de las propuestas, cualquiera sea, el número de oferentes, realizándose dicho acto en el mismo lugar y hora de la primera. — Montevideo, Julio de 1962. — La Gerencia General.
12) (C.C.) 6|pub. 31906 Jl.5-v.jl.12.

COMISION NACIONAL DE AEROPUERTOS
(Primer llamado)

Llámase a licitación pública para las obras de reconstrucción de la pista N-S de la Base "C|C. Carlos A. Curbelo" en Laguna del Sauce, en un todo de acuerdo a los pliegos de condiciones, plano y memoria que a disposición de los interesados se encuentran en las oficinas de la Comisión, calle 25 de Mayo 269, todos los días hábiles de 14 a 18 y 30 horas. Las propuestas serán recibidas y abiertas en el mismo local, en presencia de los interesados que concurran, el día 31 de Julio de 1962 a la hora 16. Valor de los recaudos: $ 25.00.
12) (C.C.) 3|pub. 31926 Jl.9-v.jl.11.

COMISION HONORARIA PARA LA LUCHA ANTITUBERCULOSA

Lunes 16 de Julio de 1962, a las 15 horas. — Contratación del Servicio de Reparto y Transporte de Circulares y Materiales.
Los pliegos se encuentran a disposición de los interesados, en la sección Adquisiciones y Suministros del Instituto, Avda. 18 de Julio N.o 2187. — Montevideo, Julio 29 de 1962.
12) (C.C.) 8|pub. 31897 Jl.4-v.jl.13.

CONSEJO DEL NIÑO
LICITACION PUBLICA N.o 207
Primer llamado

Apertura: 26 de Julio de 1962. Hora: 15.
Para la adquisición de un Equipo Pulverizador de Alta Presión, para tratamientos sanitarios de montes frutales y cultivos en hilera.
Los pliegos de condiciones se encuentran disponibles en la División Administrativa: Piedras 482.
12) (C.C.) 3|pub. 31952 Jl.10-v.jl.12.

ENSEÑANZA SECUNDARIA
DEPARTAMENTO DE MATERIAL, EDUCACIONAL Y ADMINISTRATIVO

Llámase a licitación pública por primera vez, por lo siguiente:
Licitación N.o 250. Túnicas y trajes para portero. Apertura, 20 de Julio de 1962, hora 15.
Licitación N.o 251. Fórmulas impresas. Apertura, 20 de Julio de 1962, hora 16.
Los pliegos de condiciones obran en poder de este Departamento, calle Joaquín de Salterain N.o 1016, estando a disposición de los interesados durante el horario de oficina. — Montevideo, 28 de Junio de 1962. — La Dirección.
12) (C.C.) 10|pub. 31855 Jn.28-v.jl.11.

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDAS ECONOMICAS
LICITACION N.o 102

Convócase a licitación pública, por primera vez, para el proyecto y precios de un bloque multi-familiar de viviendas a emplazarse en un predio ubicado en la Rambla República Argentina y calle Paraguay, por un costo máximo de $ 5:000.000.00, (cinco millones).
Los recaudos se encuentran en esta Secretaría a disposición de los interesados.
Las propuestas se recibirán y abrirán en día 28 de Setiembre próximo, a las 16 horas en la Sección Jurídica de esto Instituto, en presencia de los interesados que concurran al acto. — Agraciada 1409, 2.o piso. — Montevideo, Junio 29 de 1962. — La Secretaría.
12) (C.C.) 10|pub. 31870 Jl.3-v.jl.16.

OFICINA NACIONAL ELECTORAL
LICITACION PUBLICA N.o 52

Llámase a licitación pública, por primera vez y con autorización de la Corte Electoral para la compra de 3.500 volanderas en chapa de hierro galvanizado de un espesor no menor del N.o 18 para uso del Archivo Linotípico e Imprenta de esta Oficina, de acuerdo a las medidas del modelo respectivo que podrá examinarse en dicha dependencia y de acuerdo al pliego de condiciones que los interesados deberán retirar en Secretaría (Ituzaingó 1467, 3er. piso), todos los días hábiles, de las 13.30 a las 18.30.
La apertura de las respectivas propuestas se realizará el día 17 de Julio de 1962, a las 15 horas, en la sede de esta Oficina, en presencia de los señores Director, Subdirector y Secretario de la misma; del Director de Secciones de la Secretaría de la Corte Electoral y por ante la Escribana de la Corporación. (Asunto 363|62 ONE). — La Secretaría.
12) (C.C.) 3 pub. 31924 Jl.9-v.jl.11.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA
DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS AGROPECUARIOS
Licitación N.o 205|962
(Segundo llamado)

Objeto: Compra de Torta de Girasol molida harina de extracción de Girasol o Speller de Girasol. — Apertura: Julio 25 de 1962. — Hora: 16 y 30. — La Dirección.
12) (C.C.) 3|pub. 31928 Jl.9-v.jl.11.

Licitación N.o 210|962
(Primer llamado)

Objeto: Adquisición de Semillas de Alfalfa de Secano y Phalaris Canariensis de origen argentino. — Apertura: Julio 16 de 1962. — Hora: 16 y 30. — La Dirección.
12) (C.C.) 3|pub. 31929 Jl 9-v.jl.11.

Licitación N.o 211|962
(Primer llamado)

Objeto: Adquisición de Semilla de Gramíneas y Leguminosas. — Apertura: Agosto 13 de 1962. — Hora: 15 y 30. — La Dirección.
12) (C.C.) 3 pub. 31930 Jl.9-v.jl.11.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA
Licitación N.o 17

Llámase a licitación pública por primera vez, para las obras de construcción de la Escuela Idustrial de Canelones, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en el Consejo Departamental de Canelones, y en la Secretaría de esta Dirección calle 18 de Julio 1589, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 185.00, en la Tesorería General de la Nación.
La boleta para depositar la garantía, deberá solicitarse en esa Secretaría también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.
Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 27 de Julio próximo a las 15 horas.
La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, 28 de Junio de 1962. — División Adm. y Secret. General.
12) (C.C.) 7|pub. 31881 Jl.3-v.jl.11

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA
Licitación N.o 18

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de la Colonia E. de Trabajo, (estructura de hormigón armado) para el edificio destinado a Cocina, Economato, Lavadero y Usina, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en el Concejo Departamental de San José y en la Secretaría de esta Dirección, Avda. 18 de Julio 1589, 2.o p., donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 30.00 en la Tesorería General de la Nación.
La boleta para depositar la garantía, deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.
Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 30 de Julio de 1962 a las 15 horas.
La superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Julio 3 de 1962. — División Adm. y Secret. General.
12) (C.C.) 7|pub. 31914 Jl.5-v.jl.13.

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA
Licitación N.o 19

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de provisión e instalación, de un ascensor en el edificio de la Dirección General de Impuestos Directos, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, Avda. 18 de Julio 1589, 2.o piso, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 20.00 en la Tesorería General de la Nación.
La boleta para depositar la garantía, deberá solicitarse en esa Secretaría también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.
Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 24 de Julio corriente a las 16 horas y 30 m.
La superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o de rechazarlas todas. — Montevideo, 3 de Julio de 1962. — División Adm. y Secret. General.
12) (C.C.) 7|pub. 31909 Jl.5-v.jl.13.

Licitación N.o 20

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de Instalación Eléctrica (Tablero General) en el Estudio Auditorio S.O.D.R.E., de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, Avda. 18 de Julio 1589 donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 15.00 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía, deberá solicitarse en esa Secretaría también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 31 de Julio de 1962 a las 15 horas.

La superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, 4 de Julio de 1962. — División Adm. y Secret. General.

12) (C.C.) 7|pub. 31920 Jl.6-v.jl.16.

DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación Pública No 16|962
(Primer llamado)

Se llama a licitación Pública por primera vez para el "Arranque, carga y transporte de material de base, destinados a trabajos en Regional N.o 7, Ruta 3".

Pliego de condiciones particulares en Secretaría General Avda. Uruguay N.o 1120, 4.o piso.

Apertura de propuestas, día 27 de Julio de 1962, a las 16 y 30 horas. — Montevideo, 3 de Julio de 1962. — La Dirección.

12) (C.C.) 10|pub. 31921 Jl.6-v.jl.20.

P. L. U. N. A.
LICITACION PUBLICA N.o 33,952
Adquisición de prendas de vestir tipo uniforme confeccionadas en brin
(Primer llamado)

Apertura: 17 de Julio de 1962. Local: Colonia 1013, hora: 17.00.

PLUNA llama a licitación pública para la adquisición de prendas de vestir en un todo de acuerdo al pliego de condiciones particulares N.o 128 que los interesados podrán retirar en la División Adquisiciones y Suministros de la Institución, Colonia 1013, en horas de oficina. — Valor del pliego: $ 3.00. — La Gerencia General.

12) (C.C.) 8|pub. 31876 Jl.3-v.jl.12.

UNIVERSIDAD DEL TRABAJO
DEL URUGUAY
PROVEEDURIA
Licitación pública N.o V-10

Llámase a licitación para la venta de una camioneta "Renault", de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos de condiciones respectivos, que los interesados pueden retirar en la Sección Proveeduría de la Institución, San Salvador 1674, todos los días hábiles de 13 y 30 a 19 horas, (lunes a viernes). — Apertura de las propuestas: 12 de Julio, a las 16 horas, en la Sección antes mencionada, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

12) (C.C.) 8|pub. 31886 Jl.3-v.jl.12.

UNIVERSIDAD DEL TRABAJO DEL
DEL URUGUAY
PROVEEDURIA
Licitación Pública N.o 227 228, 229 y 230
(1ros. llamados)

Llámase a licitación para la compra de: Maquinaria Industrial; Maquinaria Agrícola, Madera y Máquinas para uso Doméstico, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos, que los interesados pueden retirar en la sección Proveeduría de la Institución, San Salvador 1674, todos los días hábiles de 13 y 30 a 19 horas, lunes a viernes.

Apertura de propuestas: en la Sección antes mencionada, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Licitación N.o 227. — Maq. Industrial.
Apertura: 6|8|62. Hora 16.
Licitación N.o 228. — Maq. Agrícola.
Apertura: 7|8|62. Hora 16.
Licitación N.o 229. — Madera.
Apertura 8|8|62. Hora 16.
Licitación N.o 230. — Máquinas para Uso doméstico.
Apertura: 9|8|62. Hora 16.

12) (C.C.) 10|pub. 31923 Jl.6-v.jl.20.

14—Matrimonios de Montevideo

Montevideo, Julio 10 de 1962

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley N.o 9.906, del 30 de diciembre de 1939. De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo, debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.

(Espacio limitado a tres días, por la ley número 9.906).

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial", por espacio de ocho días, como lo manda la ley".

5.a Sección

OLIVER PINGARO LATTARO, 27 años soltero, talabartero, oriental, domiciliado Santiago de Chile 914 y MARGARITA JULIA MENDEZ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Santiago de Chile 914.

GERARDO CUESTA VILA, 44 años, divorciado, metalúrgico, oriental, domiciliado Ejido 1070 y LYDIA ROMA CHASSALE SCAFFO, 38 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Ejido 1070.

8.a Sección

HECTOR ZUCCO EVIA, 20 años, soltero, instalador, oriental, domiciliado Batoví 2143 y BEATRIZ ABETE ALVAREZ BARLOCCO, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Batoví 2143.

MAURICIO RAMIREZ, 80 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado Agraciada 1794 y JOVELINA OLIVERA CABALLERO, 51 años, soltera, oriental, domiciliada Agraciada 1794.

9.a Sección

GUSTAVO ANIBAL PASTORINO, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Durán 5685 y PALMIRA PEREZ, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Durán 5640.

10.a Sección

GUALBERTO PASCUAL OCAMPOS, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado H. Irigoyen 2158 y ELENA BURZA, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada H. Irigoyen 2158.

JULIO CESAR LAFLUT, 23 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado Asilo 3240 y CIRILA ZULIMA TORRES, 45 años, soltera, oriental, domiciliada Asilo 3240

JOSE CARLOS ARIGON, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Morelli 3747 e INOCENCIA PEREZ, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Morelli 3747

RODOLFO PEDRO CARABALLO, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado J. J. Rousseau 3773 y MABEL ALCIRA ANDRADE, 21 años, soltera, oriental, domiciliada J. J. Rousseau 3773

11.a Sección

MAXIMO WILMA SOSA, 22 años, soltero, mozo, oriental, domiciliado Eusebio Vidal 5023 y LIDIA NORMA PATERNOSTRO, 19 años, soltera, obrera, oriental, domiciliada Ricardo Palma 3275

13.a Sección

ESFREN DE LOS SANTOS, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Gibraltar 4333 y MARIA ESPERANZA ARAUJO, 19 años, soltera, prof. de corte, oriental, domiciliada Gibraltar 4333

SANTOS LORENZO MUNIZ, 28 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado República Argentina 1970 y GLADIS IBONNES BENITEZ, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Méjico 1970

14.a Sección

BIENVENIDO NIETO GOMEZ, 25 años, soltero, empleado, español, domiciliado Uruguayana 3643 y LILY MARGOT PALAVEZ COSTAS, 35 años, soltera, oriental, domiciliada Uruguayana 3639

ATAIDES LOPEZ RUIZ, 21 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado Uruguayana 3087 y MARIA HORTENCIA OCAMPO, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Uruguayana 3087.

17a. Sección

ANTONIO VELARDO, 19 años, soltero, metalúrgico, italiano, domiciliado Oficial 3 5028 y ANGELA CALANDRELLO, 23 años, soltera, italiana, domiciliada Oficial 3 5028.

20.a Sección

RAMON DUARTE, 39 años, divorciado, modista, oriental, domiciliado Joaquín Posse 653 y GASPARINA MICHIELIN, 46 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada J. Posse 653.

21.a Sección

RODOLFO SOTELO, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Julián Laguna 5871 y LIDIA AGUASONI DIVERIO, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pantanoso 4934.

HECTOR YAÑEZ, 20 años, soltero, chapista, oriental, domiciliado Coronel Raíz 1555 y MARIA MIRTHA GONZALEZ, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Henderson 1879.

ELPIDIO JESUS ACEVEDO, 34 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado Pereyra de la Luz 1341 y BLANCA ELMIRA ALONSO, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Duque de los Abruzos 770.

22.a Sección

JOSE MANUEL LOSADA, 27 años, soltero, comercio, español, domiciliado Darwin 3447 y MARTA MARGARITA COSTA BAGNUOLI, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Darwin 3447.

JOSE MANUEL LOSADA, 27 años, soltero, comercio, español, domiciliado Darwin 3447 y MARTA MARGARITA COSTA BAGNUOLI, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Darwin N.o 3447.

23.a Sección

JUAN JOSE LENZI, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Gral. Urquiza 2610 y SUSANA MIRTA SANCHEZ, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Gral. Urquiza 2610.

14) $ 4.00 3|pub. v.Jl.12.

Montevideo, 9 de Julio de 1962

1.a Sección

WALTER PERRONE, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Colonia 876, ap. 9 y BELKEES LEONY TRAVIESO, 30 años, divorciada, oriental, domiciliada Colonia 876, apto. 9.

JUAN CROCCO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Florida 1431, piso 1 y NANCY MABEL FERNANDEZ, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Florida 1431, piso 1.

2.a Sección

JORGE NELSON ROMAN ROMITTO, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cerrito 190 y WALKIRIA ELENA ZUBIA MIGUEZ, 19 años, soltera, profesora, oriental, domiciliada Cerrito 190, apto. 1.

3.a Sección

ROBERTO DALMIRO FERNANDEZ ARRAGA, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Alzáibar 1345, apto. 2 y MARTHA GRISELDA LEONARDI BERRUTTI, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Misiones 1357.

6.a Sección

HUGO LASKARIN, 49 años, divorciado, ingeniero, yugoeslavo, domiciliado Curiales 1517 y EUGUI MARIA FERREIRO, 31 años, soltera, psicóloga, argentina, domiciliada Curiales 1517.

7.a Sección

FERNANDO ROBERTO BELLO, 21 años, soltero, bancario, oriental, domiciliado Colonia 1505 y OLGA MARY BARDANCA, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Colonia 1505.

FRANCISCO DI MAURO, 53 años, divorciado, sastre, italiano, domiciliado Guayabos 1639 y BLANCA DELIA ALVAREZ, 46 años, soltera, oriental, domiciliada Guayabos 1639.

10.a Sección

JUAN NOVEGIL, 26 años, soltero, carpintero, español, domiciliado F. Bentos 3827 y MARIA DEL CARMEN COTO, 20 años, soltera, española, domiciliada F. Bentos 3827.

ERNESTO OCAMPO AGÜERO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Pernas 2742 y CLARA NELVA SILVERA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pernas 2747.

11.a Sección

NELSON WALTER PELUFFO, 21 años, soltero, textil, oriental, domiciliado Fco. Sainz Rosas 4640, apto. 3 y MARIA IRMA POMI, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Fco. Sainz Rosas 4640, apto. 3.

RUBEN OLIVER MONTERO, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Fonseca 4715 bis y MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ, 17 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Fonseca 4715 bis.

DOMINGOS DE OLIVEIRA BISPO, 23 años, soltero, empleado, portugués, domiciliado Smidel 3177 y ANA RUA DOS SANTOS, 26 años, soltera, portuguesa, domiciliada Smidel 3190.

12.a Sección

ENRIQUE VICENTE YANICELLI, 44 años, soltero, industrial, domiciliado Gral Flores 2934 y MARIA ANGELICA RIESTRA, años, viuda, oriental, domiciliada Gral. Flores 2934.
ROMULO ROBERTO JORGE, 21 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Enrique Martínez 1838 y MARIA DELIA SALVANO, 21 años, soltera, comercio, oriental, domiciliada E. Martínez 1838.
GABRIEL GODIN, 26 años, soltero, marino, oriental, domiciliado Garibaldi 2125 y MARIA ROSARIO MACHADO, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Garibaldi 2105.

15.a Sección

JOSE LUIS MATTON, 30 años, soltero, Ing. Químico, norteamericano, domiciliado Rivera 2034 y LETICIA FONTAN, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Rivera 2064, apto. 5.

17.a Sección

MARIO EULOGIO MARTINEZ, 20 años, soltero, feriante, oriental, domiciliado Londres 5382 y ALBA PILAR LARA, 22 años, soltera, oriental, domiciliada J. Roldós y Pons 4307.
JOSE MARIA CHESSA, 30 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Duanut 4177 ap. 2 y NAIR TECHERA, 42 años, soltera, oriental, domiciliada Duanut 4177, apto. 2.

18.a Sección

ALBERTO ZURDO, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Rivera 2437 y ELVIRA HERCULANA AHLERS, 29 años, soltera, oriental, domiciliada Echevarría 638.

20.a Sección

ALFONSO NICASIO CEJAS, 31 años, soltero, militar, oriental, domiciliado Gral. Hornos 4424 y CELICA MAZAGUEZ, 29 años, soltera, oriental, domiciliada Gral. Hornos 4597.
ALBERTO PABLO ALBERICI, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Fco. Calabiug 169 y MARIA ISABEL RUIZ, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Fco. Calabuig 169.

21.a Sección

ESTEBAN ANTONIO PENA, 24 años, soltero, camionero, oriental, domiciliado Oficial 1.o 1161 y ELIDA RODRIGUEZ, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Atahona 3924.
ALFREDO PROTASIO, 26 años, soltero, metalúrgico, oriental, domiciliado Cnel Raíz 1180, apto 2 e IRENE MORA, 25 años, soltera, textil, oriental, domiciliada Víctor Hugo 1023, apto. 2.
JULIO CESAR VAURO, 22 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Obligado 1287 bis, apto. 2 y DELIA CAVALLO, 24 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada Las Magnolias 4521.

22.a Sección

VITAL ONOFRE DOS SANTOS, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Basilio ARAUJO 4337 y GLADYS ROSANO, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Chimborazo 3591.

23.a Sección

ELBIO HUGO GILET, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado avenida Italia N.o 2657, Apto. 6 y ROSA CORNELIA MOGAN, 29 años, soltera, empleada, argentina (C. L.), domiciliada avenida Italia 2657, Apto. 6.
14) $ 4.00 3|pub. v.Jl.11.

15—Pago de Dividendos

BANCO POPULAR DEL URUGUAY

PAGO DE DIVIDENDO

Se avisa a los señores accionistas que, a partir del día 9 del corriente mes, se procederá al pago del dividendo provisorio correspondiente al primer trimestre del 61.o Ejercicio (1.o de Abril - 30 de Junio de 1962)

Se advierte que será de aplicación lo dispuesto por el artículo 7.o del Decreto de 17 de Mayo de 1962.

Nota importante: En virtud de lo expresado en el artículo 46 de la ley N.o 12.804 (Impuesto a la Renta), los interesados deberán presentar en el momento de hacer efectivo el cobro del dividendo, su respectivo documento de identidad. — Montevideo, Julio 2 de 1962. — La Gerencia General.
15) $80.00 10|pub. 11564 Jl.4-v.Jl.17.

COMPAÑIA RECONS S.A.

Se comunica a los señores accionistas que a partir del 16 del corriente se procederá al pago dividendo correspondiente al ejercicio 1961.

El pago se efectuará en las Oficinas de la Compañía, Convención 1374, de 14 a 16 horas. — El Directorio
15) $20.00 5|pub. 11888 Jl.9-v.Jl.13.

16—[illegible]

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, doctor Angel de la Fuente, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado doña ENRIQUETA DEMARCHI, iniciando acción de prescripción treintenaria sobre el siguiente inmueble: Un solar situado en la 17.a Sección Judicial de Montevideo, empadronado con el N.o 79.768, compuesto de una superficie de 276,29 metros cuadrados, que se deslinda de la siguiente manera: 8 ms. 97 al Suroeste, con frente a la calle Guarapirú; 30 metros 82 al Sureste, lindando con el padrón N.o 79.767; 8 ms. 98 al Noreste, lindando con el padrón N.o 79.769; y 30 ms 75 al Noroeste, lindando con la calle Galvani

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a todos los que por cualquier concepto se consideren con algún derecho al mencionado inmueble y, especialmente a don Agustín Abelleira o a sus sucesores, a cualquier título, para que comparezcan a deducirlo dentro del referido término, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Se hace constar que se habilitó la feria judicial, al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Junio 28 de 1962. — José Curi Zaga, Actuario.
16) $480.00 30|pub. 11560 Jl.4-v.ag.15.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, dictado en autos: "JUAN ANTONIO PEDROZO. Prescripción adquisitiva", (L.o 30, F.o 447), se llama, cita y emplaza por el término de noventa días, a toda persona física o moral que a título universal o singular, se considere con derechos al inmueble que a continuación se describe, para que comparezcan ante este Juzgado Letrado, en los mencionados autos, a deducirlos en legal forma dentro del expresado término, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con el que se proseguirá la acción y llenará el requisito de la conciliación. Descripción del inmueble: Una fracción de campo con sus accesorios y mejoras ubicado en la 5.a Sección Judicial del Departamento, empadronado con el N.o 3966, el que según plano del Agr. Alfonso Duque, inscripto en el año 1951 en la Oficina Departamental de Catastro con el N.o 17, mide una superficie líquida total de 27 hectáreas: 1.777 centiáreas, comprendido dentro de los límites siguientes: Por el Noreste una línea recta amojonada de 479 mts. 20 cms. dividiendo de campos de Fermín Rivero; al Sureste una línea quebrada compuesta por tres rectas separando dos de ellas de campos de Waldemar Maidana y por la otra mide 190 mts. de frente a un Camino Vecinal; al Suroeste, otra línea quebrada amojonada compuesta de tres rectas dividiendo de Faustino Tort y por el Noroeste una última línea quebrada amojonada compuesta de dos rectas que miden 226 metros 60 cms. y 343 mts. 80 cms. y separan de campos del citado Tort y Pedro Rivero. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Se habilitó el Feriado a tales fines. — Melo, Junio 21 de 1962. — R. Méndez y Techera, Actuario Adjunto.
16) $ 720.00 30|pub. 11957 Jl.10-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, dictado en autos: "GUILERMO ANDRADE. Prescripción adquisitiva", (L.o 30, F.o 446), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a toda persona física o moral que a título universal o singular, se considere con derechos al inmueble que a continuación se describe, para que comparezca ante este Juzgado, en el mencionado expediente, a deducirlos en legal forma, dentro del expresado término, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con el que se proseguirá la acción y llenará el requisito de la conciliación. Descripción del inmueble: Una fracción de campo ubicada en la 8.a Sección del Departamento de Rivera que consta de una superficie total de 40 has., 6.498 cas., 95 dms. según plano del Agr. José B. López de fecha 15 de Octubre de 1961, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Rivera con el N.o 2278 el 24 de Octubre del año ppdo., y que está entre los límites siguientes: Norte, Tiburcio Díaz; Sur, Suc. de Ana María Díaz; Este, más propiedad de nuestro representado y Oeste, Dinarte Pinto y Tiburcio Díaz, Cno. Dptal. por medio. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Se habilitó el próximo Feriado. — Melo, Junio 22 de 1962. — R. Méndez y Techera, Actuario Adjunto.
16) $ 540.00 30|pub. 11958 Jl.10-v.ag.21.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO NEGRO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, Dr. Darío J. Bajac, dictada en los autos caratulados: "1962. — JUAN BAUTISTA LASSERRE. Prescripción adquisitiva treintenaria. Padrón 360, (Libro 21. N.o 250. Folio 175). se cita llama y emplaza a todos los que por cualquier título, se considera con derecho al inmueble que se describe a continuación: el raíz padrón N.o 360, que es una finca de material, con sus mejoras y anexos y el terreno en que está construída, ubicado en la manzana número diez de la ciudad de Fray Bentos Primera Sección Judicial del departamento de Río Negro, terreno que según plano del Agrimensor Alberto Darré, del 8 de Marzo de 1962, registrado en la Oficina de Catastro de Río Negro el 28 del mismo mes y año con el N.o [illegible] está formado por las fracciones "A" y "B" las que están unidas, tienen en total una superficie de 931 mts 5534 cms. cuadrados, midiendo en su conjunto: 21 metros 64 centímetros de frente al Nordeste a la Avenida "33" igual extensión al Sudeste con el padrón N.o 357: 43 metros 51 centímetros al Sudoeste con los padrones números 359, 375 y 374; y ésta última medida al Nordeste con el padrón N.o 361, para que comparezcan a estar a derecho en estos autos dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio, con quién se seguirá el juicio y se llenará el requisito constitucional de la conciliación y se seguirá la litis en todos sus grados instancias o incidencias.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, haciéndose constar que ha sido habilitada la próxima Feria Judicial Menor, a esos solos efectos. — Fray Bentos Junio 4 de 1962. — Celina F. de Maceira Act. Adj.
16) 432.00 30|pub 10558 Jn 18-v.ag.1.o.

17—Propiedad Literaria y Artística

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

El señor ANTONIO GALASCHI, solicita la inscripción de los modelos de velas fabricadas en cera, simulando un "vástago espinoso en forma de palma" y un modelo de vela "Cuadrada", de los cuales se declara autor. — Montevideo, 28 de Junio de 1962 — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $20.00 10|pub. 11502 Jl.2-v.Jl.13.

El señor ADEMAR JULIO VALLADORES, solicita la inscripción de la letra para el tango titulado "Viejo Tupí" y de la cifra titulada "Recordando a Gardel", de los los cuales se declara autor. — Montevideo, 29 de Junio de 1962. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $20.00 10|pub. 11556 Jl 3-v.Jl.16.

ALFREDO PUCCIANO, solicita la inscripción del título "Ventana a la Moda" con que caracteriza un programa de TV filmado, y del que se declara autor. — Montevideo, 18 de Junio de 1962. — Dionisio Trillo, Pays, Director.
17) $ 20.00 10|pub. 11388 Jn 29-v.Jl 12.

La señorita LELYS NAIR SARACHO COLLADO, solicita la inscripción del bolero titulado "Un cariño", del cual se declara autora. — Montevideo, 26 de Junio de 1962 — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $20.00 10|pub. 11306 Jn.28-v.Jl.11.

El señor LEVON FAHRADJIAN BERBERIAN, solicita la inscripción del dibujo distintivo "Publicidad Astral", del cual se declara autor. — Montevideo, 26 de Junio de 1962. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $20.00 10|pub. 11262 Jn.28-v.Jl.11.

El señor Horacio Zapiola (por AGADU), solicita la inscripción de las obras cuya nómina se acompaña, de las que son autores socios de esta entidad:

ANTONIO CERVIÑO y JOSE DEMORO declárense autores de música y letra responsables de "El Horóscopo" (Candombe patito).

PEDRO M. MNOLI y FRANCISCO A. MUJICA declárense autores de música y letra responsables de "Fiesta Nupcial" (Vals).
HUGO ALBERTO BALLE declárase autor responsable de "Dónde están aquellos parodistas". Versos para "Los Parodistas de Chocolate" del año 1962.

HUGO ALBERTO BALLE declárase autor responsable de música y letra de "Africa Tamba" (tamboril africano). Fantasía afro-cubana.
HECTOR DELOR declárase autor de música y letra responsable de "Vuelvo a esperarte" (tango).

JOSE ALBANESE ZUCCARO y OMAR SANTOS MIRNADA declárense autores de música y letra responsables de "De calle en calle" (tango-canción).
MIGUEL ANGEL CABELLO DAMASCO declara el seudónimo con el cual caracterizará sus obras.
Montevideo, 2 de Julio de 1962. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $70.00 10|pub. 11683 Jl.4-v.Jl.17.

El señor JOSE ANTONIO DRAPER solicita la inscripción de modelo de "Recipiente", del cual se declara autor.
Montevideo, 27 de Junio de 1962. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $20 00 10|pub. 11073 Jl.4-v.Jl.17.

El señor ALFREDO PUCCIANO REBAGLIATTI solicita la inscripción del programa de T. V. titulado "Festival Nacional e Internacional de

...ne para Televisión" del cual se declara autor. — Montevideo, 29 de Junio de 1962. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $20.00 10|pub. 11671 Jl.4-v.jl.17.

La señorita MARTHA VALLARINO RAIMONDY solicita la inscripción del dibujo que caracteriza "Academia la Paz" del cual se declara autora. — Montevideo, 28 de Junio de 1962. — Dionisio Trillo Pays, Director.
$20.00 10|pub. 11598 Jl.4-v.jl.17.

El Sr. CARLOS M. PLAS, solicita la inscripción del tango titulado "Ilusión de Juventud" del que se declara autor. — Montevideo, 29 de Julio de 1962. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $10.00 10|pub. 11772 Jl.5-v.jl.19.

El señor ARTURO RICARDO REYES solicita la inscripción de los títulos "Exposición de Televisión y Electrónica" "Salón de Televisión y Electrónica" y "La Televisión y Electrónica en el Mundo" de los que se declara autor. — Montevideo, 4 de Julio de 1962. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $ 20.00 10|pub. 11842 Jl.6-v.jl.20.

El señor ARTURO SCOTTI, solicita la inscripción del banderín con busto de "Nardone" del cual se declara autor. — Montevideo, 22 de Junio de 1962. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $ 20.00 10|pub. 11836 Jl.6-v.jl.20.

El señor ALEJANDRO BERRETTA, solicita la inscripción del tango titulado "Tango Universal" del cual se declara autor el mismo de letra y música. — Montevideo 4 de Julio de 1962. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $20.00 10|pub. 11913 Jl.9-v.jl.23.

El señor GENARO RUIZ, solicita la inscripción de las obras tituladas "Sor Pilar", "Marta" y "¿Quién mató a Stalin?" de los que se declara autor. — Montevideo, 3 de Julio de 1962. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $20.00 10|pub. 11900 Jl.9-v.jl.23.

El señor ALFREDO CLULOW, por el Banco de Crédito solicita la inscripción del modelo de "Alcancía Faro" del que se declara autor el mandante. — Montevideo, 4 de Julio de 1962. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $20.00 10|pub. 11897 Jl.9-v.jl.23.

La Casa del Partido S.A., solicita la inscripción del título para designar un diario, periódico, semanario o lo similar titulado "El Debate de la Tarde" del cual se declara autora. — Montevideo, 2 de Julio de 1962. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $20.00 10|pub. 11872 Jl.9-v.jl.23.

La Casa del Partido S.A. solicita la inscripción del título para designar un diario, periódico, semanario o lo similar titulado "El Debate" del cual se declara autora la misma. — Montevideo, 2 de Julio de 1962. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $20.00 10|pub. 11871 Jl.9-v.jl.23.

El señor JUSTO JOSE NAYA, solicita la inscripción del modelo de un utensilio para limpieza del cual se declara autor. — Montevideo, 2 de Julio de 1962. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $20.00 10|pub. 11870 Jl.9-v.jl.23.

El señor ATILIO SALVADOR IFRAN MAGARIÑOS, solicita la inscripción de la marcha "Tupambaé" (música) del cual se declara autor, el mismo. — Montevideo, 5 de Julio de 1962. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $20.00 10|pub. 11891 Jl.9-v.jl.23.

19—Rectificación de Partidas

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, dictada en autos: "ROBERTO SZEBUN. Rectificación de partidas", (Libro 18, Folio 75); se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado Roberto Szebun solicitando la rectificación de su partida de Matrimonio en el sentido que donde el apellido del contrayente aparece como Szibun debe decir Szebun, y de la partida de nacimiento de su hijo Benjamín Roberto, en la cual, donde el inscripto aparece como de apellido Szibun debe decir Szebun, por ser estos los verdaderos y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, haciéndose constar que el compareciente está auxiliado de pobreza, habiéndose habilitado el próximo feriado menor a los efectos de esta publicación. — Salto, Junio 27 de 1962. — Escribano Pedro M. Lorenzelli: Act. Adj.
19) (R.20|4|955) 15|pub. 31913 Jl.5-v.jl.26.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que ante este Juzgado se solicitó la rectificación de la partida de Nacimiento de MARIA JULIA AZCUE, pues en la misma donde dice: Farías, debe decir "Azcue", por ser ello como corresponde. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, habilitándose la feria a los efectos de la publicación. — Montevideo, 27 de Junio de 1962. — Clementina D. Colombo, Actuaria Adjunta.
19) $90.00 15|pub. 11523 Jl.3-v.jl.24.

20—Remates

DAVID DETOMASI
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno
PUBLICO

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, doctor Celestino D. Pereira, en autos: "Paganini, Juan A. y otros con CINEMATOGRAFICA GLUCKSMANN CINESA S. A. Ejecución de hipoteca". (Lo. 55, Fo. 336), se hace público que el día 26 de Julio próximo, a las 15 horas y en el hall del Palacio de Justicia, calle 25 de Mayo N.o 523, se procederá con intervención del martillero, don David Detomasi, asistido de la Oficial Alguacil y Actuario Adjunto del Juzgado, a la venta, en remate público y al mejor postor, sin base alguna; del siguiente bien inmueble:
Dos fracciones de terreno, con sus edificaciones y todas sus demás mejoras, que por ser contiguas forman un sólo predio situadas en la 18.a Sección Judicial de este Departamento, paraje conocido por "Punta Carreta", empadronadas en conjunto con el número 32.154, señaladas con los números ocho y nueve de la manzana A. en el plano suscrito por el agrimensor Pedro Risso, en Octubre de 1910, que constan de una superficie total de novecientos setenta y dos metros (972 ms.), deslindados así: 18 metros de frente al Sudoeste, sobre la calle 21 de Setiembre, distando su punto medio, sesenta y nueve metros dos centímetros, de la esquina que forman la calle de su frente con la de José Ellauri, según certificado de empadronamiento y donde la puerta de entrada se señala con el N.o 2805, igual extensión, en la paralela del fondo, al Nordeste, divisoria con el solar N.o 18 y 54 metros en cada una de sus dos líneas laterales divisorias; al Sudeste, con los solares números 10 y 17 y al Nordoeste, con el solar número 7, todos del mismo plano.
Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 10 o|o del importe de la misma, en dinero efectivo y abonar la comisión legal del martillero; 2.o) Que los gastos de escrituración, certificados, etc., serán de cargo del comprador; y 3.o) Que los antecedentes relacionados con la ejecución, se encuentran con los títulos de propiedad a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523, sexto piso. Habilita Feria Menor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Mayo 30 de 1962. — Raúl Llorens, Actuario Adjunto.
20) $283.00 15|pub. 9704 Jn.7-v.jn.18. Jl.4-v.jl.13.

RAUL COLOTTA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Colonia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Colonia, Dr. Orlando Olmedo, dictada en autos "WILSON DE LEGUISAMO, ROSA y otros. Venta Judicial", (L.o 38, F.o 276); Se hace saber al público que el día 26 de Julio del corriente año a la hora 16 en el lugar de su ubicación, se procederá a la venta en remate público sin base y al mejor postor por intermedio del martillero don Raúl Colotta con la asistencia del suscrito del siguiente bien: Una fracción de terreno con sus mejoras compuesto de una superficie según títulos, de 1.713 mts. 38 dm., empadronado con el N.o 221 deslindado así: 36 mts. 45 ctms. de frente al Norte sobre calle de salida a Conchillas, 47 mts. de fondo al Este con Horacio Carnelli, al Sur con sucesión Cayrús y al Oeste con Martín Dávila:
Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada en garantía de la misma; 2.o) Como así también la comisión del rematador; 3.o) También será de cargo del comprador los honorarios, gastos de escrituración y los impuestos que gravan por ley u ordenanza municipal serán de su cargo en la subasta y escrituración; 4.o) Los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en este Juzgado. — Ombúes de Lavalle, Junio 14 de 1962. — Y habilítase la próxima Feria Judicial Menor al sólo efecto de las publicaciones. — Conrado Rodríguez, Juez de Paz.
20) $ 180.00 15|pub. 11207 Jn.27-v.jl.17.

BENICIO S. CABRAL
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Salto
JUDICIAL

Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, doctora Jacinta Balbela de Delgue, en los autos "Mazón (Alberto) con SAUL DE MAZON (MARIA). Disolución y liquidación de la sociedad conyugal", el día martes 31 de Julio de 1962, a las 16 horas, en el lugar de su ubicación, en diligencia presidida por el señor alguacil y ante el suscrito actuario adjunto, el martillero Benicio S. Cabral venderá en remate público y con la base mínima de $ 40.000.00 (cuarenta mil pesos), equivalente a las dos terceras partes de su tasación, la finca situada en calle Brasil N.o 420, padrón N.o 274, con una superficie de 521 metros 5.395 centímetros, según certificado de mensura; y de 520 metros 3.520 centímetros, según título, lindando: 7.92 metros de frente sobre calle Brasil; 59.42 metros al Este, con Juana Uriarte de Galbarini; 9.71 metros al Sur, con Enriqueta M. de Guimaraens; y 58.91 metros al Oeste, con Juana Uriarte de Garbarini.
Se previene: A) Que el mejor postor deberá consignar en el acto el 10 o|o de su oferta; B) Que el título está glosado en autos; C) Que los gastos de escrituración, comisiones y demás anexos serán de cargo del comprador; D) Que se ha habilitado el próximo feriado judicial menor, a los efectos de esta publicación. — Salto, 29 de Junio de 1962. — Julio C. Abelenda, Actuario Adjunto.
20) $270.00 15|pub. 11572 Jl.4-v.jl.25.

BENICIO S. CABRAL
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, dictada en autos: "José María Gutiérrez contra RAUL LUCAS. Juicio ejecutivo" (L.o 18 F.o 107), se hace saber que el día 23 de Julio de 1962, a las 16 horas, en el taller de Américo Castro, sito en calle Treinta y Tres N.o 234, el martillero Benicio S. Cabral, asistido de los señores alguacil y actuario del Juzgado, procederá a vender en remate público, al mejor postor y con la base de las dos terceras partes de la tasación aprobada en autos o sea $ 6.666.66, una camioneta "Renault", modelo 1952, motor N.o 2.297, matriculada en Concejo Departamental de Salto con el número 15-79.
Se previene: 1.o) Que no se oirá oferta que no exceda la base fijada; 2.o) Que el mejor postor deberá consignar el importe de su oferta en el acto de serle aceptada; 3.o) Que los autos en que se decretó la venta se hallan a disposición de los interesados en la Actuaría del Juzgado (calle Treinta y Tres esquina Artigas); y 4.o) Que se ha habilitado el próximo feriado menor, a los efectos de estas publicaciones. — Salto, Junio 28 de 1962. — Esc. Pedro M. Lorenzelli, Actuario Adjunto.
20) $160.00 10|pub. 11571 Jl.4-v.jl.17.

22—Sociedades de Responsabilidad Limitada

BADA LIMITADA

Contrato privado de 21 de Junio de 1962, inscripto en el Registro Público de Comercio con el N.o 311, Libro 1. Denominación "Bada Limitada". Socios: Artemio Ramón Correa Acosta y Sergio Croci. Objeto: Compra a ANCAP de productos para su distribución y venta. Domicilio: Montevideo, Bulevar Artigas 1853. Plazo: 10 años. Capital $ 30.000.00 por partes iguales. Administración: Ambos socios conjunta o separadamente.
22) $60.00 10|pub 11438 Jl.2-v.jl.13.

GOSILMAR LTDA.

Por contrato privado de fecha 15 de enero de 1962, se ha constituído una sociedad de responsabilidad limitada, denominada "Egosilmar Ltda.", con sede en esta ciudad, integrada por Gabriel Gómez Silveira y Juan Carlos Gómez Martínez. Capital: $ 5.000.00 dividido en 50 cuotas, aportadas por ambos socios por partes iguales; Objeto: representación, importación y fabricación de todo artículo relacionado con la sanidad de la producción agropecuaria, en distribución y venta tanto al por mayor como al por menor; la compraventa de los bienes inmuebles o muebles vinculados a las operaciones anteriormente descriptas, constitución de prendas, hipotecas, etc. Plazo: diez años prorrogables por diez años más; Administración: señor Juan Carlos Gómez Martínez. Balance: 31 de Diciembre.
Inscripta en Registro Público y General de Comercio con el N.o 111 al Fo. 343 del Libro N.o 2 con fecha 25 de Marzo de 1962.
22) $120.00 10|pub. 11849 Jl.9-v.jl.23.

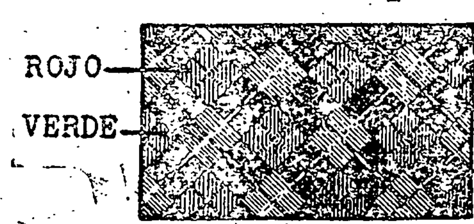
23—Trámites de Marcas

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 97.238. — Montevideo, Junio 27 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Schering Corporation (EE.UU.A.), solicitan la marca "CIARYL" para distinguir los artículos de la clase 8. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11456 Jl.2-v.jl.13.

ACTA N.o 97.211. — Montevideo, Junio 22 de 1962. Con esta fecha, Jones y Cía. S. A., por Ricardo Carrido, de Montevideo, solicita el registro de la marca "EUGENE" para artículos de la clase 16. Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11247 Jn.28-v.jl.11.

ACTA N.o 97.297. — Montevideo, Julio 4 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Minnesota Mining And Manufacturing Company, (EE.UU.A.) solicita la marca



para distinguir los artículos de la clase 15 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $200.00 10|pub. 11854 Jl.9-v.Jl.23.

ACTA N.o 97.298. — Montevideo, Julio 4 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Carrocerías Nicola S.A., Manufacturas Metálicas, de Brasil, solicita la marca

CARROCERIAS
NICOLA S.A.
MANUFATURAS METALICAS CAXIAS DO SUL

para distinguir los artículos de la clase 24 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $100.00 10|pub. 11855 Jl.9-v.Jl.23.

ACTA N.o 97.311. — Montevideo, Julio 4 de 1962. — Con esta fecha Justo José Naya, de Montevideo, solicita la marca "LIMPIAVENE", para distinguir la clase 6. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $20.00 10|pub. 11874 Jl.9-v.Jl.23.

ACTA N.o 97.312. — Montevideo, Julio 4 de 1962. — Con esta fecha, Máximo Amorín, de Montevideo, solicita la marca "PERMOGAN", para distinguir la clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $20.00 10|pub. 11875 Jl.9-v.Jl.23.

ACTA N.o 97.291. — Montevideo, Julio 3 de 1962. — Con esta fecha Humberto Balletto Zerboni, por Casa del Partido S.A., de Montevideo, solicita la marca "EL DEBATE", para distinguir la clase 15. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11876 Jl.9-v.Jl.23.

ACTA N.o 97.290. — Montevideo, Julio 3 de 1962. — Con esta fecha, Humberto Balletto Zerboni, por Casa Del Partido Sociedad Anónima, de Montevideo, solicita la marca "EL DEBATE DE LA TARDE" para distinguir la clase 15. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11877 Jl.9-v.Jl.23.

ACTA N.o 97.218. — Montevideo, Junio 25 de 1962. — Con esta fecha Héctor D'Errico, de Montevideo, solicita registrar la marca "INCIS", para distinguir la clase 21. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $20.00 10|pub. 11904 Jl.9-v.Jl.23.

ACTA N.o 97.219. — Montevideo, Junio 25 de 1962. — Con esta fecha, Industria del Caucho S.A., de Montevideo, solicita registrar la marca "LUCERO" para distinguir la clase 14. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $20.00 10|pub. 11905 Jl.9-v.Jl.23.

ACTA N.o 97.256. — Montevideo, Junio 28 de 1962. — Con esta fecha, Bocage, Bujalance y Cía., de Montevideo, solicita registrar la marca "ZI - NEBIL" para distinguir la clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $20.00 10|pub. 11906 Jl.9-v.Jl.23.

ACTA N.o 97.257. — Montevideo, Junio 28 de 1962. — Con esta fecha, Rozenblum y Rath, de Montevideo, solicitan registrar la marca "URSUS" para distinguir la clase 24. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $20.00 10|pub. 11907 Jl.9.v.Jl.23.

23) $20.00 10|pub. 11907 Jl.9-v.Jl.23.

ACTA N.o 97.274. — Montevideo, Julio 2 de 1962. — Con esta fecha Carbone y Alvarez Hnos., S.A., de Montevideo solicita registrar la marca "LEADER" para distinguir la clase 6a. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11908 Jl.9-v.Jl.23.

ACTA N.o 97.275. — Montevideo, Julio 2 de 1962. — Con esta fecha Carbone y Alvarez Hnos. S.A., de Montevideo, solicita registrar la marca "LEADER" para distinguir la clase 11. — Publíquese diez días consecutivos. — La dirección.
23) $40.00 10|pub. 11909 Jl.9-v.Jl.23.

ACTA N.o 97.276. — Montevideo, Julio 2 de 1962. — Con esta fecha Carbone y Alvarez Hnos. S.A., de Montevideo, solicita registrar la marca "LEADER" para distinguir la clase 21. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11910 Jl.9-v.Jl.23.

ACTA N.o 97.306. — Montevideo, Julio 4 de 1962. — Con esta fecha, Roberto Draper por Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, Alemania, solicita registrar la marca "TOTAVITAN" para artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.00 10|pub. 11823 Jl.6-v.Jl.20.

ACTA N.o 97.307. — Montevideo, Julio 4 de 1962. — Con esta fecha, Roberto Draper por Farbenfabriken Bayer A. G., Alemania, solicita registrar la marca "FOLITHION" para artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.00 10|pub. 11824 Jl.6-v.Jl.20.

ACTA N.o 97.308. — Montevideo, Julio 4 de 1962. — Con esta fecha, Roberto Draper por Farbenfabriken Bayer A. G., Alemania, solicita registrar la marca "MESUROL" para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.00 10|pub. 11825 Jl.6-v.Jl.20.

ACTA N.o 97.232. — Montevideo, Junio 25 de 1962. — Con esta fecha, Martín Holtz, (Uruguay), solicita registrar la marca "PRETTY" para artículos de las clases 9 y 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 20.00 10|pub. 11832 Jl.6-v.Jl.20.

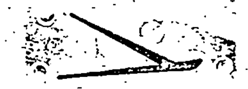
ACTA N.o 97.255. — Montevideo, Junio 28 de 1962. — Con esta fecha, Enrique Tato, por Senatore y De León, de Montevideo, solicita registrar la marca "SIGLO XX" para artículos de las clases 6 y 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.00 10|pub. 11833 Jl.6-v.Jl.20.

ACTA N.o 97.310. — Montevideo, Julio 4 de 1962. — Con esta fecha, Enrique Tato, por Establecimiento Modelo Terrabusi, S. A. de Industria y Comercio (Argentina), solicita renovar la marca "TERRABUSI" para artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.00 10|pub. 11835 Jl.6-v.Jl.20.

ACTA N.o 97.309. — Montevideo, Julio 4 de 1962. — Con esta echa, Manuel Gómez (Montevideo), solicita registrar la marca "DE'SCOTT" para artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 20.00 10|pub. 11834 Jl.6-v.Jl.20.

ACTA N.o 97.293. — Montevideo, Julio 3 de 1962. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de S. A. Fábrica Uruguaya de Alpargatas, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "TRAVELER" para distinguir artículos de las clases 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.00 10|pub. 11802 Jl.6-v.Jl.20.

ACTA N.o 97.250. — Montevideo, Junio 28 de 1962. Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por The Cessna Aircraft Company (EE. UU. de América) solicita la marca



para distinguir los artículos de la clase 24. Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 90.00 10|pub. 11587 Jl.4-v.Jl.20.

ACTA N.o 97.294. — Montevideo, Julio 3 de 1962. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Industrias Unidas S. A., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "RANCHERITA" para distinguir artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11800 Jl.6-v.Jl.20.

ACTA N.o 97.254. — Montevideo, Junio 28 de 1962. Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Shell Uruguay Limited, de Uruguay, ha solicitado el registro de la marca "FRESCON" para distinguir artículos de la clase 9 (preparaciones químicas para prolongar la frescura de cosechas recogidas y flores). Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11528. Jl.3-v.Jl.16.

ACTA Nº 97.259. — Montevideo, Junio 29 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Cervecería y Maltería Paysandú S. A., de Paysandú, solicita la marca "VIENA", para distinguir los artículos de la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.00 10|pub. 11589 Jl.4-v.Jl.17.

ACTA Nº 97.261. — Montevideo, Junio 29 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por The Dow Chemical Company (EE.UU.) solicita la marca "ZEFKROME"; para distinguir los artículos de las clases 4y 6 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.00 10|pub. 11591 Jl.4.-v.Jl.17.

ACTA Nº 97.266. — Montevideo, Junio 29 de 1962. — Con esta fecha Casa Garese S. A., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "MORRISON", para distinguir artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.00 10|pub. 11576 Jl.4.-v.Jl.17.

ACTA N.o 97.251. — Montevideo, Junio 28 de 1962. — Con esta fecha, Jones y Cía. S. A., por "Pechelbronn S. A. de Explotaciones Mineras", de Pechelbronn, Francia, solicita la marca

ANTAR
MOLYGRAPHITE

para artículos de la clase 11 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $120.00 10|pub. 11575 Jl.4.-v.Jl.17.

ACTA N.o 97.260. — Montevideo, Junio 29 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por "Minnesota Mining and Manufacturig Company" (EE.UU.A.), solicita la marca

CODIT

para distinguir los artículos de la clase 7 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $90.00 10|pub. 11590 Jl.4-v.Jl.17.

ACTA N.o 97.264. — Montevideo, Junio 29 de 1962. — Con esta fecha, Jones y Cía. S. A., por Deutsche Gold-Und Silber Scheideanstalt Vormals Roessler, de Alemania, solicita la marca



DEGUSSA

para artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $120.00 10|pub. 11578 Jl.4.-v.Jl.17.

ACTA N.o 97.265. — Montevideo, Junio 29 de 1962. — Con esta fecha, Jones y Cía. S. A. por Deutsche Gold-Und Silber Scheideanstalt Vormals Roessler, de Alemania, solicita la marca



para artículos de las clases 2, 7 y 10 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $120.00 10|pub. 11577 Jl.4.-v.Jl.17.

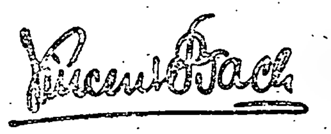
ACTA N.o 97.258. — Montevideo, Junio 28 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Compañía Industrial de Tabacos S. A., de Montevideo, solicita la marca "BLACK BULL", para distinguir los artículos de la clase 22 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11588 Jl.4-v.jl.17.

ACTA N.o 91.556. — Montevideo, Enero 5 de 1961. Con esta fecha P. Dubourg, en representación de Ricard S. A., de Montevideo, Uruguay, solicita la marca



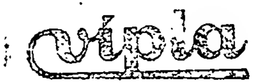
para artículos de la clase 1. Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $130.00 10|pub. 11677 Jl.4-v.jl.17.

ACTA N.o 97.246. — Montevideo, Junio 28 de 1962. Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Vincent Bach Corporation (EE. UU. de América) solicita la marca



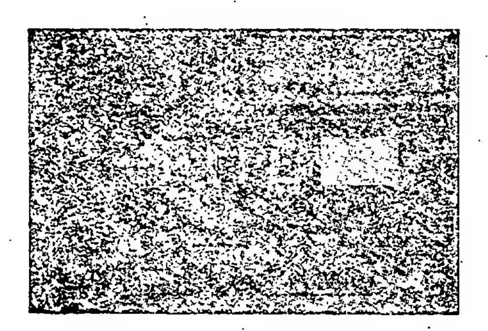
para distinguir los artículos de la clase 21. Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $100.00 10|pub. 11583 Jl.4-v.jl.17.

ACTA N.o 97.248. — Montevideo, Junio 28 de 1962. Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Montecatini, Società Generale per L'Industria Mineraria e Chimica (Italia), solicita la marca



para distinguir los artículos de la clase 6. Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $90.00 10|pub. 11585 Jl.4-v.jl.17.

ACTA N.o 97.247. — Montevideo, Junio 28 de 1962. Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Montecatini, Società Generale per L'Industria Mineraria e Chimica (Italia) solicita la marca

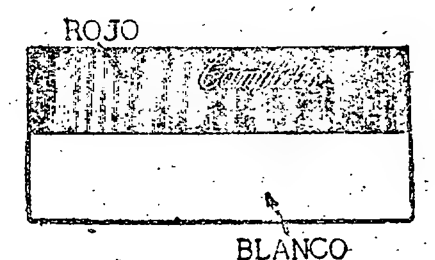


para distinguir los artículos de la clase 9 s|d. Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $160.00 10|pub. 11584 Jl.4-v.jl.17.

ACTA N.o 97.199. — Montevideo, Junio 21 de 1962. — Con esta fecha, Enrique Feliu, de Montevideo, solicita registrar la marca "SAHETS" para distinguir la clase 6. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $30.00 10|pub. 11442 Jl.2-v.jl.13.

ACTA N.o 97.252. — Montevideo, Junio 28 de 1962. Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados del señor Gregorio Babat, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "CORTYLENE" para distinguir artículos de la clase [illegible] Publíquese por diez días consecutivos. —La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11530 Jl.3-v.jl.16.

ACTA N.o 91.5?1. — Montevideo, Enero 11 de 1961. Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Campbell Soup Company (EE. U. A) ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 1 s|d. Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $140.00 10|pub. 11230 Jn.28-v.jl.11.

ACTA N.o 97.230. — Montevideo, Junio 26 de 1962. — Con esta fecha, Moisés Mazin Polne, de Montevideo, solicita la marca "STELLA MARIS" para artículos de las clases 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.00 10|pub. 11352 Jn.29-v.jl.12.

ACTA N.o 97.226. — Montevideo, Junio 26 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Anex, Sociedad Anónima, de Barcelona, España, solicita la marca

EFERVECE

para distinguir los artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 80.00 10|pub. 11354 Jn.29-v.jl.12.

ACTA N.o 97.229. — Montevideo, Junio 26 de 1962. — Con esta fecha, Moisés Mazin Polne, de Montevideo, solicita la marca "VANGUARD" para artículos de la clase 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.00 10|pub. 11353 Jn.29-v.jl.12.

ACTA N.o 97.221. — Montevideo, Junio 26 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Montecatini, Società Generale Per L'Industria Mineraria e Chimica (Italia), solicita la marca "FERTENE" para distinguir los artículos de las clases 6 y 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.00 10|pub. 11355 Jn.29-v.jl.12.

ACTA N.o 97.222. — Montevideo, Junio 26 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Montecatini, Società Generale Per L'Industria Mineraria e Chimica (Italia), solicita la marca "VIPLAST" para distinguir los artículos de las clases 6 y 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.00 10|pub. 11356 Jn.29-v.jl.12.

ACTA N.o 97.223. — Montevideo, Junio 26 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Montecatini, Società Generale Per L'Industria Mineraria e Chimica (Italia), solicita la marca "STIROPLASTO" para distinguir los artículos de la clase 6 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.00 10|pub. 11357 Jn.29-v.jl.12.

ACTA N.o 97.224. — Montevideo, Junio 26 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Winthrop Products Inc. (EE. UU. A.), solicita la marca "LOTAWIN" para distinguir los artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.00 10|pub. 11358 Jn.29-v.jl.12.

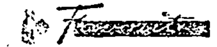
ACTA N.o 97.225. — Montevideo, Junio 26 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Hoffmann-La Roche Inc. (EE. UU. A.), solicita la marca "PANTYL" para distinguir los artículos de las clases 9 y 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.0 10|pub. 11359 Jn.29-v.jl.12.

ACTA N.o 97.228. — Montevideo, Junio 26 de 1962. — Con esta fecha, Armando Bachmann Sociedad Comercial, de Montevideo, solicita la marca "LEADERS" para distinguir los artículos de la clase 11 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.00 10|pub. 11360 Jn.29-v.jl.12.

ACTA N.o 97.208. — Montevideo, Junio 22 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Società Farmaceutici Italia, (Italia), solicita la marca "IDROGRISEOVIT" para distinguir los artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.00 10|pub. 11144 Jn.27-v.jl.10.

ACTA N.o 97.269. — Montevideo, Junio 29 de 1962. — Con esta fecha, Compañía Industrial Metalúrgica Amistad Sociedad Anónima, de Montevideo, solicita la marca "KATASI" para artículos de las clases 6 y 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11740 Jl.5-v.jl.19.

ACTA N.o 97.123. — Montevideo, Junio 18 de 1962. — Con esta fecha, Levi y Cohn, de Montevideo, solicitan registrar la marca:



para distinguir las clases 4 y 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $36.00 10|pub. 10671 Jn.27-v.jl.10.

ACTA N.o 97.209. — Montevideo, Junio 22 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Società Farmaceutici Italia, (Italia), solicita la marca "NEUROGRISEOVIT" para distinguir los artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.00 10|pub. 11145 Jn.27-v.jl.10.

ACTA N.o 97.249. — Montevideo, Junio 28 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Mead Johnson y Company (EE.UU.A.), solicita la marca "SOYBEE", para distinguir los artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40 00 10|pub. 11586 Jl.4-v.jl.17.

ACTA N.o 97.220. — Montevideo, Junio 25 de 1962. Con esta fecha, Tomás de la Merced Leria y Jesús Loshuertos, de Montevideo, solicitan la marca "LARUNS" para distinguir las clases 6, 14 y 15. Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11679 Jl 4-v.jl.17.

ACTA N.o 97.285. — Montevideo, Julio 3 de 1962. — Con esta fecha Melchor García, Uruguay, ha solicitado registrar la marca "MAS-FACIL" para distinguir artículos de la clase 4 y 15. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23 $40.00 10|pub. 11754 Jl.5-v.jl.19.

ACTA N.o 96.267. — Montevideo, Junio 29 de 1962. — Con esta fecha, Viah Klein Limitada, de Montevideo, (Uruguay), solicita la marca "MARATHON" para artículos de las clases 21 y 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11742 Jl.5-v.jl.19.

ACTA N.o 97.278. — Montevideo, Julio 2 de 1962. — Con esta fecha Carlos Bonito, de Montevideo, Uruguay, solicita renovar la marca "NIGERIA" para artículos de la clase Especies, clase 1a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11736 Jl.5-v.jl.19.

ACTA N.o 97.263. — Montevideo, Junio 29 de 1962. — Con esta fecha: Firco Sociedad Anónima, de Montevideo, solicita la marca "CAPRIOLO" para artículos de la clase 24a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11738 Jl.5-v.jl.19.

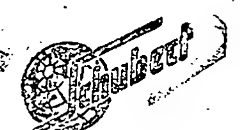
ACTA N.o 97.206. — Montevideo, Junio 22 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrel y Freira, por Madaus y Co., de Alemania, solicita la marca



para distinguir los [illegible] de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 110.00 10|pub. 11147 Jl.5-v.jl.19.

ACTA N.o 97.262. — Montevideo, Junio 29 de 1962. — Con esta fecha, Firco Sociedad Anónima, de Montevideo (Uruguay), solicita la marca "ITALKART" para artículos de la clase 24. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11739 Jl.5-v.jl.19.

ACTA N.o 97.273. — Montevideo, Julio 2 de 1962. — Con esta fecha, Buzio, López y Correa S. en C., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 15. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $100.00 10|pub. 11733 Jl.5-v.jl.19.

ACTA N.o 91.101. — Montevideo, Noviembre 21 de 1960. Con esta fecha O'Farrell y Freira, por El Ejército de Salvación, de Buenos Aires, República Argentina, ha solicitado el registro de la marca

El Ejército de Salvación

para distinguir artículos de la clase 15 s|d. Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $80.00 10|pub. 11229 Jn.28-v.Jl.11.

ACTA N.o 97.213. — Montevideo, Junio 25 de 1962. Con esta fecha, Jones y Cía. S. A., por L'Oreal, de Francia, solicita el registro de la marca "REGE MADAME" para artículos de la clase 10 s|d. Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11246 Jn.28-v.Jl.11.

ACTA N.o 97.296. — Montevideo, Julio 4 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Lovens Kemiske Fabrik Ved. A. Kongsted (Dinamarca) solicita la marca "LEOCILINA" para distinguir los artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11353 Jl.9-v.Jl.23.

ACTA N.o 97.299. — Montevideo, 4 de Julio de 1962. — Con esta fecha, Burdeos S.A., de Montevideo, solicita la marca "EXPLORER", para distinguir los artículos de las clases 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11856 Jl.9-v.Jl.23.

ACTA N.o 97.268. — Montevideo, Junio 29 de 1962. — Con esta fecha, Compañía Industrial Metalúrgica Amistad Sociedad Anónima, de Montevideo, solicita la marca "GOLD MOTHER" para artículos de las clases 6 y 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11741 Jl.5-v.Jl.19.

ACTA N.o 97.234. — Montevideo, Junio 27 de 1962. Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Minnesota Mining and Manufacturing Company, EE. UU. América, solicita la marca "SCOTCHGARD" para distinguir los artículos de la clase 9 s|d Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11458 Jl.2-v.Jl.13.

ACTA N.o 97.236. — Montevideo, Junio 27 de 1962. Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Minnesota Mining and Manufacturing Company, EE. UU. de América, solicita la marca "SCOTCH-WELD" para distinguir los artículos de las clases 6 y 11 s|d. Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11460 Jl.2-v.Jl.16.

ACTA N.o 97.235. — Montevideo, Junio 27 de 1962 Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Minnesota Mining and Manufacturing Company, EE. UU. de América, solicita la marca "SCOTCH" para distinguir los artículos de la clase 9 s|d. Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11459 Jl.2-v.Jl.13

ACTA N.o 97.237. — Montevideo, Junio 27 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Minnesota Mining and Manufacturing Company (EE.UU.A.), solicitan la marca "ROL-TITE" para distinguir los artículos de las clases 6 y 11 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub 11457 Jl.2-v.Jl.13.

ACTA N.o 97.289. — Montevideo, Julio 3 de 1962. — Con esta fecha, Washington Perdomo y Fidel Balsa, de Montevideo, solicita la marca "COMPRESITE" para distinguir artículos de las clases 9 y 11. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.00 10|pub. 11787 Jl.6-v.Jl.20.

ACTA N.o 97.217. — Montevideo, Junio 25 de 1962. Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por T. Y. M. S. A. Tejidos y Medias S. A., de Montevideo, solicita la marca "ETERNELLE" para distinguir los artículos de la clase 4 s|d. Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11231 Jn.28-v.Jl.11.

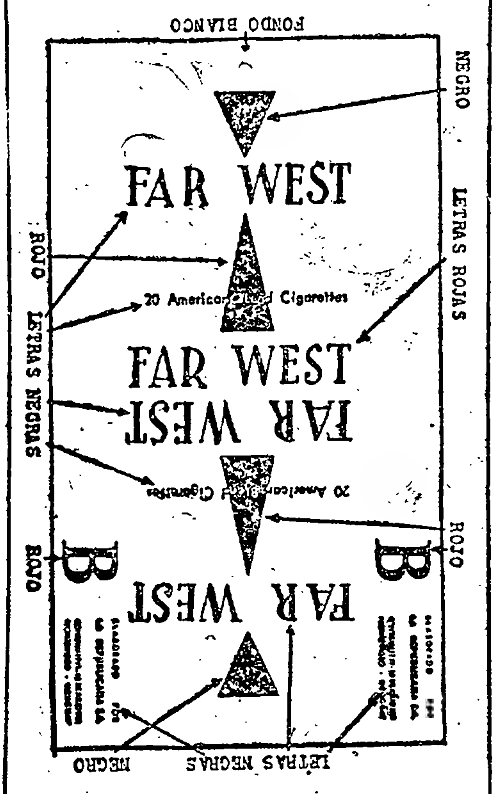
ACTA N.o 97.292. — Montevideo, Julio 3 de 1962. — Con esta fecha, César Abdón Sader Iturria, de Uruguay, ha solicitado el registro de la marca "ULFRIKA" para distinguir artículos de las clases 7, 8 y 19. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.00 10|pub. 11802 Jl.6-v.Jl.20.

ACTA N.o 97.286. — Montevideo, Julio 3 de 1962. — Con esta fecha Desy Uruguaya Sociedad Comercial, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "D'67" para distinguir artículos de las clases 1, 6, 9, 10 y 13. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.00 10|pub. 11803 Jl.6-v.Jl.20.

ACTA. — N.o 91.670. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha Ceresita S. A., de Montevideo, solicita registrar la marca: "CERESITOL "M"; para distinguir la clase 7.a Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11948 Jl.10-v.Jl.24.

ACTA. — N.o 97.342. — Montevideo, Julio 5 de 1962. — Con esta fecha, Lanbel Ltda., de Uruguay, solicita registrar la marca: "PINAL", para distinguir la clase 13.a. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11949 Jl.10-v.Jl.24.

ACTA N.o 97.315. — Montevideo, Julio 5 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por la Republicana S. A., de Montevideo, solicita la marca:



para distinguir los artículos de la clase 22 s|d. publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $280.00 10|pub. 11926 Jl.10-v.Jl.24.

ACTA N.o 97.200. — Montevideo, Junio 21 de 1962. — Con esta fecha, Compañía Industrial Farmacéutica Sociedad Anónima, (Uruguay), solicita registrar la marca

ALLCOCK

para distinguir clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 60.00 10|pub. 11390 Jn.29-v.Jl.12.

ACTA N.o 97.314. — Montevideo, Julio 5 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Campomar y Soulas S. A., de Montevideo, solicita la marca: "BLONDINE", para distinguir los artículos de las clases 4 y 5, publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11924 Jl.10-v.Jl.24.

ACTA N.o 97.321. — Montevideo, Julio 5 de 1962. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Bantry S. A., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca: "TIBLINE", para distinguir artículos de las clases 4, 5 y 19, publíquese por diez días consecutivos. La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11928 Jl.10-v.Jl.24.

ACTA N.o 97.317. — Montevideo, Julio 5 de 1962. — Con esta fecha, Jones y Cía. S. A., por L'Oreal, de París, Francia, solicita la marca: "DODIE", para artículos de la clase 10 s|d. publíquese por diez consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11921 Jl.10-v.Jl.24.

ACTA N.o 97.316. — Montevideo, Julio 5 de 1962. — Con esta fecha, Jones y Cía. S. A., por L'Oreal, de París, solicita la marca: "LES NUANCES VENITIENNES", para artículos de la clase 10 s|d. publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11922 Jl.10-v.Jl.24.

ACTA N.o 97.313. — Montevideo, Julio 5 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Campomar y Soulas S. A., de Montevideo, solicita la marca, "YETI", para distinguir los artículos de las clases 4 y 5, publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 11925 Jl.10-v.Jl.24.

24-Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 14.172. — Montevideo, Junio 27 de 1962. — Con esta fecha, "La Becasina Sociedad Anónima", de Montevideo ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en medios de enganche de largueros de camas" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $60.00 10|pub. 11455 Jl.2-v.Jl.13.

ACTA N.o 14.171. — Montevideo, Junio 27 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Preformed Line Products Company (EE. UU. A.), han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Artefacto para cuerpos lineales", y de acuerdo con lo que dispone el artículo tercero del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $60.00 10|pub 11454 Jl.2-v.Jl.13.

ACTA N.o 14.165. — Montevideo, Junio 22 de 1962. — Con esta fecha, el señor Milton Vega, (Uruguay), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Letrero luminoso para propaganda" y de acuerdo con lo que dispone el artículo tercero del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $60.00 10|pub. 11420 Jl.2-v.Jl.13.

ACTA N.o 14.170. — Montevideo, Junio 26 de 1962. Con esta fecha, Guzmán González Ruiz, por Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, de Alemania, solicita patente de invención por 15 años, para "Procedimiento para la preparación de medios para la lucha contra las plagas, y los medios obtenidos por el mismo". Y de acuerdo a la ley 10.089, se ordena esta publicación. — Bernardo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $60.00 10|pub. 11340 Jn.23-v.Jl.11.

ACTA N.o 14.168. — Montevideo, Junio 26 de 1962. Con esta fecha, los señores Carlos Agorio Melesi y Juan Carlos Lamboglia Deus, Uruguay, han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Sistema de construcción de entrepisos y techos con viguetas prefabricadas de cerámica hueca" Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $60.00 10|pub. 11241 Jn.28-v.Jl.11.

ACTA N.o 14.166. — Montevideo, Junio 25 de 1962. Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Rhone — Poulenc S. A., de París, Francia, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Procedimiento de preparación de un nuevo derivado de la Piperazina". Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación.— Bernardo H. Tedesco, Director — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $60.00 10|pub. 11228 Jn.28-v.Jl.11.

ACTA N.o 14.169. — Montevideo, Junio 28 de 1962. — Con esta fecha, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Societe Anonyme Francaise Eternit, de Francia, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Procedimiento para fabricar cuerpos por inyección en molde de una mezcla acuosa y fibrosa, y aparato para la ejecución del mismo" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $ 60.00 10|pub. 11362 Jn.29-v.Jl.12.

ACTA N.o 14.167. — Montevideo, Junio 26 de 1962. — Con esta fecha, Jones y Cía., por Sebastián Bonet Sirera, de Valencia, España, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Procedimiento con su correspondiente aparato para la fabricación de artículos de fibrocemento" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena

la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $ 60.00 10|pub. 11351 Jn.29-v.Jl.12.

ACTA Nº 14.174. — Montevideo, Junio 28 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Rhone, Poulenc S. A., de París, Francia, han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Procedimiento para la preparación de nuevos derivados de la Tetrahidro-5, 10, 11, 12 Dibenzo B, g Azocina", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $ 60.00 10|pub. 11580 Jl.4.-v.Jl.17.

ACTA Nº 14.175. — Montevideo, Junio 28 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Rhone, Poulenc S. A., de París, Francia, han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Procedimiento para la preparacióön de S-óxidos derivados de la Isonicotinamida", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $ 60.00 10|pub. 11581 Jl.4.-v.Jl.17.

ACTA Nº 14.176. — Montevideo, Junio 29 de 1962. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por International Basic Economy Corporation (E.U.) han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Dispositivo ubicador mecánico", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $ 60.00 10|pub. 11582 Jl.4.-v.Jl.17.

ACTA Nº 14.179. — Montevideo, Junio 29 de 1962. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Jack Joshua Press, de Estados Unidos de América, han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Polioleflnas estereorregulares" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $ 60.00 10|pub. 11579 Jl.4.-v.Jl.17.

ACTA N.o 14.178. — Montevideo, Junio 29 de 1962. — Con esta fecha, Jones y Cía., S. A. por Harold E. Zaugg, Robert W. Denet y Raymond J. Michaels (h.), de Estados Unidos de América, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Aminobenzoxaciclocalcanos" y de acuerdo con lo que dispone el artículo tercero del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $60.00 10|pub. 11744 Jl.5-v.Jl.19.

ACTA N.o 14.177. — Montevideo, Junio 29 de 1962. — Con esta fecha, Jones y Cía. S. A., por Harold E. Zaugg, Robert W. Deret y Raymond J. Michaels (Jr.), de Estados Unidos de América, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "I-Benzociclocoalcanos y métodos para su preparación" y de acuerdo con lo que dispone el artículo tercero del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $60.00 10|pub. 11743 Jl.5-v.Jl.19.

ACTA N.o 14.180. — Montevideo, Julio 2 de 1962. — Con esta fecha, O' Farrell y Freira, por Companhia Química Rhodia Brasileira, de Brasil, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Procedimiento para la preparación de una vacuna contra la fiebre aftosa" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $ 60.00 10|pub. 11797 Jl.6-v.Jl.20.

ACTA N.o 14.183. — Montevideo, Julio 3 de 1962. — Con esta fecha, O' Farrell y Freira, por F. Hoffmann La Roche y Co. Aktiengesellschaft (Suiza), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Procedimiento para la preparación de compuestos heterocíclicos" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $ 60.00 10|pub. 11798 Jl.6-v.Jl 20.

ACTA N.o 14.184. — Montevideo, Julio 3 de 1962. — Con esta fecha, O' Farrell y Freira, por Dres. Ferlano Banci y Ezio Tubaro, de Roma, Italia, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Procedimiento para la producción de derivados de tetraciclina disolubles en agua" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena le presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $ 60.00 10|pub. 11799 Jl.6-v.Jl.20.

ACTA N.o 14.182. — Montevideo, Julio 3 de 1962. — Con esta fecha, Jones y Cía. S. A. por Garland Baxter Jennings y George Joseph Kliner, de E. U. de América, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Composiciones de polímeros resistentes al calor, a los productos químicos y a los altos impactos" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $ 60.00 10|pub. 11788 Jl.6-v.Jl.20.

ACTA N.o 14.106. — Montevideo, Mayo 22 de 1962. — Con esta fecha Miguel Cortes, de Montevideo, solicita patente de invención por 15 años, para "Mejoras en máquinas para la producción de elementos distanciadores", y de acuerdo a la Ley 10.089, se ordena esta publicación. — Bernardo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $40.00 10|pub. 11901 Jl.9-v.Jl.23.

ACTA N.o 14.164. — Montevideo, Junio 22 de 1962. — Con esta fecha, José Ricagni, de Montevideo, solicita patente de invención por 15 años, para; "Un dispositivo radio-receptor realizado sobre un panel transparente, con visibilidad total o parcial de sus elementos componentes", y de acuerdo a la Ley 10.089, se ordena esta publicación. — Bernardo Tedesco. Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $60.00 10|pub. 11903 Jl.9-v.Jl.23.

ACTA N.o 14.173. — Montevideo, Junio 27 de 1962. — Con esta fecha, Lorenzo Paulette, de Montevideo, solicita patente de invención por quince años para, "Mejoras en tapones de cierre hermético y destapador", y de acuerdo a la Ley 10.089, se ordena esta publicación. — Bernardo Tedesco; Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $40.00 10|pub. 11903 Jl.9-v.Jl.23.

ACTA N.o 14.181. — Montevideo, Julio 3 de 1962. — Con esta fecha, el señor Berro Yishayahu, de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para, "Dispositivo a ser unido al extremo de los caños de escape de los motores a combustión interna", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $60.00 10|pub. 11873 Jl.9-v.Jl.23.

ACTA N.o 14.186. — Montevideo, Julio 4 de 1962. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por General Electric Company, de Schenectady, Estado de New York, Estados Unidos de América, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para, "Mejoras relacionadas con la producción de cuerpos cerámicos integrales", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. Eduardo Pintos, Secretario.
24) $60.00 10|pub. 11852 Jl.9-v.Jl.23.

ACTA N.o 14.185. — Montevideo, Julio 3 de 1962. — Con esta fecha, Luis Alejandro López, Uruguay, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Aparato manual de bolsillo para liar cigarrillos" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $ 60.00 10|pub. 11953 Jl.10-v.Jl.24.

25-Ventas de Comercio

Interviniendo el Departamento de Compraventa de comercios del Banco Rural he prometido en venta a los señores Ignacio Benjamín Piñeiro Miguez y José Gómez Vázquez, el comercio que gira en el ramo de Panadería "El Tigre" ubicado en la calle Nueva Palmira número 2068 de esta ciudad. Acreedores presentarse en las Oficinas del Banco; 18 de Julio 1317. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 2 de Julio de 1962. — SEGUNDO BERNARDO OTHEGUY VILCHE.
25) $ 120.00 20|pub. 11689 Jl.4.-v.ag.19

Prometí vender mi comercio de comestibles, sucursal panadería, sito en la calle Juan Carlos Blanco 3459 de esta ciudad. (Ley 26 de Setiembre de 1904). Acreedores 18 de Julio 1953, piso 3, esc. 12 (de 16 a 18 horas) — HUGO MARTIN POUQUETTE. — IRIS BIANCHI de POUQUETTE.
25) $80.00 20|pub. 11526 Jl.3-v.Jl.31.

Interviniendo el Departamento de Compra-Venta de Comercios del Banco Rural he prometido en venta al señor Alfredo Legnari Rovida, la mitad cuota indivisa que me corresponde del comercio que gira en el ramo de Pizzería, Rotisserie y Heladería, ubicado en la calle Gral Paz, N.o 1437, de esta ciudad.
Acreedores presentarse en las Oficinas del Banco; 18 de Julio 1317. — Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 5 de Julio de 1962. — JOSE ALFREDO TORREGROSA RODRIGUEZ.
25) $120.00 20|pub. 11912 Jl.9-v.ag.6.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía. Avda. Uruguay 1023, de la Asociación Nacional de Balanceadores prometimos vender a Juan Carlos Narciso López Piñeyro, el negocio de Almacén de Comestibles Fiambrería y Bebidas Alcohólicas Embotelladas establecido en Tomás Diago número 798, de esta ciudad. Acreedores en Oficina. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Junio 20 de 1962. — JUAN CLEMARES LOPEZ. — MARIA VERGES ALDAYA.
25) $ 80.00 20|pub. 11691 Jl.4.-v.ag.19

Con intervención de A. Costas Cabezas, Sarandí 493 de la Asociación Nacional de Balanceadores, hemos prometido en venta a Jesús Pérez el negocio de Hotel sito en la Avda. Rondeau N.o 1695 de esta ciudad. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Julio 4 de 1962. — LUCIO DARRAMA CERVANTES y JUANA GODOY.
25) $80.00 20|pub. 11860 Jl.9-v.ag.6.

Interviniendo "Unión Comercial García y Docampo" Paysandú 913 de la Asociación Nacional de Balanceadores, hemos prometido en venta a los señores Manuel Ma. Alvarez Mera y Ramón José Porto, el comercio en los ramos de comestibles, frutas, verduras y fermentadas embotelladas sito en la calle Maipú 2052 de esta capital, tomando posesión del mismo en el día de la fecha. — Montevideo, 30 de Junio de 1962.
Acreedores al comercio. — Plazo Ley 26|9|904. — CARLOS NELSON SORRZONDEGUI GOMEZ y ALBA DE HORTA.
25) $120.00 20|pub. 11898 Jl.9-v.ag.6.

Interviniendo "Unión Comercial García y Docampo" Paysandú 913 de la Asociación Nacional de Balanceadores, hemos prometido en venta al señor Jaime Font Magadam, el comercio en los ramos de almacén de comestibles, alcohólicas embotelladas, frutas, verduras y ferretería, sito en la Avda. Italia 4319, de esta capital, tomando posesión del mismo en Montevideo, 2 de Julio de 1962.
Acreedores al comercio. Plazo Ley 26|9|904. — JESUS PARDIÑAS. — MARIA IRACEMAN MARTINEZ.
25) $120.00 20|pub. 11890 Jl.9-v.ag.6.

Con intervención de A. Costas Cabezas, Sarandí 493 de la Asociación Nacional de Balancedores, hemos prometido vender a José Sousa Fontán el comercio en el ramo de Almacén y despacho de bebidas, sito en la calle Piedra Alta 1849 de esta ciudad. Ley de 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Julio 4 de 1962. — AVELINO PEREZ SOMOSA. — ROSA RODRIGUEZ.
25) $120.00 20|pub. 11859 Jl.9-v.ag.6.

Interviniendo el Rematador y Balanceador Público; Marcelino Martínez Gónez, hemos prometido vender a los señores Antonio y José Souto nuestro comercio ramo, Café, Bar y Horno de pizza, sito en calle Dr. Carlos Ma. De Pena 4445 de esta ciudad. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Acreedores presentarse en mi oficina, Pablo de María 1447. — Montevideo; Julio de 1962. — ALCIRA GONTAD de GONZALEZ. — LUIS GONZALEZ. — Antonio y José Souto
25) $ 80.00 20|pub. 11890 Jl.9-v.ag.6.

Interviniendo el Departamento de Compra Venta de Comercios del Banco Rural he prometido en venta al señor Antonio Laña Fernández el comercio que gira en el ramo de Almacén de Comestibles, Frutas y Verduras, ubicado en la calle Yaguarí 1802 de esta ciudad. — Acreedores presentarse en las Oficinas del Banco: 18 de Julio 1317. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo 6 de Julio de 1962. — MANUEL REY BUSTELO.
25) $ 120.00 20|pub. 11938 Jl.10-v.ag.7.

Se hace saber a los efectos de la Ley de 26 de Setiembre de 1904, que prometimos vender a Manuel Domínguez Domínguez la casa de comercio que en el ramo de Provisión y Bar está instalada en Lavalleja 1983. — Acreedores presentarse en el comercio. — JOSE CURRA DURAN. — MANUEL CURRAS PAREDES.
25) $ 80.00 20|pub. 11954 Jl.10-v.ag.7.

Prometimos vender a Angel Menéndez Andrés y Avelino Castiello Fernández la Panadería "Flor del Pino", calle Yugoeslavia 230, Nuevo París en esta ciudad. — Acreedores presentar créditos en Escribanía Camaño: Treinta y Tres 1336. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Julio 6 de 1962. — MIGUEL ANGEL ZARATE. — MARIA ANTONIA ROMERO de ZARATE.
25) $ 80.00 20|pub. 11952 Jl.10-v.ag.7.

Prometí comprar a Arsenio Fernández Otero y María Luz López Camino la carnicería sita en Ciudadela 1530. Acreedores concurrir en la misma. — ALBERTO RODRIGUEZ FERNANDEZ.
25) $40.00 20|pub. 11567 Jl.4-v.ag.1.o.

Prometimos vender a Orealis Cáceres de Foscaldi, el almacén de Jacinto Vera 3718. Acreedores en el mismo: Ley 26 Setiembre 1904. — Montevideo, Junio 1962. — ELVIRA FOSCALDI. — DANTE GADEA.
25) $40.00 20|pub. 11594 Jl.4-v.ag.1.o.

Prometí vender a Constantino y José Lage mi parte en la Panadería "Santa María", calle Bogotá 3385. Acreedores en la misma. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Marzo de 1962. — MANUEL MANCEBO FACAL.
25) $40.00 20|pub. 11771 Jl.5-v.ag.2.

Prometimos vender a Miguel Baruch, la Panadería "Sin Rival", Defensa 2460. Acreedores a Cerrito 509. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Junio de 1962. — MIGUEL REZNICOVICH. — KOPEL REZNICOVICH.
25) $24.00 20|pub 10801 Jn.21-v.jl.19.

Interviene el Centro de Almaceneros Minoristas, 18 de Julio 1709. Prometí vender al señor Manuel Muñiz, el almacén de comestibles, frutas, sito en la calle General Pagola número 1958 de esta ciudad (Ley 26 de Setiembre de 1904). Acreedores al Centro de Almaceneros Minoristas. — CARMEN LOPEZ LATA.
25) $80.00 20|pub. 11224 Jn.28-v.jl.26.

Bartolomé Bonifacino prometió vender a Casto J. Toirán la Carnicería de la calle Uruguay 1499. — Acreedores: Plaza Indedendencia 1376 piso 1.o (Escs. Pérez del Castillo y Alonso). Montevideo, 30 de Mayo de 1962. — BARTOLOME BONIFACINO. — Casto J. Toirán.
25) $ 80.00 20|pub. 11348 Jn.29-v.jl.27.

Intervihiendo Oficinas Cercido, prometimos vender a los señores Feliciano Carnero y Luis Carnero la casa de comercio del ramo Bar y bebidas alcohólicas emplazada en la calle 25 de Agosto 654 de esta ciudad. — Acreedores: Plazo de Ley del 26|9|1904 en el domicilio de los Balanceadores: 25 de Mayo 707, P. 6.o, Ap. 12. — Montevideo, 27 de Abril de 1962. — ANTONIO SALGADO. — REMEDIOS SALGADO de SALGADO.
25) $ 120.00 20|pub. 11377 Jn.29-v.jl.27.

Interviniendo Oficinas Cercido, prometimos vender al señor Manuel Piñeiro la casa de comercio del ramo Hotel emplazada en la calle Colonia 839 de esta ciudad. — Acreedores: Plazo de Ley del 26|9|1904 en el domicilio de los Balanceadores: 25 de Mayo 707, P. 6.o, Ap. 12. — Montevideo, 4 de Mayo de 1962. — EVARISTO GARCIA. — JOSE FERNANDEZ. — JULIA ESTHER TONDINI. — OLIVA LOPEZ QUINTANA.
25) $ 120.00 20|pub. 11378 Jn.29-v.jl.27.

Interviniendo Oficinas Cercido, prometimos vender a los señores Ramón Montes Martínez y Sevando Castro la casa de comercio del ramo Café, Bar con bebidas alcohólicas emplazada en la calle Cerro Largo 1650 de esta ciudad. — Acreedores: Plazo de Ley del 26|9|904 en el domicilio de los Balanceadores: 25 de Mayo 707, P. 6.o, Ap. 12. — Montevideo, 2 de Mayo de 1962. — AMADEO SILVA. — MANUEL MUIÑOS.
25) $ 120.00 20|pub. 11379 Jn.29-v.jl.27.

Interviniendo Oficinas Cercido, prometimos vender a los señores Laureano y José Mata Antelo la casa de comercio del ramo Café y bebidas alcohólicas y fiambrería emplazada en la calle Paysandú 1248 de esta ciudad. — Acreedores: Plazo de Ley del 26|9|1904 en el domicilio de los Balanceadores: 25 de Mayo 707, P. 6.o, Ap. 12. — Montevideo, 15 de Junio de 1962. — JOSE MO ALONSO. — CONSTANTINO VAZQUEZ BARRAL.
25) $ 120.00 20|pub. 11380 Jn.29-v.jl.27.

Interviniendo Oficinas Cercido, prometimos vender a los señores Luis Alberto y Emilio Rufino Manitto la casa de comercio del ramo de Almacén y Bar con bebidas alcohólicas emplazada en la Avda. Millán 4151 de esta ciudad. — Acreedores: Plazo de Ley del 26 de Setiembre de 1904 en el domicilio de los Balanceadores: 25 de Mayo 707, P. 6.o, Ap. 12. — Montevideo, 18 de Junio de 1962. — RAMON LORENZO CASTRO. — EMILIO FERNANDEZ GARCIA. — SABINA GARCIA. — ROMILDA BONILLA.
25) $ 120.00 20|pub. 11381 Jn.29-v.jl.27.

Interviniendo Oficinas Cercido, prometimos vender a la señora Felicidad Fernández de Fernández la casa de comercio del ramo Almacén de comestibles emplazada en la calle Eufemio Masculino 2510 de esta ciudad. — Acreedores: Plazo de Ley del 26|9|1904 en el domicilio de los Balanceadores: 25 de Mayo 707, P. 6.o, Ap. 12. — Montevideo, 7 de Junio de 1962. — FRANCISCO TORRES. — CARMEN RODRIGUEZ de TORRES.
25) $ 120 00 20|pub. 11382 Jn.29-v.jl 27.

Interviniendo Oficinas Cercido, prometimos vender a los señores José y Mariano Verdes Blanco la casa de comercio del ramo Almacén y Bar con bebidas alcohólicas emplazada en la calle Cuareim 1597|99 de esta ciudad. — Acreedores: Plazo de Ley del 26 de Setiembre de 1904 en el domicilio de los Balanceadores: 25 de Mayo 707, P. 6.o, Ap. 12. — Montevideo, 1.o de Junio de 1962. — SILVESTRE [illegible] DOMINGO PEREZ. — CELIA OT[illegible]
25) $ 120.0 20 pub. 11383 Jn.29-v jl.27.

Con la intervención del balanceador y rematador público don José Pérez Godoy prometí vender el comercio que gira al ramo lechería, venta de pan y bebidas fermentadas ubicadas en la calle Lorenzo Pérez 3129 de esta ciudad acreedores Marcelino Sosa 2525. Ley de 26 de Setiembre 1904. — Montevideo 13 de Junio de 1962. — PILAR CLAVERO DE SORRENTO. — MARIO JUPITER SORRENTO.
25) $72.00 20|pub. 10475 Jn.18-v.jl.16.

Con la intervención del balanceador y rematador público don José Pérez Godoy prometí vender el comercio que gira en el ramo Pensión Familiar ubicado en la calle Coronel Brandzen Nos. 2164|66 de esta ciudad. Acreedores: Marcelino Sosa 2525. (Ley 26|9|1904). — Montevideo, Junio 15 de 1962. — CARMEN MAURICIA MARTINEZ REYES.
25) $48.00 20pub 10631 Jn.20-v.jl.17.

Hemos prometido vender a los señores Juan Carlos Muniz Pastorini y Rolando Omero Amy Artigas la panadería "La Segunda Gioconda", sita en la calle Libertad N.o 2920 de esta Capital. Los interesados presentarse en Canelones N.o 1983 de esta ciudad, dentro del término de la ley de 26 de Setiembre de 1904 a cuyos efectos se publica. — Montevideo, Junio 15 de 1962. — LUIS VAZQUEZ DOPICO. — AMAELIA RUIZ de VAZQUEZ.
25) $72.00 20|pub. 10583 Jn.20-v.jl.17.

He prometido vender al señor Walter Lemes Correa, el Aserradero a mi nombre, sito en Avenida Carlos Larriera de esta ciudad. Acreedores presentarse escribanía Menéndez, Bengoa número 575. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — San José, Mayo 31 de 1962. — HELVECIO O. CENCIO.
25) $48.00 20|pub. 9819 Jn.7-v.jl.5.

Interviniendo las Oficinas del Balanceador H. González Karlen hemos prometido en venta a los señores Juan Fernández y Bautista Balceiro, el comercio que gira en el ramo de café y bar ubicado en la calle José L. Terra N.o 2603, de esta ciudad. Acreedores presentarse en las Oficinas del Balanceador Zabala N.o 1425. Ley 26 Setiembre de 1904. — Montevideo, 7 de Junio de 1962. — ANDUJAR y VILAR.
25) $72.00 20|pub. 10336 Jn.14-v.jl.12.

Interviniendo las Oficinas del Balanceador H. González Karlen hemos prometido en venta a los señores Ramón Leis y Germán Paz, el comercio que gira en el ramo de bar y despacho de bebidas alcohólicas ubicado en la calle Soriano N.o 1000 de esta ciudad. Acreedores presentarse en las Oficinas del Balanceador Zabala 1425. Ley 26 Setiembre de 1904. — Montevideo, 5 de Junio de 1962. — MENDEZ y PARENTE.
25) $72.00 20|pub. 10337 Jn.14-v.jl.12.

Con intervención de oficinas de balances de Antonio M. Blanco (Mercedes 1338) de Asociación Nacional de Balanceadores, prometimos vender a la señora Alicia Blanco, la provisión sita en la calle Gral. Pagola 2282 bis de esta ciudad. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Junio 5 de 1962. — OSCAR LINO RODRIGUEZ. — MARIA ROSA IBARRA.
25) $72.00 20|pub. 10269 Jn.14-v.jl.12.

Con intervención de oficinas de balances Antonio M. Blanco, de la Asociación Nacional de Balanceadores (Mercedes 1338) prometimos vender a los señores Manuel Rodríguez y Celso J. Fernández, el almacén y bar sito en calle Bella Vista 1703 de esta ciudad. Acreedores al comercio. Ley 26 Setiembre de 1904. — Montevideo, Junio 11 de 1962. — MANUEL LISTA. — MARIA ADELINA ANGERIZ.
25) $72.00 20|pub. 10270 Jn.14-v.jl.12.

A los efectos de la Ley del 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que los señores JUSTO ANTONIO URETA y su esposa y el señor EMILIO V. SILVA, prometieron en venta a los señores Luis Alberto Santiago y Juan Carlos Cañete, el comercio que en el ramo de Taller Mecánico se encuentra instalado en la calle Democracia N.o 1891, habiendo tomado posesión del mismo el día 2 de Mayo de 1962. Acreedores: en Misiones N.o 1475, piso 3, escritorio 1.
25) $120.00 20|pub. 10895 Jn.22-v.jl.20.

Al comercio y al público hago saber a los efectos de la Ley de 26|9|1904, que he prometido en venta a Nicasio López y Artesino Vilar, mi negocio de café, bar y almacén instalado en 21 de Setiembre 2697. Acreedores presentarse en Juncal 1423 de 17 a 19 horas. — Montevideo, 11 de Junio de 1962. — WALTER LEIVAS.
25) $72.00 20|pub. 10161 Jn.13-v.jl.11.

Prometí vender al comercio de venta de cigarrillos, revistas y artículos escolares ubicado en esta ciudad calle Larravide N.o 2033 a Gladys Da Silva de Santurio. Los acreedores presentarán sus créditos en la Escribanía Ca[illegible] calle Sarandí [illegible] — Montevideo, Junio [illegible] de 1962. — ANTONIO SERAFIN CORREO.
25) $48.00 20|pub. 10340 Jn.14-v.jl.12.

MARIA ELENA SANCHEZ de HOSPITALE, hace saber a sus acreedores que ha vendido el comercio de Provisión, Frutas y Verduras, situado en Melchor Ramírez N.o 4058, al señor Juan Antonio Gallazzo. Acreedores presentarse en Juan Calos Gómez N.o 1492 piso tres, escritorio 316, de 18 a 19 horas.
25) $48.00 20|pub. 10616 Jn.20-v.jl.17.

Prometí vender mi comercio de almacén de comestibles, sito en la calle Charrúa 2637 de esta ciudad. (Ley 26 de Setiembre de 1904). Acreedores a 18 de Julio 1953, piso 3, escritorio 12 (de 18 a 20 horas). — MARIA ROSSI de GONZALEZ. — CARLOS GONZALEZ.
25) $80.00 20|pub. 11525 Jl.3-v.jl.31.

(Ley 26 de Setiembre de 1904). — La sucesión JOSE HERRERO, prometió vender a Francisco Durán el comercio de Tienda que gira con la denominación "La Oriental", en calles Francisco Fondar y Veinticinco de Agosto de Trinidad, Departamento de Flores. Acreedores presentarse en escribanía Ibiñete de la citada ciudad. — Trinidad, Junio 1.o de 1962. — José S. Ibiñete.
25) $48.00 20|pub. 10820 Jn.21-v.jl.19.

Prometí vender mi comercio de almacén de comestibles, sito en la calle Molinos de Raffo 264|68 de esta ciudad, (Ley 26 de Setiembre 1904). Acreedores a 18 de Julio 1953, piso 3 Esc. 12. — ESMERALDA PEREZ de LAURITO. — ANICETO LAURITO.
25) $80.00 20|pub. 11524 Jl.3-v.jl.31.

De acuerdo a la Ley de 26 de Setiembre de 1904, prometimos vender nuestro comercio de peluquería de hombres y anexos, sito en Plaza Independencia 822, al señor Francisco Dante Cámera López. — Acreedores deben presentarse en Reconquista 519, piso 1, escritorio 104, con comprobantes. — Montevideo, 21 de Junio de 1962. — VICENTE RODIO y MARIO ESPOSITO.
25) $80.00 20|pub. 11133 Jn.27-v.jl.25.

Prometí vender a Iracema E. Hernández de Sarraceno, el Almacén, Venta de Pan, etc. de José L. Terra N.o 2629. Acreedores en el mismo. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — JOSE SALMIRO TECHERA.
25) $48.00 20|pub. 10773 Jn.21-v.jl.19.

Prometí vender, a "Marfex S.A." integrada por Juan Debitonto, Angel Remedios, y Orlando Di Domenicola, panadería conocida por "Aguas Buenas", sita en esta ciudad en la Avenida Rivera 3492.
Acreedores presentarse Ley 24 de Setiembre de 1904, en la dirección indicada. — MANUEL MARTINEZ PRIETO.
25) $48.00 20|pub. 10516 Jn.18-v.jl.16.

En cumplimiento de la Ley del 26|9|1904 comunico que prometí en venta mi negocio en el ramo de carnicería ubicado en la calle Grecia 3711 de esta ciudad, al señor Isaac N. Poisner.
Acreedores presentarse en el comercio. — Montevideo, 1.o de Marzo de 1962. — MARIA ILDA PAN GABABA de KIPREOS.
25) $48.00 20|pub 10575 Jn.18-v.jl.16

Interviniendo Oficina O.R.P.E.C.O., Bartolomé Mitre 1418, escritorio 2, prometí vender a la señora Nelly Lois de Tammaro, el comercio que gira bajo el ramo de Joyería, ubicada en la Avenida Agraciada N.o 4229. Acreedores en Bartolomé Mitre 1418, escritorio 2. — ELIDA FERNANDEZ DIAZ.
25) $48.00 20|pub. 10600 Jn.20-v.jl 17.

Interviniendo las Oficinas del Balanceador H. González Karlen he prometido en venta a los señores Raúl Pita y Manuel Torres, el comercio que gira en el ramo de bar y despacho de bebidas alcohólicas ubicado en la avenida Carlos M.a Ramírez N.o 397 de esta ciudad. Acreedores presentarse en las Oficinas del Balanceador Zabala 1425. Ley 26 Setiembre de 1904. — Montevideo 8 de Junio de 1962. — MANUEL VIEITES.
25) $72.00 20|pub. 10335 Jn.14-v.jl.12.

Interviniendo Oficinas Cercido, prometimos vender al señor Generoso Ríos Andrade la casa de comercio del ramo Almacén y Bar con bebidas alcohólicas emplazada en la calle Dr. Pena 4250 de esta ciudad. — Acreedores: Plazo de Ley del 26|9|1904 en el domicilio de los Balanceadores: 25 de Mayo 707, P. 6.o, Ap. 12. — Montevideo, 31 de Mayo de 1962. — JESUS CANDIA. — ANTONIA RIOS.
25) $ 120.00 20|pub. 11284 Jn.29-v.jl.27.

Interviniendo Oficina de Balances José Ma. Pérez, Misiones 1346, hemos prometido en venta a los señores Evaristo Rosende Cen[illegible] y José Loureiro Alvarez, nuestro comercio [illegible] gira en el ramo de Bar y Bebidas [illegible] ubicado en la calle Juan L[illegible] número 1496. Acreedores [illegible] (Ley 26|9|1904). — Montevideo [illegible] 20 [illegible] 1962. — ANTONIO [illegible] PENSADO. — [illegible] — ALFREDO [illegible]
25) $120.00 20|pub. [illegible] Jl.5-v.ag.2

A los efectos de la ley de 26 9|904, comunico que he prometido en venta a "Rumbo y Cía. Ltda." el taller de herrería de obra, de la calle San Martín 3061. Acreedores, San Martín 3057. — Montevideo, Febrero 1.o de 1962. — PEDRO MARCHETTI LANDONI.
25) $80.00 20|pub. 11328 Jn.28-v.Jl.26.

Ley 26 de Setiembre de 1904. ADELINA MEDINA DE FERRER, comunica que prometió vender a Teresa Miniño de Devesa y a Olga Allo de Devesa al comercio sito en calle Suecia N.o 2108. Acreedores presentarse en Juan Carlos Gómez 1492, escritorio 403 piso 4, de 15 a 18 horas. — Montevideo, Junio 28 de 1962.
25) $80.00 20|pub. 11558 Jl.4-v.ag.1.o.

Comunicamos que por intermedio de la Oficina Mosán de esta plaza, calle Olimar 1388, prometimos vender al señor Jesús Fernández Baz, el Almacén de comestibles, frutas, verduras y fermentadas embotelladas, que tenemos instalado en esta ciudad, calle Cufré 1800. Acreedores presentarse en dicha oficina. A los efectos legales realizamos estas publicaciones. — Montevideo, Julio 3 de 1962. — VIRGILIO DAVILA. — ROSALIA MAGARIÑOS DE DAVILA. — SERVANDO MAGARIÑOS LOSADA.
25) $120.00 20|pub. 11716 Jl.5-v.ag.2.

Comunicamos que por intermedio de la Oficina Mosán de esta plaza, calle Olimar 1388, prometimos vender al señor Ramón Alvarez López, el Bar y Bebidas Alcohólicas, que tenemos instalado en esta ciudad calle Colonia 1402. Acreedores presentarse en dicha oficina. A los efectos legales realizamos estas publicaciones. — Montevideo, Julio 3 de 1962. — JUAN CARLOS BARRAN CRESPO. — ESTRELLA LOPEZ BELLON de BARRAN.
25) $120.00 20|pub. 11715 Jl.5-v.ag.2.

LUIS SALVITANO ha prometido vender a Pinturería Colón S. A. el establecimiento comercial en el ramo de pinturería, carpintería y anexos que gira en esta ciudad, calle Tacuarembó 1596 al 1590 con el nombre de Pinturería Colón. — Acreedores presentarse en el propio comercio. — Montevideo, Julio 1.o de 1962.
25) $ 80.00 20|pub. 11846 Jl.6-v.ag.3.

Con intervención de oficinas de balances Antonio M. Blanco de la Asociación Nacional de Balanceadores (Mercedes 1338), prometimos vender al señor Anselmo Ramón Camaño, la provisión sita en la calle Espronceda 2326 de esta ciudad. — Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Junio 30 de 1962. — ELISEO FIGUEIRAS. — ELISA CAMBON.
25) $ 120.00 20|pub. 11830 Jl.6-v.ag.3.

Con intervención de oficinas de balances Antonio M. Blanco de la Asociación Nacional de Balanceadores (Mercedes 1338), prometimos vender al señor Oscar Rodríguez, el Almacén y Bar sito en la calle José L. Terra 3391 de esta ciudad. — Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Julio 2 de 1962. — JUAN JORDA. — LISA BOUTUREIRA.
25) $ 120.00 20 pub. 11831 Jl.6-v.ag.3.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Comunico que vendí Mueblería (calle Artigas 664) a Milton Núñez y Juan José Noya a partir del 1.o de Julio próximo. — Acreedores en Escribanía Bentancor, calle Treinta y Tres 620. — San José, 21 de Junio de 1962. — ROBERTO MARIO FALCON DURAN.
25) $ 80.00 20|pub. 11786 Jl.6-v.ag.3.

Comunico de acuerdo a la Ley de 26 de Setiembre de 1904 que he prometido vender al señor Basilio Pazos, la Carnicería sita en Minas 1817. — Acreedores presentarse en Escribanía Daniel Terra, 25 de Mayo 444, piso 7.o, Esc. 701. — TELMO DELGADO MOLINA.
25) $ 80.00 20|pub. 11804 Jl.6-v.ag.3.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometí vender a Uruguay Emilio Guigou Rostán y Juan Olegario Castillo, el comercio que gira en el ramo de Almacén, Bar y bebidas alcohólicas, ubicado en calle Tomás Gómez, extremo Este de esta ciudad. — Los acreedores deben presentarse en plazo legal en el mismo. — Dolores, 25 de Junio de 1962. — BERNARDO GUTMAN. — Juan O. Castillo. — Uruguay E. Guigou.
25) $ 120.00 20|pub. 11793 Jl.6-v.ag.3.

Interviniendo Oficinas José R. Sanjurjo prometimos vender nuestra casa de comercio del ramo Casa de Peinados ubicada en la calle Minas 1324 de esta ciudad. — Acreedores, Avda. 18 de Julio 1465, Esc. 21. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 12 de Junio de 1962. — MARIA ANTONIA PIRIZ. — ALBERTO VILLAR.
25) $ 80.00 20|pub. 11784 Jl.6-v.ag.3.

Interviniendo Oficinas José R. Sanjurjo prometimos vender nuestra casa de comercio del ramo Restaurant y Bar de la Avda. 18 de Julio 2041 de esta ciudad. — Acreedores, Avda. 18 de Julio 1465, Esc. 21. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 30 de Junio de 1962. — JESUS GONZALEZ DOMINGUEZ. — AURELIA FERNANDEZ de GONZALEZ. — CLAUDIO BLANCO MARTIARENA. — GLADYS AMARELLE de BLANCO.
25) $ 120.00 20|pub. 11785 Jl.6-v.ag.3.

Interviniendo "Oficinas Mitre", de Juncal N.o 1395, piso 4.o escritorio 53, prometí vender al señor Luis A. Araújo, el comercio de venta de pan y leche, ubicado en la calle La Gaceta N.o 1278 de esta ciudad. Acreedores en oficina. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Junio 1.o de 1962. — LUIS PIFANO.
25) $48.00 20|pub. 10363 Jn.15-v.Jl.13.

Interviniendo el Departamento de Compra-Venta de Comercios del Banco Rural he prometido en venta al señor Rosario Carlos Aguilar Ravini, la mitad indivisa de mi comercio que gira en el ramo de almacén, comestibles, frutas y verduras, ubicado en la calle Gaboto N.o 1200 de esta ciudad. Acreedores presentarse en las oficinas del Banco: 18 de Julio 1317. Ley 26 Setiembre de 1904. — Montevideo, 8 de Junio de 1962. — OROSMAN BARBOZA.
25) $72.00 20|pub. 10191 Jn.13-v.Jl.11.

Comunico que por intermedio de la Oficina Mosán de esta plaza calle Olimar 1388, prometí vender a los señores Jaime Vázquez Pérez y Selva Cabrera Cabrera, el almacén de comestibles, frutas, verduras y fermentadas, que tengo instalado en esta ciudad calle Coruña 2799. Acreedores presentarse en dicha oficina. A los efectos legales realizamos estas publicaciones. — Montevideo, Junio 7 de 1962. — BARTOLOMEO TADEO SKOWYRA WALAS.
25) $72.00 20|pub. 10123 Jn.13-v.Jl.11.

(Ley 26 de Setiembre de 1904). Arturo Kann Marx, "Fábrica Kansa", vendió su establecimiento que en el ramo de Fábrica de Tejidos de Punto, gira en la calle Aizpurúa 2191, a la firma "Mayen Sociedad Anónima", la que se hace cargo del Activo y Pasivo al 1.o de Enero de 1962. Acreedores en la misma dirección. — ARTURO KANN MARX. — p. Mayen S. A.: Ruth S. de Kann, Secretario.
25) $48.00 20|pub. 10437 Jn.15-v.Jl.13.

Interviniendo "Oficinas Mitre", de Juncal N.o 1395, 4.o piso, escritorio 53, prometí vender al señor Angel Gazzano, el comercio de provisión de leche y verduras, ubicado en la calle Tiburcio Gómez N.o 1450 de esta ciudad. Acreedores en oficina. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Junio 9 de 1962. — ANTONIO CANCELA.
25) $48.00 20|pub. 10362 Jn.15-v.Jl.13.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Por intermedio de "Núñez, Cabezas y Cía.", de la Asociación Nacional de Balanceadores con oficinas en la calle San José N.o 1280, escritorio 20, prometimos vender a los señores Luis Ferreiro Otero y Rudecindo Hermida Blanco, el café y bar sito en la avenida Rivera N.o 3100, quienes tomaron posesión del mismo con fecha de hoy. — Montevideo, 18 de Junio de 1962. — JUAN JOSE GOMEZ SOLLA. — ANTONIO VEÑY ROSELLO. — CARMEN PEREIRA DE GOMEZ. — GERONIMA LLABRES DE VEÑY.
25) $160.00 20|pub. 10993 Jn.25-v.Jl.23.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Por intermedio de "Núñez, Cabezas y Cía.", de la Asociación Nacional de Balanceadores con oficinas en la calle San José N.o 1280, escritorio 20, prometimos vender al señor Raúl Silva López el café y bar sito en la calle Colombia N.o 1349 quien tomó posesión del mismo con fecha de hoy. — ANTONIO SOUTO RAMA. — CELSA TRIGO DE SOUTO.
25) $120.00 20|pub. 10927 Jn.25-v.Jl.23.

Comunico que he prometido en venta, al señor Pascacio Barrios, la parte indivisa del comercio que en el ramo de taller mecánico y venta de repuestos y accesorios, gira en el local de Fructuoso Rivera N.o 722 bajo la denominación de "Barrios y Biurra". Acreedores en el mismo local. — Rivera, Junio 21 de 1962. — JOSE MARIA BIURRA. — LUCIANA ROSADILLA DE BIURRA. — Pascasio Barrios.
25) $120.00 20|pub. 10985 Jn.25-v.Jl.23.

A los efectos Ley 26|9|904 hago saber que he prometido vender a "Colonial Ltda." la casa de comercio que en el ramo de hotel, restaurant y confitería y bajo la denominación de "Hotel Colonial", gira en esta plaza en la calle 18 de Julio N.o 841. Acreedores: con los justificativos de sus créditos en duplicado, presentarse en el estudio del contador Dugaldo González, Florida 694 de esta ciudad. — Maldonado, Junio 20 de 1962. — DIGRAN AINTABLIAN.
25) $120.00 20|pub. 10900 Jn.25-v.Jl.23.

Interviniendo el Departamento de Compra Venta de Comercios del Banco Rural he prometido en venta a la señora Anita Lucía Fratta Gasparini de Martres el comercio que gira en el ramo de farmacia "Facultad" ubicada en la avenida San Martín N.o 2196 de esta ciudad. Acreedores presentarse en las oficinas del Banco: 18 de Julio 1317. Ley 26 Setiembre de 1904. — Montevideo 21 de Junio de 1962. — MARIA INES DIAZ CAL DE MORENO.
25) $120.00 20|pub. 10990 Jn.25-v.Jl.23.

Ley 26 de Setiembre de 1904 Prometí vender a la señora Isabel Goncalvez de Pérez, el comercio que en el ramo de almacén, comestibles y anexos, gira en Carlos Croker 2800, Montevideo, quien se hace cargo desde el 25-11-960. Acreedores presentarse al estudio del escribano Gastón Rodríguez Cubiló, en Treinta y Tres N.o 1334 (piso 5, apartamiento 9). — Montevideo, Noviembre 29 de 1960. — ANTONIO GARCIA PEREZ.
25) $120.00 20 pub. 10967 Jn.25-v.Jl.23.

Ley 26 Setiembre 1904. Prometimos vender a Nemesio Moreno el almacén comestibles, venta leche y fermentadas embotelladas sito Gonzalo Ramírez 1400 (Montevideo). Acreedores presentarse Escribanía Fernández Andrés, Rincón 438, escritorio 1, de 9 a 11 horas. — Montevideo, 19 Junio 1962. — ABEL MARIO MENDIOROZ. — GLORIS ALMEIDA.
25) $80.00 20|pub. 10958 Jn.25-v.Jl.23.

Con intervención de "Unión Comercial García y Docampo", Paysandú 913, de la Asociación Nacional de Balanceadores, hemos resuelto vender al señor Lucero Cenovero Tejera Gambeta, el comercio en los ramos de Bar y Despacho de Bebidas Alcohólicas, sito en la calle Sierra N.o 1961, de esta Capital, tomando posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores al comercio. Plazo Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Mayo 4 de 1962. — HECTOR CAMBIASSO. — ELVIRA GIOVANOLA. — LUIS ENRIQUE LAPOUJADE.
25) $120.00 20|pub. 11093 Jn.26-v.Jl.24.

La firma "Víctor Luis y Héctor Valentín Pesce" han prometido vender a Daniel Claro Luque Frugoni, el comercio en el ramo de Panadería y anexos, denominada "La Sirena", que gira en esta ciudad, en la calle Oriente número 1135. A los efectos de la Ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace esta publicación, debiendo los acreedores presentarse dentro del plazo legal con sus créditos. — Paysandú, Mayo de 1962. — HECTOR VALENTIN PESCE. — VICTOR LUIS PESCE.
25) $72.00 20|pub. 11047 Jn.26-v.Jl.24.

(Ley 26 de Setiembre de 1904). CECILIO WALTER PIREZ RANGEL y ADELINA ARNEDYS AGUIRRE DE PIREZ, han prometido en venta a Quinino Ventura Ortega Soria, su comercio de Panadería, Almacén y Fermentadas embotelladas de la calle Urano 3645. Acreedores: calle Artigas 347, La Paz (Departamento de Canelones).
25) $80.00 20|pub. 11028 Jn.26-v.Jl.24.

Aviso que venderé a Josefa López de Calvelo y otro, mi negocio de Bar y Billar de Román Guerra y Santa Teresa. Acreedores ocurrir al mismo. — Maldonado, Junio 5 de 1962. — PEDRO DONATO SCALONE. — Climaco P. Pérez.
25) $40.00 20|pub. 11013 Jn.26-v.Jl.24.

Interviniendo Oficina José R. Sanjurjo, prometimos vender nuestro comercio del ramo Café y Bar de la calle Sarandí N.o 451 de esta ciudad. Acreedores Avenida 18 de Julio 1465, escritorio 21. (Ley 26|9|1904). — Montevideo, Junio 16 de 1962. — WALTER VALENTIN SANTOS ESCOBAR. — AREOGAGITA GARCIA RODRIGUEZ. — ROBERTO FERNANDEZ FRANCO. — CELIA MARIA RAMIREZ.
25) $120.00 20|pub. 11004 Jn.26-v.Jl.24.

Interviniendo Oficina José R. Sanjurjo, prometimos vender nuestro comercio del ramo Restauran, Bebidas Alcohólicas, Horno de rep. y elab. y venta de helados ubicado en la calle Sierra N.o 1659 de esta ciudad. Acreedores, Avenida 18 de Julio 1465, escritorio 21. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Junio 21 de 1962). — CIRIACO AMOROSO FABIANO. — ISABEL GAYOSO LOPEZ. — MANUEL CALVO CUNDINS.
25) $120.00 20|pub. 11003 Jn.26-v.Jl.24.

En cumplimiento de lo dispuesto en Ley 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que el señor ISIDORO KOBRINSKY promete vender al señor Jorge Busch y la señorita Aída Silva Malempre, el comercio que gira en el ramo de Bar y Bebidas Alcohólicas establecido en la calle Colonia 882 (bis) de esta Capital. Acreedores en la calle Rincón N.o 438 escritorio 23. — Montevideo, Junio 22 de 1962.
25) $120.00 20|pub. 11000 Jn.6-v.Jl.24.

Comunicamos que por intermedio de la Oficina Mosán, de esta plaza, calle Olimar 1388, prometimos vender al señor Bartolomeo Tadeo Skowyra Walas, el Almacén de Comestibles, Frutas, Verduras y Alcohólicas embotelladas, que tenemos instalado en esta ciudad en la calle Defensa N.o 1909. Acreedores presentarse en dicha oficina. A los efectos legales realizamos estas publicaciones. — Montevideo, Junio 18 de 1962. — MANUEL CALVIÑO AMOR. — HERMINIA AGUIAR PRADO de CALVIÑO. — GUILLERMO PEDRO GARCIA MARTIN.
25) $72.00 20|pub. 10665 Jn.21-v.Jl.19.

Con intervención de oficinas de balances de Antonio M. Blanco (Mercedes 1338) de Asociación Nacional de Balanceadores prometimos vender a los señores María Luz Pérez y Julio Pérez, el almacén y bar sito en calle Carmelo N.o 1478 de esta ciudad. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Junio 4 de 1962. — JOSE MENDEZ. — ELVIRA LOPEZ.
25) $72.00 20|pub. 10268 Jn.14-v.Jl.12.

He prometido vender el comercio de librería y juguetería ubicado en la calle Pedro Bustamante 1554, al señor Casimiro Tornero. Acreedores presentarse en la dirección indicada (Ley 26 de Setiembre de 1904). — ANDRES LIZANO.
25) $48.00 20|pub. 10261 Jn.14-v.Jl.12.

Interviene Centro de Almaceneros Minoristas, 18 de Julio 1709, prometí vender mi comercio de Almacén de comestibles, sito en la calle Martín C. Martínez 2701 de esta ciudad. (Ley 26 de Setiembre de 1904).
Acreedores al Centro de Almaceneros Minoristas. — ORLANDO ZAGLIO DELLIATURE. — IRMA ESTHER GIORSI RODRIGUEZ.
25) $48.00 20pub. 10478 Jn.18-v.Jl.16.

A los efectos de la Ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que el señor José Gurovich, prometió vender al señor Smil Berlad el comercio que en el ramo de mercería, fantasía e importaciones, gira en la calle Soriano 801 de esta ciudad.
Acreedores presentarse en el mismo comercio. — Montevideo, Marzo 30 de 1962. — JOSE GUROVICH. — SMIL BERLAD.
25) $72.00 20|pub. 10515 Jn.18-v.Jl.16.

Prometimos vender mi comercio de churrería "Manolo" sito en la calle Ejido N.o 1384 de esta ciudad, a los señores Sabino Alonso y Francisco Ruiz. Acreedores a 18 de Julio 1953, piso 3, escritorio 12, de 18 a 20 horas. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — ANTONINA VELASCO DE FERRER. — JOSE FERRER BATLLES.
25) $48.00 20|pub. 10228 Jn.14-v.Jl.12.

Comunico prometí vender al señor José Valentín Soubiron Calo el comercio que en el ramo de Provisión y Despacho de Bebidas Alcohólicas gira en Cerro Chato, (8.a Sección Judicial del Departamento de Durazno), Padrón N.o 1.651 A los efectos Ley 26 de Setiembre de 1904, mis acreedores, presentarán sus comprobantes por duplicado en Montevideo, Tacuarembó 1490, dentro del plazo legal. — FRANCISCO ALFREDO STAGNARO.
25) $80.00 20|pub. 10898 Jn.22-v.Jl.20.

A los efectos Ley 26 de Setiembre de 1904, hácese saber que he prometido vender a Jesús E. Carro mi comercio Tintorería, sito en General Artigas 730 en Las Piedras, (Departamento de Canelones). Acreedores presentarse dentro de treinta días con comprobantes créditos en duplicado a dirección indicada comercio o en Pilar Cabrera 584 (Estudio Jurídico Freire y Vila), o en Montevideo, Ejido 1174, Escribanía de Abu Arab de Pucciarelli. — La Piedras, Junio 16 de 1962. — GREGORIO AQUILINO GONCALVES — Jesús E. Carro.
25) $72.00 20|pub. 10681 Jn.21-v.Jl.19.

Ley 26 de Setiembre de 1904 Hago saber que he vendido, a doña Alicia Renée Fuentes de Paredes, el comercio de almacén comestibles y bebidas fermentadas, ubicado en calle Nueva Palmira 1850, esq. Constitución. — Acreedores presentarse en la misma. — JOSE SILVEIRA GARCIA.
25) $80.00 20|pub. 11527 Jl.3-v.Jl.31.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometimos vender a Edelmiro Costa Veloso y Leonisio González Hernández el comercio de carnicería sito en calle Tomás Gómez N.o 3559 de esta ciudad. Justificativos. acreedores Escribanía Valentín Martínez. Misiones 1305. — Montevideo, Julio 2 de 1962. — JOSE ABUIN HERBON. — CONSUELO MIGUENS QUINTANS.
25) $80.00 20|pub. 11597 Jl.4-v.ag 1.o.

Prometimos vender la Estación de Servicio, sita en 21 de Setiembre No 2752 de esta ciudad a Marinus H. Karsen, que tomó posesión el 6 de Marzo de 1962. Acreedores en el comercio. — FERNANDO COTDEMIEY. — ISABEL DEL PALACIO. — MAURICIO A. GREBERT. — FRANCISCA J. PERRET. — OLGA CABALLERO TECHERA. — Sucesores de ROBERTO CABALLERO TECHERA. — GLADYS A. CERUTI.
25) $80.00 20|pub. 11768 Jl.5-v.ag.2.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Por intermedio de "Alvarez Durán. Pazos y Cía de la Asociación Nacional de Balanceadores con oficinas en Cerrito 685 escritorio 5 prometimos vender al señor Gilberto Robaina Luzardo el comercio en los ramos de almacén de comestibles. venta de frutas, verduras y bebidas fermentadas embotelladas. situado en Ramón Anador 3390 quien tomó posesión del mismo el 4|6|962. Acreedores presentarse en plazo ley en la oficina interviniente — JOSE ANTONIO GARCIA IGLESIAS. — CARMEN POMBO DE GARCIA.
25) $72 00 20 pub. 10396 Jn 13-v.Jl.11.

Hemos prometido vender a José Fernández Doldán y Héctor Casasco Hernández, la Panadería "Budapest", sita en esta ciudad, calle Heraclio Fajardo N.o 3403. Los interesados presentarse al escribano E. Tancredi, dentro del término de la Ley 26 de Setiembre de 1904, a cuyos efectos se publica, en calle Misiones número 1442. — Montevideo, Abril 1.o de 1958. — GAUDENCIO ETCHART. — GILBERTO ETCHART.
25) $120.00 20|pub. 11473 Jl.2-v.Jl.30.

Hemos prometido vender a María Antonia Traverso, Mario José Couto y Joaquín Otero, la Panadería "Plus Ultra", sita en esta ciudad, Avenida Garibaldi N.o 2728. Los interesados presentarse al escribano Tancredi, calle Misiones N.o 1442, dentro del término de la Ley 26 de Setiembre de 1904, a cuyos efectos se publica. — Montevideo, Enero 1.o de 1962 — JOSE RIVEIRO. — FRANCISCO RIVEIRO.
25) $120.00 20|pub. 11471 Jl.2-v.Jl.30.

He prometido vender a Benedicto, José y Marcelina Tuñas, la Panadería "Cuchilla Grande", sita en esta ciudad en Cuchilla Grande Nos. 3225|27. Los interesados presentarse al escribano Tancredi, calle Misiones N.o 1442, dentro del término de la Ley 26 de Setiembre de 1904, a cuyos efectos se publica. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1961. — MANUEL FREITA TORREIRA.
25) $120.00 20|pub. 11472 Jl.2.-v.Jl.30.

Hacemos saber que hemos prometido vender el comercio que en el ramo de Almacén de Comestibles, Lechería y Bebidas Fermentadas, tenemos instalado de la Avenida 8 de Octubre N.o 4410, de esta Capital, al señor Horacio Franquez Bentancor. Los acreedores deberán presentarse con los justificativos correspondientes dentro del plazo legal, en la escribanía Decia Cantón, Avenida 8 de Octubre 3866. — Montevideo, Junio 15 de 1962 — RICARDO PUEI. — FATIMA ALBERTI de PUEI.
25) $120.00 20|pub. 11470 Jl.2-v.Jl.30.

Prometimos vender a "Coeur de Fleures Sociedad Anónima", (en formación), el comercio en el ramo de Perfumería, sito en Yí N.o 1376 de esta ciudad. Acreedores presentarse en el mismo negocio. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Mayo 31 de 1962. — JULIO FUCITO. — JULIA CARRO de FUCITO.
25) $80.00 20|pub 11441 Jl.2-v.Jl.30.

Interviene Centro de Almaceneros Minoristas, 18 de Julio 1709. Prometí vender a Juana Luisa Campari, el almacén y bar con despacho de bebidas alcohólicas, sito en la calle José Olmedo N.o 4001 de esta ciudad. (Ley 26 de Setiembre de 1904). Acreedores al Centro de Almaceneros Minoristas. — AMABLE MASSERONI de CAMPARI — BRAULIO CAMPARI.
25) $80.00 20|pub. 11225 Jn.28-v.Jl.26.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía. Avenida Uruguay N.o 1023, de la Asociación Nacional de Balanceadores, prometimos vender a Antonio Ferrari y Secundino Pouso, el negocio de Café, Bar, Despacho de Bebidas Alcohólicas y Horno de Pizza, establecido en Avenida 8 de Octubre N.o 4654 Acreedores en oficina. (Ley 26|9|1904). — Montevideo, Junio 14 de 1962. — MAXIMO RAYMUNDO PADULA. — AIDA MESPIACECUY.
25) $120.00 20|pub. 11506 Jl.2-v.Jl.30.

Hemos prometido vender a la sociedad anónima en formación "Univers S. A." representada por el socio fundador señor Anatole France Plost la Empresa de Turismo que bajo la razón social de "Univers Ltda." gira en esta ciudad con sede en la Avenida 18 de Julio número 1474, piso dos. La Dirección de la empresa desde el 26|6|962, queda a cargo del promisario comprador. Acreedores presentarse en la misma oficina. (Ley 26|9|1904). — LEOPOLDO S. CANSECO.
25) $120.00. 20|pub. 11501 Jl.2-v.Jl.30.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., Avda. Uruguay 1023 de la Asociación Nacional de Balanceadores, prometimos vender al señor Raúl Ulises Zengotita, el negocio de almacén de comestibles, frutas, verduras y bebidas fermentadas, establecido en calle Atahona 4052, de esta ciudad. Acreedores en Oficina Ley 26|9|1904. — Montevideo, 28 de Junio de 1962. — GARABET VANESKAHIAN TAVITIAN. — LOUSANOUCH FOTOZIAN.
25) $120.00 20|pub. 11533 Jl.3-v.Jl.31.

Con intervención de oficinas de balances Antonio M. Blanco de la Asociación Nacional de Balanceadores (Mercedes 1338), prometimos vender a la señora Inocencia Lemos, la Provisión sita en la calle Dr. Luis Pedro Lenguas 1437 de esta ciudad. — Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Junio 30 de 1962. — SANTOS SANTIAGO LOPEZ. — SELVA CARDOZO.
25) $ 120.00 20|pub. 11892 Jl.9-v.ag.6.

Ley 26 Setiembre de 1904. Prometimos vender a José González Hermida y Andrés Carro Fraga, el comercio de carnicería sito en calle Yaguarí N.o 2189 de esta ciudad. Justificativos, acreedores: Escribanía Valentín Martínez, Misiones 1305. — Montevideo, Julio 2 de 1962. — HERMAN SCHWARTZ. — REBECA RAQUEL AFELBLAT. — SAMUEL APELBLAT. — ELENA BARAN DE APELBLAT.
25) $80.00 20|pub. 11596 Jl.4-v.ag.1.o.

Se comunica al comercio y público en general que el señor Ramón Sosa Viera ha prometido vender al señor Pedro Aquilino Dutra el comercio que en el ramo de Bar gira en la ciudad de San Carlos con asiento en la casa número 721, bajo la denominación de "Bar Onda". La presente publicación se hace a los efectos de lo dispuesto por la Ley de 26|9|1904. Acreedores: Escribanía Pérez Luáces (San Carlos). — RAMON SOSA.
25 $120.00 20|pub. 11739 Jl.5-v.ag.2.

Prometí vender a Jesús Añón la Carnicería de la calle Estero Bellaco N.o 2572. Acreedores: Zabala N.o 1372 (escribanía Rivero). - PEDRO GERMAN MOREIRA.
25) $40.00 20|pub. 11717 Jl.5-v.ag.2.

Comunicamos promesa de venta a Mary Chechenian de Keuchkelekian, comercio Zapatería "Lidia Calzados", Camino Castro 549. (Ley de 26 de Setiembre de 1904). — Acreedores, Juan Lavalle 697. — VIOLETA AZADIAN de BOYADJIAN. — JORGE BOYADJIAN.
25) $40.00 20|pub. 11857 Jl.9-v.ag.6.

Interviene Centro de Almaceneros Minoristas, 18 de Julio de 1709. Prometí vender mi comercio de Almacén de Comestibles. Frutas. Fermentadas embotelladas, al señor Evaristo Calvo, sito en la calle Joaquín Requena 2700 de esta ciudad. (Ley de 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, 4 de Julio de 1962. — ESMERALDA PEREZ DIAZ. — OROSMAN SCORDAMAGLIA.
25) $80.00 20|pub. 11881 Jl.9-v.ag.6.

Con intervención del balanceador José María Pérez, Misiones 1346, hemos prometido en venta a los señores Manuel Fernández Torres y José Mourelle Abelleira, nuestro comercio que gira en el ramo de Bar, Bebidas Alcohólicas, sito en Maciel 1501. Acreedores presentarse en oficina. (Ley 26 de Setiembre de 1904) — Montevideo, Junio 15 de 1962. — MANUEL FRAGA RAMA. — AUREA GARCIA LAMAS de FRAGA. — JOSE CABEZAS FRAGA. — MARIA BLANDINA MARIÑO RAMA de CABEZAS.
25) $72.00 20|pub. 10673 Jn.21-v.Jl.19.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Por intermedio de "Núñez, Cabezas y Cía." de la Asociación Nacional de Balanceadores con oficinas en la calle San José N.o 1280 esc. 20. prometimos vender al señor Sabino Torreira Vilecoba el comercio sito en la calle Arequita N.o 2261 que gira en los ramos de almacén de comestibles, quien tomó posesión del mismo con fecha de hoy. — Montevideo 11 de Junio de 1962. — ARTURO FREIRE FERNANDEZ. — ENCARNACION BELLO DE FREIRE.
25) $72.00 20|pub. 10260 Jn.14-v.Jl.12.

A los efectos de la Ley 26 9|904, comunicamos haber prometido en venta a Rita Lalla de Fitipaldo y Eustaquia Fernández Turiel, la pensión familiar sita en la calle Maldonado No 1281 de Montevideo. Acreedores presentarse en el estudio del escribano Leandro Fontan: Juan Carlos Gómez 1479. escritorios 5 y 6. — ARGENTINO RASILLO. — AURORA PEREZ.
25) $48.00 20|pub. 10422 Jn.15-v.Jl.13.

Con intervención de oficinas de balances de Antonio M. Blanco (Mercedes 1338) de Asociación Nacional de Balanceadores, prometimos vender a los señores Ramiro y José Garrido Doldán y Manuel García Corral el bar sito en calle Mercedes N.o 1703 de esta ciudad. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 29 de Mayo de 1962. — JOSE BELLO. — MARIA DEL CARMEN ALBISTUR.
25) $72.00 20|pub. 10267 Jn.14-v.Jl.12.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía. Avenida Uruguay N.o 1023, de la Asociación Nacional de Balanceadores, prometimos vender a Luis Belarmino Parrondo Martínez, el negocio de Almacén de Comestibles y Despacho de Bebidas Alcohólicas, establecido en calle Tomás Gómez números 2697 99, de esta ciudad. Acreedores en oficina. (Ley 26|9|1904). — Montevideo, Junio 25 de 1962. — ARTURO LOPEZ — ANTONIO GOMEZ.
25) $120.00 20|pub. 11505 Jl.2-v.Jl.30.

Varios

ENSEÑANZA SECUNDARIA
OFICINA DE CONCURSOS

Por resolución del Consejo de Enseñanza Secundaria, (Exp. 5278|62, resolución del 13 de Mayo de 1962), se llama a concurso de méritos, entre egresados del Instituto de Profesores "Artigas", para proveer 14 horas de Historia, en Liceos de la capital, las que se adjudicarán el ganador.

Las solicitudes de inscripción, acompañadas de la documentación pertinente, deberán pre-

sentarse en la Oficina de Concursos de Enseñanza Secundaria, Soriano 1209, dentro de un plazo que vencerá el próximo 13 de Agosto, a la hora 17.

El reglamento se encuentra a disposición de los interesados en la Oficina de Concursos ya citada. — Montevideo, 6 de Julio de 1962. — Rodolfo A. Guadalupe, Jefe de la Oficina de Concursos de Enseñanza Secundaria.

27) (C.C.) 3|pub. 31949 Jl.10-v.jl.12.

FACULTAD DE MEDICINA

Instituto de Higiene "Prof. Dr. A. Berta"

Este Instituto pone en venta las siguientes máquinas e implementos agrícolas usados:

Un tractor Ford a nafta, modelo 1948, con arado de 2 rejas; un tractor Case a kerosene, modelo 1937, con arado de 4 rejas; una segadora de pasto de tracción a sangre; una pala de hierro de tracción a sangre; un arado de 2 rejas de 14" para tractor Ford; una bomba a pistón para extracción de agua, con motor Marelli de 8 Hp.

Los interesados pueden presentar sus ofertas en la administración del Instituto, avenida Dr. A. Navarro 3051, hasta el 31 de Julio de 1962. — Cra. Miryam Varela, Jefe de Sección.

27) (Cta. Cte.) 3|pub. 31941 Jl.9-v.jl.11.

MINISTERIO DE GANADERIA Y Y AGRICULTURA

DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS AGROPECUARIOS

Objeto: Adquisición de trigo para semilla (Ley 12.390)

Esta Dirección llama a ofertas para la adquisición de semillas de trigo de las siguientes variedades: Litoral Frecoz, DQ3, Frontana, de acuerdo con el decreto de 7 de Junio de 1962, puestos en los siguientes Graneros Oficiales, Salto, Paysandú, Mercedes, Cardona, Rosario, Joaquín Suárez, San José, Trinidad, Durazno, Florida, Tala, Fray Bentos, Fray Marcos y Minas.

El precio es de $ 69.00 (sesenta y nueve pesos) los 100 kilogramos más $ 2.00 (dos pesos) de Bonificación con las bonificaciones o descuentos que correspondan sobre la base de 78 kilogramos el Hectolitro.

El pago se hará de inmediato contra entrega de la semilla. Las cantidades ofertadas no deben ser menores de 50 (cincuenta) toneladas.

Las ofertas se recibirán por escrito en la Dirección de Abastecimientos Agropecuarios avenida Uruguay N.o 1016 dentro de los diez días de esta publicación y deberán indicar el lugar donde se encuentra depositada la semilla. — La Dirección.

27) (Cta. Cte.) 3|pub. 31927 Jl.9-v.jl.11

S. O. D. R. E.

Concurso en la Escuela de Repertorio de Opera

La Comisión Directiva del S.O.D.R.E. llama a concurso para proveer 10 (diez) vacantes en la Escuela de Repertorio de Opera, correspondientes a las siguientes voces: 2 mezzo-sopranos, 3 tenores, 3 barítonos y 2 bajos.

Bases: Interpretación de un aria de ópera u oratorio y lectura a primera vista de solfeo entonado.

Inscripción: Hasta el Viernes 13 de Julio de 1962, en la Secretaría de la Dirección General (Andes 1459) dentro del horario de oficina, debiendo los interesados presentar el carnet de identidad y certificado de residencia que pudiera corresponder.

Fecha del concurso: Martes 17 de Julio de 1962, a la hora 15.

Jurado: Señora Irene Ramírez de Aguirre Roselló (Presidente). Profesoras, Adelaida R. de Mañé y Ercilia Quiroga y Mtros Domingo Dente y Hugo Balzo. — Montevideo, 4 de Julio de 1962. — La Comisión Directiva.

27) (Cta. Cte.) 3|pub. 31925 Jl.9-v.jl.11.

JUNTA DE ACREEDORES

En cumplimiento de lo dispuesto por el señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano dictada en los autos caratulados: AMILCAR RUIZ. Concurso voluntario. (Libro 23, Folio 681), se convoca a todos los acreedores conocidos y desconocidos, hipotecarios, prendarios y privilegiados para la Junta de Acreedores que se realizará en este Juzgado el día 28 de Agosto a las 16 horas y para que se presenten con los justificativos de sus créditos bajo apercibimiento, de no ser admitidos en ella y previniéndoles que la Junta resolverá con los que concurran. Y habilitándose la próxima Feria Judicial al solo efecto de las publicaciones. — Mercedes, Junio 18 de 1962. — Horacio A. Cazalás. Esc. Actuario.

27) $150.00 15|pub. 11795 Jl.6-v.jl.27.

BANCO INTERNACIONAL

Interviniendo el Departamento de Compra y Venta de Negocios del Banco Internacional, comunicamos que hemos cedido los derechos adquiridos por el compromiso de compra y venta suscrito con la señora Blanca Lidia Domínguez de Pérez a la señora Otilia E. Manfredini por el comercio de Almacén ubicado en la calle Caridad 1251 de esta ciudad. — Acreedores (Ley 26 de Setiembre de 1904) presentarse en Uruguay 906. — Montevideo, Junio 4 de 1962. — FELIPE SILNIK.

27) $ 120.00 20|pub. 11847 Jl.6-v.ag.3.

CLAUSURA DE COMERCIO

A los efectos de la Ley del 26 de Setiembre de 1904, comunicamos que con fecha 13 de Abril de 1962, clausuramos las actividades de la sociedad de responsabilidad limitada ; "Ciprian, Coll, Pereyra Ltda.", con domicilio en la Avenida Artigas N.o 810 de la ciudad de Las Piedras, (4.a Sección Judicial de Canelones). Acreedores: Rivera 641 (Las Piedras). — LEOPOLDO CIPRIANI. — ELADIO PEREYRA. — LUIS B. COLL.

27) $72.00 20|pub. 10116 Jn.13-v.jl.11.

JACQUES BARTH Y CIA. LTDA.

CESION DE CUOTAS

Por contrato privado de fecha nueve de Enero de mil novecientos sesenta y dos el señor JACQUES BARTH ha cedido treinta cuotas sociales de $ 1.000.00 cada una, al señor Kurt Conrado Werner. Se da retroactividad de la cesión al 30 de Junio de mil novecientos sesenta y uno. Se ratifica el contrato social del 14 de Diciembre de mil novecientos cincuenta. Administradores de la sociedad: Kurt Conrado Werner y Máximo Felipe Zucker. Uso de la firma a cargo de los dos socios indistintamente. Este contrato ha sido inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 268 al Folio 881 del Libro N.o 2 de Contratos.

27) $80.00 10|pub. 11477 Jl.2-v.jl.13.

LLAMADOS A ACREEDORES

Según Ley de 26|9|1904, "COPRINSA S. A." llama a sus acreedores para que presenten sus justificativos como tales al contador W. López Alonso, calle Goes 2313, Montevideo.

27) $40.00 20|pub. 11469 Jl.2-v.jl.30.

CLAUSURA

A los efectos de la Ley 26 de Setiembre de 1904, hago saber que he resuelto clausurar mis actividades que en el ramo de Fábrica de Medias funcionaba en calle Chayos 5229. Acreedores presentarse a la misma dirección. — Montevideo, Junio 12 de 1962. — OSCAR VARGAS

27) $48 00 20|pub. 10426 Jn.15-v.jl.13.

O.A.S.I.C. Francisco Panzera, interviene en la enajenación del comercio sito en Felipe Sanguinetti 2701, Almacén, Frutas, Verduras y venta de Leche. Acreedores presentarse en oficina. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — DOMINGO E. GARIBALDI. — ELISA GAITE DE LEON.

27) $48.00 20|pub 10458 Jn.15-v.jl.13.

REVIC LIMITADA

Cinematográfica Uruguaya Revic Limitada, de Soriano 1197, llama a sus acreedores a presentar los justificativos de sus créditos en el Estudio del escribano Milán, 25 de Mayo N.o 555, escritorio 315, dentro del plazo de la Ley N.o 2.904. — JULIO CESAR TORRES FERREIRA. — HUMBERTO LUIS ANTOGNAZZA PAGANO.

27) $40.00 10|pub. 11704 Jl.5-v.jl.19.

RESCISION Y CESION DE CUOTA

Se hace saber que con fecha 11 de Noviembre de 1961, se rescindió el compromiso de cesión de cuota hecho entre Miguel Baruch y su esposa Ernestina Friedmann de Baruch, por una parte y Angélica María Wozniay por otra parte, relativo a la mitad indivisa que a los primeros pertenecía en la sociedad "WOZNIAK y BARUCH" que en el ramo de Panadería y bajo la denominación de "José y Miguel", gira en General Prim N.o 3188, de la ciudad de Montevideo; y simultáneamente, dichos esposos Baruch-Friedman prometieron ceder a Eduardo José Wozniak Kuczak la totalidad de la cuota que les pertenecía en la prenombrada sociedad, que en el ramo de Panadería gira en el antes citado domicilio.

A los efectos ley 26 de Setiembre de 1904, acreedores presentarse en General Prim 3188. — Montevideo, Junio 11 de 1962. — MIGUEL BARUCH. — ERNESTINA FRIEDMANN DE BARUCH. — ANGELICA MARIA WOZNIAK. — EDUARDO JOSE WOZNIAK KUCZAK.

27) $168 00 20|pub. 10189 Jn.13-v.jl.11.

"M. J. LEVIN y CIA LIMITADA" SOC. DE RESP. LTADA.

Por escritura que autorizó el escribano Tomás Camaño, el 6 de Junio de 1962, cuya primera copia se inscribió en el Registro de Comercio, con el N.o 309, al F.o 1003, del Libro N.o 2 de Contratos, el socio Bedrich Feuermann, cedió totalmente sin reserva ni limitación alguna toda la cuota social que tenía en la citada Sociedad a favor de la señora Martha Spitz Hindes

27) $120.00 10|pub. 11951 Jl.10-v.jl.24.

CESION DE CUOTA Y MODIFICACION DE SOCIEDAD

Por documento privado del 10 de Junio de 1962, cuyas firmas certificó el escribano Ernesto Roland, inscripto en el Registro Público de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano con el N.o 11 al Fo. 55 del libro 10, ARTURO MIGLIOZZI y su esposa HERMINDA BOERO DE MIGLIOZZI, cedieron y transfirieron a Alfredo Modesto Bentancur Baez, las 700 cuotas de $ 100 cada una que les correspondía en la razón social "Caffarel, Bartel y Migliozzi Ltda.". Y por el mismo documento, Enrique Esteban Caffarel, los esposos Enrique Severino Bartel y Ofelia Rufina Gianetti de Bartel, y el cesionario Alfredo M. Bentancur Baez, introdujeron en el contrato social referido las siguientes modificaciones: I) Su objeto es fundamentalmente: A) Ejercer en calidad de agentes la representación de la Ford Motor Company en la ciudad de Mercedes, vendiendo automóviles, camiones y demás vehículos automotores de dicha Compañía, así como sus repuestos y demás accesorios; B) Explotar el ramo de taller mecánico para automóviles y demás vehículos automotores en general, prestando preferente atención mecánica a las unidades de la Compañía citada; C) Ejercer otras representaciones afines, importando mercaderías, maquinarias y toda clase de herramientas para venderlas en plaza, explotando también el renglón de venta de nafta, aceite, fuel-oil y otros productos empleados por automóviles, camiones y de más vehículos automotores; D) Comprar, vender e hipotecar bienes muebles o inmuebles cuando esas operaciones sean beneficiosas para la sociedad. Esta girará en lo sucesivo bajo la razón social de "Caffarel, Bentancur y Bartel Limitada" y su domicilio será en la ciudad de Mercedes. El plazo es de tres años a contar desde el 1.o de Julio de 1961 a cuya fecha retrotraen los efectos de este contrato prorrogable por períodos de un año. El capital ha sido aumentado a $ 900.000.00 aportado por partes iguales. La administración será ejercida por Alfredo Modesto Bentancur Baez. Los balances se harán anualmente al 30 de Junio. La sociedad se disolverá totalmente cuando haya experimentado pérdidas que alcancen al 75 o|o del capital social, por la terminación de plazo o cuando lo resuelvan los socios de común acuerdo. — Mercedes, Junio de 1962.

27) $300.00 10|pub. 11574 Jl.4-v.jl.17.

RECISION PARCIAL

Al comercio y al público se comunica a los efectos dispuestos en la Ley de 26 de Setiembre de 1904 que se ha rescindido parcialmente el compromiso de promesa de compra-venta referente al negocio de la calle Tomás Diago 798 entre el señor JUAN CLESARES LOPEZ y los señores MARTIN BUNGE o LUCIANO GRAF y JUPITER FONTES. La rescisión parcial es con respecto a Júpiter Fontes. Acreedores presentarse en Uruguay N.o 1023.

27) $120.00 20|pub. 11507 Jl.2-v.jl.30.

RIGAR S. A.

A partir del 1.o de Marzo de 1962, 'Rigar S. A." se ha hecho cargo del activo y pasivo de "RIGAR LIMITADA", que en el ramo de Fábrica de Cartón gira en el Departamento de San José, Km. 32.700 de Ruta 1, (Libertad). Acreedores en Miguelete N.o 1978. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Junio 4 de 1962. — JULIO L. GARD. — FABIANO SVIRSKY. — RIGAR S. A.

27) $48.00 20pub. 10436 Jn.15-v.jl.13.

CESION DE CUOTA

De acuerdo a la Ley de 26 de Setiembre de 1904 comunicamos que hemos prometido ceder con fecha 1.o de Junio de 1962 a los señores Carlos Ramón Collazo Mauloni y Hugo Collazo Mauloni, mi cuota parte en la sociedad colectiva "José Colla y Cía." con sede en Hocquart 1927. Acreedores presentarse en la misma dirección. — JUAN ROMEO BARLETTA. — MARIA PEREZ SOUTO.

27) $72.00 20|pub. 10529 Jl.9-v.ag.6.

CLAUSURA

Se hace saber (Ley del 26 de Setiembre de 1904), que el 31 de Mayo de 1962, quedó clausurado el comercio en el ramo de Almacén de Comestibles, Verduras y Fermentadas, sito en la calle G. Sanabria entre Reconquista y Misiones del Balneario Piriápolis, (3.a Sección Judicial del Departamento de Maldonado). Acreedores: Cambio Demetrio Ltda., Rambla de los Argentinos Nos. 1248|50, (Piriápolis). — RAFAEL MASEI.

27) $72.00 20|pub. 10512 Jn.18-v.jl.16.

CESION DE DERECHOS

Interviniendo Oficinas de Balances Sarandí, hemos cedido los derechos al señor José Banguesés del negocio de Provisión, ubicado en Juan A. Rodríguez N.o 1444, propiedad de Herminio Martínez. Acreedores: calle Sarandí número 356, escritorio 2. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Mayo 31 de 1962. — ANTONIA MASSANET de LOPEZ. — BARTOLOME LOPEZ. — Herminio Martínez. — José Banguesés.

27) $48 00 20|pub 10811 Jn.21-v.jl.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que prometí ceder al señor Natale Luis Caffarena, mi cuota social en la entidad "Panamá S. en C. por Acciones". Acreedores presentarán sus comprobantes de crédito por duplicado en Tacuarembó 1490, ap. 1, dentro del plazo legal, a los efectos de la Ley del 26 de Setiembre de 1904. — NELSON MANZIONE, (socio comanditado).

27) $80 00 20|pub 10897 Jn.22-v.jl.20.

RESCISION DE COMPROMISO

Comunicamos que con fecha 30 de Junio de 1962, de común acuerdo hemos rescindido en todas sus partes el Comercio de Compra-Venta de fecha, Febrero 15 de igual año, referente al Comercio sito en esta ciudad, calle San Martín N.o 2663, volviendo el mismo en poder del vendedor señor Dante Juan Jorge Molinari, quién tomó a cargo el Activo y Pasivo del mencionado Comercio, sin reservas. A los efectos legales realizamos éstas publicaciones. — Montevideo, Julio 3 de 1962. — DANTE JUAN JORGE MOLINARI. — MARIA SALINAS de JORGE. — JOAQUIN G...

27) $160.00 20pub. 11937 Jl.10-v.ag.7.

AVISOS DEL DIA

1—Apertura de Sucesiones

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de JOSE FERMIN BINAGHI, ALEJANDRO BINAGHI, ANGEL JORGE BINAGHI y ROSA BINAGHI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el Feriado Menor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Junio 29 de 1962. — Julio E. Real, Actuario.

1) $ 60.00 10|pub. 11965 Jl.11-v.jl.25.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de MANUEL REGUEIRA ARES (F.o 581), citándose a herederos, acreedores y demás interesados en ella, para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, situado en calle Cerrito 586. Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, 29 de Junio de 1962. — Eduardo Mattos Ramos, Actuario.

1) $ 80.00 10|pub. 12014 Jl.11-v.jl.25.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA TERESA COLANTONIO, (L.o 1, F.o 575), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Judicial Menor a los efectos de su publicación. — Pando, Junio 23 de 1962. — Arturo Héctor Otero, Actuario.

1) $ 60.00 10|pub. 12057 Jl.11-v.jl.25.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de OCTAVIO RICARDO BAVA BIELLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Fue habilitada la próxima Feria Judicial a los efectos de la publicación y emplazamiento. — Paysandú, 28 de Junio de 1962. — Dora Moroy Sueta, Actuaria Adjunta.

1) $ 60.00 10|pub. 12033 Jl.11-v.jl.25.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de DOMINGO PASCUAL LANCIERI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la Feria Judicial Menor a los sólos efectos de estas publicaciones. — Paysandú, 15 de Junio de 1962. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Lezar, Actuaria Adjunta.

1) $ 60.00 10|pub. 12034 Jl.11-v.jl.25.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de ARTURO SILVERA CORRALES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que a los efectos de las publicaciones se ha habilitado la Feria Menor. — Rocha, Junio 14 de 1962. — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.

1) $ 60.00 10|pub. 12054 Jl.11-v.jl.25.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FELIPE o FELIPE SANTIAGO DELGADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilitó el Feriado para estas publicaciones. — Salto, 29 de Junio de 1962. — Manuel Ferreira, Actuario.

1) $ 60.00 10|pub. 11985 Jl.11-v.jl.25.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIO MACEDONIA DE SOUZA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado el próximo Feriado Menor a los efectos de estas publicaciones. — Salto, Junio 26 de 1962. — Pedro M. Lorenzelli, Actuario Adjunto.

1) $ 180.00 30|pub. 11984 Jl.11-v.ag.22.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura Jud. de la Suc. de don GERARDO o GERALDO TORRES COSTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. Y a los sólos efectos de estas publicaciones, habilítase la próxima Feria Judicial Menor. — Tacuarembó, Junio 29 de 1962. — Raúl Ferreira, Actuario.

1) $ 60.00 10|pub. 12059 Jl.11-v.jl.25.

2—Caducidad de Promesas de Compras y Ventas

VILLA EL TALAR de PANDO. — VILLA SAN ISIDRO de PANDO. — VILLA ESTANQUE de PANDO

16.a SECCION DE CANELONES. - 7.a SECCION de CANELONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.o de la Ley 9099, de Setiembre 20 de 1933 y habiendo transcurrido el término de 4 años fijados por el artículo referido sin que se haya efectuado el pago de las cuotas del precio de compraventa de los solares Villa Talar:

Solar N.o 20, manzana "S", LINO FERNANDEZ.

Solar N.o 7, manzana "BB", PEDRO ALCANTARA ALTEZ, 4003.

Chacra N.o 24, JAIME MARTINEZ, 1367.

San Isidro de Pando:

Solar N.o 4, manzana "O", HONORILDO LIMA.

Solar N.o 7, manzana "O", RICARDO FLORENTINO GIOITIA.

Solar N.o 8, manzana "O", SIGIFREDO TABAREZ PINTO.

Villa El Estanque:

Solar N.o 7, manzana "F", NORIVAL BUENO ARAUJO, 8197.

SOLAR N.o 1, manzana "I", ADAN SEGOVIA IBAÑEZ, 8241.

Se hace saber a los mencionados promitentes compradores, a sus herederos o causahabientes, que transcurrido 15 días, después de la última publicación, habrán caducado sus derechos. — J. I. Ayala. — Modesto Viglietti. — C. M. Ayala.

2) $ 210.00 15|pub. 12048 Jl.11-v.ag.1.o.

COMPAÑIA BALNEARIO SALINAS S. A.

De acuerdo a la facultad conferida a los promitentes vendedores de terrenos a pagar a plazos, por la Ley 9099 de Setiembre de 1933, se previene a los señores que más abajo se mencionan, o a quienes sus derechos representen, que, habiendo transcurrido el término legal, ha quedado operada la caducidad de las propuestas y|o promesas de compraventa, compromisos y|o documentos referentes a las mismas, de las propiedades que se expresarán, ubicadas todas en Salinas, 7.a Sección Judicial de Canelones:

Solar 2, manzana 97, padrón 1.935, prometido en venta a MARIA E. ANSEAN.

Solar 7, manzana 91, padrón 1.801, prometido en venta a ARAM ANTREASSIAN.

Solar 29, manzana 90, padrón 1.786, prometido en venta a HECTOR IZQUIERDO.

Solar 2, manzana 121, padrón 34.485, prometido en venta a WALTER ZAMBRA.

Solar 21, manzana 120, padrón 36.327, prometido en venta a DUBERLIS FORNARI.

Solar 4, manzana 116, padrón 34.475, prometido en venta a JOSE R. FERREIRA.

Solar 6, manzana 125, padrón 36.361, prometido en venta a MARIO PINTOS y otro.

2) $ 210.00 15|pub. 11972 Jl.11-v.ag.1.o.

3—Convocatorias Comerciales

ACONCAGUA S. A.
(Segunda convocatoria)

Convócase a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el día 26 de Julio de 1962, a las 15.00 horas, en la sede social, Avda. Uruguay 1124, 3er. piso, a efecto de considerar la siguiente orden del día:

1.o) Informe del Directorio; 2.o) Balance general y cuenta de ganancias y pérdidas; 3.o) Elección de Directorio; 4.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Depósito de acciones: Hasta el 23 de Julio de 1962. — El Directorio.

3) $ 16.00 2|pub. 12021 Jl.11-v.jl.12.

CENIT S. A.
(Segunda convocatoria)

Convócase a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el día 26 de Julio de 1962, a las 15.15 horas, en la sede social, Avda. Uruguay 1124, 3er. piso, a efecto de considerar la siguiente orden del día:

1.o) Informe del Directorio; 2.o) Balance general y cuenta de ganancias y pérdidas; 3.o) Elección de Directorio; 4.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Depósito de acciones: Hasta el 23 de Julio de 1962. — El Directorio.

3) $ 16.00 2|pub. 12022 Jl.11-v.jl.12.

VIRGINIA S. A.
(Segunda convocatoria)

Convócase a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el día 26 de Julio de 1962, a las 15.30 horas, en la sede social, Avda. Uruguay 1124, 3er. piso, a efecto de considerar la siguiente orden del día:

1.o) Informe del Directorio; 2.o) Balance general y cuenta de ganancias y pérdidas; 3.o) Elección de Directorio; 4.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Depósito de acciones: Hasta el 23 de Julio de 1962. — El Directorio.

3) $ 16.00 2|pub. 12023 Jl.11-v.jl12.

INTERNACIONAL INVESTMENT Co. S. A.
(Segunda convocatoria)

Convócase a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el día 26 de Julio de 1962, a las 15.45 horas, en la sede social, Avda. Uruguay 1124, 3er. piso, a efecto de considerar la siguiente orden del día:

1.o) Informe del Directorio; 2.o) Balance general y cuenta de ganancias y pérdidas; 3.o) Elección de Directorio; 4.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Depósito de acciones: Hasta el 23 de Julio de 1962. — El Directorio.

3) $ 16.00 2|pub. 12024 Jl.11-v.jl.12.

RODA S. A.
(Segunda convocatoria)

Convócase a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el día 26 de Julio de 1962, a las 16.00 horas, en la sede social, Avda. Uruguay 1124, 3er. piso, a efecto de considerar la siguiente orden del día:

1.o) Informe del Directorio; 2.o) Balance general y cuenta de ganancias y pérdidas; 3.o) Elección de Directorio; 4.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Depósito de acciones: Hasta el 23 de Julio de 1962. — El Directorio.

3) $ 16.00 2|pub. 12025 Jl.11-v.jl.12

AYACUCHO S. A.
(Primera convocatoria)

Convócase a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el día 26 de Julio de 1962, a las 16.15 horas, en la sede social, Avda. Uruguay 1124, 3er. piso, a efecto de considerar la siguiente orden del día:

1.o) Informe del Directorio; 2.o) Balance general y cuenta de ganancias y pérdidas; 3.o) Elección de Directorio; 4.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Depósito de acciones: Hasta el 23 de Julio de 1962. — El Directorio.

3) $ 16.00 2|pub. 12026 Jl.11-v.jl.12.

BOYACA S. A.
(Primera convocatoria)

Convócase a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el día 26 de Julio de 1962, a las 16.30 horas, en la sede social, Avda. Uruguay 1124, 3er. piso, a efecto de considerar la siguiente orden del día:

1.o) Informe del Directorio; 2.o) Balance general y cuenta de ganancias y pérdidas; 3.o) Elección de Directorio; 4.o) Designación

de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.
Depósito de acciones: Hasta el 23 de Julio de 1962. — El Directorio.
3) $ 16.00 2|pub. 12027 Jl.11-v.jl.12.

CHACABUCO S. A.
(Primera convocatoria)
Convócase a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el día 26 de Julio de 1962, a las 16.45 horas, en la sede social, Avda. Uruguay 1124, 3er. piso, a efecto de considerar la siguiente orden del día:
1.o) Informe del Directorio; 2.o) Balance general y cuenta de ganancias y pérdidas; 3.o) Elección de Directorio; 4.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.
Depósito de acciones: Hasta el 23 de Julio de 1962. — El Directorio.
3) $ 16.00 2|pub. 12028 Jl.11-v.jl.12.

RANCAGUA S. A.
(Primera convocatoria)
Convócase a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el día 26 de Julio de 1962, a las 17.00 horas, en la sede social, Avda. Uruguay 1124, 3er. piso, a efecto de considerar la siguiente orden del día:
1.o) Informe del Directorio; 2.o) Balance general y cuenta de ganancias y pérdidas; 3.o) Elección de Directorio; 4.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.
Depósito de acciones: Hasta el 23 de Julio de 1962. — El Directorio.
3) $ 16.00 2|pub. 12029 Jl.11-v.jl.12

SIERRA NEVADA S. A.
(Primera convocatoria)
Convócase a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el día 26 de Julio de 1962, a las 17.15 horas, en la sede social, Avda. Uruguay 1124, 3er. piso, a efecto de considerar la siguiente orden del día:
1.o) Informe del Directorio; 2.o) Balance general y cuenta de ganancias y pérdidas; 3.o) Elección de Directorio; 4.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.
Depósito de acciones: Hasta el 23 de Julio de 1962. — El Directorio.
3) $ 16.00 2|pub. 12030 Jl.11-v.jl.12.

SIDONIA S. A.
(Primera convocatoria)
Convócase a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el día 26 de Julio de 1962, a las 17.30 horas, en la sede social, Avda. Uruguay 1124, 3er. piso, a efecto de considerar la siguiente orden del día:
1.o) Informe del Directorio; 2.o) Balance general y cuenta de ganancias y pérdidas; 3.o) Elección de Directorio; 4.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.
Depósito de acciones: Hasta el 23 de Julio de 1962. — El Directorio.
3) $ 16.00 2|pub. 12031 Jl.11-v.jl.12.

ROMO REPRESENTACION S. A.
Se convoca a los accionistas para la asamblea general extraordinaria a celebrarse el 16 de Julio próximo a la hora 14 en la Avda. 18 de Julio 1516, P. 8, Esc. 6, para tratar el siguiente orden del día:
Reforma de los estatutos.
La inscripción de acciones deberá hacerse en el local arriba indicado hasta el acto de celebración de esta asamblea. — El Directorio.
3) $ 6.00 1|pub. 12064 Jl.11-v.jl.11.

VERO SOCIEDAD ANONIMA
Se convoca a los accionistas para la asamblea general extraordinaria a celebrarse el 16 de Julio próximo a la hora 14 y 30 en la Avda. 18 de Julio 1516, P. 8, Esc. 6, para tratar el siguiente orden del día:
Reforma de los estatutos.
La inscripción de acciones deberá hacerse en el local arriba indicado hasta el acto de celebración de esta asamblea. — El Directorio.
3) $ 6.00 1|pub. 12065 Jl.11-v.jl.11.

LA CAPITAL S. A.
Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general extraordinaria a realizarse el día 16 de Julio de 1962, a las 17.30 horas en nuestro local social de 18 de Julio 965, 2.o piso, a fin de considerar la siguiente orden del día:
1.o) Consideración de la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias e Informe del Síndico del ejercicio finalizado el 31 de Diciembre de 1953; 2.o) Designación de 2 accionistas para firmar el acta de asamblea.
Se recuerda a los señores accionistas que para poder formar parte de la asamblea deberán depositar por lo menos con dos días de anticipación, las acciones que posean o comprobantes de depósitos bancarios. — El Directorio.
3) $ 10.00 1|pub. 12037 Jl.11-v.jl.11.

ELECTROQUIMICA S. A.
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general extraordinaria que tendrá lugar el día 27 del corriente a las 11 horas, en el local de la calle Paysandú 979, para tratar la siguiente orden del día:
Aumento del capital social.
Se recuerda que los accionistas que deseen participar de la asamblea, deben depositar en Secretaría sus acciones, hasta tres días antes de la fecha fijada. — Montevideo, 6 de Julio de 1962. — El Directorio.
3) $ 40.00 5|pub. 12020 Jl.11-v.jl.17.

UNION FABRIL DEL CORCHO S. A.
En cumplimiento de lo establecido en los artículos 14 y 19 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a celebrarse el día 14 de Julio de 1962 a las 10 y 30 horas en el local de la calle Rincón 468, piso 5.o, Esc. 54, a fin de considerar la siguiente orden del día:
1.o) Consideración de la memoria del Directorio, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e Informe del Síndico del ejercicio cerrado el 31 de Diciembre de 1960. (Segunda convocatoria); 2.o) Consideración de la memoria del Directorio, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e Informe del Síndico del ejercicio cerrado el 31 de Diciembre de 1961; 3.o) Designación de Directores por el término de dos años y distribución de cargos (artículos 25 y 26) y designación del Síndico por el mismo período (artículo 35); 4.o) Designación de dos accionistas para suscribir el acta de la asamblea (artículo 22).
Nota. — Se previene a los señores accionistas que para poder formar parte en la asamblea deberán depositar en la Secretaría de la Sociedad calle Rincón 468 Oficina 54, con dos días de anticipación a la fecha de la asamblea, las acciones o el recibo de su depósito en un Banco, entregándose un justificativo en el que constará el número de votos de acuerdo a lo establecido en el artículo 26. — Montevideo, Julio 9 de 1962.
3) $ 60.00 3|pub. 12068 Jl.11-v.jl.13.

4—Dirección de Necrópolis

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE NECROPOLIS
Habiéndose presentado ante esta repartición la señora María Rivas Oleda de Clappesoni, solicitando se expida título duplicado del nicho N.o 84 del cementerio del Buceo a nombre de JOSE y BENITO RIVAS, por extravío del primitivo, se hace pública esta petición previniéndose a quienes se creyeren con derecho que tienen 90 (noventa) días de plazo para interponer cualquier reclamo. Vencido dicho término se procederá como se solicita. — Montevideo, 21 de Junio de 1962. — La Dirección.
4) $ 540.00 90|pub. 12046 Jl.11-v.nov.16.

5—Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dictada en autos: "IDEAL ZANELLI y ESTHER AIDA MUÑOZ. Disolución y liquidación de sociedad conyugal. (Ficha F. 561, 1962)", se hace saber que con fecha 15 de Junio de 1962, fue decretada la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Ideal Zanelli y Esther Aída Muñoz. En consecuencia, se cita a los que tuvieren interés, para que comparezcan ante este Juzgado, Calle Cerrito N.o 586, en los referidos autos, dentro del término de sesenta días (Ley N.o 10783, artículo 7.o). — Montevideo, 27 de Junio de 1962. — Se habilitó el feriado Judicial menor, al solo efecto de las publicaciones. — Eduardo Mattos Ramos, Actuario.
5) $200.00 20|pub. 11968 Jl.11-v.ag.8

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dictada en autos: "ATAHUALPA OSCAR PESSANO con ANA MARIA DANZI". Disolución y liquidación de sociedad conyugal (F-626), se hace saber que con fecha 15 de Junio de 1962, fue decretada la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Atahualpa Oscar Pessano y ANA MARIA DANZI. En consecuencia, se cita a los que tuvieren interés, para que comparezcan ante este Juzgado, en los referidos autos, dentro del término de sesenta días (Ley N.o 10.783, artículo 7.o). — Se hace constar que se habilitó la feria Judicial para las publicaciones. — Montevideo, Julio 5 de 1962. — Eduardo Mattos Ramos, Actuario.
5) $ 200.00 20|pub. 12015 Jl.11-v.ag.8.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes existente entre doña OLGA PICCO MORALES y don CARLOS ALBERTO INCHAUSTE, citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, a los efectos de lo dispuesto por el Art. 7.o de la Ley N.o 10.783. A los efectos de la publicación se habilitó la próxima Feria Judicial. — Montevideo, Junio 27 de 1962. — Clementina D. Colombo, Actuaria Adjunta.
5) $ 160.00 20|pub. 11967 Jl.11-v.ag.8.

8—Emplazamientos

PAVIMENTACION CIUDAD DE RIVERA
Se emplaza a los propietarios de los padrones N.o 9270, 3605, 3606, 3607, 3432, 3431, 7215, 3430, con frente a la calle Agustín Ortega entre Joaquín Suárez y Dr. Anollés padrones 3607, 3608, 3609, 6463, 3613, 6227, 6562, 3623, 3622, 3621, con frente a la calle Dr. Anollés entre Pte. Viera y Agustín Ortega para que se notifiquen dentro de los (15) quince días de esta publicación de las cuentas de pavimento que les corresponde abonar en la Suc. Del Banco de Crédito calle Sarandí 700, esq. Florencio Sánchez. — La Empresa. (Sarandí 499, Rivera).
8) $24.00 3|pub. 12040 Jl.11-v.jl.13.

12—Licitaciones Públicas

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
Llámase a licitación pública para la impresión de fórmulas diversas (en fajas, blocks, libretas, etc. para el Departamento Financiero de la Habitación.
Pliego de condiciones, memorias descriptivas e informes pueden obtenerse en el Departamento de Adquisiciones del Banco, calle Juan C. Gómez 1422, en horas hábiles de Oficina. — Apertura de propuestas: Jueves 19 de Julio de 1962 a las 15 y 30 horas en la Sala de Actos de la Institución, Sarandí 570, 3er. piso. Si a esta convocatoria no se presentara el número suficiente de licitantes que establece el Pliego de Condiciones, se procederá a una segunda convocatoria el martes 31 del mismo año, mes, hora y lugar fijados en este aviso, en la cual se efectuará la apertura de las propuestas, cualquiera sea el número de oferentes. — Montevideo, Julio de 1962. — La Gerencia General.
12) (C.C.) 6|pub. 31957 Jl.11-v.jl.19.

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO
PROVEEDURIA Y ALMACENES
Licitación N.o 3565
Llámase a licitación pública para la adquisición de ciento ocho bancos de madera, de acuerdo con los pliegos de condiciones que los interesados podrán retirar en esta Oficina, calle San José N.o 1390 (Planta baja del Palacio Municipal) en horas hábiles. — Recepción y apertura de propuestas, el día 24 de Julio del corriente año, a las 16 horas. — Valor del pliego de condiciones: $ 2.00 el ejemplar.
12) (C.C.) 1|pub. 31958 Jl.11-v.jl.11.

DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS AGROPECUARIOS
LICITACION N.o 215|962
Primer llamado
Objeto: Adquisición de papas para semilla, procedentes de la República Argentina. Apertura: Julio 23 de 1962. — Hora 16 y 30. — La Dirección.
12) (C.C.) 3|pub. 31954 Jl.11-v.jl.13.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación pública N.o 17,962
Primer llamado
Se llama a licitación pública por primera vez para el "Arranque y carga de material de base destinado a trabajos en la Regional N.o 6, Ruta 55".
Pliegos de condiciones particulares en Secretaría General, Avda. Uruguay N.o 1120, 4.o piso. Apertura de propuestas, día 31 de Julio de 1962 a las 16 y 30 horas. — Montevideo, 6 de Julio de 1962. — La Dirección.
12) (C.C.) 10|pub. 31953 Jl.11-v.jl.25.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Segundo llamado
Licitación pública N.o 39
Artículos: Sillas metálicas con asiento y respaldo de madera. Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles de 8 a 12 horas en la Sección Adquisiciones de este Servicio (Guaraní N.o 1599). — Apertura: 19 de Julio de 1962, a las 10 horas. — Montevideo, Julio 6 de 1962.
12) (C.C.) 5|pub. 31956 Jl.11-v.jl.17.

U. T. E.
TRANSFERENCIA DE FECHA
Licitación N.o 5276|62

SS. EE. T. del Sistema Colector hacia el Este. — La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado, ha transferido para el día 6 de Setiembre de 1962, a las 15 horas, la fecha de apertura de las propuestas que se presenten a la licitación para contratar el suministro e instalación de equipos para ampliación de las SS. EE. T. "A" y "H" del Sistema Colector Extensión hacia el Este de Montevideo. — Montevideo, 5 de Julio de 1962. — La Gerencia de Servicio Generales.
12) (Q.C.) 10|pub. 31955 Jl.11-v.jl.25.

14—Matrimonios de Montevideo

Montevideo, 11 de Julio de 1962

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la Ley N.o 9.906 del 30 de diciembre de 1939 De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado le denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda ley"

(Espacio limitado a tres días, por la Ley número 9.906)

9.a Sección

WILFO CESAR GONZALEZ, 23 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Cornelio Guerra 1806 y SARA DOMINGA RICCARDI, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Cornelio Guerra 1806.

REMIGIO VALLARINO, 60 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado Osvaldo Rodríguez 5576 y MARIA CATALINA ARMANASCO, 55 años, soltera, oriental, domiciliada Osvaldo Rodríguez 5576.

10.a Sección

ALFONSO SCALDAFERRO, 26 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Avenida Arocena 1626 y BEATRIZ PIÑON, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Avenida Arocena 1626.

LUIS ALBERTO ACOSTA, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Oficial 2.o 4946, apartamento 3 y REINALDINA NIEVES GARCIA, 23 años, soltera, textil, oriental, domiciliada Pan de Azúcar 2455.

MOISES LUIS TCHERBBIS, 29 años, soltero, médico, argentino, domiciliado 8 de Octubre 3941 y EDITH HAYDEE CANALIS, 25 años, soltera, argentina, domiciliada 8 de Octubre 3941.

11.a Sección

AGOSTO SILVERA, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Celiar 3113 y MARIA DEL CARMEN ROMAR, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Cuchilla Grande 3430.

ANTONIO SANZO, 41 años, soltero, electricista, italiano, domiciliado César Cantú 3930 y JOSEFINA GOLINO, 36 años, soltera, empleada, italiana, domiciliada Dunant 4293.

OMAR ARENCIO FERNANDEZ, 32 años soltero, albañil, oriental, domiciliado General José de Villagrán 2714 y MARTA AMBROSIA RODRIGUEZ, 28 años, divorciada, oriental, domiciliada General José de Villagrán 2714.

12.a Sección

(Por poder), HENRY CARLO ALGREN ESTRUP, 54 años, soltero, marino, dinamarqués, domiciliado Consulado 3235 y ROSITA BIANCHI, 39 años, divorciada, oriental, domiciliada Consulado 3235.

13a. Sección

PAULO VLADIMIR SAPIN, 24 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Portugal 3168 y MARIA CRISTINA ALVAREZ, 18 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Norte América 1670

14.a Sección

JORGE CARVE FONT, 34 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado, Gil 992 y MARIA MAREQUE BECERRA, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Gil 992.

15.a Sección

JOSE LUIS GONZALEZ, 25 años, soltero, repostero, oriental, domiciliado Charrúa 1939 y EMA RAQUEL SILVA, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Charrúa 1969.

DECOLACIANO D'OLIVEIRA, 32 años, soltero, empleado, brasilero, domiciliado Mercedes 1843, apartamento 4 y OLGA ANA CASTAING, 32 años, soltera, argentina, domiciliada Mercedes 1843, apartamento 4.

17.a Sección

MARTIN DIAZ, 42 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Salustio 3823 y GLADYS SOSA, 27 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada Salustio 3823.

19.a Sección

JAIME SAVECKI, 25 años, soltero, industrial, oriental, domiciliado Justicia 2369 y DINA LESZCZ, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Justicia 2369 bis., apartamiento 16.

DOMINGO ALMICAR CARRASCO, 37 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Canelones 0000 y DELIA LABORDE, 34 años, soltera, oriental, domiciliada Requena 2074.

20.a Sección

WILLIAN CABRERA, 18 años, soltero, empleado, orriental, domiciliado M. Berinduague 232 y NELLY MARY ARCHIMAUT, 22 años, soltera, empleada, oriental domiciliada M. Berinduague 232.

JULIO ENRIQUE MARTINEZ, 20 años, soltero, obrero, oriental, domiciliado José Llupes 4521 y GLADYS CIRILA SENA, 19 años, soltera, oriental, domiciliada José Llupes 4521.

21.a Sección

CESAREO PEREZ VIDAL, 30 años, soltero, electricista español, domiciliado Versalles 482 y JOSEFA GONZALEZ ALVAREZ, 28 años, soltera, modista, española, domiciliada Versalles 482.

22.a Sección

JUAN CARLOS ESPINOSA, 29 años, soltero, pintor, oriental, domiciliado Felipe Sanguinetti 2835 bis. ESPERANZA PLANA RODRIGUEZ, 31 años, soltera, española, domiciliada Coruña 3044.

AGUSTIN PESQUEIRA, 26 años, soltera, carpintero, oriental, domiciliado, Propios 3452 y DELIA ESTHER CORRALES, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Juan J. Quesada 3299.

23.a Sección

JOSE LORENZO BOZZO, 33 años, soltero, ingeniero-civil, oriental, domiciliado Cornelio Cantera 2787 y MARIA JOSEFINA CLARA, 34 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Carlos Anaya 2340, apartamiento 7.

OSCAR WALTER MARTIRENA, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Daniel Muñoz 2283 y OLGA LUZ FALCON, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Daniel Muñoz 2283.
14) $4.00 3|pub. v.jl.13.

15—Pago de Dividendos

USINAS COLAGEL S. A.
PAGO DE DIVIDENDO

Se comunica a los señores accionistas que, a partir del 12 de Julio de 1962, se realizará en nuestras oficinas, C. M. Ramírez 1470, todos los días hábiles, de 10 a 12 y de 15 a 17 horas, el pago del dividendo correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de Diciembre de 1961. — El Directorio.
15) $18.00 3|pub. 12038 Jl.11-v.jl.13.

16—Prescripciones

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, dictada en autos: "MARIA CONSUELO CHIGGINO de MINETTI, ANA MARIA MINETTI CHIGGINO y MARIO MANUEL MINETTI CHIGGINO. Prescripción adquisitiva treintañal, libro 13, folio 238, N.o 217", se cita, llama y emplaza a doña Carmen Isasmendi de Rodríguez, Julio César Rodríguez, Lucía Josefa Rodríguez, Olinda Rodríguez y Ofelia Elisa Rodríguez, en su calidad de cónyuge supérstite la primera y herederos los demás de don Julio Rodríguez, o a sus sucesores a título singular o universal, y a todos los que se consideren con derecho al siguiente inmueble: una fracción de terreno con las mejoras en él contenidas, empadronado con el N.o 2165, ubicado en la 1.a sección judicial, manzana N.o 343 de esta ciudad de Paysandú, que se halla compuesto por 21 ms. 474 mm. de frente al Sur sobre la calle Leandro Gómez 42 ms. 95 mm. de fondo al Norte por donde linda con don Basilio Gutiérrez, por el Este con don José Abalos o sucesores y por el Oeste con doña Tomasa Ortiz o sucesores, para que comparezcan ante este Juzgado a ejercitar sus derechos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con quien se seguirá el Juicio. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, haciéndose constar que se habilitó la próxima Feria Judicial Menor, a los sólos efectos de las publicaciones del emplazamiento. — Paysandú, Junio 29 de 1962. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.
16) $600.00 30|pub. 12035 Jl.11-v.ag.22.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA
PRESCRIPCION ADQUISITIVA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, dictada en los autos: "SOSA de PEREYRA, AMALIA IDALINA y SOSA, JAVIER. Prescripción adquisitiva (13'652)", se cita, llama y emplaza a Petrona Aurelia Navarro, Jacinto Valentín, Abelardo Antonio y Bernardina Vega, Antonio Margarito, Rosalía, Felicia y José Navarro, Juana Navarro, Ramón Navarro y Josefá Brañas de Navarro, sus sucesores o causahabientes a cualquier título y en general a todos aquellos que se consideren con derechos a todo o parte de los inmuebles que se describirán: 1.o) Fracción de campo y sus mejoras, sita en "Don Carlos", 7.a sección Judicial de este Departamento, empadronada actualmente con el N.o 16.370 (antes en mayor área con el N.o 1.162), compuesta según plano del agrimensor Carlos Arbeleya, inscripto en la Oficina Dptal. de Catastro de Rocha con el N.o 2.559 el 9 de Marzo de 1962, en cuyo plano se le designa con la letra "A" de una superficie de 6 Hs. 7.017 ms. 31 dms., lindando: al N. O., línea recta de mojones por medio, con campo de Juan Suárez; al N. E., Arroyo de Don Carlos por medio, con campos de la Suc. Lucas Piriz y de Elcodoro Navarro; al S. E., línea recta de mojones por medio, con la fracción letra "B" del mismo plano de Javier Sosa y al O., línea quebrada compuesta de dos rectas por medio la primera, con campo de Paula Gabina Ballesta y la segunda, con campo de Juan Suárez; y 2.o) fracción de campo, situada en el mismo paraje y sección que la anterior, empadronada actualmente con el número 2.420 (antes en mayor área con el N.o 1.162), compuesta según plano del agrimensor antes aludido, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Rocha el 9 de Marzo de 1932 con el N.o 2.559, en cuyo plano se halla designada con la letra "B", de una superficie de 6 Hás. 7.071 ms. 81 dms., lindando al N. O., línea recta de mojones por medio, con la fracción letra "A", del mismo plano de Amalia Idalina Sosa de Pereyra; al N. E., Arroyo de Don Carlos por medio, con campo de Elcodoro Navarro; al S. O., línea quebrada compuesta de dos rectas por medio, con campo de Lino Carrasco y al O., línea recta de mojones por medio, con campo de Paula Gabina Ballesta, para que dentro del término de noventa días, comparezcan por si o por apoderado constituído en forma a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con quien se llenará el requisito de la conciliación. Se hace constar que a los efectos de esta publicación se ha habilitado la próxima Feria Menor. — Rocha, Junio 27 de 1962. — J. R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.
16) $1-080.00 30|pub. 12055 Jl.11-v.ag.22.

17—Propiedad Literaria y Artística

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

El Sr. ALONSO CAPRARIO BONAVIA, solicita la inscripción de la "Reseña esquemática de las estaciones ferroviarias ubicadas en el Departamento de Montevideo", de la cual se declara autor el mismo. — Montevideo, 9 de Julio de 1962. — Dionisio Trillo Paya, Director.
17) $20.00 10|pub. 12056 Jl.11-v.jl.24.

El señor HORACIO ZAPIOLA, por AGADU, solicita la inscripción de las obras cuya nómina se acompaña, de las que son autores socios de esta entidad: ANTONIO GARCIA BLANCO y CARLOS CESPEDES declúranse autores responsables de los libretos del año 1952 de "Curtidores de Hongos". Murga. JUAN BAUER declárase autor de música y letra responsable de "Sarandí". Tango. OMAR D. LEMOLE declárase autor responsable de los libretos del año 1962 de "Los Chocolates". Conjunto Humorista y de "Los Parodistas de Chocolate". ROGELIO COLL y JUAN CARLOS CROCCIA declúranse autores de música y letra responsable de "No Puedo Olvidarla". Tango. SIL PERSA y LUIS MAR CARUSO declarándose autores de música y letra responsables de "La Primavera Tiene Tu Edad". Bolero cha cha chá. ESMERALDA M. MERCADAL declárase autora de música y letra responsable de "Pena Española". Paso doble y de "Letra de Plata". Tango. JUAN CARLOS CORTELLEZZI declárase autor responsable de "Nuestra Tierra". Album literario. JACQUES DESPRES declárase autor responsable de "Boulevard Durand". Traducción de la obra de Armand Salacrou. RICARDO RANIERI declárase autor responsable de "Los Peligros de Archivaldo". Radio teatro. RICARDO RANIERI y DIEGO NILO SOPPI declúranse autores responsables de "El Diablo es mal Consejero" y de "Fuerte como la Muerte". Radio teatros. ANGELICA FERREIRA declárase autora responsable de "Deuda de Amor" y de "Ficción-

la Mulata". Radio teatros. — Montevideo,) de Julio de 1962. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $100.00 10|pub. 12053 Jl.11-v.Jl.25.

20—Remates

FRANCISCO L. TAMBASCO

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno

REMATE JUDICIAL

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, dictado en autos: Amaral de Rivera Claudia contra MEDINA MARTIN y RUELLA de MEDINA NEATRIZ, ejecución de hipoteca, libro 54, folio 322, en cumplimiento de lo dispuesto por auto 22861 de fjs. 21 vta. se hace saber que el día 4 de Setiembre próximo a las 16 horas en Zabala 1328, por el rematador Francisco L. Tambasco, asistido del Alguacil y Actuaria Adjunta, se sacará a la venta en remate público, sin base y al mejor postor, el siguiente bien inmueble: Una fracción de campo con las poblaciones, alambrados, monte artificial y demás mejoras que contiene sito en la 11.a sección judicial de Paysandú, empadronado con el N.o 873, formada por dos fracciones contiguas, que se deslindan así: A) Una que según plano levantado por el agrimensor Juan Basso, inscripto en la Oficina Regional de Paysandú, el 14 de Enero de 1910, tiene un área de 142 hectáreas 8366 ms., lindando: Noreste y Este, con Estancia Guaviyú Compañía Limitada. Al Sur: Arroyo Sauce por medio con fracción a deslindarse, y al Oeste, con Camilo Antonio Visillac, y Sucesión Adolfo Horta: B) Otra que según plano del agrimensor Adolfo C. Musso, inscripto el 10 de Mayo de 1948, en la Oficina D. de Catastro de Paysandú con el N.o 75. Area: 161 hectáreas 3578 ms. y linda: Al Norte Arroyo Sauce por medio con fracción descripta; al Sur, con Juan Francisco Hourcade y otro; al Este, con Estancia Guaviyú, hoy Banco Hipotecario del Uruguay y al Oeste, con Juan Francisco Hourcade. Se previene: 1) El mejor postor deberá consignar el diez por ciento de su oferta, en efectivo, en el momento de serle aceptada; 2) Son de su cargo, gastos y derechos de escrituración, así como la comisión legal del rematador; 3) Antecedentes en la Oficina Actuaria de este Juzgado; 4) Se ha habilitado el Feriado Menor, al sólo efecto de estas publicaciones. — Más informes en las Oficinas del martillero, calle Yaro N.o 1121, teléfonos: 4 30 02 y 40 19 35. — Montevideo, Junio 29 de 1962. — Julia Techera Bonilla, Actuaria Adjunta.
20) $1.120.00 30|pub. 12036 Jl.11-v.ag.22.

JUAN ARTURO BOUZA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno

REMATE JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dictada en autos: "Troise Renee Elvira contra JUAN DAVID SALISBURY EVANS. Ejecución de Hipoteca. C. 402 año 1962", se hace saber al público, que el día veinte de Agosto entrante a las dieciséis horas, en el hall de este Juzgado, el martillero don Juan Arturo Bouza, asistido del Alguacil y por ante uno de los Actuarios, procederá a la venta, en remate judicial, sin base y al mejor postor, de un solar de terreno con edificios y mejoras, situado en la vigésimo segunda sección judicial del Departamento de Montevideo, padrón número setenta y un mil seiscientos noventa y nueve, que según plano del agrimensor Raúl C. Villalba, de Junio de mil novecientos treinta y seis, inscripto en la Dirección General de Catastro con el número quinientos veinticuatro, el cinco del citado mes y año, tiene una superficie de seiscientos veinte y ocho metros treinta y tres decímetros y se deslinda así: 7 metros 70 centímetros de frente al Noroeste, sobre la Avenida General Flores, por donde la puerta de entrada lleva el número cuatro mil dieciséis; al Nordeste, quebrada en tres tramos que miden: 30 metros 95 centímetros de Noroeste a Sudeste, 11 metros de Sudoeste a Nordeste y 19 metros 05 centímetros de Noroeste a Sudeste, separando, los dos primeros, de propiedad de Angela Pizzo de Fragay el tercero del señor Ducit; 19 metros 55 centímetros al Sudeste, limitando con Juan Reimonde; y al Sudoeste, quebrada en once tramos que, partiendo del fondo, miden: 4 ms. 77 cms. de Sudeste a Noroeste, 1 mt. 13 cms. de Este a Oeste, 11 ms. 92 cms. de Nordeste a Suroeste, confinando todas con el solar seis, 1 mt. 50 cms. de Sudeste a Noroeste, con frente a calle Santiago Sierra, por donde la puerta de entrada lleva el número 3332, 11 ms. 92 cms. de Sudoeste a Nordeste, 1 mt. 13 cms. de Sur a Norte, 14 ms. 34 cms. de Sudeste a Noroeste, 1 metro 50 cms. de Sudoeste a Nordeste; 9 ms. 74 cms. de Sudeste a Noroeste, lindando en parte con el solar dos y en parte con el padrón de Anselmo Eliseo Arijón, cero metro 60 centímetros de Nordeste a Sudoeste, y 18 ms. 15 cms. de Sudeste a Noroeste, lindando ambas con el citado Arijón Se previene: I) Que el mejor postor deberá consignar al serle aceptada su oferta, el diez por ciento de la misma, a los efectos del artículo 1919 del Código de P. Civil; II) Que los títulos y antecedentes de dominio del inmueble a rematar, se encuentran depositados en la Oficina Actuaria, donde podrán ser examinados; III) Que serán de cuenta del comprador, las sumas que pudieran adeudarse por concepto de pavimento, cordón, colector, conexión domiciliaria y demás mejoras edilicias que afecten el inmueble, así como los impuestos, tasas y tributos nacionales y municipales que lo graven con derecho real y la comisión del rematador. IV) Que serán también de cargo del comprador, los gastos y honorarios e impuestos que graven la escritura de transferencia de dominio, salvo aquellos que la ley pone preceptivamente a cargo del vendedor; V) Que a los efectos de esta publicación ha sido habilitada la próxima feria menor. — Montevideo, 29 de Junio de 1962 — Eduardo Mattos Ramos, Actuario
20) $690.00 15|pub. 11986 Jl.11-v.ag.1.o.

22—Sociedades de Responsabilidad Limitada

SODRI LIMITADA

Por contrato privado de fecha 31 de Mayo de 1962, inscripto en el Registro Público de Comercio con el N.o 293 al Fo. 960 del libro N.o 2 se constituyó la sociedad "Sodri Limitada": Domicilio: Montevideo; Socios: ANTONIO E. FERNANDEZ y PRAXEDES JORGE FERNANDEZ: Objeto: Compra y venta de maquinarias, en la industria y el comercio y artículos manufacturados: Capital: $ 90.000.00, aportados por mitades por cada uno de los socios: Plazo: Cinco años prorrogables por períodos de cinco años: Administración: Por los dos socios y quedará válidamente comprometida la sociedad, con la firma de los socios, en forma individual o conjunta. Ganancias y pérdidas. En proporción a los capitales.
22) $100.00 10|pub. 12049 Jl.11-v.jl.25.

23—Trámites de Marcas

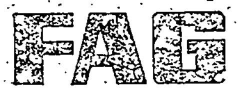
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 97.337. — Montevideo, Julio 6 de 1962. — Con esta fecha Ernesto Mariñansky, Uruguay, ha solicitado registrar la marca, "SHAMPRIMIDO" para distinguir artículos de las clases 9 y 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 12060 Jl.11-v.jl.25.

ACTA N.o 97.336. — Montevideo, Julio 6 de 1962. — Con esta fecha Walter H. Sturla, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "CONSTRUMAR" para distinguir artículos de la clase 8. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 12050 Jl.11-v.jl.25.

ACTA N.o 97.332. — Montevideo, Julio 6 de 1962. — Con esta fecha Penino y Corona, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca, "RAMPINI" para distinguir artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $40.00 10|pub. 12051 Jl.11-v.jl.25.

ACTA N.o 97.333. — Montevideo, Julio 6 de 1962. — Con esta fecha Jones y Cía. S. A. por Kugelfischer Georg Schafer y Co. de Schweinfort, República Federal Alemana, solicita la marca,



para artículos de las clases 6, 11, 12, 24 y 25 (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $90.00 10|pub. 12019 Jl.11-v.jl.25.

24—Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 14.189. — Montevideo, Julio 9 de 1962. — Con esta fecha Servando Abel Pereyra, de Montevideo, solicita patente de invención por quince años para: "Mejoras en máquinas de lavar y centrifugar ropa, nuevo soporte articulado para el eje superior de la centrífuga" y de acuerdo a la Ley 10.089 se ordena esta publicación. — Bernardo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $40.00 10|pub. 12063 Jl.11-v.jl.25.

ACTA N.o 14.188. — Montevideo, Julio 6 de 1962. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Joseph Bancroft y Sons Co., de Estatutos Unidos de América, han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Método y aparato para hacer hilado rizado o de volumen aumentado" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $60.00 10|pub. 12052 Jl.11-v.jl.25.

ACTA N.o 13.902. — Montevideo, Noviembre de 1961. — Con esta fecha el señor Petrus Adam Inklaar, de Diepenveen, Holanda, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Método para fabricar artículos de material plástico provistos de figuras, decoraciones o letras" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $60.00 10|pub. 12018 Jl.11-v.jl.25.

25—Ventas de Comercio

Prometimos vender a Omar Edgardo Scarpelli Perna el comercio de bodega de la calle José Llupes 4372. El comprador está en posesión del comercio desde el 30 de Noviembre de 1957. Acreedores presentarse en el comercio (Ley N.o 2.904). — Montevideo, Junio 29 de 1962. — JUAN SCARPELLI. — CLORINDA MARIA PERNA DE SCARPELLI.
25) $80.00 20|pub. 11966 Jl.11-v.ag.8.

Ley Setiembre 26 de 1904. — Prometí vender a "Rodríguez y Valdéz" la ferretería y bazar, sita en Agraciada 2719. Acreedores presentarse escribanía Oscar Trulla, Julio Herrera y Obes 1205, piso 4. — Montevideo, Julio 9 de 1962. — MIGUEL A. GINO HEIRIGHEL.
25) $80.00 20|pub. 11964 Jl.11-v.ag.8.

27—Varios

S.O.D.R.E.
CONCURSO DE LA ESCUELA DE REPERTORIO DE OPERA

La Comisión Directiva del S.O.D.R.E. llama a concurso para proveer 10 (diez) vacantes en la Escuela de Repertorio de Opera, correspondientes a las siguientes voces: 2 mezzo-sopranos, 3 tenores, 3 barítonos y 2 bajos.

Bases: Interpretación de un aria de ópera u oratorio y lectura a primera vista de solfeo entonado.

Inscripción: hasta el viernes 13 de Julio de 1962, en la Secretaría de la Dirección General (Andes 1459) dentro del horario de Oficina, debiendo los interesados presentar el carnet de identidad y certificado de residencia que pudiera corresponder.

Fecha del concurso: martes 17 de Julio de 1962, a la hora 15.

Jurado: Señora Irene Ramírez de Aguirro Roselló (Presidente), Mtros. Hugo Balzo y Domingo Dente y Profesores Ercilia Quiroga y Juan Protasi. — Montevideo, 9 de Julio de 1962. — La Comisión Directiva.
27) (C. C.) 3|pub. 31961 Jl.11.-v.jl.13.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
SECCION CONCURSOS

El Ministerio de Salud Pública llama a aspirantes para proveer 10 cargos de Practicantes Internos de Odontología Suplentes de las Dependencias de éste Ministerio.

El plazo de inscripción será de 10 días venciendo el mismo, martes 24 del mes en curso, hora 19.

Los datos relacionados con este llamado se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Concursos, Avenida 18 de Julio 1892, piso 1.

Se llama asimismo para la provisión de los siguientes cargos, por Concurso de Méritos

Enfermera Sanitarista Supervisora del Centro de Salud de Fray Bentos y Subcentro de Salud de Young.

Anestesista de Sala y Guardia del Hospital Maciel.

Médico Anestesiólogo del Hospital Maciel.

Los datos relacionados con estos llamados se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Concursos, Avenida 18 de Julio 1892, piso 1.

El plazo de inscripción vence el día martes 14 de Agosto, hora 18. — Montevideo, Julio 6 de 1962.
27) (C. C.) 2|pub. 91959 Jl.11.-v.jl.12.

CIRCULO CATOLICO DE OBREROS DEL PASO DEL MOLINO
CONVOCATORIA A ELECCIONES

El Directorio del Círculo Católico de Obreros del Paso del Molino, de acuerdo a su reglamentación en vigencia, convoca a los señores asociados, técnicos y profesionales y personal administrativo, para el registro de listas de aspirantes a ingresar al Directorio (artículo 83) (Ejercicio 1962-1965) cuyo acto eleccionario se efectuará el día Domingo 9 de Setiembre próximo en nuestro local, Avenida Agraciada 3248, de 9 a 12 horas.

Ingresarán en este período, por los asociados: Tres titulares y tres suplentes, para la Comisión Fiscal: Dos titulares y dos suplentes; por los técnicos y profesionales: Un titular y

un suplente. y por los empleados administrativos Un titular y un suplente.

El registro de listas a que se refiere esta convocatoria, vence el día 1.o de Agosto de 1962. — Montevideo, Julio de 1962. — Roberto Piazza, Presidente. — Ricardo Zanolli, Secretario.

Advertencias:

De acuerdo la nueva reglamentación en vigencia, para poder integrar las listas de aspirantes, es necesario tener tres años de antiguedad y ser mayor de 25 años de edad.

Para estar habilitado para votar, ser mayor de 18 años, con más de seis meses de antiguedad como socio y exhibir: comprobante de identidad (Carnet social, Credencial Cívica o Cédula de Identidad) y recibo del mes anterior al acto eleccionario. (Agosto).

Los interesados pueden solicitar los informes pertinentes al respecto, en el local social, Avenida Agraciada 3248, en horas de Oficina. — El Directorio.

27) $ 22.00 1|pub. 12041 Jl.11.-v.Jl.11.

28—Balances y Estatutos de Sociedades Anónimas.

"City S. A."

Balance General a diciembre 31 de 1961

Activo —

Activo inmovilizado:

Inmueble	$	600.000.00

Activo disponible:

Caja	"	1.178.70
	$	601.178.70

Pasivo —

Pasivo no exigible:

Capital integrado ...	$	600.000.00

Pasivo exigible:

Hermes Boccazzi	"	594.19
Oscar P. Boccazzi ..	"	584.51
	$	601.178.70

Nota. — No existe estado de Pérdidas y Ganancias.

El presente estado ha sido aprobado por la Asamblea de Accionistas realizada el 30 de marzo de 1962.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el estado se halla copiado a fs. estados se halla copiado a fs. 34 del libro Inventario certificado por el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno con fecha 24 de febrero de 1948.

$ 31.00 1|pub. 8590.

Misouri S. A.

Balance general al 30 de setiembre de 1961

Aprobado por la Asamblea General Ordinaria del 22 de febrero de 1962

Activo —

Disponible:

Bancos	$	794.40

Exigible:

Deudores	"	17.622.56
Total Activo	$	18.416.96

Pasivo —

No exigible:

Fondo de Reserva ...	$	289.22
Fondo especial de reserva	"	12.500.00
Capital	"	5.000.00

Pérdidas y ganancias:

Saldo	"	627.74
Total Pasivo	$	18.416.96

Cuenta de pérdidas y ganancias al 30 de setiembre de 1961

Aprobada por la Asamblea General Ordinaria del 22 de febrero de 1962

Pérdidas —

Gastos bancarios	$	250.00
Impuesto sust. del de herencias	"	29.70
Fondo especial de reserva	"	12.500.00
Saldo a nuevo ejercicio	"	627.74
	$	13.407.74

Ganancias —

Saldo ejercicio anterior	$	13.407.44
	$	13.407.74

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que los presentes estados de situación, cuenta de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades se encuentra copiado a fs. 22 del libro Copiador de Cartas.

$ 42.00. — 1|pub. — 8599.

Boreal S. A.

Estado de situación el 31 de octubre de 1961.

Aprobado por la Asamblea realizada el 23|III|62.

Activo —

Caja	$	400.32
Gastos Constitución ..	"	2.160.00
Terrenos	"	217.417.50
Déficit Ej. 1960|61 ..	"	11.939.67
Total del activo	$	231.917.50

Pasivo —

Acreedores varios ...	$	181.917.50
Capital integrado ...	"	50.000.00
Total del pasivo	$	231.917.50

Cuenta de Pérdidas y Ganancias

Gastos Constitución .	$	720.00
Impuestos	"	7.500.49
Gastos generales ...	"	310.00
Total de pérdidas ...	$	8.530.49

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia de que los presentes estados se hallan copiados a folios 22 del libro de Actas de Directorio.

$ 35.00 1|pub. 8461.

"Argemar"

Compañía de Agencias Marítimas y de Representaciones S. A.

Balance general al 31 de diciembre de 1961

Aprobado por la asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el miércoles 16 de mayo de 1962

Activo —

Bancos en cuenta corriente	$	61.145.22
Deudores en cuenta corriente	"	128.196.41
Otras cuentas deudoras.	"	158.33
	$	189.499.96

Pasivo —

Capital integrado	$	30.000.00
Fondo reserva	"	3.781.21
Reserva para acreedores	"	38.359.09
Acreedores en cuenta corriente	"	45.581.42
Otras cuentas acreedoras	"	2.322.24
Cuentas a pagar	"	11.834.75
Ganancias del ejercicio.	"	56.621.25
	$	189.499.96

Distribución de utilidades

Honorarios Directores y Síndico	$	6.000.00
Fondo de reserva	"	2.831.06
A distribuir entre los accionistas	"	47.790.19
	$	56.621.25

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente estado se halla copiado a folio 301 del libro Copiador de Cartas rubricado ante el Registro Público de Comercio con fecha 23|1|961, bajo el N.o 559.

Demostración de la cuenta de pérdidas y ganancias al 31 de diciembre de 1961

Debe —

Comisiones egresos ..	$	6.000.00
Gastos generales	"	1.284.42
Impuestos y contribuciones	"	4.136.70
Impresos y librerías .	"	660.73
Sueldos	"	1.950.00
Ganancias del ejercicio.	"	56.621.25
	$	70.653.10

Haber —

Comisiones ingresos ..	$	27.476.89
Estiba y desestiba ..	"	42.249.62
Recuperos administración	"	926.59
	$	70.653.10

Aprobado por la Asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 16 de mayo de 1962.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente estado se halla copiado a folio 302 del libro Copiador de Correspondencia, rubricado en el Registro Público de Comercio con fecha 23|1|961, bajo el número 559.

$ 64.00. — 1|pub. — 8603.

THE ROYAL BANK OF CANADA

BALANCE CORRESPONDIENTE AL 31 DE OCTUBRE DE 1961

DEBITO - ACTIVO

Disponible:		
Encaje Metálico - Vellón	$ 2.985.55	
Encaje Fiduciario (x)	" 1.764.489.99	$ 1.767.475.54
Exigible a la Vista:		
Bco. Rep. - Cta. Cte.	$ 98.086.50	
Cámara Compensadora	" 1.413.273.13	" 1.511.359.63
Realizable (Cobertura de Encaje):		
Deuda Pública v|n $ 7.090.00	$ 5.672.00	
Bonos del Tesoro y Letras de Tesorería	" 750.000.00	" 755.672.00
Suma del Encaje		$ 4.034.507.17
Realizable:		
Títulos y Acciones v|n $ 171.710.00 (a)		" 137.368.00
Exigible:		
Cuentas Corrientes	$ 2.771.603.23	
Valores Descontados	" 8.158.090.02	
Préstamos en Moneda Extranjera a Clientes	" 891.524.57	" 11.821.217.82
Cuentas en el Exterior:		
Corresponsales y operaciones pendientes		" 8.977.636.28
Inmovilizado:		
Muebles y Utiles		" 27.869.00
Varias Cuentas Deudoras:		
Saldos deudores no especificados		" 43.786.03
Total del Debito - Activo		$ 25.042.384.89
Cuentas de Orden:		
Varias Cuentas Deudoras	$ 10.342.623.00	
Valores Depositados	" 47.637.809.57	" 57.980.432.57
		$ 83.022.817.46

CREDITO - PASIVO

Patrimonial:		
Capital Realizado	$ 1.500.000.00	
Fondo de Reserva	" 481.209.25	$ 1.981.209.25
Exigible a la Vista:		
Ctas. Ctes. y otros dep. a menos de 30 días		" 8.273.719.41
Exigible a Plazo:		
Caja de Ahorros y Alcancías (30 días de pre-aviso)	$ 2.389.763.29	
Caja de Ahorros a plazo	" 368.270.52	" 2.758.033.81
Cuentas en el Exterior:		
Corresponsales y operaciones pendientes		" 9.580.147.98
Exigible:		
Varios Acreedores		" 2.250.000.00
Varias Cuentas Acreedoras:		
Saldos acreedores no especificados		" 199.274.44
Total del Crédito - Pasivo		$ 25.042.384.89
Cuentas de Orden:		
Varias Ctas. Acreedoras	$ 10.342.623.00	
Depositantes de valores	" 47.637.809.57	" 57.980.432.57
		$ 83.022.817.46

GANANCIAS Y PERDIDAS CORRESPONDIENTES AL AÑO VENCIDO EL 31 DE OCTUBRE DE 1961

D E B E

Gastos de Administración e Intereses	$ 1.423.325.82
Asignaciones Familiares	" 54.598.79
Caja de Jubilaciones Bancarias	" 218.094.54
Amortización Muebles y Utiles	" 10.671.45
Impuestos Fiscales	" 323.413.23
Saldo Ganancia Líquida	" 39.099.33
	$ 2.069.503.16

H A B E R

Intereses y Descuentos	$ 1.050.349.66
Comisiones y Corretajes	" 821.604.08
Utilidades Varias	" 197.549.42
	$ 2.069.503.16

(x) Encaje Fiduc. incluye cheq. de otros Bancos por $ 890.660.99.

(a) Afectado en garantía de Licit. Públicas.

R. G. Brown, Contador. — L. L. Strest, Gerente.

$ 228.00. — 1|pub. — 23319.

BANCO ESPAÑOL DEL URUGUAY

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 1962

A C T I V O

Disponible:			
Encaje Metálico: Vellón	$ 48.944.53		
Encaje Fiduciario	" 8.779.002.25	$ 8.827.946.78	
Exigible a la Vista:			
Cámara Compensadora	$ 6.489.407.12		
Banco de la República Oriental del Uruguay	" 959.669.10	" 7.449.076.22	
Realizable: (Cobertura de Encaje)			
Deuda Pública (v$n 538.550.00)		" 425.684.00	$ 16.702.707.00
Realizable:			
Acciones y Valores		$ 10.001.00	
Inmuebles		" 187.818.27	" 197.819.27
Exigible:			
Cuentas Corrientes		$ 9.570.707.13	
Valores Descontados		" 48.819.647.12	
Deudores en Gestión:			
(Reserva al 30|6|62 $ 555.294.22)		" 555.294.22	
Préstamos de Valores y otras Colocaciones		" 1.735.700.85	" 60.681.349.32
Cuentas en el Exterior:			
Préstamos en Moneda Extranjera		$ 20.899.325.67	
Bancos Corresponsales y Operaciones Pendientes		" 9.775.947.85	
Obligaciones a nuestro favor		" 10.180.077.68	
Varias Cuentas Deudoras		" 147.560.46	" 41.002.911.11
Inmovilizado:			
Inmuebles		$ 943.805.75	
Cajas de Seguridad		" 1.00	
Muebles, Equipo e Instalaciones		" 1.239.115.86	" 2.182.922.61
Otras Cuentas Deudoras:			
Varios Saldos Deudores			" 1.869.308.51
			$ 122.637.017.82
Cuentas de Orden:			
Valores Depositados (Valor Nominal)		$ 64.274.470.33	
Otras Cuentas Deudoras		" 41.107.377.62	" 105.381.847.95
			$ 228.018.865.77

P A S I V O

Patrimonial:			
Capital Realizado		$ 5.975.000.00	
Reservas		" 3.370.123.00	$ 9.345.123.00
Previsiones:			
Varias			" 1.391.170.78
Exigible a la Vista:			
Cuentas Corrientes y Otros Depósitos a menos de 30 días		$ 18.616.699.90	
Exigible a Plazo:			
Caja de Ahorros (30 días de pre-aviso	$ 25.153.296.61		
Depósitos a Plazo Fijo (a más de 30 días)	" 10.289.990.54	" 35.439.287.15	" 54.055.987.05
Cuentas en el Exterior:			
Depósitos en Moneda Extranjera		$ 16.738.560.44	
Bancos Corresponsales y Operaciones Pendientes		" 13.772.246.77	
Obligaciones a nuestro cargo		" 10.180.077.68	
Varias Cuentas Acreedoras		" 161.401.56	" 40.852.286.45
Exigible:			
Varios Acreedores			" 10.978.020.59
Otras Cuentas Acreedoras:			
Intereses y Utilidades a Vencer			" 3.494.708.02
Varias Cuentas Acreedoras			" 423.653.39
Pérdidas y Ganancias:			
Saldo del Ejercicio anterior		$ 17.173.08	
Del Ejercicio		" 2.093.900.51	" 2.111.073.59
			$ 122.687.017.82
Cuentas de Orden:			
Depositantes de Valores (Valor Nominal)		$ 64.274.470.33	
Otras Cuentas Acreedoras		" 41.107.377.62	" 105.381.847.95
			$ 228.018.865.77

CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS CORRESPONDIENTES AL 30 DE JUNIO DE 1968

D E B E

Gastos de Administración, etc.	$ 6.062.726.58	
Intereses, Impuestos, Corretajes, etc.	" 4.477.728.99	
Leyes de Previsión Social	" 1.151.752.98	$ 11.692.208.50
Previsiones, Castigos y Amortizaciones		" 1.141.656.19
		$ 12.833.864.69
Saldo del Ejercicio Anterior	$ 17.173.08	
Utilidad líquida del Ejercicio	" 2.093.900.51	" 2.111.073.59
		$ 14.944.938.28

H A B E R

Saldo Anterior	$ 17.173.08
Intereses, Cambios, Comisiones, etc.	" 14.927.765 20
	$ 14.944.938.28

Ramón Varela Radio, Presidente. — José L. Helguera, Secretario. — Luis A. Torterolo Ferraro, Contador. — Leandro Giménez Miramonti, Gerente General.

$ 480.00. — 1|pub. — 11863.

MOLINO Y ACOPIO SORIANO S.A. (M.A.S.S.A.)

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor Don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace público que por ante este Juzgado se ha presentado: "Molino y Acopio Sociedad Anónima" (M.A.S.S.A), solicitando la inscripción de sus estatutos, los que se transcriben a continuación:

ACTA DE CONSTITUCION

En la ciudad de Montevideo, el día veinte de Marzo de mil novecientos sesenta y uno, reunidos en la calle Ellauri número 846 las personas firmantes de esta acta, resolvieron dejar constituída la entidad "Chaná S.A." la que se regirá por estos estatutos y subsidiariamente por las disposiciones del Código de Comercio y Leyes concordantes.

Estatutos de

CHANA SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO I

Constitución, denominación, objeto, duración y domicilio

Artículo 1.o. Con la denominación de "Chaná Sociedad Anónima" queda constituída una sociedad de tal naturaleza, la que se regirá por las disposiciones contenidas en estos estatutos y subsidiarimente por las disposiciones del Código de Comercio y legislación vigente en la materia.

Art. 2.o. Su principal objeto será; A) Operar en la compra y venta de productos agropecuarios, materias primas, productos semi o totalmente elaborados, maquinarias, muebles, útiles, herramientas y mercaderías de cualquier naturaleza y procedencia; B) Industrializar materias primas, productos agropecuarios en general así como los obtenidos con tal finalidad; C) Recibir mercaderías y productos a depósito o en consignación, para ser vendidos a terceros, así como otorgar consignaciones a favor de terceros; D) Adquirir bienes inmuebles, destinándolos para uso de la empresa o venderlos en el mismo estado en que los adquirió, o luego de mejorarlos, fraccionarlos, transformarlos, etc. E) Explotar todas las actividades agrícolas o ganaderas en forma directa o por intermedio de terceros, medianerías etc; F) Realizar importaciones y exportaciones en general, así como todas las actividades aduaneras vinculadas con cuanto se deja precedentemente establecido; G) Tomar parte en comercios, industrias y demás explotaciones dentro y fuera del territorio nacional; H) Otorgar préstamos, aceptar cesiones de bienes créditos y cuantos actos o contrato tengan relación con las actividades industriales, comerciales, financieras y agropecuarias indicadas precedentemente, que a juicio del Directorio tengan relación directa o indirectamente con los objetos sociales.

Art. 3.o El plazo de duración de esta sociedad se fija en noventa y nueve años contados desde la firma de la presente acta de constitución.

Art. 4º Su domicilio legal será en la localidad de Santa Catalina, Departamento de Soriano, República Oriental del Uruguay. Podrán establecerse Agencias Sucursales o Representaciones en cualquier punto de la República o en el extranjero.

Art. 5º El capital social autorizado se fija en la suma de $ 1.000.000.00 (un millón de pesos) moneda nacional uruguaya, representado por mil acciones de mil pesos cada una. Podrán extenderse títulos representativos de una o más acciones, por resolución del Directorio.

Art. 6º Las acciones serán indivisibles a todos los efectos sociales. Se extraerán de libretas talonarias numeradas correlativamente y contendrán el sello de la empresa y firmas del Presidente y Secretario.

Art. 7º El capital autorizado, podrá ser elevado por simple resolución del Directorio en cuya oportunidad se pagarán los correspondientes impuestos. Sólo se necesitará resolución favorable de la asamblea de accionistas, cuando el aumento supere el triple del monto indiciado precedentemente. En casos de nuevas emisiones, los ya posedores, tendrán preferencia sobre cualquier otro interesado, y en tal caso, deberá —en lo posible— respetarse a favor de cada accionista la proporcionalidad entre las ya emitidas y las que se proyecten emitir.

Art. 8º La suscripción, integración o posesión de una o más acciones, significa el reconocimiento de estos estatutos, las modificaciones introducidas en las mismas, las resoluciones del Directorio y asambleas, tomadas dentro de los límites de sus respectivas facultades.

Art. 9º Es facultativo del Directorio la emisión de obligaciones o debentures simples, sin garantía hipotecaria, quien reglamentará las condiciones de su emisión, integración y facultades de las mismas. Mediante autorización legal, podrá también emitir obligaciones o debentures con las garantías que se determinen.

Art. 10. El Directorio tiene las más amplias facultades para resolver sobre la suscripción, integración, etcétera de las acciones. Mientras el importe de las mismas no hayan sido integralmente abonado, se extenderán certificados provisorios, los que serán nominativos y no podrán transferirse sin autorización del Directorio.

Art. 11. El suscriptor que no hiciere el pago dentro del plazo o conforme a las condiciones fijadas, caerá en mora por el simple vencimiento del plazo otorgado, y las cantidades impagas devengarán el interés del uno por ciento mensual, sin perjuicio de los gastos que origine su cobro. La resolución del Directorio deberá ser notificada al interesado, el que dispondrá de diez días para regularizar su situación.

Art. 12. En los casos de copropiedad de una acción por herencia, legado, donación o cualquier otro título, los copropietarios se harán representar por una sola persona designada de común acuerdo entre las partes o por resolución judicial Mientras tal designación no se produzca, quedarán en suspenso sus derechos sociales.

CAPITULO II

Dirección y administración

Artículo 13. La sociedad será dirigida y administrada por un Directorio compuesto por no menos de tres integrantes, los que deberán ser mayores de edad y capaces para contratar. Los Directores serán elegidos por la asamblea de accionistas, quien fijará a propuesta del Directorio el número de los integrantes de este.

Art. 14. Para ser Director no se requiere la condición de accionista. Los Directores serán renovados en forma total y conjunta, cada dos años. El Presidente conjuntamente con el Secretario, representan a la sociedad en todos los actos y contratos.

Art. 15. Al constituirse cada Directorio, los integrantes del mismo propondrán las personas que en carácter de suplentes remplazaran a sus respectivos titulares, en los casos de simple inasistencia, licencia, renuncia, incapacidad, o fallecimiento. Para ser designado suplente se requiere la conformidad de la mayoría del Directorio. Los Directores titulares, durante su mandato, podrán renovar sus respectivos suplentes, sin indicación de causa ni motivo.

Art. 16. La elección de Directores se hará por listas previamente confeccionada por los accionistas que lo deseen y presentadas al Directorio para su impresión. Dichas listas deberán contener candidatos para la totalidad de los cargos de titulares. Cuando los cargos a elegirse sean tres, la lista más votada llevará dos cargos, correspondiendo el tercero a la que lo siguió en número de votos; siempre que esta hubiere obtenido más del treinta por ciento de los votos emitidos. No cubriendo dicho porcentaje, la totalidad de los cargos corresponderán a la lista más votada. Siendo más de tres los cargos a llenarse, la adjudicación de los mismos se hará fijando el cociente resultante de dividir los votos emitidos por el número de cargos a llenarse. A cada lista se le adjudicará tantos cargos como veces cubrió el cociente fijado. Se adjudicará a la lista más votada, no solo los cargos obtenidos por cocientes cubiertos, sino los cargos que no pudieron llenarse por no haber cubierto el cociente. El registro de listas para intervenir en la elección de Directores será clausurado noventa y seis horas antes de la fijada para reunirse la asamblea que habrá de votarlos. A falta de lista registrada, los cargos a elegirse pueden ser llenados a simple propuesta de cualquier asambleísta, y votada en el acto; pero tal propuesta debe contener candidatos para todos los cargos a elegirse, ser propuesta y votada en forma global y simultanea; debiendo reunir no menos del ochenta por ciento de los votos con que se constituyó la asamblea.

Art. 17. Las personas electas para desempeñar las funciones de Directores, se constituirán en sesión dentro de los diez días siguientes al de su designación. Los Directorios no cesarán en sus funciones hasta que los nuevos Directores designados por la asamblea de accionistas se hubieren constituído en Directorio.

Art. 18. Al constituirse cada Directorio, éste procederá a la designación —de entre sus integrantes— de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, quienes entrarán de inmediato en el ejercicio de sus cargos. Durante el período para el cual fueron designados, podrá redistribuirse los cargos, siempre que así se resuelva por mayoría de votos de los integrantes del Directorio.

Art. 19. Los Directores pueden ser relectos sin limitación de plazo. El Directorio se reunirá cuando lo crea conveniente, a iniciativa de su Presidente o a solicitud de la mayoría de sus integrantes, formulada a la Presidencia. El Directorio sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Las resoluciones serán válidas si contaron con el voto conforme de la mayoría de los Directores presentes. Cuando la mayoría del Directorio esté constituída por dos de sus miembros o éste sesione con sólo dos de sus integrantes, las resoluciones sólo serán válidas si contaron con el voto conforme de ambos. Salvo el caso anteriormente previsto, el Presidente tendrá doble voto a los efectos de producir desempate, pero tal prerrogativa sólo podrá ejercerla luego de dos votaciones consecutivas con el mismo resultado. El primer Directorio se compondrá de tres miembros.

Art. 20 Las deliberaciones y resoluciones del Directorio serán estampadas en un libro de actas y las mismas contendrán las firmas del Presidente y Secretario o quienes desempeñaron tales funciones.

Art. 21. Ningún Director podrá ser aceptado como garantía de los empleados de la sociedad, otro Director, ni terceras personas que operen o contraten con la empresa. El cargo de Director no es incompatible con el desempeño de tareas técnicas administrativas o de cualquier naturaleza dentro de la sociedad. De tales designaciones, así como de las remuneraciones, se dará cuenta a la asamblea de accionistas, en ocasión de su próxima reunión, estándose a lo que la misma resuelva. Los Directores no podrán intervenir con sus votos en asuntos en los cuales tengan interés personal ajeno a los de la sociedad, ni de personas ligadas a él por parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad. No obstante, expuestas las causas de su inhibición, el Directorio puede habilitarlo para intervenir en la discusión y votación del asunto.

Art. 22. El Directorio tiene las mas amplias e ilimitadas facultades y poderes para la dirección, orientación y administración y|o para realizar todos los actos o contratos que tengan relación directa o indirecta con los objetos y fines de la sociedad; la dirección y administración de los bienes y negocios de la misma; especialmente, a simple título enunciativo, pero no taxativo ni limitativo, todo ello, y con la sola limitación de los que estos estatutos otorgan a las asambleas de accionistas; a saber: A) Adquirir el dominio de todas clases de inmuebles, mercaderías, bienes muebles, créditos, títulos, acciones y otros bienes mobiliarios por compra, permuta, dación en pago, cesión u otro título; venderlos, cederlos, darlos en pago, permutarlos, hipotecarlos, prendarlos y en cualquier forma, enajenarlos y gravarlos por los plazos, precios, formas de pago y demás condiciones que juzgue conveniente, haciendo la tradición en su casos, constituir y aceptar anticresis; aceptar, transferir y extinguir prendas, hipotecas y otros derechos reales; celebrar cualquier clase de arrendamientos, medianería, etc, hacer uso del crédito y tomar dineros prestados con o sin garantía, abrir cuentas corrientes, pudiendo girar en descubierto o contra depósitos; hacer depósitos bancarios de cualquier naturaleza; girar, aceptar, endosar, descontar, redescontar y avalar letras de cambio, cheques, vales, conformes, pagarés, billetes y demás documentos comerciales; cobrar y percibir todo lo que se adeude a la sociedad por cualquier concepto; hacer remisiones, novaciones, protestos, oblaciones y consignaciones; transigir judicial y extrajudicialmente; comparecer ante las autoridades administrativas y|o judiciales como actor, demandado o tercerista con las facultades generales de derecho y las especiales del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil que se da por inserto; hacer todas las operaciones aduaneras relacionadas con las importaciones, exportaciones, rembarco, trasbordo y en general, todo lo que con las referidas operaciones tengan relación directa o indirecta; B) Convocar a asamblea general ordinaria o extraordinaria de accionistas, determinando los asuntos que deban tratarse, presentar anualmente a la asamblea ordinaria la memoria de los negocios sociales, estado y marcha de la sociedad, balance anual, cuenta de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de las utilidades obtenidas; C) Establecer agencias, representaciones o sucursales; D) Ejercer la representación de la sociedad por quien desempeñe la presidencia, debiendo en todos los casos la firma del Presidente ser refrendada por la del Secretario u otro Director; E) Otorgar y revocar poderes generales o especiales y en ese caso él o los apoderados representan a la sociedad dentro del límite de las facultades otorgadas; F) Nombrar Gerente, factor y demás empleados con las facultades que crea conveniente, fijando las remuneraciones y sueldos, así como sustituírlos o destituírlos cuando lo juzgare conveniente; G) Nombrar cuando lo juzgare conveniente o necesario a uno o más Directores para regir, vigilar o fiscalizar las operaciones o intereses generales de la sociedad con el carácter de Director-delegado, con las facultades que se determinarán, fijando en sus casos las remuneraciones correspondientes con cargo a gastos generales; H) Establecer el presupuesto anual de gastos para la administración, practicar balances, estados contables, etc., totales o parciales, formular los reglamentos internos, así como los demás cometidos que los estatutos le confieren; resolver los casos no previstos, debiendo cuando así corresponda dar cuenta a la asamblea ordinaria de accionistas más próxima, salvo que por la importancia de los mismos se considere necesario convocar a asamblea extraordinaria; I)

Resolver los casos no previstos en estos estatutos e interpretar —en caso de dudas—, las cláusulas de los mismos. Los acuerdos del Directorio constituirán a este respecto parte integrante de los estatutos, mientras la asamblea de accionistas a la que deberá someterse tales resoluciones no disponga nada en contrario.

Art. 23. Es facultativo del Directorio la designación de uno o más de sus integrantes para que ejerza la representación de la sociedad y en ejercicio de tal representación suscriban escrituras públicas o privadas, así como cualquier clase de documentos.

CAPITULO III

Del Presidente y Secretario

Artículo 24. Son deberes y atribuciones del Presidente: A) Representar a la sociedad en toda clase de contratos, actos o circunstancias, tanto en lo judicial como en lo administrativo; B) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y asambleas de accionistas, dirigiendo las discusiones, manteniendo el orden de los debates, cuidando que se hagan constar las resoluciones tomadas y puntualizaciones que se hubieren solicitado y resuelto; C) Autorizar con su firma los títulos provisorios las acciones definitivas o títulos representativos de éstas. Los títulos y demás documentos relacionados con negocios sociales, llevarán las firmas del Presidente y Secretario sin perjuicio de las facultades otorgadas al Gerente o factor y las reglamentaciones que sobre el particular dicte el Directorio; D) Adoptar en caso de urgencia que no permita la reunión del Directorio o asamblea en su caso, todas las medidas que considere conveniente u oportunas, en salvaguarda de los intereses sociales y de las cuales dará cuenta de inmediato a los organismos competentes, estando a lo que éstos resuelvan en definitiva; E) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de estos estatutos, las resoluciones de las asambleas y Directorio, las reglamentaciones que se dicten, así como las legales pertinentes.

Art. 25. En los casos de ausencia o licencia del Presidente, éste será sustituido por el VicePresidente, quien tendrá las mismas facultades y obligaciones que el titular. A falta del Vicepresidente el Directorio o asamblea designará quién ha de hacer sus veces, mediante designación ad-hoc.

Art. 26. El Secretario del Directorio lo será también de la asamblea de accionistas y tendrá a su cargo la custodia del archivo de la empresa, los libros de actas y demás documentos, resguardos y comprobantes de interés social, así como la redacción de las actas del Directorio y asambleas. Son asimismo funciones del Secretario: A) Refrendar la firma del Presidente en todos los actos contratos o escritos, al igual que en los documentos civiles o comerciales suscritos por la sociedad; B) Dar cuenta en las asambleas y Directorio de los asuntos que deban tratarse, tomando las providencias necesarias a tal fin.

Art. 27. Por licencia o inasistencia del Secretario se designará de entre los componentes del Directorio la persona que ha de remplazarlo en sus funciones, quien para ello, actuará con las mismas facultades y obligaciones que el titular del cargo.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 28. Las asambleas de accionistas serán: ordinarias o extraordinarias.

Art. 29. Las asambleas ordinarias de accionistas se reunirán dentro de los ciento veinte días siguientes al momento en que se cerró el balance anual de la sociedad.

Art. 30. Las asambleas extraordinarias de accionistas serán convocadas: A) Cuando lo requieran accionistas que representen más del veinticinco por ciento del capital integrado de la sociedad. La convocatoria respectiva deberá solicitarse por escrito al Presidente, siendo facultativo del Directorio tomar las providencias necesarias u oportunas tendientes a asegurarse la autenticidad de los firmantes y la condición invocada por los mismos. En ningún caso la convocatoria podrá demorarse más de treinta días contados desde el momento que la misma fue entregada al Presidente o Secretario; B) A iniciativa del Directorio, cuando algún asunto así lo aconseje.

Art. 31. En los casos establecidos en el artículo anterior, deberán consignarse claramente los asuntos que motivan su pedido y en la orden del día de la asamblea extraordinaria, especificarse claramente.

Art. 32. Las convocatorias a asambleas ordinarias o extraordinarias de accionistas deberán publicarse en el "Diario Oficial" por tres días, con no menos de cinco de anticipación al que deba constituirse la misma. En las asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, no podrán tratarse más que los asuntos incluidos en la respectiva orden del día, a menos de que se hallare reunido la totalidad del capital integrado de la sociedad y por unanimidad de la totalidad de los votos se resolviera tratar asuntos no incluidos en la respectiva convocatoria. Cuando se tenga la seguridad de que se contará con la totalidad del capital integrado de la empresa, las asambleas podrán realizarse sin necesidad de convocatoria por la prensa, bastando para ello que con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fijada, se comunique a la Oficina del Poder Ejecutivo encargada del contralor de las sociedades anónimas.

Art. 33. Las asambleas ordinarias o extraordinarias de accionistas quedarán legalmente constituidas con la asistencia de accionistas que representen el cincuenta por ciento del capital integrado. No habiendo conseguido número suficiente para sesionar a la hora indicada: pasados los treinta minutos, la asamblea podrá sesionar válidamente con la asistencia de cualquier porcentaje del capital integrado.

Art. 34. Son facultades de la asamblea ordinaria de accionistas: A) Proceder a la elección de Directores titulares; B) Designar Síndico titular y suplente; C) Aprobar u observar los documentos presentados por el Directorio, correspondientes a cada ejercicio económico vencido; D) Resolver los demás asuntos que figuren en la respectiva convocatoria.

Art. 35. Para asistir a las asambleas ordinarias o extraordinarias, los señores accionistas deberán, antes de las veinticuatro horas de la fijada para constituirse la misma, registrar y depositar sus acciones en la Secretaría de la sociedad, las que permanecerán bajo custodia del señor Secretario. El registro podrá hacerse con certificados expedidos por Bancos, Cajas Populares u otras instituciones de crédito, en los cuales consten que dichas acciones se hallan en poder de las misma. La Secretaría entregará recibo de las acciones y|o certificados recibidos, los que serán utilizados como elementos de prueba para concurrir y votar en las asambleas.

Art. 36. A los efectos del cómputo de votos de los señores accionistas, cada diez acciones darán derecho a un voto, con el máximo de seis a favor de cada concurrente, por derecho propio, o representación de terceros. Las acciones no integradas al momento de constituirse la asamblea, no darán derecho a voz ni a voto en las mismas.

Art. 37. Los accionistas, en las asambleas podrán hacerse representar por otros accionistas o por personas ajenas a la sociedad, pero la representación no podrá, en ningún caso, ser otorgada a favor de Directores, Síndico ni empleados de la sociedad. La representación deberá justificarse por carta dirigida a la Presidencia de la asamblea, la que podrá ser entregada al momento de constituirse la misma.

Art. 38. Las resoluciones de las asambleas de accionistas se tomarán por simple mayoría de votos presentes, salvo los casos expresamente previstos en estos estatutos y disposiciones legales vigentes. Para las fijadas a continuación, se necesitará la concurrencia de accionistas que representen el sesenta y cinco por ciento del capital integrado y el voto conforme del setenta y cinco por ciento de los presentes al momento de tomarse la votación. Ellas son: A) Reducción del capital autorizado; B) Reforma de sus estatutos; C) Prórroga del plazo para el cual se constituyó la sociedad; D) Cambio de su denominación u objeto; E) Disolución anticipada de la sociedad; y F) Fusión con otras empresas o sociedades. No concurriendo accionistas que representen el monto del sesenta y cinco por ciento fijado precedentemente, deberá formularse nueva convocatoria, la que en carácter de segunda, se constituirá con cualquier número de asistentes que concurran y tomarán resolución por simple mayoría de asistentes.

CAPITULO V

Fiscalización y sindicatura

Artículo 39. La fiscalización de las disposiciones contenidas en estos estatutos, estará a cargo de un Síndico, el que durará dos años en sus funciones, será designado por la asamblea ordinaria de accionistas, conjuntamente con un suplente, que lo remplazará en los casos de renuncia o fallecimiento. El Síndico puede ser reelecto sin limitación de tiempo. Son deberes y atribuciones de la sindicatura: A) Examinar los libros de contabilidad y demás elementos que estime conveniente o necesario para el mejor cumplimiento de sus cometidos; B) Concurrir a las sesiones del Directorio cuando lo estime conveniente o cuando su presencia fuere solicitada; C) Convocar a la asamblea de accionistas, cuando el Directorio hubiere sido omiso; D) Fiscalizar los valores sociales, practicar arqueos y demás constataciones; E) Dictaminar sobre los documentos presentados por el Directorio a consideración de las asambleas; F) En los casos de desintegración del Directorio por renuncia total de sus titulares y suplentes o quedando el mismo en condiciones de no poder formar quórum para sesionar por falta de integrantes, la sindicatura se incorporará al mismo, o por sí sola procederá a efectuar las designaciones de quienes deberán ocupar los cargos hasta la terminación del ejercicio económico de la empresa, dando cuenta de ello a la asamblea de accionistas, para que proceda a elegir nuevos Directores, quienes, en tal caso, actuará hasta la terminación del período para el cual fueron electos los Directores que sustituyen. Para ser designado Síndico titular o suplente, no se requiere la condición de accionista.

CAPITULO VI

Balance y distribución de las utilidades

Artículo 40. El ejercicio económico de la empresa se cerrará al treinta y uno de Octubre de cada año, en cuya oportunidad se efectuará, el inventario general de los valores de la empresa, así como el balance correspondiente al período de gestión terminado a dicha fecha. Todo ello deberán realizarse bajo el contralor de uno o varios integrantes del Directorio o las personas que éste indique.

Art. 41 Luego de realizadas las amortizaciones, retenciones, gratificaciones, habilitaciones, etc., y computados los gastos efectuados y lo que pudieron haber quedado pendientes de pago, pero graviten sobre el ejercicio, el Directorio fijará las utilidades líquidas del mismo, de las cuales se destinará el cinco por ciento para constituir el fondo de reserva. El resto de las utilidades será aplicado de acuerdo con lo que sobre el particular resuelva la asamblea de accionistas, a iniciativa del Directorio y a falta de tal iniciativa, directamente por ella.

Art. 42. El Directorio resolverá el momento a partir del cual se iniciará el pago de los dividendos fijados por la asamblea. Todo dividendo no cobrado dentro de los cuatro años contados desde el momento que se constituyó la asamblea que los aprobó, se prescriben a favor de la sociedad y automáticamente pasarán a engrosar el rubro "fondo de reserva".

Art. 43. El simple sello de pagado aplicado al dorso de la acción, o título representativo, justificará por sí solo, el pago del dividendo a que el sello haga mención.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación

Artículo 44. La sociedad se disolverá: A) Por la expiración del plazo para el cual fué constituída, si antes no se resolviera lo contrario. B) Por la resolución de la asamblea de accionistas, en el caso y con las formalidades establecidas en estos estatutos; C) Por las causales previstas por la ley en la materia y disposiciones que se dicten al respecto.

Art. 45 En el caso de disolución, la liquidación de la sociedad estará a cargo del Directorio de la misma, el que podrá delegar funciones en terceras personas designadas al respecto. No obstante lo que antecede, es facultativo de la asamblea de accionistas designar una Comisión Liquidadora, con las facultades que al efecto se establezcan para que proceda a la liquidación.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 46. La sociedad que en este acto se constituye podrá iniciar sus funciones en el carácter de "en formación", desde el momento de la certificación de las firmas de la presente acta. El Directorio que se menciona en el artículo siguiente, en el período de "en formación" de esta sociedad anónima, tendrá las mismas facultades y prerrogativas que estos estatutos otorga a los Directorios constituídos de acuerdo con las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores al presente.

Art. 47 El primer Directorio de esta sociedad anónima estará constituído como sigue: Presidente: Juan José Frizzi; Vicepresidente: Dardo A. Gussoni; Secretario: Hugo Ugarte. El primer Directorio ejercerá sus funciones hasta la aprobación por parte de la asamblea de accionistas, del balance correspondiente al ejercicio 1969|1970. Una vez constituído este primer Directorio, cada uno de sus integrantes designará sus respectivos suplentes, de acuerdo con las disposiciones contenidas en estos estatutos. La primer Sindicatura, cuyas funciones durará hasta la aprobación del balance correspondiente al ejercicio 1962|1963; será ejercida por el contador Juan C. Lund.

Art 48. Desígnase al contador Juan C. Lund para gestionar de los Poderes Públicos la aprobación de los presentes estatutos, el otorgamiento de la correspondiente personería jurídica, su inscripción en el Registro Público de Comercio, obtenga la respectiva matrícula de comerciantes, quedando asimismo facultado para realizar todas las gestiones necesarias hasta dejar legalmente constituída y en marcha esta sociedad anónima. Queda asimismo facultado para aceptar o introducir las modificaciones que considere necesarias o convenientes. Previa lectura y ratificación del contenido de la presente, la firman los socios fundadores que

se indican a continuación: Juan José Frizzi. Hugo Ugarte Palacio.

Leopoldo Oscar Fernández, escribano, certifico: Que las firmas que anteceden pertenecen a los señores Juan José Frizzi, casado en únicas nupcias con doña Luisa Gussoni y domiciliado en calle Colombia número mil doscientos ochenta y siete y Hugo Ugarte Palacio, casado en primeras nupcias con doña Gloria Ponce de León y con domicilio en la calle Guipuzcoa número cuatrocientos noventa y cinco, ambos uruguayos, mayores de edad, vecinos de esta Capital y de mi conocimiento. En fe de ello, siento el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el veinte de marzo de mil novecientos sesenta y uno. — Leopoldo Oscar Fernández, escribano.

Copia. — "Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 16 de Noviembre de 1961. — Visto: La gestión de "Chaná Sociedad Anónima", (en formación), a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Resultando: Que por existir otra sociedad con la misma denominación, los interesados resolvieron a (Fs. 25) sustituirla por la de "MOLINO Y ACOPIO SORIANO SOCIEDAD ANONIMA" (M.A.S.S.A.). Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes, El Consejo Nacional de Gobierno, Resuelve: Aprobar el estatuto de "MOLINO Y ACOPIO SORIANO SOCIEDAD ANONIMA" (M.A.S.S.A.), y autorizar su funcionamiento con las modificaciones efectuadas a Fs 20 y 25, fijando su capital autorizado en la suma de $ 1:000.000.00 (un millón de pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos tercero y cuarto de la Ley N.o 2.230 de 2 de Junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: HAEDO. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario".

Fojas 20. — Señor Ministro de Hacienda, contador Juan Eduardo Azzini. — Presente. — Juan C. Lund, en el expediente "Chaná Sociedad Anónima", (aprobación de estatutos, carpeta 580|61), evacuando la vista conferida del informe de la Inspección de Hacienda, dice: Que acepta las observaciones formuladas, y por consiguiente pasa a redactar las disposiciones estatutarias observadas: "Artículo 2.o Inciso 3.o: Tendrá la siguiente redacción: Industrializar materias primas, productos agropecuarios en general, así como los obtenidos con tal finalidad" — "Artículo 5.o pasará a tener la siguiente redacción: El capital social autorizado se fija en la suma de un millón de pesos ($ 1:000.000.00), representado por mil acciones de mil pesos cada una, las que serán emitidas al portador. Podrán emitirse títulos representativos de una o más acciones, por resolución del Directorio". — "Artículo 7.o pasará a tener la siguiente redacción: El caso de nuevas emisiones los ya poseedores tendrán preferencia sobre cualquier otro interesado y en tal caso deberá en lo posible respertarse a favor de cada accionista la proporción entre las que posea y las nuevas a emitirse". — Artículo 31. A este artículo se le agregará lo siguiente: Las asambleas de accionistas, constituídas sin convocatoria por la prensa, sólo podrán sesionar con la asistencia de la totalidad del capital integrado". Quiera el señor Ministro tener por evacuada la vista conferida y disponer que este expediente pase a dictamen del señor Fiscal de Gobierno. Será justicia. Juan C. Lund. (Cédula de Identidad 163.464).

4|7|961. — Fojas 25. — Señor Ministro de Hacienda, contador Juan Eduardo Azzini. — Presente — Juan C. Lund, en el expediente "Chaná Sociedad Anónima" (aprobación de estatutos, carpeta 580.61), dice: Que acepta las sugerencias de la Inspección General de Hacienda y en mérito a ello solicita la modificación de los artículos 1.o y 2.o Inciso B); los que pasarán a tener las siguientes redacciones: "Artículo 1.o: Con la denominación de "MOLINO Y ACOPIO SORIANO SOCIEDAD ANONIMA" representada también por la sigla "M.A.S.S.A." queda constituída una sociedad de tal naturaleza, la que se regirá por las disposiciones contenidas en estos estatutos y subsidiariamente, por las del Código de Comercio y Leyes vigentes en la materia". — "Artículo 2.o inciso B): Industrializar materias primas relativas con la actividad agropecuaria." Por así interesar a los señores fundadores, solicto también la modificación del artículo 47 del proyecto a estudio, el que pasará a tener la siguiente redacción: "Artículo 47: El primer Directorio de esta sociedad anónima estará constituído como sigue: Presidente: don Juan José Frizzi; Vicepresidente: don Hugo Ugarte; Secretario: don Pascual Ullán; vocal: don Dardo Guerini; vocal: Antonio Fernández Vegles". Este primer Directorio ejercerá sus funciones hasta la aprobación por parte de la asamblea de accionistas, del balance correspondiente al ejercicio 1960|70. Una vez constituído, cada uno de sus integrantes designará su respectivo suplente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en estos estatutos. La primer Sindicatura, cuyas funciones durarán hasta la aprobación del balance correspondiente al ejercicio 1962|63, será ejercida por el contador señor Juan C. Lund. Quiera el señor Ministro aceptar las modificaciones indicadas. A mayor abundamiento firman esta solicitud los fundadores señores Juan José Frizzi y Hugo Ugarte. Saluda a usted atentamente: Juan José Frizzi. — Hugo Ugarte — Juan C. Lund".

Es copia fiel. — Montevideo 28 de Noviembre de 1961. — F. Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno. — Juan C. Lund, fijando domicilio en la calle Treinta y Tres N.o 1420, escritorio 32, se presenta y dice: Que el Poder Ejecutivo aprobó los estatutos de "CHANA SOCIEDAD ANONIMA", concediéndosele la correspondiente personería jurídica. En mérito a ello al señor Juez pido: 1.o) Que de acuerdo con el artículo 407 del Código de Comercio, quiera disponer la incorporación de estos estatutos al Registro Público y General de Comercio, a cargo del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de Soriano; 2.o) Que de acuerdo con los artículos 32 y 34 del mencionado Código de Comercio, la empresa tiene un capital autorizado de $ 1:000.000.00, domicilio en la localidad de Santa Catalina, Departamento de Soriano, que sus actividades son las detalladas en los respectivos estatutos, y que no utiliza servicios de Gerente ni Factor. Solicito al señor Juez quiera disponer la inscripción de esta empresa en el Registro de Matrícula de Comerciantes del mencionado Juzgado; 3.o) Que sin necesidad de nuevo escrito se entreguen al peticionante, los edictos a los fines de su publicación; 4.o) Que en oportunidad se certifiquen los libros que presente con tal finalidad; 5) Que previo pago de los tributos originados se devuelvan los estatutos originales que se acompañan así como las constancias del trámite realizado ante ese Juzgado. Quiera el señor Juez acceder a lo solicitado por ser justicia.

Otrosí digo: Que comparezco de acuerdo con las facultades otorgadas en el capítulo de las disposiciones transitorias de los respectivos estatutos. Será justicia, etc. — Juan C. Lund, Contador Perito Mercantil.

Fiscalía de lo Civil Segundo Turno. — Número 7384. — Señor Juez: Puede usted disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, Diciembre 14|961. — Federico Capurro Calamet.

N.o 19519. — Montevideo, Diciembre 18|961. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el Ministerio Público, concédense las inscripciones solicitadas y previa liquidación y pago de los tributos judiciales a cuyo efecto estímanse en quinientos pesos los honorarios profesionales, remítase al Registro Público de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses pertinentes y archívese. — Fleurquin. — Sebastián A. Vallejo.

Mercedes 20 de Diciembre de 1961. — Presentada a inscribir Registro Público de Comercio e inscripta con el N.o 42 al folio 196. Registro Público de Comercio libro N.o 9. — Luisa Elduayen Varela, Actuaria Adjunta.

Y a los efectos legales se hace esta publicación, haciéndose constar que a los efectos de la misma se ha habilitado la próxima feria mayor. — Montevideo, Diciembre veintinueve de mil novecientos sesenta y uno. — Luis E. Fontana, Actuario.

$1.200.00 1|pub. 327.

LA MONTAÑA SOCIEDAD ANONIMA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, doctor Angel de la Fuente, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "LA MONTAÑA SOCIEDAD ANONIMA", solicitando la inscripción de sus estatutos los que se transcriben a continuación:

Acta de constitución

En Montevideo, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y uno, reunidos la Sra. Ethel Palumbo de De Anda y el Sr. Roberto García, resuelven constituir una sociedad anónima que se regirá por los siguientes estatutos y por las disposiciones vigentes en materia comercial.

CAPITULO I

Denominación, domicilio, duración, objeto

Artículo 1º Con el nombre de "LA MONTAÑA SOCIEDAD ANONIMA", se constituye una sociedad anónima que regirá por los siguientes estatutos y por las disposiciones vigentes en materia comercial. Tendrá su domicilio en Montevideo, pudiendo el Directorio establecer sucursales fuera o dentro del país. Su duración será de cien años a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Art. 2º El objeto de la sociedad será: A) La adquisición, compraventa, construcción, permuta, arrendamiento, e hipoteca de bienes inmuebles, por cuenta propia o de terceros; B) La adquisición de toda clase de bienes y derechos, pagando el precio en efectivo o por entrega de acciones; C) La compraventa, importación y exportación de toda clase de mercaderías, por cuenta propia o de terceros; D) Dar y recibir préstamos en dinero, valores o especies, para financiación de operaciones con o sin garantías, por cuenta propia o de terceros; E) Intervenir por cuenta propia o ajena en toda clase de industrias, y comercios relativos a: Textiles de todas sus formas y etapas; metalúrgicas, mecánica, radio, televisión, afines y conexos; la madera en todas sus formas y etapas mueblería, decorados, tapicería, ferretería, cerralería e instalaciones; artefactos eléctricos, electromecánica, artículos para el hogar arte, bazar e higiene para el hogar, papelería, impresora, cartonería, y artículos de escritorios y afines, juguetería y juegos de salón, gomas, pinturas y sus elementos accesorios y complementarios; plásticos, orfebrería, relojería y bijoutería, óptica, fotografía, cinematografía, conexos y afines productos alimenticios, vidrios y cristales en todas sus formas y etapas, curtiembre, cueros elaborados, pieles, zapatería, guantes y derivados y conexos, agricultura y ganadería, veterinaria y para combatir plagas agrícolas, y ganaderas, especialidades farmacéuticas de belleza, tocador e higiene personal; deportes, almacén, panadería, confitería, bar y conexos; obras de construcción, arquitectura, ingeniería, medicina, agrimensura, química, y farmacia, odontología, y óptica enseñanza de ciencias artes y oficios, maquinarias industriales, textiles, agrícolas, ganaderas y automotores, sus partes, accesorios y conservación de los mismos, y explotación agropecuarias en carácter de socios, copartícipe o financiador. Para obtener su fin podrá realizar cualquier clase de operaciones y contratos lícitos que no se opongan a las leyes vigentes y que se refieran al objeto social, asimismo podrá dedicarse a la prestación de servicios de cualquier clase inclusive técnico y|o profesional y|o administrativo y|u obrero por cuenta propia o de terceros.

CAPITULO II

Capital, acciones, accionistas

Artículo 3º El capital de la sociedad queda fijado en $ 100.000.00 (cien mil pesos) moneda nacional, representado, por cien acciones ordinarias de $ 1.000 (un mil pesos) cada una pudiendo emitirse títulos representativos de más de una acción. Las acciones serán al portador, deberán ser firmadas por dos Directores, llevarán el sello de la sociedad y serán debidamente numeradas. Mientras no se integren totalmente o no se encuentren impresas serán sus veces certificados provisorios nominativos.

Art. 4º La simple posesión de acciones implica la aceptación de estos estatutos y las resoluciones, que adopten las asambleas y el Directorio.

CAPITULO III

Administración

Artículo 5º La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por tres a nueve miembros elegidos anualmente por la asamblea general. Los Directores permanecerán en sus cargos hasta que sean designados sus sustitutos o sean reelegidos. Las personas jurídicas podrán ocupar los cargos de Directores, designando un representante.

Art. 6º Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, el Directorio podrá aumentar el número de sus miembros y designar a las personas que ocuparán los cargos, del mismo modo, en caso de renuncia, fallecimiento, quiebra, ausencia temporal o definitiva de un Directorio, los restantes podrán nombrar un sustituto. En todos los casos de estos nombramientos se dará cuenta a la primera asamblea.

Art. 7º El Directorio una vez constituído, designará un Presidente y un Secretario. Cada miembro tendrá su voto y el Presidente dos en caso de empate. Representarán legalmente a la sociedad, dos Directores cualquiera. No obstante por unanimidad de votos el Directorio podrá cambiar esta forma de representación acordándola a uno o más Directores, en las condiciones que juzgue más conveniente. El Directorio podrá además otorgar poderes generales y|o especiales en las condiciones que juzgue convenientes a Directores o terceras personas.

Art. 8º El Directorio está investido de los

más amplios poderes para la dirección y administración de la sociedad, con amplias facultades de disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Podrán en consecuencia, adquirir, enajenar, y gravar con derechos reales toda clase de bienes muebles, o inmuebles. Importar y exportar toda clase de mercaderías. En particular podrá constituir hipotecas sobre los bienes inmuebles, inclusive con el Banco Hipotecario percibiendo el importe en títulos o efectivo. Resolverá sobre todo lo relacionado con la emisión de acciones e interrogación de las mismas, en efectivo o en cualquier clase de bienes que podrán aceptarse en pago de acciones. En general, podrá realizar cualquier clase de operaciones que se relacionen con su objeto social y que sean necesarias o convenientes para el buen desarrollo de sus negocios. No estarán sus operaciones comprendidas dentro de lo que dispone la ley 11.073 del 24 de Junio de 1948.

Art. 9o Los Directores podrán hacerse representar en las sesiones mediante poder en forma o simple carta, pero las decisiones que se adopten en estas circunstancias los harán responsables como si fueran propias.

CAPITULO IV

Síndico

Artículo 10. Cualquier asamblea podrá cuando lo considere conveniente o cuando la ley lo exija, designar un Síndico fijando además sus cometidos, atribuciones y remuneración.

CAPITULO V

Asambleas

Artículo 11. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez por año dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio. Las extraordinarias serán convocadas cuando lo considere conveniente el Directorio, el Síndico, si lo hubiere, o por accionistas que representen más del treinta por ciento del capital integrado a la fecha. En este último caso, los accionistas deberán solicitarlo al Directorio, el cual tendrá un plazo de quince días para efectuar la convocatoria.

Art. 12. Tanto las asambleas ordinarias como las extraordinarias deberán ser convocadas por medio de un aviso publicado por un plazo no menor de 5 días en el "Diario Oficial". Dichas publicaciones deberán contener orden del día y la designación del lugar, fecha y hora en que se realizará la asamblea. Cuando las asambleas reúnan la totalidad del capital integrado a la fecha, no será necesario efectuar las publicaciones bastando comunicar a la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, con una anticipacin no menor de cuarenta y ocho horas.

Art. 13. Las asambleas ordinarias tendrán por objeto considerar la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades, si lo hubiere, presentados por el Directorio. Además, deberá proceder al nombramiento de Directores Síndico si lo hubiere y considerar cualquier otro punto incluído en el orden del día.

Art. 14. El registro de acciones se abrirá con ocho días de anticipación, debiendo cerrarse en el acto de iniciarse la asamblea. Podrán inscribirse certificados bancarios o de casas financieras nacionales o extranjeras. Cada diez acciones tendrá derecho a un voto, hasta el máximo legal.

Art. 15. Las asambleas sesionarán válidamente con la presencia de accionistas que representen la mitad más una de las acciones integradas totalmente. No lográndose este quórum y pasada la primera media hora de la fijada para la convocatoria, la asamblea sesionará con cualquier asistencia. La votación se hará por simple mayoría para resolver cualquier asunto, aún los previstos por la ley del 19 de Junio de 1900. En caso de empate el Presidente decidirá. La asamblea será presidida por cualquier persona designada por el Directorio, aunque no forme parte del mismo.

Art. 16. Cualquier accionista puede hacerse representar en la asamblea por simple carta poder, a satisfacción del Directorio. Los Directores, Síndicos y empleados de la sociedad no podrán ser mandatarios.

Art. 17. Cualquier asamblea de accionistas por mayoría de votos podrá disponer, cuando lo estime conveniente y dentro de las disposiciones legales vigentes en ese momento, la emisión de obligaciones negociables con o sin garantía en las condiciones y forma que oportunamente determinará.

CAPITULO VI

Ejercicio, balance, utilidades

Artículo 18. El ejercicio social durará normalmente un año; el primer Directorio fijará la fecha del cierre, la cual podrá modificar cada vez que se juzgue conveniente, dando cuenta a la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas.

Art. 19. A la terminación de cada ejercicio, el Directorio deberá proponer a la asamblea general ordinaria el balance general, el estado de pérdidas y ganancias, un proyecto de distribución de utilidades en el cual se propondrá el destino a darse a las mismas.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación

Artículo 20. La sociedad podrá disolverse en cualquier momento, siempre que lo resuelva por mayoría la asamblea extraordinaria, especialmente convocada al efecto. Resolverá además la forma de liquidación con las más amplias facultades. El Directorio o cualquier Director podrán también ser nombrados liquidadores.

Disposiciones transitorias

Artículo 21. Corresponde a los fundadores: A) Determinar el número de Directores y hacer su elección a partir de la fecha de la presente acta y hasta los ciento ochenta días siguientes a la aprobación de estos estatutos por el Poder Ejecutivo. B) Realizar todas las gestiones, actos, contratos, etc., de cualquier naturaleza que fueren, tendientes a organizar el funcionamiento de la sociedad y dirigirla hasta el nombramiento de los Directores.

Art. 22. Autorízase a los fundadores y a la señora Amanda Curi para que uno de ellos, conjunta, separadamente o alternativamente tramiten ante los poderes Ejecutivo y Judicial la aprobación e inscripción de estos estatutos pudiendo asimismo aceptar todas las modificaciones que las circunstancias requieran. Se autoriza asimismo a las mencionadas personas para efectuar las inscripciones y trámites necesarios en las oficinas públicas para regularizar totalmente la situación de la sociedad. — Ethel Palumbo de De Anda. — Roberto García.

Certifico: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores doña Ethel Palumbo de De Anda y don Roberto García, ambos mayores de edad; orientales, vecinos de esta ciudad y de mi conocimiento. En fe de ello, y a pedido de parte interesada, expido la presente, que signo y firmo en Montevideo el día primero de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno. — Hay un signo. — Hay una firma. — Elba Romero, Escribana.

Copia. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 22 de Febrero de 1962. — Visto: La gestión de "LA MONTAÑA S. A." en formación a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Primer Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes. El Consejo Nacional de Gobierno Resuelve: Aprobar el estatuto de "LA MONTAÑA S. A." y autorizar su funcionamiento, fijando su capital autorizado en la suma de $ 100.000.00 (cien mil pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3.o y 4.o de la Ley número 2230 de 2 de Junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. Por el Consejo: HAEDO. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

Es copia fiel. — Montevideo, 7 de Marzo de 1962. — Hay una firma: F. Gargaglioni. — Hay un sello: Francisco Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno. — Amanda Curi, con domicilio en Sarandí 409, escritorio 9, por "LA MONTAÑA S. A." según lo expuesto en el artículo 22 de los estatutos que acompaño, al señor Juez me presento y expongo: 1) Que según surge del acta adjunta, que incluye los correspondientes estatutos, así como el testimonio del decreto del Poder Ejecutivo ha sido constituída la sociedad "LA MONTAÑA S. A." que tiene su asiento en la ciudad de Montevideo. 2) La sociedad tiene por objeto lo que surge de los estatutos que acompaño el que se considera reproducido. 3) La sociedad será administrada por un Directorio compuesto de tres a nueve miembros, el cual aún no ha sido designado. 4) No se ha designado gerente o factor teniendo un capital autorizado de $ 100.000 (cien mil pesos) moneda nacional. 5) Que fundo mi derecho en los artículos 34 y 38 del Código de Comercio y disposiciones concordantes. Por lo expuesto al señor Juez, pido: 1) Que me tenga por presentado, por acreditada la representación y por constituído domicilio. 2) Que previo los trámites de estilo, se ordene: A) La inscripción en el Registro Público y General de Comercio. B) La inscripción en la matrícula de comerciantes; C) Se decreten las publicaciones legales y se autorice a agregarlas sin necesidad de nuevo escrito. y D) Se mande expedir los edictos y certificados necesarios y devolver los recaudos presentados todos los cuales podrán ser entregados al señor José Iglesias o Carlos De Anda, indistintamente. Sírvase el señor Juez proveer de conformidad. — Amanda Curi. — Gustavo O. Pigurina, Abogado.

Fiscalía de lo Civil de Primer Turno. — Nº 1236. — Señor Juez: Puede usted disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, Abril 6 de 1962. — Federico Capurro Calamet.

Nº 5107. — Montevideo, Abril 26 de 1962. — Vistos: De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal de lo Civil. Decrétanse las inscripciones solicitadas en el escrito de fs. 7. Remítanse al Registro Público y General de Comercio, háganse las publicaciones legales y estimados y satisfechos los tributos practíquense los desgloses pertinentes y archívese. — De la Fuente.

Registro Público y General de Comercio. — Montevideo. — Presentado hoy veinticuatro de Mayo de mil novecientos sesenta y dos a las 14 y 35 horas e inscripto en este Registro con el número 384 al folio 2304 v. del libro número 1 de estatutos. — María I. Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. Se hace constar que se habilitó la Feria Menor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, 8 de Junio de 1962. — José Curi Zagia, Actuario.

$ 667.00. — 1ipub. — 10919.

ASA SOCIEDAD ANONIMA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace público que por ante este Juzgado se ha presentado "ASA SOCIEDAD ANONIMA", solicitando la inscripción de sus estatutos, los que se transcriben a continuación.

Acta de constitución

En la ciudad de Montevideo, siendo el día veinte de Julio de mil novecientos sesenta y uno, se reunieron en la casa de la calle Ellauri número ochocientos cuarenta y seis, los señores Luis Jorge Armstrong, Juan Alberto Arreseigor, Julio César Arralde y Yamandú Arburuas Nieto, únicos integrantes de la firma "A.S.A. LIMITADA" cuyo contrato de sociedad se halla inscripto en el Registro Público de Comercio a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Salto, con el número 39 del folio 80 al 85 vuelto, resolvieron cambiar el régimen jurídico de dicha sociedad limitada, por el régimen jurídico que rige las sociedades anónimas. A tal efecto se aprobaron sus estatutos, cuyas disposiciones lucen a continuación y debo constituída la entidad de referencia. La sociedad que por este acto se constituye se regirá por sus estatutos, las disposiciones del Código de Comercio y leyes especiales en la materia.

Estatutos del

"ASA SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Constitución, denominación, objeto, duración y domicilio

Artículo 1.o. En el acto se constituye una sociedad anónima, bajo la denominación de "ASA SOCIEDAD ANONIMA", la que se regirá por los presentes estatutos.

Art. 2.o. Su finalidad es la de continuar las actividades que en la actualidad realizaba "ASA LIMITADA" con domicilio en la ciudad de Salto y cuya especificación así como su ampliación, se especifica como sigue: A) Explotar la conesión de la Compañía General Motors Uruguaya; B) Operar en la compra, venta, importación y exportación de maquinarias, vehículos, herramientas, repuestos, materias primas y productos total o parcialmente elaborados, artículos para el uso y confort de los hogares; C) Operar en la fabricación de los renglones relacionados con los ramos mencionados, carrocerías, accesorios, repuestos, etc.; D) Recibir y otorgar representaciones comisiones, etc.; E) Comprar inmuebles destinados al uso de la empresa o para ser arrendados o vendidos en el mismo estado en que se adquirió, o luego de transformarlos, mejorarlos o fraccionarlos; F) Explotar las actividades agrícolas o ganaderas en forma directa o por intermedio de terceros; G) Tomar parte en empresas comerciales industriales y/o financieras; H) Desarrollar todas las gestiones aduaneras; I) Obtener créditos, otorgar préstamos, aceptar cesiones de bienes, créditos y cuanto pueda ser motivo de transacción; J) Realizar cuantos actos, contratos u operación tengan relación directa o indirecta con las actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y agropecuarias indicadas precedentemente.

Art. 3.o. El plazo de duración de esta sociedad se fija en cien años, contados desde la fecha de esta acta, el que podrá ser prorrogado por resolución de la asamblea de accionistas.

Art. 4.o. Su domicilio legal será en la ciudad de Salto, República Oriental del Uruguay, pudiendo establecer agencias, representaciones o sucursales en cualquier punto de la República o en el exterior.

CAPITULO II

Capital social y acciones

Artículo 5.o. El capital autorizado se fija en dos millones de pesos ($ 2:000.000.00) moneda nacional uruguaya, representado por dos mil acciones de mil pesos cada una, emitidas al portador.

Art. 6.o. En caso de aumento del capital autorizado, los ya accionistas tendrán preferencia en la suscripción e integración, en proporción a las acciones que posean. La exhortación a suscribir acciones se hará por una publicación en el "Diario Oficial".

Art. 7.o. Las acciones se extraerán de libretas talonarias, estarán numeradas correlativamente y llevarán el sello de la empresa y firma del Presidente y Secretario. Un mismo título podrá representar una o más acciones. Las mismas formalidades tendrán los certificados provisorios que se emitan.

Art. 8.o. El Directorio tiene las más amplias facultades para resolver todo lo relacionado con las acciones, su emisión y demás circunstancias relacionados con las acciones y obligaciones. La sociedad podrá emitir obligaciones o debentures simples, sin garantía hipotecaria, por resolución del Directorio; podrá también mediante autorización legal, emitir obligaciones o debentures con las garantías que se determinarán.

Art. 9.o. El suscriptor que no efectúe el pago en las condiciones estipuladas, caerá en mora por las cantidades impagas, las que devengaran el interés del uno por ciento mensual, por concepto de multa. El Directorio podrá optar entre cancelar la suscripción, devolviendo los importes recibidos, deducidos los gastos y multa, o exigir el cumplimiento total de las obligaciones contraídas por el suscriptor.

Art. 10. Mientras el suscriptor no haya integrado la totalidad de las acciones, se entregarán certificados nominativos, el que será canjeado, por las acciones definitivas. La transferencia de los certificados sólo podrá realizarse con el consentimiento del Directorio.

Art. 11. Las acciones serán indivisibles a todos los efectos sociales. En los casos de copropiedad por herencia, comunidad o cualquier otro motivo, los copropietarios se harán representar por una sola persona nombrada de común acuerdo, o en su defecto por resolución judicial. Mientras falte tal representación, quedarán en suspenso sus derechos sociales.

Art. 12. La suscripción, integración y demás actos relacionados con las acciones, implica conocimiento y aceptación de las resoluciones del Directorio y asambleas, tomadas dentro de los límites de sus respectivas facultades, así como de los estatutos y sus ulteriores modificaciones.

CAPITULO III

Dirección y Administración

Artículo 13. La sociedad será dirigida y administrada por un Directorio compuesto por no menos de dos miembros, mayores de edad, personas hábiles para contratar, los que serán elegidos por la asamblea ordinaria de accionistas a propuesta del Directorio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 pudiendo sus integrantes ser relectos sin limitación de plazo. Para ser electo titular, o designado suplente, no se requiere la condición de accionista. La asamblea de accionistas, a propuesta del Directorio fijará el número de los integrantes del mismo.

Art. 14. El Directorio durará tres años en sus funciones y tendrá la remuneración ordinaria y|o extraordinaria que le fije la asamblea respectiva, conforme al inciso B) del artículo 43 de estos estatutos.

Art. 15. No concidiendo el cese de los Directores con la celebración de la asamblea que habrá de designar nuevo Directorio, el mandato de áquellos se considerará prorrogado hasta el momento de constituirse el nuevo Directorio, el que deberá constituirse dentro de los diez días siguientes al de su designación.

Art. 16. Para la elección de Directores el Directorio y|o los accionistas que lo deseen, podrán formar listas de votación y presentarlas al Direc órotcizbDñ ETAOIN SHRDL CMC las al Directorio con diez días de anticipación al momento fijado para reunirse la asamblea que habrá de elegir Directorio. Las listas presentadas deberán ser puestas de manifiesto en la administración de la sociedad, con no menos de ocho días de anticipación al acto eleccionario. No existiendo lista registrada, la designación de Directores podrá hacerse a propuesta de cualqcier asambleísta, pero la propuesta deberá contener candidatos para todos los cargos a llenarse y obtener más del setenta y cinco por ciento de los votos presentes.

Art. 17. Existiendo más de una lista registada y votada, la adjudicación de los cargos de Directores se hará como sigue: cuando el Directorio estuviere constituido por solo dos integrantes, la lista más votada obtendrá ambos cargos. Cuando el Directorio estuviere constituido por tres, cuatro o cinco integrantes, la lista más votada obtendrá todos los cargos menos uno; y cuando estuviere constituido por seis o siete integrantes, la lista más votada obtendrá cinco cargos. Los cargos restantes corresponderán a la lista que lo siguió en número de votos, pero en todos los casos se requerirá que ella obtenga más del veinticinco por ciento de los votos emitidos. No llegando a tal porcentaje, la lista más votada obtendrá todos los cargos.

Art. 18. Al momento de constituirse cada nuevo Directorio los integrantes del mismo designarán de entre ellos quienes ejercerán la Presidencia Vicepresidencia y Secretaría, si fueran por lo menos, tres sus integrantes. La redistribución de cargos dentro del Directorio, podrá realizarse en el transcurso del período para el cual fue designado; por simple resolución de la mayoría. En la sesión en que los Directores electos por la asamblea tomen posesión de sus cargos, cada uno propondrá la persona que ejercerá su suplencia en los casos previstos por estos estatutos. Para ser electo suplente, la persona propuesta debe contar con el voto conforme de la mayoría de los Directores reunidos. El titular podrá, durante la vigencia de su mandato, renovar su respectivo suplente (sin indicación de causa ni motivo) debiendo en todos los casos llenarse el requisito de la conformidad establecido precedentemente.

Art. 19. El Directorio se reunirá por iniciativa del Presidente o a solicitud de cualquier Director, formulado a la Presidencia. Las resoluciones del Directorio serán válidas si contaron con el voto de la mayoría de los asistentes a la sesión. El Directorio sólo podrá actuar con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes. Se considerarán mayoría a todos los efectos, dos en cuatro, tres en cinco, cuatro en siete. Cuando el Directorio estuviere constituido por solo dos integrantes, las resoluciones sólo podrán tomarse con el voto conforme de ambos Directores. Produciéndose empate en las votaciones, el Presidente tendrá doble voto al solo efecto de producir el desempate. Esto no rige cuando el Directorio sesione con sólo dos Directores. El Directorio sesionará en su sede social o donde se indique en la convocatoria.

Art. 20. Las resoluciones del Directorio, así como las deliberaciones (si se resolviera) se asentarán en un libro de actas, las que serán suscriptas por el Presidente y Secretario o quienes hicieron sus veces.

Art. 21. Ningún Director podrá ser aceptado como garantía de las obligaciones de terceros para con la sociedad.

Art. 22. No es incompatible el cargo de Director con el desempeño de tareas o empleos, incluso el de Gerente, remunerados o no, dentro de la sociedad o con la representación de la misma.

Art. 23. Los Directores no podrán intervenir en la votación de asuntos en los cuales tuvieran interés personal, ajeno a los de la sociedad. No obstante, por resolución de la mayoría podrá ser habilitado para ejercer el derecho del voto.

Art. 24. Los suplentes remplazarán a los Directores titulares en los casos de renuncia, incapacidad, fallecimiento o simple inasistencia a la sesión.

Art. 25. El Directorio tiene las más amplias e ilimitadas facultades y poderes para la dirección, administración, disposición y orientación y|o para realizar todos los actos o contratos que tengan relación directa o indirecta con los fines y objetos de la sociedad, la dirección y administración de los bienes y negocios de la misma y especialmente, a simple título enunciativo pero no taxativo ni limitativo, todo ello y con la simple y sola limitación de los que estos estatutos otorgan a las asambleas de accionistas: a saber: A) Adquirir el dominio de toda clase de inmuebles, mercaderías, bienes muebles, vehículos, semovientes, créditos, títulos, acciones y otros bienes mobiliarios, por compra, permuta, dación en pago, cesión u otro título; venderlos, cederlos, darlos en pago, permutarlos, hipotecarlos y prendarlos y en cualquier forma, enajenarlos y gravarlos por los plazos, precios, formas de pago y demás condiciones que juzgue conveniente, haciendo la tradición en su caso; constituir y aceptar anticresis, aceptar, transferir y extinguir prendas, hipotecas y otros derechos reales, celebrar cualquier clase de arrendamiento, medianerías, etc.; hacer uso del crédito y tomar dineros prestados con o sin garantía; abrir cuentas corrientes, pudiendo girar en descubierto o contra depósitos; hacer depósitos bancarios de cualquier naturaleza, girar, aceptar y endosar, descontar y redescontar letras de cambios, cheques, vales, conformes, pagarés, billetes y demás documentos comerciales; cobrar y percibir todo lo que se adeude a la sociedad por cualquier concepto; hacer remisiones, novaciones protestos, oblaciones y consignaciones, transigir judicial y|o extrajudicialmente; comparecer ante las autoridades administrativas y|o judiciales como actor demandado o tercerista con las facultades generales de derecho y las especiales del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil que se da por inserto; hacer todas las operaciones aduaneras relacionadas con importaciones, exportaciones, rembarcos, trasbordo y en general: todo cuanto tenga relación directa o indirecta con ellas; B) Convocar a asamblea ordinaria o extraordinaria de accionistas fijando los asuntos que deban tratarse, presentar anualmente a la asamblea la memoria del estado y márcha de los negocios sociales, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de las utilidades; C) Establecer agencias, sucursales o representaciones en cualquier punto de la República o del exterior; D) Ejercer la representación de la sociedad por medio de quien ejerza la Presidencia debienio en todos los casos la firma del Presidente, ser refrendada por la del Secretario u otro Director. E) Otorgar y revocar poderes especiales o generales y en ese caso los apoderados representan a la sociedad dentro del límite de las facultades otorgadas. F) Nombrar Gerente, factor y demas empleados, con las facultades que crea conveniente, fijando las remuneraciones que considere conveniente, así como sustituirlos. G) Nombrar, cuando lo juzgare conveniente, o necesario a uno o mas Directores para vigilar o fiscalizar operaciones o intereses generales de la sociedad, con el caracter de Director delegado con las facultades y funciones que se determinaran, fijando en cada caso la remuneración correspondiente con cargo a "gastos generales". Las remuneraciones que perciban los Directores por tareas dentro de la sociedad, deberán ser puestas de manifiesto en ocación de la primer asamblea que se realice, la que resolvera en definitiva. h) Establecer anualmente los presupuestos de gastos administrativos, practicar balances generales estados contables Etc. parciales o totales formular los reglamentos internos, así como los demás cometidos que estos estatutos le confieren;resolver los casos no previstos, debiendo, cuando así corresponda, dar cuenta a la asamblea de accionistas mas próxima, salvo que por la naturaleza o importancia de los mismos se considere necesaria convocatoria especial. i) Resolver los casos no previstos en estos estatutos e interpretar en caso de dudas las cláusulas de los mismos. Los acuerdos del Directorio constituirán, a este respecto, parte integrante de los estatutos, mientras la asamblea de accionistas, a la que debera someterse tales resoluciones, no disponga nada en contrario.

Art. 26. El Directorio podrá nombrar a uno o más de sus miembros para que en representación de la sociedad, suscriban escrituras públicas o privadas que tengan relación con algún objeto u operación comercial o civil; cuando el Presidente o Secretario o ambos estuvieran impedidos para hacerlo.

Del Presidente y Secretario

Artículo 27. Las atribuciones y deberes del Presidente son: A) Representar a la sociedad en todos los actos o contratos. B) Representarla también ante los Juzgados; Tribunales y Autoridades de la República o del Extranjero, pudiendo otorgar en tal sentido los poderes que serán necesarios a favor de quien haya de actuar a nombre de la sociedad. C) Convocar y presidir las asambleas y Directorio, dirigiendo las discusiones, manteniendo el orden en los debates y cuidando de que se hagan constar, debidamente, las resoluciones tomadas. D) Autorizar con su firma los títulos, las acciones, transferencias, crtificados, cotratos y demás documentos que se relacionen con los negocios sociales, sin perjuicio de los que correspondan al Gerente, según las facultades otorgadas o reglamentarios dictadas. E) Adoptar en caso de urgencia que no permita la reunión del Directorio o Asamblea, las medidas indispensables para poner a salvo los intereses sociales, reuniendo de inmediato lo organismos competentes, de acuerdo con lo establecido en estos estatutos; F) Observar y hacer observar los estatutos, resoluciones del Directorio y Asambleas, así como ejecutar las resoluciones que consten en los libros de actas.

Art. 28. En caso de enfermedad, ausencia o licencia del Presidente, será sustituído por el Vicepresidente y a falta de este por un Presidente ad hoc, quienes tendrán las mismas atribuciones y obligaciones que el titular.

Art. 29. El Secretario tendrá a su cargo la custodia del archivo, los libros de actas, acciones y cualquier documento resguardo o comprobante que interese a la sociedad. Le corresponde al mismo la redacción de las actas del Directorio y asamblea.

Art. 30. Son también funciones del Secretario: A) Refrendar la firma del Presidente en las memorias, actas, acciones y cualquier documento, escrituras comerciales y civiles o de cualquier naturaleza. B) Dar cuenta en el Directorio y asamblea de los asuntos que deban tratarse.

CAPITULO IV

De las asambleas de accionistas

Artículo 31. Las asambleas de accionistas serán ordinarias o extraordinarias.

Art. 32. Las asambleas ordinarias de accionistas se realizarán dentro de los 120 días siguientes al momento del cierre económico de la empresa, salvo impedimento que se justificará ante la misma. Las asambleas extraordinarias de accionistas se convocarán: A) Cuando lo resuelva el Directorio. B) Cuando lo soliciten accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital accionario de la empre- En este caso, la solicitud de convocatoria a asamblea extraordinaria deberá presentarse al Directorio, quien la convocará para dentro de los treinta días siguientes a su recibo. En la solicitud deberán detallarse los asuntos que la originan.

Art. 33. Las asambleas ordinarias o extraordinarias de accionistas serán convocadas por una publicación en el "Diario Oficial" con una anticipación no menor de cinco días al momento que deba reunirse la misma. No obstante, las asambleas podrán reunirse sin necesidad de convocatoria por la prensa, si a la misma asistiera la totalidad del capital accionario. En tal caso, la asamblea proyectada deberá comunicarse a la dependencia del Poder Ejecutivo encargada del contralor de las sociedades anónimas, con no menos de 48 horas de anticipación al momento en que la misma deba reunirse.

Art. 34. En las asambleas ordinarias o extraordinarias de accionistas, sólo podrán tratarse los asuntos incluídos en las respectivas "orden del día". No obstante podrán tratarse asuntos no incluídos si la asamblea estuviera constituída por la totalidad del capital accionario y por unanimidad de votos se resolviera proceder en tal forma. Salvo los casos especialmente establecidos, las asambleas resolverán por simple mayoría de votos presentes.

Art. 35. Las asambleas ordinarias o extraordinarias quedarán legalmente constituídas con la asistencia de accionistas que representen el cincuenta por ciento del capital accionario, salvo los casos especialmente previstos. Las mismas sesionarán válidamente con la asistencia de cualquier porcentaje del capital accionario, una vez transcurridos treinta minutos de la hora fijadas para sesionar, lo que se hará constar en la respectiva convocatoria.

Art. 36. Corresponde a la asamblea ordinaria de accionistas: A). Proceder a la elección de Directores, cuando ello corresponda. B) Aprobar u observar los balances, memorias, inventarios, cuentas de pérdidas y ganancias, proyecto de distribución de las utilidades y demás asuntos sometidos a su consideración. C) Decidir a propuesta del Directorio la designación de Síndico titular y suplente, estableciendo las facultades y obligaciones del cargo. D) Resolver los demás asuntos que figuren en la correspondiente orden del día. El 25 o|o del capital accionario podrá pedir al Directorio la inclusión de cualquier asunto entre los que debe tratar la asamblea ordinaria, solicitud que deberá presentarse al Directorio dentro de los treinta días siguientes al cierre del ejercicio económico de la empresa.

Art. 37. Para asistir a las asambleas de accionistas, los interesados deberán inscribir sus acciones en la oficina de la empresa o en el lugar indicado en la convocatoria. Al accionista que concurra se le entregará constancia del número de acciones registradas y depositará así como del número de votos a que tiene derecho por sí y por representación, en el caso que ello ocurriere. El registro se cerrará cuarenta y ocho horas antes de la indicada para constituirse la asamblea. Las acciones pueden sustituirse por certificados de depósitos, expedidos por Bancos, Caja Populares o Casas Bancarias.

Art. 38. Presidirá la asamblea el Presidente del Directorio o quien haga sus veces y actuará en la Secretaría el Secretario del Directorio. A falta de este, el Presidente designará de entre los asambleístas, un Secretario ad hoc. En los casos de elección el Secrtario realizará la verificación de los votos emitidos y el escrutinio de los votos.

Art. 39. Para todos los efectos sociales cada diez acciones, darán derecho a un voto con el máximo legal de seis por sí y por representación.

Art. 40. Los accionistas en las asambleas podrán hacerse representar por otros accionistas que no sean Directores, Síndico ni empleados de la sociedad. La representación deberá justificarse por carta dirigida a la Presidencia, la que podrá entregarse hasta el momento de iniciarse la sesión.

Art. 41. Las resoluciones de las asambleas de accionistas serán tomadas por simple mayoría de votos presentes. Se exceptúan los casos especialmente previstos en estos estatutos y particularmente los siguientes: A) Aumento del capital autorizado. B) Reforma de los estatutos. C) Prórroga del plazo de esta sociedad. D) Disolución anticipada de la sociedad. E) Fusión con otras sociedades; y F) Cambio del objeto de la sociedad o su denominación. Para estos casos se requerirá el voto conforme del 75 o|o (setenta y cinco por ciento) de los votos presentes.

CAPITULO V

Balance y distribución de utilidades

Artículo 42. El ejercicio económico de esta sociedad terminará el día treinta y uno de Julio de cada año, en cuya oportunidad se realizará el inventario general y balance anual de la gestión; operaciones que deberán realizarse bajo el contralor de uno o varios Directores.

Art. 43. De las utilidades líquidas que resulten del balance anual, luego de efectuadas las amortizaciones, etc. se hará la siguiente distribución: A) Para fondo de reserva del tres al treinta por ciento. B) Para el Directorio y Síndico, si lo hubiere, el monto propuesto por el primero y aprobado por la asamblea, o a iniciativa de ésta si aquel no se hubiera manifestado al respecto. C) Para fondos de reservas especiales, remuneraciones extraordinarias, participación en las utilidades, etc., las cantidades propuestas por el Directorio y aprobadas por la asamblea y D) El resto se distribuirá entre los accionistas en carácter de dividendos sobre cada acción. Tanto las reservas como los fondos especiales de cualquier clase y denominación, podrán ser capitalizados siempre que con ello no se exceda el límite del capital autorizado a la sociedad, así como distribuídos en efectivo. Para ambos casos se requiere autorización de la asamblea de accionistas.

Art. 44. El pago de los dividendos se hará dentro del ejercicio siguiente al cual se produjeron El sello de "pagado" justificará por sí solo, el pago del dividendo al cual haga mención Los dividendos no cobrados dentro de los cinco años siguientes al momento de constituirse la asamblea que los aprobó se prescribirán a beneficio de la sociedad y pasarán a engrosar el rubro fondo de reserva. Es facultativo de la asamblea el pago de dividendos en acciones.

CAPITULO VI

Disolución y liquidación

Artículo 45. La sociedad se disuelve: A) Por la expiración del plazo fijado en el artículo 3º si la asamblea de accionistas no hubiera resuelto su prórroga. B) Por cualquiera de las causas previstas por las leyes en la materia.

Art. 46. La disolución estará a cargo del Directorio, salvo resolución en contrario de la asamblea, la que podrá designar una comisión liquidadora fijando sus facultades, retribución, etcétera.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 47. El primer Directorio de esta sociedad anónima, estará constituído como sigue: Presidente: Luis Jorge Armstrong. Vicepresidente: Juan A. Arreseigor. Secretario: Julio César Arralde. Vocal: Yamandú Arburúas. Este primer Directorio ejercerá sus funciones hasta la aprobación, por parte de la asamblea, del balance correspondiente al ejercicio 1969-70.

Art. 48. Dentro de los diez días siguientes a su constitución, cada Director propondrá su correspondiente suplente, todo de acuerdo con las disposiciones normales de estos estatutos.

Art. 49. Desde la fecha de la certificación de las firmas puestas al pie de la presente, los integrantes del Directorio indicado en el artículo 47 podrán hacer para la sociedad, todos los actos y contratos previstos en estos estatutos. Es facultativo del Directorio una vez aprobados los estatutos, hacerse cargo de la empresa indicada al comienzo de esta acta, con efecto retroactivo al primero de Agosto del año en curso, tomando a su cargo el resultado de las operaciones realizadas desde dicha fecha.

Art. 50. Desígnase al Contador señor Juan C. Lund, para gestionar de los Poderes Públicos la aprobación de estos estatutos, la obtención de la correspondiente personería jurídica, a esta empresa así como la realización de todas las gestiones necesarias para dejarla legalmente constituída y en condiciones de funcionamiento. Queda así mismo facultado para aceptar o introducir enmiendas en las disposiciones que anteceden solicitar su inscripción en el Registro Público de Comercio, obtención de la respectiva Matrícula de Comerciantes y cuantas gestiones o inscripciones sean necesarias o considere conveniente. Previa lectura y ratificación del contenido de la presente se firman cinco de un mismo tenor y al mismo efecto. — Juan Alberto Arreseigor. — Julio César Arralde.

Certificación. El Escribano que suscribe, Certifica: Que las firmas que anteceden pertenecen a Juan Alberto Arreseigor, uruguayo, mayor de edad, y a don Julio César Arralde, uruguayo, mayor de edad, y casado en únicas nupcias con doña Dolores Riera; ambos domiciliados en la ciudad de Salto, República Oriental del Uruguay. En fe de ello y a solicitud de parte interesada expido la presente que signo y firmo en Montevideo, el día veinte de Julio de mil novecientos sesenta y uno. — Arturo Yglesias D'Angelo, Escribano.

Copia. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 9 de Noviembre de 1961. — Visto: La gestión de "ASA SOCIEDAD ANONIMA" en formación, a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes. El Consejo Nacional de Gobierno. Resuelve: Aprobar el estatuto de "ASA SOCIEDAD ANONIMA" y autorizar su funcionamiento, fijando su capital autorizado en la suma de $ 2.000.000.00 (dos millones de pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3.o y 4.o de la ley número 2230 de 2 de Junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. Por el Consejo: HAEDO. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

Es copia fiel. — Montevideo, 28 de Noviembre de 1961. — F. Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno. — Juan C. Lund, fijando domicilio en Treinta y Tres número 1420 escritorio 32, ante el señor Juez se presenta y dice: Que el Poder Ejecutivo aprobó los estatutos de "ASA SOCIEDAD ANONIMA" concediéndole la correspondiente personería jurídica, según originales que acompaña. De acuerdo con las facultades que me otorgaron las disposiciones del capítulo de las "transitorias" de los referidos estatutos y de acuerdo con los artículos 407, 32 y 34 del C. de Comercio, al señor Juez pido: 1º) Quiera disponer la inscripción de los mencionados estatutos en el Registro P. de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Salto. 2º) Quiera disponer que sin necesidad de nuevo escrito se expidan y entreguen al firmante los correspondientes edictos, para su publicación. 3º) Se inscriba la entidad de referencia en el de Matrícula de Comerciantes a cuyo efecto digo: A) Que su domicilio es en la ciudad de Salto. B) Su capital autorizado de $ 2.000.000.00 C) Actuará en los ramos especificados en sus estatutos. D) No utiliza servicios de Gerente ni factor. 4º) Que sin necesidad de nuevo escrito se certifiquen los libros que con tal finalidad presentaré oportunamente, y 5º) Que previos los trámites de rigor se me devuelvan los estatutos originales, con las constancias de lo actuado. Quiera el señor Juez acceder a lo solicitado, por ser justicia, etc. — Juan C. Lund, Contador, Perito Mercantil. —

Fiscalía de lo Civil de Segundo Turno. — Nº 7387. — Señor Juez: Puede usted disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, Diciembre 14 de 1961. — Federico Capurro Calamet.

Nº 19.516. — Montevideo, Diciembre 18 de 1961. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el M. Público, concédense las inscripciones solicitadas y previa liquidación y pago de los tributos judiciales a cuyo efecto estímanse en mil pesos los honorarios profesionales, remítase al Registro Público de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Salto. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses pertinentes y archívese. — Fleurquin. — Luis E. Fontana.

Inscripta en el Registro Público de Comercio Departamental de Salto con el Nº 7 del folio 48 al 59 libro número 3. — Salto, 26 de Diciembre de 1961.

Y a los efectos legales se hace esta publicación, haciéndose constar que a los efectos de la misma, se ha habilitado la próxima Feria Mayor. — Montevideo, Diciembre veintinueve de mil novecientos sesenta y uno. — Luis E. Fontana, Actuario.

$ 1.235.00. — 1|pub. — 328.

A LOS SEÑORES

JUECES DE PAZ

actuando como Oficiales del Registro del Estado Civil en el interior

Se les recuerda el artículo 4.o de la ley número 9.906, del 30 de diciembre de 1939, que dice lo siguiente:

"El importe de las publicaciones a que se refiere el artículo 7.o de la ley 5.418, será remitido, directamente por los Oficiales del Estado Civil, a la Administración de "Diario Oficial".

Por decreto del Poder Ejecutivo de 29 de diciembre de 1960, se estableció el precio de $ 2.00 por cada matrimonio del interior; que los señores Jueces de Paz deberán enviar a "Diario Oficial" o al Agente Departamental que represente a esta oficina.

"CELTA SOCIEDAD ANONIMA"

ESTATUTOS

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace público que por ante este Juzgado se ha presentado: "CELTA SOCIEDAD ANONIMA" solicitando la inscripción de sus Estatutos, los que se transcriben a continuación:

Acta de constitución de

"CELTA SOCIEDAD ANONIMA"

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, reunidos en la Avda. 18 de Julio número novecientos cuarenta y ocho, noveno piso, apartamento diez y siete las señoritas Rosario Viana y Susana González Vanrell, resuelven constituir una sociedad anónima que se regirá por los siguientes estatutos, por la Ley Nº 11.073 de 24 de junio de 1948, y por las disposiciones vigentes en materia comercial.

Denominación, domicilio y duración

Artículo 1º Con la denominación de "CELTA S. A.", se constituye una sociedad anónima que se regirá por los presentes estatutos y las leyes del país. Tendrá su domicilio en Montevideo, pudiendo el Directorio establecer sucursales, fuera o dentro del país. Su duración sera de cincuenta años, a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Objeto

Artículo 2º Su objeto será: A) Inversión y administración en el extranjero de títulos, bonos, divisas, acciones, cédulas, bienes muebles e inmuebles, por cuenta propia o de terceros, y para terceros; B) Toda clase de operaciones, financiaciones y participaciones, en otras sociedades en el exterior. La Sociedad se constituye en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la ley Ley 11.073 y en particular con su artículo 7º.

Capital, Acciones y Accionistas

Artículo 3º El capital se fija en la cantidad de cincuenta mil dólares (dólares 50.000) representados por acciones al portador de quinientos dólares (U$S 500.00) cada una. Las acciones se podrán emitir en títulos representativos de una o más, y ser representadas por certificados provisorios nominativos mientras no estén totalmente integradas.

Art. 4º El Directorio resolverá sobre todo lo relativo a la emisión de acciones; momento y forma en que se suscribirán e integrarán, precio de emisión que en ningún caso podrá ser inferior a la par, etc. Las acciones llevarán las firmas de dos directores.

Art. 5º El hecho de ser suscriptor o poseedor de acciones, implica el reconocimiento y aceptación de estos estatutos así como las resoluciones del Directorio y Asambleas dentro de los límites de sus atribuciones, sin perjuicio del derecho de receso que otorga la ley Nº 3.545.

Dirección y Administración

Artículo 6º La Sociedad será dirigida por un Directorio compuesto de dos a siete miembros, elegidos por dos años por la Asamblea, pudiendo ser reelectos. Para ser director no se requiere ser accionista. Permanecerán en sus cargos hasta la fecha de la Asamblea que eligirá los nuevos directores.

Art. 7º Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, el Directorio podrá aumentar el número de sus miembros y designar a las personas que ocuparán los cargos. Del mismo modo, en caso de renuncia, fallecimiento, quiebra, ausencia temporal o definitiva de un director, el Directorio podrá elegir quien lo sustituya. Dicha designación durará hasta la primera Asamblea de accionistas. El Directorio sesionará válidamente cuando estén presentes o representados en forma la mayoría de sus miembros y tomará decisiones por mayoría de votos presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate. En caso de que el Directorio esté compuesto por dos miembros, sesionará con la presencia de ambos y las resoluciones deberán tomarse por unanimidad. Representan legalmente a la Sociedad, dos directores cualesquiera actuando conjuntamente. No obstante, por unanimidad de votos, el Directorio podrá cambiar esta forma de representación, acordándola a uno o más directores, en las condiciones que juzgue más convenientes. El Directorio podrá además otorgar poderes generales y|o especiales en las condiciones que considere convenientes a directores o terras personas.

Art. 8º El Directorio está investido de los más amplios poderes para la dirección y administración de la Sociedad, con amplias facultades de disposición sobre los bienes de la misma, sin más limitaciones que las establecidas en estos estatutos y en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Podrá dar poderes generales o especiales, indicando en cada caso el alcance de los mismos. Podrá realizar fuera de la República cualquier clase de operaciones que se relacionen con su objeto, y dentro de la República las permitidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.073, y sus reglamentaciones.

Art. 9º Cualquier director podrá hacerse representar en las sesiones del Directorio por carta o telegrama poder. El apoderado podrá o no ser director. Si no lo fuera, mandante y mandatario serán solidariamente responsables por los actos que en tal carácter realice este último, dentro de los límites de responsabilidad que establecen las leyes al respecto.

Asambleas

Artículo 10. Las asambleas generales de accionistas podrán ser ordinarias y extraordinarias, y serán convocadas por el Directorio o por el Síndico si lo hubiere. Podrán solicitar su convocatoria, accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital integrado. En este caso el Directorio deberá efectuar la convocatoria dentro de los treinta días de haber recibido el petitorio.

Art. 11 Las Asambleas generales se reunirán mediante una citación hecha en el "Diario Oficial" con cinco días de anticipación a la fecha de la Asamblea. Estando representada la totalidad del capital en la Asamblea, podrá prescindirse de la publicación de la convocatoria, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto de 18 de diciembre de 1947.

Art. 12. La convocatoria deberá expresar orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión. Las Asambleas; aún las extraordinarias, convocadas para tratar los temas a que hace referencia la Ley del 19 de julio de 1909, se consideran válidamente constituídas cualquiera sea el número de acciones representadas, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos presentes.

Art. 13. El registro de accionistas se abrirá con cinco días de anticipación, debiendo cerrarse en el acto de iniciarse la Asamblea. Podrán inscribirse certificados bancarios o de casas financieras nacionales o extranjeras. Cada diez acciones tendrán derechos a un voto, hasta el máximo legal.

Art. 14. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio, y actuará como Secretario el del mismo. En caso de ausencia o impedimento de estas autoridades, la Asamblea designará otras. De las resoluciones se levantará acta que será firmada por las autoridades que hayan actuado.

Art. 15. Las Asambleas generales ordinarias se realizarán anualmente dentro de los ciento veinte días de terminado el ejercicio y tendrán por objeto: A) Consideración de la memoria, balance, cuenta de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades, presentados por el Directorio, e informe del Síndico, si lo hubiere; B) Determinación del número de directores y elección de los mismos; C) Elección del Síndico en el caso que correspondiera; D) Resolver sobre cualquier tema incluído en el orden del día.

Art. 16. Cualquier accionista puede hacerse representar en la Asamblea por simple carta poder, a satisfacción del Directorio. Los Directores, Síndico y empleados de la Sociedad, no podrán ser mandatarios.

Síndico

Artículo 17. Si la Asamblea General de Accionistas lo cree conveniente, podrá encargar la fiscalización de la Sociedad a un Síndico, fijando sus atribuciones. En este caso, el Síndico deberá ser elegido anualmente por la Asamblea.

Ejercicio, Balance, Utilidades

Artículo 18. El ejercicio social durará normalmente un año. El primer Directorio fijará la fecha del cierre, la cual podrá modificar cada vez que juzgue conveniente. En ese caso, la fracción de año se tomará como ejercicio completo, estando obligados el Directorio a cumplir con las formalidades del caso, dando cuenta a la repartición pública que tenga a su cargo el contralor de las sociedades anónimas.

Art. 19. A la terminación de cada ejercicio, el Directorio deberá proponer a la Asamblea General Ordinaria el balance general, el estado de pérdidas y ganancias, un proyecto de distribución de utilidades en el cual constará

los destinos a darse a las mismas. La Asamblea aprobará o no el destino y distribución de las utilidades líquidas.

Disolución y liquidación

Artículo 20. La Sociedad se disolverá: A) Por expiración del término, si la Asamblea de Accionistas no resuelve prorrogarlo y dicha prórroga es aceptada por el Poder Ejecutivo; B) Cuando lo resuelva una Asamblea de Accionistas convocada al efecto. La Asamblea resolverá sobre la forma de liquidación.

Generales y Transitorias

Artículo 21. Corresponde a los fundadores: A) Determinar el número de directores del primer Directorio y hacer su elección a partir de la fecha de la presente acta de fundación y no después de los cento ochenta días de la aprobación de estos estatutos por el Poder Ejecutivo; B) Realizar todas las gestiones, actos, contratos, etc. sin limitación alguna, con las más amplias facultades de administración y disposición hasta el nombramiento de los directores.

Art. 22. Autorízase a los fundadores, a la señorita Matilde Fynn y al señor Milton Sans, para que conjunta, separada o alternativamente, tramiten ante los Poderes Ejecutivo y Judicial la aprobación e inscripción de estos estatutos, pudiendo asimismo aceptar o discutir las modificaciones que exija o sugiera el Poder Ejecutivo o sus asesores y hacer toda clase de enmiendas, incluso proponiendo textos sustitutivos. Se autoriza asimismo a las mencionadas personas para efectuar las inscripciones y trámites necesarios en las oficinas públicas para regularizar la situación de la Sociedad. Se deja expresa constancia que la cotización del dólar al día de la fecha es de: Compra $ 11.00 m|n. Venta: $ 11.05 m|n. — Susana González Vanrell. — Rosario Viana.

Salvador Zuluaga, Escribano, certifico: Que las firmas que anteceden puestas al pie del Acta de Constitución y Estatutos de "CELTA S. A." son auténticas y pertenecen a la señorita Rosario Viana, soltera, domiciliada en la finca Nº 3068 Ap. 11 de la calle Cardal y la señorita Susana González Vanrell, soltera, domiciliada en la finca Nº 1459 de la calle Soriano, todos uruguayos, mayores de edad, personas de mi conocimiento, y domiciliados en esta ciudad. En fe de ello, y a pedido de parte interesada, siento el presente documento que sello, signo y firmo en Montevideo, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno. — Salvador Zuluaga, Escribano.

Copia. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 7 de diciembre de 1961. — Visto: La gestión de "CELTA SOCIEDAD ANONIMA" en formación, a los efctos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que esta sociedad anónima está comprendida en el régimen jurídico fijado por la Ley Nº 11.073 de 24 de junio de 1949 y que su estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes, El Consejo Nacional de Gobierno. Resuelve: Aprobar el estatuto de "CELTA SOCIEDAD ANONIMA" y autorizar su funcionamiento, fijando su capital autorizado en la suma de U$S 50.000 (cincuenta mil dólares). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 2230 de 2 de junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: **HARRISON.** — JUAN EDUARDO AZZINI. — **Manuel Sánchez Morales**, Secretario.

Es copia fiel. — Montevideo, 18 de diciembre de 1961. — F. Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Turno. — Milton Sans, constituyendo domicilio a los efectos legales, en la Avda. 18 de Julio Nº 948, piso 9º, Ap. 17, al señor Juez se presenta y dice: 1º) Que viene a solicitar la inscripción de los Estatutos de "CELTA S. A.", en el Registro Público de Comercio y su publicación con arreglo a lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Comercio, a cuyos efectos acompaña el Acta de Constitución y testimnio de la autorización del Poder Ejecutivo; 2º) Solicita además la inscripción de la Sociedad en la Matrícula de Comerciantes para lo cual consigna los siguientes datos exigidos por el artículo 34 del mismo cuerpo de leyes: A) La Sociedad se denomina "CELTA S. A."; B) Su objeto surge del artículo 2º de los Estatutos; C) El domicilio de la Sociedad estará en la ciudad de Montevideo; D) La Sociedad no tiene actualmente Gerente o Factor. Por todo lo expuesto al señor Juez solicita: 1º) Que previos los trámites de estilo se sirva ordenar la inscripción de los Estatutos en el Registro Público de Comercio, la publicación de los mismos, así como también la inscripción de la Sociedad en la Matrícula de Comerciantes; 2º) Que se entreguen los recaudos presentados y se expidan los certificados que correspondieren. Primer otrosí digo: Que mi representación surge de la autorización concedida por el artículo 22 de los Estatutos Sociales. Sírvase el señor Juez proveer de conformidad. — Milton Sans. — Kathleen L. C. de Molinari, Contador Público.

Fiscalía de lo Civil de Segundo Turno. — Nº 578. — Señor Juez: Puede Ud. disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, 20 de 1962. — Carlos Durán Rubio.

Nº 1625. — Montevideo, febrero 21 de 1962. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el M. Público, concédense las inscripciones solicitadas y previa liquidación y pago de los tributos judiciales a cuyo efecto estímanse en cien pesos los honorarios profesionales, remítase al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses correspondientes y archívese. — Fleurquin. — Luis E. Fontana.

Nº 1884. — Montevideo, febrero 27|962. — Déjase sin efecto el auto que antecede, tan solo en cuanto dispone liquidación y pago de tributos judiciales, y cúmplase en lo demás, en lo que se hallare pendiente. — Fleurquin. — Luis E. Fontana.

Registro Público y General de Comercio. — Montevideo. — Montevideo, 15 de marzo de 1962. — Con esta fecha y con el Nº 178 al folio 1086 del Lo. 2 de Estatutos se efectuó la inscripción ordenada. — María I. Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. Se hace constar que habilita la Feria Judicial Menor. — Montevideo, veintiseis de marzo de mil novecientos sesenta y dos. — Luis E. Fontana. Actuario.

$ 479.00. — 1|pub. — 6126.

HOLLANDER SOCIEDAD ANONIMA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor don Nelson García Otero, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado: "HOLLANDER S. A.", solicitando la inscripción de su Estatuto, cuyo trámite se transcribe a continuación:

Acta de constitución de:

"HOLLANDER SOCIEDAD ANONIMA"

En Montevideo, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, reunidos en la Avenida 18 de Julio número novecientos cuarenta y ocho, noveno piso, apartamento diecisiete, las señoras Alba de los Santos de Delucchi y Rosario Viana, resuelven constituir una Sociedad Anónima que se regirá por los siguientes Estatutos, por la Ley Nº 11.073 de 24 de junio de 1948, y por las disposiciones vigentes en materia comercial.

Denominación, Domicilio y Duración

Artículo 1º Con la denominación de "HOLLANDER SOCIEDAD ANONIMA", se constituye una sociedad anónima que se regirá por los presentes Estatutos y las leyes del país. Tendrá su domicilio en Montevideo, pudiendo el Directorio establecer sucursales fuera o dentro del país. Su duración será de cincuenta años a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Objeto

Artículo 2º Su objeto será: A) Inversión y administración en el extranjero, de títulos, bonos, divisas, acciones, cédulas, bienes muebles e inmuebles, por cuenta propia o de terceros y para terceros; B) Toda clase de operaciones, financiaciones y participaciones en otras sociedades en el exterior. La Sociedad se constituye en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 11.073 y en particular con su artículo 7º.

Capital, acciones y accionistas

Artículo 3º El capital se fija en la cantidad de U$S 200.000.00 (doscientos mil dólares) representados por acciones al portador de mil dólares cada una. Las acciones se podrán emitir en títulos representativos de una o más y ser representadas por certificados provisorios nominativos mientras no estén totalmente integradas.

Art. 4º El Directorio resolverá sobre todo lo relativo a la emisión de acciones, momento y forma en que se suscribirán e integrarán, precio de emisión que en ningún caso podrá ser inferior a la par, etc. Las acciones llevarán las firmas de dos Directores.

Art. 5º El hecho de ser suscriptor o poseedor de acciones implica el reconocimiento y aceptación de estos estatutos, así como las resoluciones del Directorio y Asambleas dentro de los límites de sus atribuciones, sin perjuicio del derecho de receso que otorga la Ley 3.545.

Dirección y Administración

Artículo 6º La Sociedad será dirigida por un Directorio compuesto de dos a siete miembros elegidos por dos años por la Asamblea, pudiendo ser reelectos. Para ser Director no se requiere ser accionista. Permanecerán en sus cargos hasta la fecha de la Asamblea que elegirá los nuevos Directores.

Art. 7º Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, el Directorio podrá aumentar el número de sus miembros y designar a las personas que ocuparán los cargos. Del mismo modo, en caso de renuncia, fallecimiento, quiebra, ausencia temporal o definitiva de un Director, el Directorio podrá elegir quien lo sustituya. Dicha designación durará hasta la primera Asambleo de Accionistas. El Directorio sesionará válidamente cuando estén presentes o representados en forma la mayoría de sus miembros y tomará decisiones por mayoría de votos presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate. En caso de que el Directorio esté compuesto por dos miembros, sesionará con la presencia de ambos y las resoluciones deberán tomarse por unanimidad. Representan legalmente a la Sociedad dos Directores cualesquiera, actuando conjuntamente. No obstante, por unanimidad de votos, el Directorio podrá cambiar esta forma de representación, acordándola a uno o más Directores, en las condiciones que juzgue más convenientes. El Directorio podrá además otorgar poderes generales y|o especiales en las condiciones que considere convenientes a Directores o terceras personas.

Art. 8º El Directorio está investido de los más amplios poderes para la Dirección y Administración de la Sociedad, con amplias facultades de disposición, sobre los bienes de la misma, sin más limitaciones que las establecidas en estos Estatutos y en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Podrá dar poderes generales o especiales, indicando en cada caso el alcance de los mismos. Podrá realizar fuera de la República cualquier clase de operaciones que se relacionen con su objeto y dentro de la República las permitidas por el Artículo 7º de la Ley Nº 11.073 y sus reglamentaciones.

Art. 9º Cualquier Director podrá hacerse representar en las sesiones del Directorio por carta o telegrama-poder. El apoderado podrá o no ser Director. Si no lo fuera, mandante y mandatario serán solidariamente responsables por los actos que en tal carácter realice éste último, dentro de los límites de responsabilidad que establecen las leyes al respecto.

Asambleas

Artículo 10. Las Asambleas Generales de Accionistas, podrán ser ordinarias y extraordinarias y serán convocadas por el Directorio o por el Síndico (si lo hubiere). Podrán solicitar su convocatoria, accionistas que representen el veinticinco por ciento del Capital Integrado. En este caso el Directorio deberá efectuar la convocatoria dentro de los treinta días de haber recibido el petitorio.

Art. 11. Las asambleas generales se reunirán mediante una citación hecha en el "Diario Oficial" con cinco días de anticipación a la fecha de la Asamblea. Estando representada la totalidad del capital en la Asamblea, podrá prescindirse de la publicación de la convocatoria, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 18 de diciembre de 1947.

Art. 12. La convocatoria deberá expresar: Orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión. Las Asambleas aún las extraordinarias, convocadas para tratar los temas a que hace referencia la Ley del 19 de julio de 1909, se consideran válidamente constituídas cualquiera sea el número de acciones representadas y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos presentes.

Art. 13. El registro de accionistas se abrirá con cinco días de anticipación, debiendo cerrarse en el acto de iniciarse la Asamblea. Podrán inscribirse certificados bancarios o de casas financieras nacionales o extranjeras. Cada cinco acciones tendrán derecho a un voto, hasta el máximo legal.

Art. 14. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio y actuará como Secretario el del mismo. En caso de ausencia, o impedimento de estas autoridades, la Asamblea designará otras. De las resoluciones se levantará acta que será firmada por las autoridades que hayan actuado.

Art. 15. Las Asambleas Generales Ordinarias se realizarán anualmente dentro de los ciento veinte días de terminado el ejercicio y tendrán por objeto: A) Consideración de la Memoria, Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y proyecto de distribución de utilidades, presentados por el Directorio e informe del Síndico (si lo hubiere); B) Determinación del número de Directores y elección de los mismos; C) Elección del Síndico en el caso que correspondiere; D) Resolver sobre cualquier tema incluido en el orden del día.

Art. 16. Cualquier accionista puede hacerse representar en la Asamblea por simple carta-poder, a satisfacción del Directorio. Los Directores, Síndico y empleados de la Sociedad, no podrán ser mandatarios.

Síndico

Artículo 17. Si la Asamblea General de Accionistas lo cree conveniente podrá encargar la fiscalización de la Sociedad a un Síndico fijando sus atribuciones. En éste caso el Síndico deberá ser elegido anualmente por la Asamblea.

Ejercicio, Balance, Utilidades

Artículo 18. El ejercicio social durará normalmente un año. El primer Directorio fijará la fecha del cierre, la cual podrá modificarse cada vez que juzgue conveniente. En ese caso la fracción de año se tomará como ejercicio completo, estando obligado el Directorio a cumplir con las formalidades del caso, dando cuenta a la Repartición Pública que tenga a su cargo el contralor de las Sociedades Anónimas.

Art. 19. A la terminación de cada ejercicio el Directorio deberá proponer a la Asamblea General Ordinaria el Balance General, el Estado de Pérdidas y Ganancias, un Proyecto de Distribución de Utilidades, en el cual constarán los destinos a darse a las mismas. La Asamblea aprobará o no el destino y distribución de las utilidades líquidas.

Disolución y Liquidación

Artículo 20. La Sociedad se disolverá: A) Por expiración del término, si la Asamblea de Accionistas no resuelve prorrogarla y dicha prórroga es aceptada por el Poder Ejecutivo; B) En los casos previstos por las leyes; C) Cuando lo resuelva una Asamblea de Accionistas convocada al efecto. La Asamblea resolverá sobre la forma de liquidación.

Generales y Transitorias

Artículo 21. Corresponde a los fundadores: A) Determinar el número de Directores del primer Directorio y hacer su elección a partir de la fecha de la presente acta de fundación y no después de los ciento ochenta días de la aprobación de estos Estatutos por el Poder Ejecutivo; B) Realizar todas las gestiones, actos, contratos, etc., sin limitación alguna, con las más amplias facultades de administración y disposición hasta el nombramiento de los Directores.

Art. 22. Autorízase a los fundadores y a los señores Carlos Tiscornia y Beatriz Schauricht para que conjunta, o separada o alternativamente tramiten ante los Poderes Ejecutivo y Judicial la aprobación e inscripción de estos Estatutos, pudiendo asimismo aceptar o discutir las modificaciones que exija o sugiera el Poder Ejecutivo o sus asesores y hacer toda clase de enmiendas, incluso proponiendo textos sustitutivos. Se autoriza asimismo a las mencionadas personas para efectuar las inscripciones y trámites necesarios en las Oficinas Públicas para regularizar la situación de la Sociedad. Se deja expresa constancia que la cotización del dólar al día de la fecha es la siguiente: Compra: $ 10.99; Venta: $ 11.03. — Rosario Viana. — A. de Delucchi.

Salvador Zuluaga, Escribano; Certifico: Que las firmas que anteceden puestas al pie del Acta de Constitución y Estatutos de "HOLLANDER S. A." son auténticas y pertenecen a la señora Alba de los Santos de Delucchi, casada, domiciliada en la finca Nº 3243, apartamiento 1 de la calle Joaquín Suárez, y la señorita Rosario Viana, soltera, domiciliada en la finca Nº 3068, apartamiento 11 de la calle Cardal, todas mayores de edad, uruguayas, personas de mi conocimiento y domiciliadas en esta ciudad. — En fe de ello y a pedido de parte interesada, siento el presente documento que sello, signo y firmo en Montevideo, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno. — Hay un signo: Salvador Zuluaga. — Hay un sello que dice: "Salvador Zuluaga, Escribano".

Copia: "Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 8 de febrero de 1962. — Visto: La gestión de "HOLLANDER SOCIE-

DAD ANONIMA" (en formación), a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. — Considerando: que esta sociedad anónima está comprendida en el régimen jurídico fijado por la Ley Nº 11.073 de 24 de junio de 1948 y que su estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Primer Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes. El Consejo Nacional de Gobierno; Resuelve: Aprobar el estatuto de "HOLLANDER SOCIEDAD ANONIMA" y autorizar su funcionamiento, fijando su capital autorizado en la suma de U$S 200.000.00 (doscientos mil dólares). — Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 2.230 de 2 de junio de 1893. — A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. — Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: **HAEDO.** — JUAN EDUARDO AZZINI. — **Manuel Sánchez Morales,** Secretario".

Es copia fiel. — Montevideo, 19 de febrero de 1962. — F. Gargaglioni. — Hay un sello que dice: "Francisco Gargaglioni, Director de Secciones".

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Turno. — Beatriz Schauricht, constituyendo domicilio a los efectos legales, en la avenida 18 de Julio Nº 948, piso 9º, apartamento 17, al señor Juez se presenta y dice: 1º). Que viene a solicitar la inscripción de los Estatutos de "HOLLANDER S. A." en el Registro Público de Comercio y su publicación con arreglo a lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Comercio, a cuyos efectos acompaña el Acta de Constitución y Testimonio de la autorización del Poder Ejecutivo; 2º). Solicita además la inscripción de la Sociedad en la Matrícula de Comerciantes para lo cual consigna, los siguientes datos exigidos por el artículo 34 del mismo cuerpo de leyes: A) La Sociedad se denomina: "HOLLANDER S. A."; B) Su objeto surge del artículo 2º de los Estatutos; C) El domicilio de la Sociedad estará en la ciudad de Montevideo; D) La Sociedad no tiene actualmente Gerente o Factor. Por todo lo expuesto al señor Juez, Solicita: 1º) Que previos los trámites de estilo se sirva ordenar la inscripción de los Estatutos en el Registro Público de Comercio, la publicación de los mismos, así como también la inscripción de la Sociedad en la Matrícula de Comerciantes; 2º) Que se entreguen los recaudos presentados y se expidan los certificados que correspondieren. — Primer otrosí digo: Que mi representación surge de la autorización concedida por el artículo 22 de los Estatutos Sociales. — Segundo otrosí digo: Autorizo al señor Milton Sans a retirar desgloses y edictos. — Sírvase el señor Juez proveer de conformidad. — B. Schauricht. — Kathleen L. C. de Molinari. — Hay un sello que dice: "Kathleen L. C. de Molinari, Contador Público".

Fiscalía de lo Civil Segundo Turno. — Nº 1351. — Señor Juez: Puede usted disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, Marzo 16|962. — Federico Capurro Calamet. — Hay un sello que dice: "Federico Capurro Calamet, Fiscal de lo Civil".

Nº 3214. — Montevideo, marzo 20|962. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el Ministerio Público, concédense las inscripciones solicitadas y remítase al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales, y desgloses correspondientes y archívese. — N. García Otero. — Luis E. Fontana.

Montevideo, 27 de marzo de 1962. — Con esta fecha y con el Nº 201 al folio Nº 1204 vuelto del Lº 1 de Estatutos, se efectuó la inscripción ordenada. — Artecona.

Y a los efectos legales, se hace esta publicacion. — Se hace constar que habilita la Feria Judicial Menor. — Montevideo, veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y dos. — Luis E. Fontana, Actuario.

$748.00 1|pub. 7689.

MEGA SOCIEDAD ANONIMA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor don Nelson García Otero, se hace saber al público que ante este Juzgado, se ha presentado: "MEGA SOCIEDAD ANONIMA", solicitando la inscripción de su estatuto, cuyo trámite se transcribe a continuación:

Acta de constitución de:

"MEGA SOCIEDAD ANONIMA"

En Montevideo, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, reunidos en la avenida 18 de Julio número novecientos cuarenta y ocho, noveno piso, apartamento diecisiete, las señoritas Beatriz Schauricht y Rosario Viana, resuelven constituir una Sociedad Anónima que se regirá por los siguientes Estatutos, por la Ley Nº 11.073 de 24 de junio de 1948, y por las disposiciones vigentes en materia comercial.

Denominación, Domicilio y Duración

Artículo 1º Con la denominación de "MEGA SOCIEDAD ANONIMA", se constituye una sociedad anónima, que se regirá por los presentes Estatutos y las leyes del país. Tendrá su domicilio en Montevideo, pudiendo el Directorio establecer sucursales fuera o dentro del país. Su duración será de cincuenta años a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Objeto

Artículo 2º Su objeto será: A) Inversión y administración en el extranjero de títulos, bonos, divisas, acciones, cédulas, bienes muebles e inmuebles por cuenta propia o de terceros; y para terceros; B) Toda clase de operaciones, financiaciones y participaciones, en otras sociedades en el exterior. La Sociedad se constituye en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley número 11.073 y en particular con su artículo 7º

Capital, Acciones y Accionistas

Artículo 3º El capital se fija en la cantidad de U$S 100.000.00 (cien mil dólares) representados por acciones al portador de mil dólares cada una. Las acciones se podrán emitir en títulos representativos de uno o más y ser representadas por certificados provisorios nominativos mientras no estén totalmente integradas.

Art. 4º El Directorio resolverá sobre todo lo relativo a la emisión de acciones; momento y forma en que se suscribirán e integrarán, precio de emisión que en ningún caso podrá ser inferior a la par, etc. Las acciones llevarán las firmas de dos Directores.

Art. 5º El hecho de ser suscriptor o poseedor de acciones, implica el reconocimiento y aceptación de estos Estatutos, así como las resoluciones del Directorio y Asambleas dentro de los límites de sus atribuciones, sin perjuicio del derecho de receso que otorga la Ley Nº 3.545.

Art. 6º Con aprobación de la Asamblea el Directorio podrá emitir obligaciones o debentures con o sin garantía especial, de acuerdo a lo que dispongan las leyes. : Las obligaciones o debentures llevarán la firma de dos Directores y su suscripción e integración se realizará de acuerdo a lo que disponga el Directorio.

Dirección y Administración

Artículo 7º La Sociedad será dirigida por un Directorio compuesto de dos a siete miembros elegidos por dos años por la Asamblea, pudiendo ser reelectos. Para ser Director, no se requiere ser accionista. Permanecerán en sus cargos hasta la fecha de la Asamblea que elegirá los nuevos Directores.

Art. 8º Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, el Directorio podrá aumentar el número de sus miembros y designar a las personas que ocuparán los cargos. Del mismo modo, en caso de renuncia, fallecimiento, quiebra, ausencia, temporal o definitiva de un Director, el Directorio podrá elegir quien lo sustituya. Dicha designación durará hasta la primera Asamblea de Accionistas. El Directorio sesionará válidamente cuando estén presentes o representados en forma la mayoría de sus miembros y tomará decisiones por mayoría de votos presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate. En caso de que el Directorio esté compuesto por dos miembros, sesionará con la presencia de ambos y las resoluciones deberán tomarse por unanimidad. Representan legalmente a la Sociedad, dos Directores cualesquiera, actuando conjuntamente. No obstante, por unanimidad de votos, el Directorio podrá cambiar esta forma de representación, acordándola a uno o más Directores, en las condiciones que juzgue más convenientes. El Directorio podrá además otorgar poderes generales y|o especiales, en las condiciones que considere convenientes a Directores o terceras personas.

Art. 9º El Directorio está investido de los más amplios poderes para la Dirección y Administración de la Sociedad, con amplias facultades de disposición, sobre los bienes de la misma, sin más limitaciones que las establecidas en estos Estatutos y en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Podrá dar poderes generales o especiales, in-

dicando en cada caso el alcance de los mismos. Podrá realizar fuera de la República cualquier clase de operaciones que se relacionen con su objeto y dentro de la República las permitidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.073 y sus reglamentaciones.

Art. 10. Cualquier Director podrá hacerse representar en las sesiones del Directorio por carta o telegrama-poder. El Apoderado podrá o no ser Director. Si no lo fuere, mandante y mandatario serán solidariamente responsables por los actos que en tal carácter realice éste último, dentro de los límites de responsabilidad que establecen las leyes al respecto.

Asambleas

Artículo 11. Las Asambleas General de Accionistas podrán ser ordinarias y extraordinarias y serán convocadas por el Directorio o por el Síndico (si lo hubiere). Podrán solicitar su convocatoria, accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital integrado. En este caso, el Directorio deberá efectuar la convocatoria dentro de los treinta días de haber recibido el petitorio.

Art. 12. Las Asambleas Generales se reeunirán mediante una citación hecha en el "Diario Oficial" con cinco días de anticipación a la fecha de la Asamblea. Estando representada la totalidad del capital en la Asamblea, podrá prescindirse de la publicación de la convocatoria, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 18 de diciembre de 1947.

Art. 13º La convocatoria deberá expresar: Orden del Día, lugar, fecha y hora de la reunión. Las Asambleas, aún las extraordinarias, convocadas para tratar los temas a que hace referencia la ley del 19 de julio de 1909, se considerarán válidamente constituídas cualquiera sea el número de acciones representadas y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos presentes.

Art. 14º El registro de Accionistas se abrirá con cinco días de anticipación, debiendo cerrarse en el acto de iniciarse la Asamblea. Podrán inscribirse certificados bancarios o de casas financieras nacionales o extranjeras. Cada cinco acciones tendrán derecho a un voto, hasta el máximo legal.

Art. 15º. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio y actuará como Secretario el del mismo. En caso de ausencia, o impedimento de estas autoridades, la Asamblea designará otras. De las resoluciones se levantará acta que será firmada por las autoridades que hayan actuado.

Art. 16º Las Asambleas Generales Ordinarias se realizarán anualmente dentro de los ciento ochenta días de terminado el ejercicio y tendrán por objeto: A) Consideración de la Memoria, Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Proyecto de Distribución de utilidades, presentados por el Directorio e informe del Síndico, si lo hubiere; B) determinación del número de directores y elección de los mismos; C) elección del Síndico en el caso que correspondiera; D) resolver sobre cualquier tema incluído en el Orden del Día.

Art. 17º Cualquier accionista puede hacerse representar en la Asamblea por simple carta-poder, a satisfacción del Directorio. Los Directores, Síndico y empleados de la Sociedad, no podrán ser mandatarios.

Síndico

Artículo 18º Si la Asamblea General de Accionistas lo cree conveniente, podrá encargar la fiscalización de la Sociedad a un Síndico, fijando sus atribuciones. En este caso el Síndico deberá ser elegido anualmente por la Asamblea.

Ejercicio, Balance, Utilidades

Artículo 19º El ejercicio social durará normalmente un año. El primer Directorio fijará la fecha del cierre, la cual podrá modificarse cada vez que juzgue conveniente. En ese caso la fracción de año se tomará como ejercicio completo, estando obligado el Directorio a cumplir con las formalidades del caso, dando cuenta a la Repartición Pública que tenga a su cargo el contralor de las Sociedades Anónimas.

Art. 20º A la terminación de cada ejercicio, el Directorio deberá proponer a la Asamblea General Ordinaria el Balance General, el estado de Pérdidas y Ganancias, un proyecto de distribución de utilidades, en el cual constarán los destinos a darse a las mismas. La Asamblea aprobará o no el destino y distribución de las utilidades líquidas.

Disolución y liquidación

Artículo 21º La Sociedad se disolverá: A) Por expiración del término, si la Asamblea de Accionistas no resuelve prorrogarla y dicha prórroga es aceptada por el Poder Ejecutivo; B) en los casos previstos por las leyes; C) cuando lo resuelva una Asamblea de Accionistas convocada al efecto. La Asamblea resolverá sobre la forma de liquidación.

Generales y transitorias

Artículo 22º Corresponde a los fundadores: A) determinar el número de Directores del primer Directorio y hacer su elección a partir de la fecha de la presente acta de fundación y no después de los ciento ochenta días de la aprobación de estos Estatutos, por el Poder Ejecutivo; B) realizar todas las gestiones, actos, contratos, etc., sin limitación alguna, con las más amplias facultades de administración y disposición hasta el nombramiento de los Directores.

Art. 23º Autorízase a los fundadores y a los señores Carlos Tiscornia y Milton Sans, para que conjunta, o separada o alternativamente tramiten ante los Poderes Ejecutivo y Judicial la aprobación e inscripción de estos Estatutos, pudiendo asimismo aceptar o discutir las modificaciones que exija o sugiera el Poder Ejecutivo o sus asesores y hacer toda clase de enmiendas, incluso proponiendo textos sustitutivos. Se autoriza asimismo a las mencionadas personas, para efectuar las inscripciones y trámites necesarios en las Oficinas Públicas, para regularizar la situación de la Sociedad. Se deja expresa constancia que la cotización del dólar al día de la fecha es la siguiente: compra: $ 10.95; venta, $ 11.00. — B. Schauricht. — Rosario Viana. — Salvador Zuluaga, Escribano.

Certifico: que las firmas que anteceden puestas al pie del Acta de Constitución y Estatutos de "MEGA SOCIEDAD ANONIMA", son auténticas y pertenecen a las señoritas Beatriz Schauricht, soltera, domiciliada en la finca Nº 1610 de la calle A. Puyol, y la señorita Rosario Viana, soltera, domiciliada en la finca Nº 3068, Ap. 11 de la calle Cardal, todas mayores de edad, uruguayas, personas de mi conocimiento, y domiciliadas en esta ciudad. En fe de ello, y a pedido de parte interesada, siento el presente documento que sello, signo y firmo en Montevideo, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno. Hay un signo. — Salvador Zuluaga.

Hay un sello que dice: "Salvador Zuluaga, Escribano".

Copia. — "Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 1º de febrero de 1962. — Visto: La gestión de "MEGA SOCIEDAD ANONIMA" en formación a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: que esta sociedad anónima está comprendida en el régimen jurídico fijado por la Ley Nº 11.073 del 24 de junio de 1948 y que su estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de 2º Turno, a lo dispuesto por el Art. 405 del Código de Comercio y normas concordantes, el Consejo Nacional de Gobierno resuelve: Aprobar el estatuto de "MEGA SOCIEDAD ANONIMA" y autorizar su funcionamiento, fijando su capital autorizado en la suma de U$S 100.000,00 (cien mil dólares). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los Arts. 3º y 4º de la Ley Nº 2230 de 2 de junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: **HAEDO.** — JUAN EDUARDO AZZINI. — **Manuel Sánchez Morales**, Secretario."

Es copia fiel. — Montevideo, 13 de febrero de 1962. — F. Gargaglioni.

Hay un sello que dice: "Francisco Gargaglioni, Director de Secciones".

Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Turno, Milton Sans, constituyendo domicilio a los efectos legales en la Avda. 18 de Julio Nº 948, piso 9º, apto. 17, al Sr. Juez se presenta y dice: 1º) Que viene a solicitar la inscripción de los Estatutos de "MEGA SOCIEDAD ANONIMA" en el Registro Público de Comercio y su publicación con arreglo a lo dispuesto por el Art. 407 del Código de Comercio, a cuyos efectos acompaña el Acta de Constitución y Testimonio de la autorización del Poder Ejecutivo. 2º) Solicita además la inscripción de la Sociedad en la Matrícula de Comerciantes para lo cual consigna los siguientes datos exigidos por el Art. 34 del mismo cuerpo de leyes: A) La Sociedad se denomina "MEGA SOCIEDAD ANONIMA". B) Su objeto surge del Art. 2º de los Estatutos. C) El domicilio de la Sociedad estará en la ciudad de Montevideo. D) La Sociedad no tiene actualmente Gerente o Factor. Por todo lo expuesto al Sr. Juez solicita: 1º) Que previos los trámites de estilo se sirva ordenar la inscripción de los estatutos en el Registro Público de Comercio, la publicación de los mismos, así como también la inscripción de la Sociedad en la Matrícula de Comerciantes. 2º) Que se entreguen los recaudos presentados y se expidan los certificados que correspondieren. Primer otro sí digo: Que mi representación surge de la autorización concedida por el Art. 22 de los Estatutos Sociales. Sírvase el Sr. Juez proveer de conformidad. — Milton Sans. — Kathleen H. de Molinari.

Fiscalía de lo Civil 2º Turno. Nº 1352.

Señor Juez: Puede Ud. disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, marzo 16'62. — Federico Capurro Calamet.

Hay un sello que dice: "Federico Capurro Calamet. Fiscal de lo Civil".

Nº 3212. — Montevideo, marzo 20 962. Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el M. Público, concédense las inscripciones solicitadas y remitase al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses correspondientes y archívese. — N. García Otero. — Luis E. Fontana.

Montevideo, 27 de marzo de 1962. Con esta fecha y con el Nº 200 al folio 1199 v. del Lº 1 de estatutos se efectuó la inscripción ordenada. — Artecona.

Y a los efectos legales, se hace esta publicación, se hace constar que habilita la Feria Judicial Menor. — Montevideo, veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y dos. — Luis E. Fontana, Actuario.

$ 642.00 — 1'pub. — 07690.

ACCIONES E INVERSIONES S. A.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor Nelson García Otero se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "ACCIONES E INVERSIONES S. A.", solicitando la inscripción de sus Estatutos, lo que se transcribe a continuación:

Testimonio

Acta de constitución y estatutos de

"ACCIONARIA SOCIEDAD ANONIMA"

En Montevideo, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, los abajo firmados, reunidos en la Avenida Dieciocho de Julio novecientos cuarenta y ocho, noveno piso, apartamento diecisiete, resuelven constituir una sociedad anónima cuyos estatutos se transcriben a continuación.

Denominación, domicilio, plazo y objeto

Artículo 1º Bajo la denominación de "ACCIONARIA S. A." se constituye una sociedad anónima que se regirá por estos estatutos, y subsidiariamente, por las leyes de la República.

Art. 2º La Sociedad tendrá su domicilio legal en la ciudad de Montevideo, sin perjuicio de establecer otros especiales cuando lo crea conveniente. Podrá también establecer sucursales, agencias, representaciones, corresponsalías, o plantas elaboradoras en cualquier parte del país o del extranjero, cuando a juicio del Directorio así convenga a los fines de la misma.

Art. 3º La duración de la Sociedad será de cien años a contar desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio, y podrá ser prorrogada o disuelta anticipadamente, por resolución de la Asamblea previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 4º La Sociedad tiene por objeto: A) Comprar, vender, permutar, hipotecar, prometer en venta, fraccionar, administrar, construir y explotar en general toda clase de bienes inmuebles. En caso de contratar préstamos con el Banco Hipotecario del Uruguay, queda aclarado que se podrán recibir títulos y aceptar las demás condiciones que exija dicho instituto. B) Realizar operaciones financieras con el aporte de capitales a empresas; dar y recibir préstamos y créditos en dinero, compraventa, de títulos, valores o especies, con o sin garantías por cuenta propia o de terceros. C) Importar y exportar, comprar y vender materias primas, productos elaborados, semielaborados, mercaderías, frutos, productos y subproductos del país y del extranjero, relacionados con las actividades agrícolas, ganaderas, textiles, cueros, metalúrgicas, químicas, mecánicas, ferretería, bazar, madera, joyería, orfebrería, y relojería, juguetería, artículos para el hogar en general, de la vestimenta, caucho, carpintería, automotora, combustibles y lubricantes, electrotecnia, del plástico, de la alimentación, bebidas en general, del tabaco, de la carne y derivados, agropecuarias, hotelera, de la construcción y subsidiarias, extractivas, minerarias, marítima, transporte de personas y noticias, prensa, propaganda, publicidad, servicios profesionales del papel y cartón, imprenta, artículos y máquinas para escritorios y oficinas, cinematografía, ortopedia, óptica, cirugía e higiene. D) Explotar en general la producción, industrialización y elaboración de materias primas, productos semielaborados, manufacturados referentes a las actividades contenidas en el inciso C) de este artículo. E) Aceptar y rechazar legados, constituir enfiteusis. F) Dar y tomar dinero en préstamo, realizar toda clase de negocios, sobre títulos, acciones, obligaciones y documentos civiles y comerciales. G) Efectuar toda clase de operaciones y transacciones rurales. H) Participar en empresas o sociedad de igual o similar naturaleza, intervenir en actividades de representación, comisión y consignación, y, en general, realizar todos los negocios que se relacionen con el objeto social. En consecuencia la Sociedad está facultada para adquirir y enajenar, por cualquiera de los títulos y modos legales, en el país o en el extranjero, cualquier clase de bienes o derechos, darlos y tomarlos en arrendamiento, préstamo o anticresis y consignación, hipotecarlos, darlos en prenda y constituir sobre los mismos toda clase de gravámenes en garantía de operaciones propias o de terceros, y, en general, realizar todos los actos jurídicos y contratos que se relacionen con el objeto social en tanto no estén prohibidos por las leyes. La Sociedad podrá desarrollar todas estas actividades en el país o en el extranjero con bienes propios o ajenos y por cuenta propia o de terceros. Las operaciones sociales no estarán comprendidas dentro de las disposiciones de la ley número once mil setenta y tres, de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

CAPITULO II

Capital, acciones y accionistas

Artículo 5º El capital se fija en la suma de cien mil pesos ($ 100.000) moneda nacional, pudiendo el Directorio, cuando lo crea conveniente, elevarlo a la suma de un millón de pesos (pesos 1.000.000.00) moneda nacional, sea de una vez o mediante aumentos parciales, requiriéndose en cada caso la aprobación del Poder Ejecutivo. Los aumentos de capital podrán realizarse: A) Capitalizándose previa aprobación de la Asamblea la reserva estatutaria y demás fondos de reserva o previsión que se hubieran creado. B) Capitalizándose el mayor valor que puedan tener los bienes y derechos de la Sociedad sobre el precio establecido en el inventario y balance últimamente aprobados. El producido en esta revaluación se distribuirá únicamente entre los poseedores de acciones ordinarias, salvo resoluciones contrarias del Directorio. E) Recibiendo nuevos capitales mediante la emisión y suscripción de acciones. D) Emitiendo nuevas acciones en pago de bienes aportados a la Sociedad o de servicios o asesoramientos prestados a la misma.

Art. 6º El capital social está representado por acciones de mil pesos moneda nacional ($ 1.000) cada una, pudiendo emitirse títulos representativos de una o más acciones. Todas las acciones y los títulos representativos serán firmados por el Presidente y un director, pudiendo ser una de las firmas en facsímil.

Art. 7º Las acciones serán al portador y se entregarán una vez que hayan sido totalmente pagadas, no reconociendo la Sociedad más que un dueño por cada acción, sin perjuicio de los derechos de los sucesores legales, en cuyo caso se admitirá un representante común. Mientras no estén totalmente integradas, se entregarán a los suscriptores certificados provisorios nominativos, los cuales no podrán transferirse sin previa conformidad del Directorio y con la obligación impuesta al cedente por el artículo cuatrocientos quince del Código de Comercio. Para intervenir en los actos sociales y percibir el dividendo, el valor de las acciones deberá estar totalmente integrado. En caso de aumentarse el capital, los tenedores de las acciones primitivas tendrán preferencia para suscribir las nuevas en proporción del número de acciones que posean, dentro de cada clase de acciones.

Art. 8º Con la aprobación de la Asamblea, el Directorio podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 50% del capital autorizado, estableciéndose en cada emisión las condiciones a las que deberán encuadrarse dentro de las siguientes bases fundamentales: A) El dividendo preferencial será establecido por el Directorio en el acto de la emisión de la serie respectiva, no pudiendo ser mayor del doce por ciento anual, pagadero dentro de los ciento veinte días contados a partir de la fecha de la Asamblea que apruebe la Memoria, el balance, etc., de cada ejercicio económico. B) El dividendo preferencial podrá ser acumulativo para el plazo limitado o ilimitado. C) Se podrá establecer una participación adicional en las utilidades hasta un máximo de un 10 por ciento de la diferencia que existe entre dividendo que se asignen a las acciones ordinarias y el dividendo preferencial de las acciones preferidas. D) Las acciones preferidas podrán ser rescatadas por la Sociedad por resolución de la Asamblea General, con un preaviso de 90 días y mediante el pago de su valor nominal más la prima convenida al emitirlas, la que no podrá exceder de un 15 por ciento de su valor nominal, más los dividendos atrasados. E) Las acciones preferidas tendrán dere-

chó a participar y derecho a voto en las Asambleas que se celebren durante el tiempo en que se encuentren impagos sus dividendos vencidos. En tales casos cada veinticinco acciones preferidas darán derecho a un voto. F) Los derechos de las acciones preferidas, en caso de liquidación de la Sociedad, se regirán por lo dispuesto en el artículo 32 de estos estatutos. G) Las acciones preferidas tendrán prioridad en el cobro de dividendos ante las acciones ordinarias. H) Emitir obligaciones o debentures con o sin garantía especial, de acuerdo a lo que dispongan las leyes.

Art. 9º La suscripción y posesión de acciones o certificados implica el conocimiento y aceptación de estos estatutos y la obligación de acatar todas las resoluciones del Directorio y de la Asamblea, tomadas de conformidad con las normas estatutarias legales.

CAPITULO III

Dirección, administración

Artículo 10. La Sociedad será dirigida, administrada y representada por un Directorio de dos a nueve miembros, elegidos por períodos de uno a cinco años por la Asamblea pudiendo ser reelectos indefinidamente. Los directores permanecerán en sus cargos hasta que sean designados sus sustitutos o sean reelegidos. Dentro de los límites establecidos, el Directorio podrá aumentar el número de sus miembros y designar a las personas que ocuparán los cargos. Del mismo modo, en caso de renuncia, fallecimiento, quiebra, ausencia temporal o definitiva de un director, los restantes podrán nombrar un sustituto. En todos los casos de estos nombramientos se dará cuenta a la primera Asamblea Ordinaria.

Art. 11. Para ser miembro del Directorio se requiere plena capacidad jurídica. El cargo de director podrá recaer en una persona jurídica en cuyo caso ésta deberá hacerse representar por persona física, la que actuará en el Directorio con todas las facultades propias del cargo, por el tiempo que le asigne la persona jurídica titular, la que podrá sustituir su representante cuando lo deseare. La persona jurídica titular responderá solidariamente con sus representantes por los actos de éstos, en el desempeño del cargo de director. La Asamblea en su sesión ordinaria anual, podrá, si lo estima conveniente, establecer el valor nominal que en acciones al portador de esta Sociedad, deberá poseer cada director, las que permanecerán en depósito en la caja de la Sociedad, hasta tanto la Asamblea haya aprobado la gestión del Directorio. En el caso de retiro definitivo del titular, el suplente deberá efectuar un depósito igual al que hubiere realizado el director que sustituya.

Art. 12. Si el Directorio así lo resuelve, podrá nombrar, además del Presidente, Vicepresidente y Secretario, los demás dignatarios que estime del caso. Las resoluciones del Directorio se asentarán en el Libro de Actas que firmarán Presidente y Secretario. Se reunirá con la frecuencia que lo exijan los asuntos sociales y será convocado por el Presidente o cuando lo solicite por escrito uno de los miembros. Los directores podrán hacerse representar en las sesiones, mediante poder en forma, telegrama colacionado o simple carta, pero las decisiones que se adopten en estas circunstancias los harán responsables como si fueran propias.

Art. 13. La representación de la Sociedad será ejercida por el Presidente y el Secretario, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que otorgue el Directorio. Cuando en cualquier acto o contrato comparezcan personalmente el Presidente y el Secretario titulares, se admitirá sin necesidad de otra formalidad que ejecutar debidamente autorizados, resoluciones del Directorio. En caso de ausencia o cualquier otro impedimento del Presidente, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente y en ausencia de ambos, el Directorio, estando en quórum, designará un Presidente ad-hoc, el que ejercerá provisoriamente las funciones que corresponden al Presidente, con todas las facultades que le son propias. En caso de ausencia del Secretario, el Directorio designará uno de sus miembros para reemplazarlo.

Art. 14. No existe incompatibilidad alguna entre el cargo de director y cualquier otro, rentado o no, dentro de la Sociedad, con excepción del Síndico. En caso de que un Director sea designado para desempeñar otro cargo rentado, el Directorio deberá ponerlo en conocimiento de los accionistas en la primera Asamblea que se realice dando cuenta de la remuneración que se le hubiere asignado. Los directores podrán delegar en terceros aceptables para la mayoría del Directorio, su calidad de tales por el plazo que desearen dentro de su mandato, pero serán responsables los directores sustituídos solidariamente por la actuación del sustituto, debiendo el Directorio poner en conocimiento de la primera Asamblea Ordinaria que se celebre las resoluciones adoptadas.

Art. 15. Los directores y apoderados podrán negociar o contratar directa o indirectamente con las sociedades en las cuales desempeñan cargos similares.

Art. 16. El Directorio sesionará con la mayoría de sus integrantes y decidirá por mayoría de presentes; en caso de empate, resolverá el Presidente. Sin embargo, en caso de haber transcurrido media hora después de la hora fijada para la reunión, el Directorio puede sesionar en cualquier caso, con dos miembros. Si los directores presentes fuesen sólo dos, en caso de empate resolverá el Presidente o quien desempeñe el cargo según lo establecido en el artículo décimo tercero.

Art. 17. El directorio está revestido de los más amplios poderes para la dirección y administración de la Sociedad, pudiendo realizar todos los actos jurídicos y contratos sin excepción, que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines sociales, correspondiéndole en general todos los poderes y facultades que una disposición expresa no hubiere reservado a otro órgano social y aún en los casos en que la ley exigiera mandato expreso. A simple vía de ejemplo se señalan las siguientes facultades: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, arrendar, dar en anticresis, gravar en garantía o explotar en general toda clase de bienes inmuebles o muebles. B) Dar o recibir dinero en préstamo a/y de particulares, Bancos privados u oficiales en las condiciones que estime convenientes, quedando expresamente autorizado a recibir títulos del Banco Hipotecario. C) Realizar toda clase de operaciones civiles, comerciales, o administrativas, cuando lo considere conveniente para el desarrollo del objeto social. D) Realizar todos los actos y contratos administrativos que repute conveniente, pudiendo dar poderes generales o especiales, renovándolos o revocándolos cuando lo creyere conveniente. E) Resolver sobre la emisión de acciones y obligaciones, estableciendo los plazos de integración y condiciones formales de la emisión, pudiendo entregar dichos valores en pago del precio de bienes de cualquier naturaleza que adquiera, así como para retribuir servicios. F) Intervenir en juicios como actora, demandada o tercerista, con las facultades generales y especiales del artículo ciento sesenta del Código de Procedimiento Civil. G) Modificar la fecha del cierre del ejercicio económico cumpliendo los requisitos legales. H) Llevar la dirección de la Sociedad aplicando estos estatutos y dictando las reglamentaciones pertinentes e interpretar estos estatutos y resolver por mayoría absoluta de componentes, en los casos no previstos en los mismos o las dudas que ocurran en la interpretación de los mismos y sobre sus funciones, dando cuenta a la primera Asamblea ordinaria. Los acuerdos del Directorio en este sentido, constituirán parte integrante de estos estatutos, mientras la Asamblea no resuelva lo contrario. I) Fijar y autorizar los gastos generales de la Empresa, crear y suprimir empleos y determinar sus dotaciones; ejercer las potestades disciplinarias sobre todos los empleados y obreros, pudiendo apercibirlos, suspenderlos y destituirlos. En todos los casos, el Directorio está autorizado para delegar facultades en los funcionarios superiores de la Empresa. J) Designar uno o más mandatarios en el país o en el extranjero, sean a no directores o accionistas, pudiendo otorgarles los más amplios poderes.

CAPITULO IV

Asambleas

Artículo 18. Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias, y estando legalmente constituídas, representan a la totalidad de los accionistas y constituyen la máxima autoridad legal. Sus decisiones, siendo conforme a la Ley y a los presentes Estatutos, son obligatorias para todos los accionistas asistentes o no, sin perjuicio del derecho de los disidentes de separarse de la Sociedad y exigir el reembolso del valor de sus acciones en proporción al activo social, conforme al último balance aprobado, en los casos que establece la ley número tres mil quinientos cuarenta y cinco de diecinueve de julio de mil novecientos nueve.

Art. 19. La Asamblea se celebrará dentro de los ciento ochenta días de terminado el ejercicio económico de la Sociedad y se considerará la memoria del Directorio, el balance, la cuenta de ganancias y pérdidas, la distribución de utilidades propuesta por el Directorio y los demás puntos que se hayan incluído en el orden del día. Nombrará, cuando corresponda, los directores titulares y suplentes en su caso.

Art. 20. La Asamblea Extraordinaria será convocada siempre que el Directorio lo crea conveniente o necesario o cuando lo soliciten por escrito el Síndico, si lo hubiera, o accionistas que

representen por lo menos el treinta por ciento del capital integrado, y la convocatoria se hará con indicación del orden del día correspondiente. En los dos últimos casos, la Asamblea deberá realizarse dentro de los treinta días de formulado el pedido.

Art. 21. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se convocarán por un aviso en el "Diario Oficial" con expresión del orden del día y lugar y hora de la reunión, no pudiendo celebrarse ante de tres días a contar del siguiente a la publicación. Sólo podrá prescindirse de la convocatoria, en el caso de que estén representadas la totalidad de acciones emitidas con derecho a voto y siempre que la oficina pública encargada de controlar a las sociedades anónimas, haya sido notificada de la reunión con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos incluídos en el orden del día, salvo que asistan la totalidad de accionistas con derecho a voto, en cuyo caso podrá considerarse cualquier punto con o sin orden del día, debiéndose constatar dicho quórum ya sea por un representante de la repartición pública que tenga a su cargo el contralor de las sociedades anónimas o por un certificado emitido por un contador público o un escribano público.

Art 22. Para poder tomar parte en cualquier deliberación de las Asambleas, los accionistas deberán depositar previamente sus acciones en la tesorería de la Sociedad hasta un día antes del fijado para la Asamblea, o bien un recibo de depósito de un Banco, casa Bancaria o Sociedad de administración, del país o del exterior, contra el cual se otorgará un recibo que indique el número de acciones depositadas, el cual servirá a la vez para permitir la entrada a la Asamblea.

Art. 23. Las Asambleas se considerarán constituídas siempre que esté representado el cuarenta por ciento (40%) del capital integrado con derecho a voto. Pasada media hora de la fijada para la Asamblea, ésta podrá sesionar válidamente cualquiera sea el número de accionistas asistentes y de acciones representadas. No obstante, para adoptar resolución en los casos previstos por el artículo primero de la ley número tres mil quinientos cuarenta y cinco de diecinueve de julio de mil novecientos nueve, requerirá el voto conforme de accionistas que representen el setenta y cinco por ciento del capital integrado. En todos los casos, sin excepción, las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos de los accionistas presentes o representados en la Asamblea; el retiro de uno o más accionistas no inhabilita para que aquella continúe sus deliberaciones y resuelva válidamente los asuntos que han motivado su convocatoria. Si la Asamblea resuelve pasar a cuarto intermedio, continuará sesionando en el lugar, día y hora que se acuerde, sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de accionistas que concurra.

Art. 24. Los accionistas tendrán derecho a un voto por cada diez acciones ordinarias y un voto cada veinticinco acciones preferidas con las limitaciones del artículo 8º, inciso E). Podrán hacerse representar mediante carta-poder por otra persona accionista o extraño. No podrán ser mandatarios los directores, administradores, Síndicos o empleados de la misma Sociedad.

Art. 25. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio, quien dirigirá la discusión y votará en todos los casos. Por ausencia del Presidente presidirá el Vicepresidente y a falta de ambos por el accionista que designen los presentes. Las actas de las Asambleas serán firmadas por el que las presida y por uno a tres accionistas concurrentes designados por la Asamblea en cada caso.

CAPITULO V

Sindicatura

Artículo 26. La Asamblea General, cuando así lo resuelva o cuando la Ley lo ordenara, podrá designar un Síndico y su correspondiente suplente, los que podrán ser reelectos indefinidamente, en las condiciones y con las facultades y remuneración que ella establezca. El nombramiento del Síndico podrá recaer en una firma de contadores o auditores.

CAPITULO VI

Ejercicio económico, balance, utilidades y fondo de reserva

Artículo 27. Los ejercicios económicos de la Sociedad se terminarán el día treinta de abril de cada año, quedando facultado el Directorio para modificar dicha fecha, debiendo dar cuenta a la primera Asamblea que se realice y notificar a sus efectos a la oficina pública encargada de controlar a las sociedades anónimas.

Art. 28. Al término de cada ejercicio, el Directorio dispondrá la realización de un balance general, basado en un inventario detallado y completo, el que conjuntamente con la cuenta de ganancias y pérdidas, el cálculo de distribución de utilidades, y la memoria anual, previo informe del Síndico, si lo hubiera, someterá a la consideración de la Asamblea. La propuesta de distribución de utilidades líquidas, previa deducción de las cantidades que el Directorio considere necesarias para amortizaciones, previsiones, castigos, etc., podrá destinar parte de éstas a retribuir los servicios de los directores, del Síndico, y de empleados o administradores, indicando la conveniencia de efectuar el pago del dividendo y las retribuciones de los directores y Síndico en efectivo y|o en acciones. La Asamblea podrá aprobar la distribución propuesta por el Directorio, u otra que se presente.

Art. 29. El dividendo será abonado dentro del semestre subsiguiente a la Asamblea. El Directorio podrá adjudicar un dividendo provisorio, finalizado el primer semestre del ejercicio, según las utilidades comprobadas resultantes del balance pertinente.

Art. 30. Transcurridos cuatro años a partir del día en que fueron acordados por la Asamblea, los dividendos no cobrados se considerarán prescriptos a favor de la Sociedad y pasarán a fondo de reserva. No devengarán interés los dividendos impagos mientras estén en poder de la Sociedad.

CAPITULO VII

Fusión, disolución y liquidación

Artículo 31. La fusión con otra sociedad será resuelta en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto y se requerirá que se halle representado más del cincuenta por ciento del capital integrado, rigiendo en lo demás lo que dispone el artículo 23, en cuanto sea aplicable.

Art. 32. La Sociedad se disolverá en los casos previstos por el Código de Comercio. Además, en cualquier momento aún antes del vencimiento del plazo establecido, la Asamblea Extraordinaria podrá resolver la disolución y liquidación de la Sociedad con la presencia de accionistas que representen el cincuenta por ciento del capital integrado. En los casos de disolución, la Asamblea designará el o los liquidadores de la Sociedad que podrán ser o no directores y actuarán conforme a derecho y determinará la forma, plazo y demás condiciones en que han de realizarse los bienes sociales. El excedente favorable de la liquidación, una vez pagadas todas las obligaciones de la Sociedad, corresponderá a los accionistas en el orden siguiente: A) Cada acción preferida recibirá el valor nominal. B) Del excedente que quedare se pagarán todos los dividendos acumulativos de las acciones preferidas. C) Luego, cada acción ordinaria recibirá su valor nominal. D) Luego, el excedente que quedare se dividirá entre las acciones ordinarias.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 33. Corresponde a los fundadores: A) Determinar el número de directores del primer Directorio y hacer su elección a partir de la fecha de la presente acta de fundación y no después de los ciento ochenta días de la aprobación de estos estatutos por el Poder Ejecutivo. B) Realizar todas las gestiones, actos, contratos, etc., sin limitación alguna, con las más amplias facultades de administración y disposición hasta el nombramiento de los directores.

Art. 34. Los fundadores, y los señores, Milton Sans, Carlos Tiscornia y Beatriz Schauricht, quedan facultados para gestionar conjunta, separada o alternativamente, ante las autoridades administrativas y judiciales, la obtención de la aprobación de los presentes estatutos, pudiendo aceptar las observaciones, modificaciones y agregaciones que propusieren los Poderes Públicos, solicitar la inscripción de los actos constitutivos en el Registro Público y General de Comercio, publicarlos, obtener la matrícula de Comerciantes, rúbrica de libros, Patente de Giro y efectuar en general todos los actos de cualquier índole tendientes a organizar el funcionamiento de la Sociedad. — C. Queraltó Oribe. — Kathleen L. C. de Molinari.

Salvador Zuluaga, Escribano. Certifico: Que las firmas que anteceden, puestas al pie del Acta de Constitución y estatutos de "ACCIONARIA S. A.", son auténticas y pertenecen a los señores Carlos Queraltó Oribe, casado con Dora Muñoz Caunegre domiciliado en la finca Nº 540 de la calle Julio Herrera y Reissig, piso 1º y Kathleen Lean Cole de Molinari, casada con Arnoldo Molinari, domiciliada en la finca Nº 1339 de la calle Juan D. Jackson apartamento 1º, todos uruguayos, mayores de edad personas de mi conocimiento y domiciliados en esta ciudad. En fe de ello, y a pedido de parte interesada, siento el presente documento que sello, signo y

firmó en Montevideo, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno. — Hay un signo. — Hay una firma: Salvador Zuluaga. — Hay un sello: Salvador Zuluaga, Escribano.

Copia. — "Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 16 de enero de 1962. — Visto: La gestión de "ACCIONARIA SOCIEDAD ANONIMA" en formación a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Resultando: Que por existir otra sociedad con la misma denominación, los interesados resolvieron a fs. 15 sustituírla por la de "ACCIONES E INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA". Considerando: Que el referido estatuto no contraria el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de 2º Turno, a lo dispuesto por el Art. 405 del Código de Comercio y normas concordantes, El Consejo Nacional de Gobierno, Resuelve: Aprobar el estatuto de "ACCIONES E INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA" y autorizar su funcionamiento con las modificaciones efectuadas a fs. 15, fijando su capital autorizado en la suma de $ 100.000 (cien mil pesos). Fijar un plazo de ciento días para el cumplimiento de los Arts. 3º y 4º de la ley Nº 2230 de 2 de junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. Por el Consejo: **HAEDO. —** JUAN EDUARDO AZZINI. — **Manuel Sánchez Morales**, Secretario".

Fojas 15. —Montevideo, 1º de diciembre de 1961. — Señor Ministro de Hacienda. Cr. Juan Eduardo Azzini. — Presente. — De nuestra mayor consideración. Carlos Queraltó Oribe y Kathleen Lean Cole de Molinari, fundadores de "ACCIONARIA S. A." Carpeta Nº 2645 Anexo Nº 1, año 1961, se presentan ante el señor Ministro y dicen: Que siendo de nuestro conocimiento que la denominación de esta sociedad pertenecía anteriormente a otra sociedad anónima, solicitamos al señor Ministro se sirva disponer de lo necesario para modificar la denominación de "ACCIONARIA S. A." Art. 1º de los estatutos por el nombre de "ACCIONES E INVERSIONES S. A." Saludan al Sr. Ministro muy atte. — Carlos Queraltó Oribe. C. C. BHB 8318. — Kathleen Lean Cole de Molinari. ARA 7822".

Es copia fiel. — Montevideo, 13 de febrero de 1962. — Hay una firma: F. Gargaglioni, — Hay un sello: Francisco Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Turno. — Milton Sans constituyendo domicilio a los efectos legales, en la Avenida 18 de Julio Nº 948, piso noveno, Apartamento 17, al Sr. Juez se presenta y dice: 1º) Que viene a solicitar la inscripción de los Estatutos de "ACCIONES E INVERSIONES S. A." en el Registro Público de Comercio, y su publicación con arreglo a lo dispuesto por el Art. 407 del Código de Comercio a cuyos efectos acompaña el Acta de Constitución y Testimonio de la autorización del Poder Ejecutivo. 2º) Solicita además la inscripción de la Sociedad en la Matrícula de Comerciantes para lo cual consigna los siguientes datos exigidos por el Art. 34 del mismo cuerpo de leyes: A) La Sociedad se denomina "ACCIONES E INVERSIONES S. A.". B) Su objeto surge del Art. 4º de los Estatutos. C) El domicilio de la Sociedad estará en la ciudad de Montevideo. D) La Sociedad no tiene actualmente Gerente o Factor. Por todo lo expuesto al Sr. Juez solicita: 1º) Que previos los trámites de estilo se sirva ordenar la inscripción de los Estatutos en el Registro Público de Comercio, la publicación de los mismos, así como también la inscripción de la Sociedad en la Matrícula de Comerciantes. 2º) Que se entreguen los recaudos presentados y se expidan los certificados que correspondieren. Primer otrosí digo: Que mi representación surge de la autorización concedida por el Art. 34 de los Estatutos Sociales. Sírvase el Sr. Juez proveer de conformidad. — Milton Sans. — Kathleen L. C. de Molinari, Contador Público.

2113. — Montevideo, febrero 26 de 1962. — Presentados los Estatutos, vista al M. Público sin más trámite. — Fleurquin. — Luis E. Fontana, Actuario.

Montevideo, 15 de marzo de 1962. — Bajo conocimiento en vista al señor Fiscal de lo Civil 2º Turno. — Consté. — Hay una rúbrica.

Fiscalía de lo Civil de 2º Turno. — Nº 1353. — Señor Juez: Puede Vd. disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, marzo 16 de 1962. — Federico Capurro Calamet, Fiscal de lo Civil.

3183. — Montevideo, marzo 20 de 1962. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el M. Público, concédense las inscripciones solicitadas y previa liquidación y pago de los tributos judiciales a cuyos efectos estímanse en cien pesos los honorarios profesionales, remítase al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses correspondientes y archívese. — Nelson García Otero. — Luis E. Fontana, Actuario.

Montevideo, 27 de marzo de 1962. — Bajo conocimiento se remite al Registro Público y General de Comercio. — Conste. — Hay una rúbrica.

Montevideo, 28 de marzo de 1962. — Recibido hoy. — Conste. — Artecona.

Montevideo, 9 de abril de 1962. — Con esta fecha y con el Nº 255 al folio 1532 del Lº 1 de Estatutos se efectuó la inscripción ordenada. — Artecona.

Montevideo, 30 de abril de 1962. — Con esta fecha y con el Nº 271 al folio 114 v. del Lº 1 de Matrícula se efectuó la inscripción ordenada. — Hay una rúbrica.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Se hace constar que habilita la Feria Judicial Menor. — Montevideo, 7 de mayo de 1962. — Luis E. Fontana, Actuario.

$ 1.067.00. — 1|pub. — 7691.

ABOC S. A.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2º Turno

Inscripción de estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2º Turno, doctor Carlos Fleurquin Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "ABOC SOCIEDAD ANONIMA", solicitando la inscripción de sus estatutos lo que se transcribe a continuación.

Testimonio

Acta de constitución y estatutos de "ABOC SOCIEDAD ANONIMA"

En Montevideo, a los once días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, reunidos en la Avenida Diez y Ocho de Julio número novecientos cuarenta y ocho, noveno piso, apartamento diez y siete, las señoras: Kathleen Lean Cole de Molinari y Alba de los Santos de Delucchi, orientales, mayores de edad y domiciliadas en esta ciudad, resuelven constituir una sociedad anónima, cuyos estatutos se transcriben a continuación.

CAPITULO I

Denominación, domicilio, plazo y objeto

Artículo 1º Bajo la denominación de "ABOC SOCIEDAD ANONIMA", se constituye una sociedad anónima que se regirá por estos estatutos y subsidiariamente, en cuanto hubiere lugar, por las leyes de la República.

Art. 2º La Sociedad tendrá su domicilio legal en la ciudad de Montevideo, sin perjuicio de establecer otros especiales cuando lo crea conveniente. Podrá también establecer sucursales, agencias, representaciones, corresponsalías o plantas elaboradoras en cualquier parte del país o del extranjero cuando a juicio del Directorio así convenga a los fines de la misma.

Art. 3º La duración de la Sociedad será de cien años a contar desde el día siguiente a la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio y podrá ser prorrogada o disuelta anticipadamente por resolución de la Asamblea General de Accionistas convocada a esos efectos previa la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 4º La Sociedad tiene por objeto: A) Elaborar, importar, exportar, representar y fabricar toda clase de materias primas, productos semi-elaborados y manufacturados, referentes al ramo de productos farmacéuticos, químicos, de perfumería e higiene, actividades análogas, afines, similares, vinculadas o derivadas. B) Realizar operaciones financieras con el aporte de capitales a empresas, y recibir préstamos y créditos en dinero, compra-venta de títulos, valores o especies, con o sin garantías por cuenta propia o de terceros. C) Importar y exportar, comprar y vender materias primas, productos elaborados, semielaborados, mercaderías, frutos, productos y subproductos del país y del extranjero, relacionados con las actividades, agrícolas, ganaderas, textiles, cueros, metalúrgicos, químicas, mecánicas, ferretería, bazar y madera. D) Explotar en general la producción, industrialización y elaboración de materias primas, productos semielaborados, manufacturados, referentes a los ramos de mecánica, química, textiles, metalúrgicos. E) Aceptar y rechazar legados, constituir enfiteusis. F) Dar y tomar dinero en préstamo, realizar toda clase de negocios sobre títulos, acciones, obligaciones y documentos civiles y comerciales. G) Efectuar toda clase de operaciones y transacciones rurales. H) Participar en empresas o sociedades de igual o similar naturaleza, intervenir en actividades de representación, comisión y consignación, y, en general,

realizar todos los negocios que se relacionen con el objeto social. En consecuencia la Sociedad está facultada para adquirir y enajenar, por cualquiera de los títulos y modos legales, en el país o en el extranjero, cualquier clase de bienes o derechos, darlos y tomarlos en arrendamiento, préstamo o anticresis y consignación, hipotecarlos, darlos en prenda y constituir sobre los mismos toda clase de gravámenes en garantía de operaciones propias o de terceros, y en general, realizar todos los actos jurídicos y contratos que se relacionen con el objeto social en tanto no estén prohibidos por las leyes. La Sociedad podrá desarrollar todas estas actividades en el país o en el extranjero con bienes propios o ajenos, y por cuenta propia o de terceros. Las operaciones sociales no estarán comprendidas dentro de las disposiciones de la ley número once mil setenta y tres de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

CAPITULO II

Capital, acciones y accionistas

Artículo 5º El capital se fija en la suma de cien mil pesos ($ 100.000.00) moneda nacional, pudiendo el Directorio, cuando lo crea conveniente elevarlo a la suma de trescientos mil pesos ($ 300.000.00) moneda nacional, sea de una vez o mediante aumentos parciales, requiriéndose en cada caso la aprobación del Poder Ejecutivo. El Directorio queda ampliamente facultado para determinar el plazo y condiciones para la suscripción e integración de acciones. Los aumentos de capital podrán realizarse: A) Capitalizándose la reserva estatutaria y demás fondos de reserva o previsión que se hubieran creado. B) Capitalizándose el mayor valor que puedan tener los bienes y derechos de la sociedad sobre el precio establecido en el inventario y balance últimamente aprobados. C) Recibiendo nuevos capitales mediante la emisión y suscripción de acciones. D) Emitiendo nuevas acciones en pago de bienes aportados a la Sociedad o de servicios o asesoramientos, prestados a la misma. En los casos previstos por los incisos A) y B) precedentes, el Directorio procederá previa conformidad expresa de la Asamblea de accionistas.

Artículo 6º El capital social está representado por acciones de mil pesos moneda nacional ($ 1.000.00) cada una, pudiendo emitirse títulos representativos de una o más acciones. Todas las acciones y los títulos representativos serán firmados por el Presidente y un Director, pudiendo ser una de las firmas en facsimil.

Art. 7º Las acciones serán al portador y se entregarán una vez que hayan sido totalmente pagadas, no reconociendo la Sociedad más que un dueño por cada acción, sin perjuicio de los derechos de los sucesores legales en cuyo caso se admitirá un representante común. Mientras no estén totalmente integradas, se entregarán a los suscriptores certificados provisorios nominativos, los cuales no podrán transferirse sin previa conformidad del Directorio y con la obligación impuesta al cedente por el artículo cuatrocientos quince del Código de Comercio. Para intervenir en los actos sociales y percibir el dividendo, el valor de las acciones deberá estar totalmente integrado. En caso de aumentarse el capital, los tenedores de las acciones primitivas tendrán preferencia para suscribir las nuevas en proporción del número de acciones que posean.

Art. 8º Con la aprobación de la Asamblea, el Directorio podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 50% del capital autorizado, estableciéndose en cada emisión las condiciones a las que deberán encuadrarse dentro de las siguientes bases fundamentales: A) El dividendo preferencial será establecido por el Directorio en el acto de la emisión de la serie respectiva, no pudiendo ser mayor del doce por ciento anual, pagadero dentro de los ciento veinte días contados a partir de la fecha de la Asamblea que apruebe la Memoria, el balance, etc., de cada ejercicio económico. B) El dividendo preferencial podrá ser acumulativo para el plazo limitado o ilimitado. C) Se podrá establecer una participación adicional en las utilidades hasta un máximo de un 10 por ciento de la diferencia que existe entre dividendo que se asigren a las acciones ordinarias y el dividendo preferencial de las acciones preferidas. D) Las acciones preferidas podrán ser rescatadas por la Sociedad por resolución de la Asamblea General, con un preaviso de 90 días y mediante el pago de su valor nominal más la prima convenida al emitirlas, la que no podrá exceder de un 15 por ciento de su valor nominal, más los dividendos atrasados. E) Las acciones preferidas tendrán derecho a participar y derecho a voto en las Asambleas Generales de Accionistas que se celebren durante el tiempo en que se encuentren impagos sus dividendos vencidos. En tales casos cada veinticinco acciones preferidas darán derecho a un voto. F) Los derechos de las acciones preferidas, en caso de liquidación de la Sociedad, se regirán por lo dispuesto en el artículo 32 de estos estatutos. G) Las acciones preferidas tendrán prioridad en el cobro de dividendos ante las acciones ordinarias. H) Emitir obligaciones o debentures con o sin garantía especial, de acuerdo a lo que dispongan las leyes.

Art. 9º La suscripción y posesión de acciones o certificados implica el conocimiento y aceptación de estos estatutos y la obligación de acatar todas las resoluciones del Directorio y de la Asamblea, tomadas de conformidad con las normas estatutarias legales.

CAPITULO III

Dirección, administración

Artículo 10. La Sociedad será dirigida, administrada y representada por un Directorio de dos a nueve miembros, elegidos anualmente por la Asamblea Ordinaria, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Los directores permanecerán en sus cargos hasta que sean designados sus sustitutos o sean reelegidos. Dentro de los límites establecidos, el Directorio podrá aumentar el número de sus miembros y designar a las personas que ocuparán los cargos. Del mismo modo, en caso de renuncia, fallecimiento, quiebra, ausencia temporal o definitiva de un director, los restantes podrán nombrar un sustituto. En todos los casos de estos nombramientos se dará cuenta a la primera Asamblea Ordinaria.

Art. 11. Para ser miembro del Directorio se requiere plena capacidad jurídica. El cargo de director podrá recaer en una persona jurídica en cuyo caso ésta deberá hacerse representar por persona física, la que actuará en el Directorio con todas las facultades propias del cargo, por el tiempo que le asigne la persona jurídica titular, la que podrá sustituir su representante cuando lo deseare. La persona jurídica titular responderá solidariamente con sus representantes por los actos de éstos, en el desempeño del cargo de director. La Asamblea en su sesión ordinaria anual, podrá, si lo estima conveniente, establecer el valor nominal que en acciones al portador de esta Sociedad, deberá poseer cada director, las que permanecerán en depósito en la caja de la Sociedad, hasta tanto la Asamblea haya aprobado la gestión del Directorio. En el caso de retiro definitivo del titular, el suplente deberá efectuar un depósito igual al que hubiere realizado el director que sustituya.

Art. 12. Si el Directorio así lo resuelve, podrá nombrar, además del Presidente, Vicepresidente y Secretario, los demás dignatarios que estime del caso. Las resoluciones del Directorio se asentarán en el Libro de Actas que firmarán Presidente y Secretario. Se reunirá con la frecuencia que lo exijan los asuntos sociales y será convocada por el Presidente o cuando lo solicite por escrito uno de los miembros. Los directores podrán hacerse representar en las sesiones, mediante poder en forma, o simple carta, pero las decisiones que se adopten en estas circunstancias los harán responsables como si fueran propias.

Art. 13. La representación de la Sociedad será ejercida por el Presidente y el Secretario, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que otorgue el Directorio. Cuando en cualquier acto o contrato comparezcan personalmente el Presidente y el Secretario titulares, se admitirá sin necesidad de otra formalidad que ejecutar debidamente autorizados, resoluciones del Directorio. En caso de ausencia o cualquier otro impedimento del Presidente sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente y en ausencia de ambos, el Directorio, estando en quórum, designará un Presidente ad-hoc, el que ejercerá provisoriamente las funciones que corresponden al Presidente, con todas las facultades que le son propias. En caso de ausencia del Secretario, el Directorio designará uno de sus miembros para reemplazarlo.

Art. 14. No existe incompatibilidad alguna entre el cargo de director y cualquier otro, rentado o no, dentro de la Sociedad, con excepción del Síndico. En caso de que un director sea designado para desempeñar otro cargo, rentado, el directorio deberá ponerlo en conocimiento de los accionistas en la primera Asamblea que se realice, dando cuenta de la remuneración que se le hubiere asignado. Los directores podrán delegar en terceros aceptables para la mayoría del Directorio, su calidad de tales por el plazo que desearen dentro de su mandato, pero serán responsables los directores sustituidos solidariamente por la actuación del sustituto, debiendo el Directo-

rio poner en conocimiento de la primera Asamblea Ordinaria que se celebre las resoluciones adoptadas.

Art. 15. Los directores y apoderados podrán negociar o contratar directa o indirectamente con las sociedades en las cuales desempeñan cargos similares o no.

Art. 16. El Directorio sesionará con la mayoría de sus integrantes y decidirá por mayoría de presentes; en caso de empate, resolverá el Presidente. Sin embargo, en caso de haber transcurrido media hora después de la hora fijada para la reunión, el Directorio puede sesionar. en cualquier caso, con dos miembros. Si los directores presentes o designados por la Asamblea, fuesen sólo dos, en caso de empate resolverá el Presidente o quien desempeñe el cargo según lo establecido en el artículo décimotercero.

Art. 17. El Directorio está revestido de los más amplios poderes para la dirección y administración de la Sociedad, pudiendo realizar todos los actos jurídicos y contratos, sin excepción, que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines sociales, correspondiéndole en general todos los poderes y facultades que una disposición social y aún en los casos en que la Ley exigiera mandato expreso. A simple vía de ejemplo se señalan las siguientes facultades: A) Comprar, vender, hipotecar, arrendar, dar en anticresis, gravar en garantía o explotar en general toda clase de bienes inmuebles; B) Tomar dinero prestado incluso de Bancos privados u oficiales en las condiciones que estime convenientes, quedando expresamente autorizado a recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Realizar toda clase de operaciones civiles, comerciales o administrativas, cuando lo considere conveniente para el desarrollo del objeto social; D) Realizar todos los actos y contratos administrativos que repute conveniente, pudiendo dar poderes generales o especiales, renovándolos o revocándolos cuando lo creyere conveniente; E) Resolver sobre la emisión de acciones y obligaciones, estableciendo los plazos de integración y condiciones formales de la emisión, pudiendo entregar dichos valores en pago del precio de bienes de cualquier naturaleza que adquiera, así como para retribuir servicios; F) Intervenir en juicios como actora, demandada o tercerista, con las facultades generales y especiales del artículo ciento sesenta del Código de Procedimiento Civil; G) Modificar la fecha del cierre del ejercicio económico cumpliendo los requisitos legales; H) Llevar la dirección de la Sociedad aplicando estos estatutos y dictando las reglamentaciones pertinentes e interpretar estos estatutos y resolver por mayoría absoluta de componentes, en los casos no previstos en los mismos o las dudas que ocurran en la interpretación de los mismos y sobre sus funciones, dando cuenta a la primera Asamblea Ordinaria. Los acuerdos del Directorio en este sentido, constituirán parte integrante de estos estatutos, mientras la Asamblea no resuelva lo contrario; I) Fijar y autorizar los gastos generales de la Empresa, crear y suprimir empleos y determinar sus dotaciones; ejercer las potestades disciplinarias sobre todos los empleados y obreros, pudiendo apercibirlos, suspenderlos y destituirlos. En todos los casos el Directorio está autorizado para delegar facultades en los funcionarios superiores de la Empresa; J) Designar uno o más mandatarios en el país o en el extranjero, sean o no Directores o accionistas, pudiendo otorgarles los más amplios poderes.

CAPITULO IV

Asambleas

Artículo 18. Las Asambleas de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias y estando legalmente constituídas representan a la totalidad de los accionistas y constituyen la máxima autoridad legal. Sus decisiones, siendo conforme a la Ley y a los presentes estatutos. son obligatorias para todos los accionistas asistentes o no, sin perjuicio del derecho de los disidentes de separarse de la Sociedad y exigir el reembolso del valor de sus acciones en proporción al activo social, conforme al último balance aprobado, en los casos que establece la Ley número trece mil quinientos cuarenta y cinco de diecinueve de junio de mil novecientos nueve.

Art. 19. La Asamblea se celebrará dentro de los ciento ochenta días de terminado el ejercicio económico de la Sociedad y se considerará la memoria del Directorio, el balance, la cuenta de ganancias y pérdidas, la distribución de utilidades propuesta por el Directorio y los demás puntos que se hayan incluido en el orden del día. Nombrará, cuando corresponda, los directores titulares y suplentes en su caso.

Art. 20. La Asamblea Extraordinaria será convocada siempre que el Directorio lo crea conveniente o necesario o cuando lo soliciten por escrito el Síndico, (si lo hubiera), o accionistas que representen por lo menos el treinta por ciento del capital integrado y la convocatoria se hará con indicación del orden del día correspondiente. En los dos últimos casos, la Asamblea deberá realizarse dentro de los treinta días de formulado el pedido.

Art. 21. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se convocarán por un aviso en el "Diario Oficial" con expresión del orden del día y lugar y hora de la reunión, no pudiendo celebrarse antes de tres días a contar del siguiente a la publicación. Sólo podrá prescindirse de la convocatoria, en el caso de que estén representadas la totalidad de acciones emitidas, con derecho a voto y siempre que la oficina pública encargada de controlar a las sociedades anónimas haya sido notificada de la reunión con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos incluidos en el orden del día, salvo que asistan la totalidad de accionistas con derecho a voto, en cuyo caso podrá considerarse cualquier punto con o sin orden del día, debiéndose constatar dicho quórum ya sea por un representante de la repartición pública que tenga a su cargo el contralor de las sociedades anónimas o por un certificado emitido por un contador público o un escribano público.

Art. 22. Para poder tomar parte en cualquier deliberación de las Asambleas, los accionistas deberán depositar previamente sus acciones en la tesorería de la Sociedad hasta un día antes del fijado para la Asamblea, o bien un recibo de depósito de un Banco, casa bancaria o Sociedad de Administración, del país o del exterior, contra el cual se otorgará un recibo que indique el número de acciones depositadas, el cual servirá a la vez para permitir la entrada a la Asamblea.

Art. 23. Las Asambleas se considerarán constituídas siempre que esté representado el cuarenta por ciento (40 %) del capital integrado. Pasada media hora de la fijada para la Asamblea, ésta podrá sesionar válidamente cualquiera sea el número de acciones representadas. No obstante, para adoptar resolución en los casos previstos por el artículo primero de la Ley número tres mil quinientos cuarenta y cinco de diecinueve de julio de mil novecientos nueve requerirá el voto conforme de accionistas que representen el setenta y cinco por ciento del capital integrado. En todos los casos, sin excepción, las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos de los accionistas presentes o representados en la Asamblea. Una vez constituída la Asamblea, el retiro de uno o más accionistas no inhabilita para que aquella continúe sus deliberaciones y resuelva válidamente los asuntos que han motivado la convocatoria. Si la Asamblea resuelve pasar a cuarto intermedio, continuará sesionando en el lugar. día y hora que se acuerde, sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de accionistas que concurra.

Art. 24. Los accionistas tendrán derecho a un voto por cada diez acciones ordinarias y un voto cada veinticinco acciones preferidas con las limitaciones del artículo 8º, inciso C). Podrán hacerse representar mediante carta-poder por otra persona accionista o extraño. No podrán ser mandatarios los directores, administradores, Síndicos o empleados de la misma Sociedad.

Art. 25. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio quien dirigirá la discusión y votará en todos los casos. Por ausencia del Presidente presidirá el Vicepresirente y a falta de ambos por el accionista que designen los presentes. Las actas de las Asambleas serán firmadas por el que las presida y por uno a tres accionistas concurrentes designardos por la Asamblea en cada caso.

CAPITULO V

Sindicatura

Artículo 26. La Asamblea General, cuando así lo resolviera o cuando la Ley lo ordenara, podrá designar un Síndico y su correspondiente suplente, los que podrán ser reelectos indifinidamente, en las condiciones y con las facultades y remuneración que ella establezca. El nombramiento del Síndico podrá recaer en una firma de contadores o auditores.

CAPITULO VI

Ejercicio económico, balance, utilidades y fondo de reserva

Artículo 27. Los ejercicios económicos de la Sociedad se terminarán el día treinta y uno de marzo de cada año, quedando facultado el Directorio para modificar dicha fecha, debiendo dar cuenta a la primera Asamblea que se realice y notificar a sus efectos a la oficina pública encargada de controlar a las Sociedades Anónimas.

Art. 28. Al término de cada ejercicio, el Directorio dispondrá la realización

de un balance general, basado en un inventario detallado y completo, el que conjuntamente con la cuenta de ganancias y pérdidas, el cálculo de distribución de utilidades y la memoria anual, previo informe del Síndico, (si lo hubiera), someterá a la consideración de la Asamblea. La propuesta de distribución de utilidades líquidas, previa deducción de las cantidades que el Directorio considere necesarias para amortizaciones, previsiones, castigos, etc., podrá destinar parte de éstas a retribuir los servicios de los directores, del Síndico y de empleados o administradores, indicando la conveniencia de efectuar el pago del dividendo y las retribuciones de los directores y Síndico en efectivo y|o en acciones. La Asamblea podrá aprobar la distribución propuesta por el Directorio y otra que se presente.

Art. 29. El dividendo será abonado dentro del semestre subsiguiente a la Asamblea. El Directorio podrá adjudicar un dividendo provisorio finalizado el primer semestre del ejercicio, según las utilidades comprobadas resultantes del balance pertinente.

Art. 30. Transcurridos cuatro años a partir del día en que fueron acordados por la Asamblea los dividendos no cobrados se considerarán prescriptos a favor de la Sociedad y pasarán a fondo de reserva. No devengarán interés los dividendos impagos mientras estén en poder de la Sociedad.

CAPITULO VII

Fusión

Artículo 31. La fusión con otra sociedad será resuelta en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto y se requerirá que se halle representado más del cincuenta por ciento del capital integrado, rigiendo en lo demás lo que dispone el artículo 23 en cuanto sea aplicable.

Art. 32. La Sociedad se disolverá en los casos previstos por el Código de Comercio. Además en cualquier momento aún antes del vencimiento del plazo establecido, la Asamblea Extraordinaria podrá resolver la disolución y liquidación de la Sociedad con la presencia de accionistas que representen el cincuenta por ciento del capital integrado. En los casos de disolución, la Asamblea designará el o los liquidadores de la Sociedad que podrán ser o no directores y actuarán conforme a derecho y determinará la forma, plazo y demás condiciones en que han de realizarse los bienes sociales. El excedente favorables de la liquidación, una vez pagadas todas las obligaciones de la Sociedad, corresponderá a los accionistas en el orden siguiente: A) Cada acción preferida recibirá su valor nominal; B) Del excedente que quedare se pagarán todos los dividendos acumulativos de las acciones preferidas; C) Luego, cada acción ordinaria recibirá su valor nominal; D) Luego, el excedente que quedare se dividirá entre las acciones ordinarias.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 33. Corresponde a los fundadores: A) Determinar el número de directores del primer Directorio y hacer su elección a partir de la fecha de la presente acta de fundación y no después de los ciento ochenta días de la aprobación de estos estatutos por el Poder Ejecutivo; B) Realizar todas las gestiones, actos, contratos, etc., sin limitación alguna, con las más amplias facultades de administración y disposición hasta el nombramiento de los directores.

Art. 34. Los fundadores y los señores Matilde Fynn y Carlos Tiscornia y Milton Sans, quedan facultados para gestionar conjunta, separada, o alternativamente, ante las autoridades administrativas y judiciales, la obtención de la aprobación de los presentes estatutos, pudiendo aceptar las observaciones, modificaciones y agregaciones que propusieren los Poderes Públicos, solicitar la inscripción de los actos constitutivos en el Registro Público y General de Comercio, publicarlos, obtener la Matrícula de Comerciantes, rúbrica de libros, Patente de Giro y efectuar en general todos los actos de cualquier índole tendientes a organizar el funcionamiento de la Sociedad. — Katheleen L. C. de Molinari. — Alba de los Santos de Delucchi.

Salvador Zuluaga, Escribano; Certifico: Que las firmas que anteceden puestas al pie del Acta de Constitución y Estatutos de "ABOC SOCIEDAD ANONIMA", son auténticas y pertenecen a las señoras Kathleen Lean Cole de Molinari, casada con Arnoldo Molinari, domiciliada en la finca Nº 1339 de la calle Juan D. Jackson y la señora Alba de los Santos de Delucchi, domiciliada en la finca Nº 3243 de la calle Joaquín Suárez; todas uruguayas, mayores de edad, personas de mi conocimiento y domiciliadas en esta ciudad. — En fe de ello y a pedido de parte interesada, siento el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a los once días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno. — Hay un signo. — Hay una firma: Salvador Zuluaga. — Hay un sello: Salvador Zuluaga, Escribano.

Copia. — "Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 16 de noviembre de 1961. — Visto: La gestión de "ABOC SOCIEDAD ANONIMA" en formación a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes, El Consejo Nacional de Gobierno, Resuelve: Aprobar el estatuto de "ABOC SOCIEDAD ANONIMA" y autorizar su funcionamiento con las modificaciones efectuadas a fs. 15 fijando su capital autorizado en la suma de $ 100.000 (cien mil pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3º y 4º de la ley Nº 2230 de 2 de junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese, y archívese. Por el Consejo: **HAEDO. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales**, Secretario.

Fojas 15. — Montevideo, 22 de agosto de 1961. — Señor Ministro de Hacienda, Juan Eduardo Azzini. Presente. De mi mayor consideración: Por la presente a fin de contestar las observaciones formuladas por la Inspección General de Hacienda, el inciso A, art. 4º de los Estatutos de "ABOC S. A.", quedarán redactados en la siguiente forma: A) Elaborar, importar, representar y fabricar toda clase de materias primas, productos semielaborados y manufacturados, referentes al ramo de productos farmacéuticos, químicos de perfumería e higiene y tocador. Sin otro particular, saluda al señor Ministro muy atte. Kathleen Lean Cole de Molinari.

Es copia fiel. — Montevideo, 12 de diciembre de 1961. — Hay una firma: F. Gargaglioni. — Hay un sello: Francisco Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Turno. — Milton Sans constituyendo domicilio a los efectos legales, en la Avenida 18 de Julio Nº 948 piso 9º Apartamento 17 al señor Juez se presenta y dice: 1º) Que viene a solicitar la inscripción de los Estatutos de "ABOC S. A." en el Registro Público de Comercio y su publicación con arreglo a lo dispuesto por el Art. 407 del Código de Comercio, a cuyos efectos acompaña el Acta de Constitución y Testimonio de la autorización del Poder Ejecutivo. 2º) Solicita además la inscripción de la Sociedad en la Matrícula de Comerciantes para lo cual consigna los siguientes datos exigidos por el Art. 34 del mismo cuerpo de leyes: A) La Sociedad se denomina "ABOC S. A.". B) Su objeto surge del Art. 4º de los Estatutos. C) El domicilio de la Sociedad estará en la ciudad de Montevideo. D) La Sociedad no tiene actualmente Gerente o Factor. Por todo lo expuesto al señor Juez solicita: 1º) Que previos los trámites de estilo se sirva ordenar la inscripción de los Estatutos en el Registro Público de Comercio, la publicación de los mismos, así como también la inscripción de la Sociedad en la Matrícula de Comerciantes. 2º) Que se entreguen los recaudos presentados y se expidan los certificados que correspondieren. Primer otrosí digo: Que mi representación surge de la autorización concedida por el Art. 34 de los Estatutos Sociales. Sírvase el señor Juez proveer de conformidad. — Kathleen L. C. de Molinari, Contadora Pública.

51. — Montevideo, febrero 1º de 1962. — Presentados los Estatutos, vista al M. Público, sin más trámite. — Fleurquin.

Fiscalía de lo Civil de 2º Turno. — Nº 576. — Señor Juez: Puede Vd. disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, febrero 20 de 1962. — Carlos Durán Rubio.

1626. — Montevideo, febrero 21 de 1962. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el M. Público, concédense las inscripciones solicitadas y previa liquidación y pago de los tributos judiciales a cuyo efecto estímanse en cien pesos los honorarios profesionales, remítase al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses pertinentes y archívese. — Fleurquin.

Montevideo, 8 de marzo de 1962. — Bajo conocimiento se remite al Registro Público y General de Comercio. — Conste. — Hay una rúbrica.

Montevideo, 9 de marzo de 1962. — Recibido hoy. — Conste. — Artecona.

Montevideo, 21 de marzo de 1962. — Con esta fecha y con el Nº 173 al folio 1051 v. del Lº 1 de Estatutos se efectuó la inscripción ordenada. — Artecona.

Montevideo, 30 de marzo de 1962. — Con esta fecha y con el Nº 201 al folio 86 del Lº 1 de Matrícula se efectuó la

inscripción ordenada. — Hay una rúbrica.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Se hace constar que habilita la Feria Judicial Menor. — Montevideo, 6 de abril de 1962. — Luis E. Fontana, Actuario.

$ 651.00. — 1|pub. — 8954.

BREXA S. A.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, Celestino D. Pereira, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado BREXA S. A. solicitando la inscripción de sus estatutos, los que se transcriben a continuación:

Acta de constitución

En Montevideo, reunidos los firmantes, en la calle Buenos Aires 484, Esc. 22, resuelven aprobar el siguiente estatuto.

ESTATUTO

TITULO I

Denominación, objeto, plazo y domicilio

Artículo 1º Se constituye una sociedad de naturaleza anónima, con la denominación de Brexa Sociedad Anónima.

Art. 2º Su objeto será: A) Explotar la industrialización y comercialización de mercaderías, arrendamientos de obra y servicios, en los ramos y anexos de: ferretería, bazar, joyería, orfebrería, relojería, juguetería, artículos para el hogar en general, vestimenta, textil, cuero, caucho, madera y carpintería, mecánica, metalurgia, automotores, combustibles y lubricantes, electrotecnia, química, plástico, alimentación, bebidas en general, tabaco, carne y derivados, agropecuario, hotelero, construcción y subsidiarios, minería, extractivas, marítimo, transporte de personas, cosas y noticias, prensa, propaganda, servicios profesionales, papel y cartón, imprenta, artículos y máquinas para escritorio y oficina, cinematografía, música, radio, fotografía, ortopedia, óptica, cirugía e higiene; B) Comprar, vender, importar, exportar y realizar operaciones comerciales con materias primas y mercaderías, en los ramos preindicados; C) Ejercer representaciones, comisiones y consignaciones; D) Realizar toda clase de operaciones con bienes inmuebles, incluso contratar préstamos con el Banco Hipotecario del Uruguay, pudiendo recibir títulos y aceptar las condiciones que exija dicho instituto; E) Realizar inversiones en otras empresas constituidas o a constituirse, incluyendo la adquisición de las mismas; compra, venta o caución de títulos, acciones, letras, debentures y valores mobiliarios de análoga naturaleza; y efectuar y recibir préstamos.

Art. 3º El plazo de duración será de cien años a partir de la fecha.

Art. 4º Tendrá su domicilio en Montevideo, pudiendo establecer otros domicilios especiales y cualquier tipo de ramificaciones dentro o fuera del país.

TITULO II

Capital y acciones

Artículo 5º El capital estará representado por acciones al portador de $ 1.000 (mil pesos) cada una, que se emitirán en títulos de una o más acciones y ascenderá a $ 100.000 (cien mil pesos).

Art. 6º Mientras las acciones no se integren totalmente, o no se hallen impresas, harán sus veces certificados provisorios.

Art. 7º La suscripción de una acción implica la aceptación del presente estatuto. Cada título representativo de acciones es indivisible respecto a la sociedad.

TITULO III

Directorio

Artículo 8º El directorio estará integrado hasta con nueve miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no, elegidos por la asamblea, que podrán ser reelectos indefinidamente. Cada directorio continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los puestos por sus sucesores.

Art. 9º Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, el directorio podrá aumentar el número de sus miembros y designar a las personas que ocuparán los nuevos cargos. En caso de vacancia en los puestos de directores, el directorio queda facultado para llenar o no las vacantes; en caso de quedar un único miembro, también podrá llenar la o las vacantes.

Art. 10. Los directores podrán hacerse representar en el directorio por otro director o por un tercero, mediante carta poder o telegrama colacionado.

Art. 11. El directorio se reunirá por convocatoria del presidente o vicepresidente o de dos de sus miembros; sesionará con cualquier asistencia y adoptará resoluciones por mayoría de presentes.

Art. 12. El directorio está investido de los más amplios poderes para la administración de la sociedad, con ilimitadas facultades de disposición sobre los bienes de la misma. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, arrendar, administrar por cuenta propia o de terceros, dar en anticresis, gravar en garantía y explotar, en general, toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos en las condiciones que estime convenientes, quedando autorizado para recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Realizar toda clase de operaciones civiles, comerciales o de administración, reputadas útiles a la consecución de los fines sociales; D) Intervenir en juicio como actora, demandada o tercerista, con las facultades generales y especiales del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, quedando asimismo facultado para realizar todos los actos para los cuales las leyes exigieran mandato expreso; E) Otorgar poderes generales o especiales a personas físicas o jurídicas; F) Aceptar u otorgar garantías personales o reales; G) Resolver sobre la emisión de acciones y obligaciones, estableciendo las condiciones de las mismas, pudiendo entregar dichos valores en pago de bienes o servicios; H) Fijar o modificar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales y reglamentarias.

Art. 13. El presidente o el vicepresidente indistintamente, o dos directores cualesquiera, ejercerán la representación legal de la sociedad, quedando el directorio autorizado para modificar, por unanimidad, la forma de representación.

TITULO IV

Asambleas

Artículo 14. La asamblea ordinaria será convocada para realizarse dentro de los seis meses siguientes al balance de la sociedad y considerará, sin perjuicio de los demás asuntos que se incluyan en la orden del día, la memoria y el balance general de situación y resultados que deberá presentar el directorio, resolviendo el destino de los resultados obtenidos.

Art. 15. La asamblea extraordinaria podrá convocarse por el directorio o por el síndico, si lo hubiera, o a petición de un número de accionistas que representen, por lo menos, el cincuenta por ciento del capital integrado, debiendo realizarse la asamblea dentro de los diez días de efectuada la solicitud. Si el directorio no convocara la asamblea en plazo, podrán hacerlo válidamente los accionistas.

Art. 16. Las asambleas serán convocadas mediante un aviso publicado en el "Diario Oficial", con una anticipación no menor de tres días; cuando reúnan la totalidad del capital integrado, no será necesaria la publicación, debiéndose cumplir con el decreto de setiembre 20 de 1955. El Registro de Accionistas se abrirá con tres días de anticipación y se cerrará en el acto de iniciarse la asamblea. Podrán inscribirse certificados bancarios o de casas financieras, nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados en las asambleas por simple carta poder.

Art. 17. Las asambleas sesionarán con la presencia de accionistas que representen más de la mitad de las acciones totalmente integradas. No lográndose este quórum y pasada la primer media hora de la fijada para su iniciación, sesionará con cualquier asistencia. Sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en la orden del día, salvo que exista conformidad de los accionistas que representen la totalidad del capital integrado.

Art. 18. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes; cada cinco acciones darán derecho a un voto hasta el máximo legal.

Art. 19. La asamblea podrá, sin perjuicio de sus facultades normales: A) Nombrar uno o más síndicos, personas físicas o jurídicas; B) Remover o sustituir en cualquier momento a uno o más directores o síndicos; C) Modificar las atribuciones del directorio y la forma de sesionar y adoptar resoluciones del mismo.

Art. 20. Para la reforma del estatuto y demás casos previstos por la Ley Nº 3545 de julio 19 de 1909, será necesaria la resolución de la asamblea, tomada por mayoría de votos presentes que representen más del cincuenta por ciento del capital integrado.

TITULO V

Disposiciones transitorias

Artículo 21. Los fundadores, actuando conjunta o separadamente, podrán nombrar el primer directorio y hasta que éste entre en funciones, los fundadores, indistintamente, tendrán las atribuciones del mismo.

Art. 22. Para gestionar la aprobación del presente estatuto, con facultades para modificar su texto, e inscribir la sociedad en las oficinas públicas, quedan autorizados indistintamente los fundadores o las personas que ellos designen por mandato privado y los señores José Goldbroch, Susana González, Gladis De Luca y María Curbelo. Leída y aprobada se firma la presente a junio 2 de 1961. — H. Vignoli Laffitte. — I. Lublinerman. Ruben Martins Vila, escribano, Certi-

fico: Que las firmas que anteceden han sido puestas en mi presencia por los señores Crs. Héctor Vignoli Laffitte, oriental, e Israel Lublinerman, ciudadano legal uruguayo, ambos solteros y mayores de edad, domiciliados en esta ciudad y personas de mi conocimiento. En fe de ello y a solicitud de los interesados, siento el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a junio dos de mil novecientos sesenta y uno. — Ruben Martins Vilá, Escribano.

Copia. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 15 de marzo de 1962. — Visto: la gestión de BREXA S. A. en formación a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de 1er. Turno, a lo dispuesto por el Art. 405 del Código de Comercio y normas concordantes, El Consejo Nacional de Gobierno, Resuelve: Aprobar el estatuto de BREXA Sociedad Anónima y autorizar su funcionamiento, fijando su capital autorizado en la suma de $ 100.000 (cien mil pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los Arts. 3º y 4º de la ley Nº 2230 de 2 de junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: **HARRISON.** — JUAN EDUARDO AZZINI. — **Manuel Sánchez Morales,** Secretario.

Es copia fiel. — Montevideo, 26 de marzo de 1962. — Francisco Gargaglioni, Director de Secciones.

Registro Público y General de Comercio. — Montevideo, 7 de mayo de 1962. — **Con esta fecha y con el Nº 62 al Fº 342 v del Lº 3 de Estatutos se efectuó la inscripción ordenada.** — María I. Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación, haciéndose constar que se ha habilitado la feria a sus efectos. — Montevideo, junio 1 de 1962. — José Tomás Pereira. Act.

$ 133,00 1|pub. — 09945.

ROFINSA S. A.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno

Inscripción de sus Estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, Celestino D. Pereira, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado ROFINSA S. A. solicitando la inscripción de sus estatutos, los que se transcriben a continuación.

Acta de constitución

En Montevideo, reunidos los firmantes en la calle Buenos Aires 484 Esc. 22, resuelven aprobar el siguiente estatuto.

ESTATUTO

TITULO I

Denominación, objeto, plazo y domicilio

Artículo 1º. Se constituye una sociedad de naturaleza anónima, con la denominación de ROFINSA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º. Su objeto será: A) Explotar la industrialización y comercialización de mercaderías, arrendamientos de obra y servicios, en los ramos y anexos de: ferretería, bazar, joyería, orfebrería, relojería, juguetería, artículos para el hogar en general, vestimenta, textil, cuero, caucho, madera y carpintería, mecánica, metalurgia, automotores, combustibles y lubricantes, electrotecnia, química, plástico, alimentación, bebidas en general, tabaco, carne y derivados, agropecuario, hotelero, construcción y subsidiarios, minería, extractivas, marítimo, transporte de personas, cosas y noticias, prensa, propaganda, servicios profesionales, papel y cartón, imprenta, artículos y máquinas para escritorio y oficina, cinematografía, música, radio, fotografía, ortopedia, óptica, cirugía e higiene. B) Comprar, vender, importar, exportar y realizar operaciones comerciales con materias primas y mercaderías, en los ramos preindicados. C) Ejercer representaciones, comisiones y consignaciones. D) Realizar toda clase de operaciones con bienes inmuebles, incluso contratar préstamos con el Banco Hipotecario del Uruguay, pudiendo recibir títulos y aceptar las condiciones que exija dicho instituto. E) Realizar inversiones en otras empresas constituídas o a constituirse, incluyendo la adquisición de las mismas; compra, venta o caución de títulos, acciones, letras, debentures y valores mobiliarios de análoga naturaleza; y efectuar y recibir préstamos.

Art. 3º. El plazo de duración será de cien años a partir de la fecha.

Art. 4º. Tendrá su domicilio en Montevideo, pudiendo establecer otros domicilios especiales y cualquier tipo de ramificaciones dentro o fuera del país.

TITULO II

Capital y acciones

Artículo 5º. El capital estará representado por acciones al portador de $ 1.000 (mil pesos) cada una, que se emitirán en títulos de una o más acciones y ascenderá a $ 50.000 (cincuenta mil pesos).

Art. 6º. Mientras las acciones no se integren totalmente, o no se hallen impresas, harán sus veces certificados provisorios.

Art. 7º. La suscripción de una acción implica la aceptación del presente estatuto. Cada título representativo de acciones es indivisible respecto a la sociedad.

TITULO III

Directorio

Artículo 8º. El directorio estará integrado hasta con nueve miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no, elegidos por la asamblea, que podrán ser reelectos indefinidamente. Cada directorio continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los puestos por sus sucesores.

Art. 9º. Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, el directorio podrá aumentar el número de sus miembros y designar a las personas que ocuparán los nuevos cargos. En caso de vacancia en los puestos de directores, el directorio queda facultado para llenar o no las vacantes; en caso de quedar ún único miembro, también podrá llenar la o las vacantes.

Art. 10. Los directores podrán hacerse representar en el directorio por otro director o por un tercero, mediante carta poder o telegrama colacionado.

Art. 11. El directorio se reunirá por convocatoria del presidente o vicepresidente o de dos de sus miembros; sesionará con cualquier asistencia y adoptará resoluciones por mayoría de presentes.

Art. 12. El directorio está investido de los más amplios poderes para la administración de la sociedad, con ilimitadas facultades de disposición sobre los bienes de la misma. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, arrendar, administrar por cuenta propia o de terceros, dar en anticresis, gravar en garantía y explotar, en general ,toda clase de bienes muebles o inmuebles. B) Dar o recibir préstamos en las condiciones que estime convenientes, quedando autorizado para recibir títulos del Banco Hipotecario. C) Realizar toda clase de operaciones civiles, comerciales o de administración, reputadas útiles a la consecución de los fines sociales. D) Intervenir en juicio como actora, demandada o tercerista, con las facultades generales y especiales del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, quedando asimismo facultado para realizar todos los actos para los cuales las leyes exigieran mandato expreso. E) Otorgar poderes generales o especiales a personas físicas o jurídicas. F) Aceptar u otorgar garantías personales o reales. G) Resolver sobre la emisión de acciones y obligaciones, estableciendo las condiciones de las mismas, pudiendo entregar dichos valores en pago de bienes o servicios. H) Fijar o modificar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales y reglamentarias.

Art. 13. El presidente o el vicepresidente, indistintamente, o dos directores cualesquiera, ejercerán la representación legal de la sociedad, quedando el directorio autorizado para modificar, por unanimidad, la forma de representación.

TITULO IV

Asambleas

Artículo 14. La asamblea ordinaria será convocada para realizarse dentro de los seis meses siguientes al balance de la sociedad y considerará, sin perjuicio de los demás asuntos que se incluyan en la orden del día, la memoria y el balance general de situación y resultados que deberá presentar el directorio, resolviendo el destino de los resultados obtenidos.

Art. 15. La asamblea extraordinaria podrá convocarse por el directorio o por el síndico, si lo hubiera, o a petición de un número de accionistas que representen, por lo menos, el cincuenta por ciento del capital integrado, debiendo realizarse la asamblea dentro de los diez días de efectuada la solicitud. Si el directorio no convocara la asamblea en plazo, podrán hacerlo válidamente los accionistas.

Art. 16. Las asambleas serán convocadas mediante un aviso publicado en el "Diario Oficial", con una anticipación no menor de tres días; cuando reúnan la totalidad del capital integrado, no será necesaria la publicación, debiéndose cumplir con el decreto de setiembre 20 de 1955. El Registro de Accionistas se abrirá con tres días de anticipación y se cerrará en el acto de iniciarse la asamblea. Podrán inscribirse certificados bancarios o de casas financieras, nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados en las asambleas por simple carta poder.

Art. 17. Las asambleas sesionarán con la presencia de accionistas que representen más de la mitad de las acciones totalmente integradas. No lográndose este quórum y pasada la primer media hora de la fijada para su iniciación, sesionará con cualquier asistencia. Sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en la orden del día, salvo que exista conformidad de los ac-

cionistas que representen la totalidad del capital integrado.

Art. 18. Las soluciones se tomarán por mayoría de votos presentes; cada cinco acciones darán derecho a un voto hasta el máximo legal.

Art. 19. La asamblea podrá, sin perjuicio de sus facultades normales: A)Nombrar uno o más síndicos, personas físicas o jurídicas; B) Remover o sustituir en cualquier momento a uno o más directores o síndicos; C) Modificar las atribuciones del directorio y la forma de sesionar y adoptar resoluciones del mismo.

Art. 20. Para la reforma del estatuto y demás casos previstos por la Ley Nº 3545 de julio 19 de 1909, será necesaria la resolución de la asamblea, tomada por mayoría de votos presentes que representen más del cincuenta por ciento del capital integrado.

TITULO V

Disposiciones transitorias

Artículo 21. Los fundadores, actuando conjunta o separadamente, podrán nombrar el primer directorio y hasta que éste entre en funciones, los fundadores, indistintamente, tendrán las atribuciones del mismo.

Art. 22. Para gestionar la aprobación del presente estatuto, con facultades para modificar su texto, e inscribir la sociedad en las oficinas públicas, quedan autorizados indistintamente los fundadores o las personas que ellos designen por mandato privado y los señores José Goldbroch, Susana González, Gladis De Luca y María Curbelo. Leída y aprobada se firma la presente a junio 2 de 1961. — H. Vignoli Laffitte. — I. Lublinerman.

Ruben Martins Vila, escribano, Certifico: Que las firmas que anteceden han sido puestas en mi presencia por los señores Crs. Héctor Vignoli Laffitte, oriental, e Israel Lublinerman, ciudadano legal uruguayo, ambos solteros y mayores de edad, domiciliados en esta ciudad y personas de mi conocimiento. En fe de ello y a solicitud de los interesados, siendo el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a junio dos de mil novecientos sesenta y uno. — Ruben Martins Vilá, Escribano.

Copia. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 12 de diciembre de 1961. — Visto: la gestión de ROFINSA S. A. en formación a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de 6to. Turno, a lo dispuesto por el Art. 405 del Código de Comercio y normas concordantes, El Consejo Nacional de Gobierno, Resuelve: Aprobar el estatuto de ROFINSA Sociedad Anónima y autorizar su funcionamiento, fijando su capital autorizado en la suma de $ 50.000 (cincuenta mil pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los Arts. 3º y 4º de la ley Nº 2230 de 2 de junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: **HAEDO.** — JUAN EDUARDO AZZINI. — **Manuel Sánchez Morales**, Secretario.

Es copia fiel. — Montevideo, 22 de setiembre de 1961. — Francisco Gargaglioni, Director de Secciones.

Registro Público y General de Comercio. — Montevideo, 13 de abril de 1962. — Con esta fecha y con el Nº 41 al Fº 228 v del Lº 3 de Estatutos se efectuó la inscripción ordenada. — María I. Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación, haciéndose constar que se ha habilitado la feria a sus efectos. — Montevideo, junio 1 de 1962. — José Tomás Pereira, Act.

$ 133,00. 1|pub. — 09946.

FINANSUR S. A.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2º Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO. Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2º Turno, doctor Carlos Fleurquin Narbondo se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "FINANSUR SOCIEDAD ANONIMA" solicitando la inscripción de sus Estatutos lo que se transcribe a continuación:

Testimonio

Acta de constitución de

"FINANSUR SOCIEDAD ANONIMA"

En Montevideo, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, reunidos en la Avenida Diez y Ocho de Julio número novecientos cuarenta y ocho, noveno piso, apartamento diez y siete los señores Carlos Queraltó Oribe y Matilde Fynn, resuelven constituir una sociedad anónima que se regirá por los siguientes estatutos, por la ley Nº 11.073 de 24 de junio de 1948, y por las disposiciones vigentes en materia comercial.

Denominación, domicilio y duración

Artículo 1º Con la denominación de "FINANSUR S. A." se constituye una sociedad anónima que se regirá por los presentes estatutos y las leyes del país. Tendrá su domicilio en Montevideo, pudiendo el directorio establecer sucursales, fuera o dentro del país. Su duración será de cincuenta años a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Objeto

Artículo 2º Su objeto será: A) Inversión y administración en el extranjero de títulos, bonos, divisas, acciones, cédulas, bienes muebles e inmuebles, por cuenta propia o de terceros, y para terceros. B) Toda clase de operaciones, financiaciones y participaciones, en otras sociedades en el exterior. La Sociedad se constituye en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 11.073 y en particular con su Art. 7º.

Capital, acciones y accionistas

Art. 3º El capital se fija en la cantidad de cien mil dólares (U$S 100.000) representados por acciones al portador de mil dólares cada una. Las acciones se podrán emitir en títulos representativos de una o más y ser representadas por certificados provisorios nominativos mientras no estén totalmente integradas.

Art. 4º El Directorio resolverá sobre todo lo relativo a la emisión de acciones; momento y forma en que se suscribirán e integrarán, precio de emisión que en ningún caso podrá ser inferior a la par, etc. Las acciones llevarán las firmas de dos directores.

Art. 5º El hecho de ser suscriptor o poseedor de acciones, implica el reconocimiento y aceptación de estos estatutos, así como las resoluciones del Directorio y Asambleas, dentro de los límites de sus atribuciones, sin perjuicio del derecho de receso que otorga la ley 3545.

Dirección y administración

Artículo 6º La Sociedad será dirigida por un Directorio compuesto de dos a siete miembros, elegidos por dos años por la Asamblea, pudiendo ser reelectos. Para ser director no se requiere ser accionista. Permanecerán en sus cargos hasta la fecha de la Asamblea que elegirá los nuevos directores.

Art. 7º Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, el Directorio podrá aumentar el número de sus miembros y designar a las personas que ocuparán los cargos. Del mismo modo, en caso de renuncia, fallecimiento, quiebra, ausencia temporal o definitiva de un director, el Directorio podrá elegir quien lo sustituya. Dicha designación durará hasta la primera Asamblea de accionistas. El Directorio sesionará válidamente cuando estén presentes o representados en forma la mayoría de sus miembros y tomará decisiones por mayoría de votos presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate. En caso de que el Directorio esté compuesto por dos miembros, sesionará con la presencia de ambos y las resoluciones deberán tomarse por unanimidad. Representan legalmente a la Sociedad, dos directores cualesquiera actuando conjuntamente. No obstante, por unanimidad de votos, el Directorio podrá cambiar esta forma de representación, acordándola a uno o más directores, en las condiciones que juzgue más convenientes. El Directorio podrá además otorgar poderes generales y|o especiales en las condiciones que considere convenientes a directores o terceras personas.

Art. 8º El Directorio está investido de los más amplios poderes para la dirección y administración de la Sociedad, con amplias facultades de disposición sobre los bienes de la misma, sin más limitaciones que las establecidas en estos estatutos y en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Podrá dar poderes generales o especiales, indicando en cada caso el alcance de los mismos. Podrá realizar fuera de la República cualquiera clase de operaciones que se relacionen con su objeto, y dentro de la República las permitidas por el artículo 7º de la ley Nº 11.073 y sus reglamentaciones.

Art. 9º Cualquier director podrá hacerse representar en las sesiones del Directorio por carta o telegrama-poder. El apoderado podrá no ser director. Si no lo fuera, mandante y mandatario serán solidariamente responsables por los actos que en tal carácter realice este último, dentro de los límites de responsabilidad que establecen las leyes al respecto.

Asambleas

Art. 10. Las Asambleas generales de accionistas podrán ser ordinarias y extraordinarias, y serán convocadas por el Directorio o por el Síndico si lo hubiere. Podrán solicitar su convocatoria, accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital integrado. En este caso el Directorio deberá efectuar la convocatoria dentro de los treinta días de haber recibido el petitorio.

Art. 11. Las Asambleas generales se reunirán mediante una citación hecha en

el "Diario Oficial" con cinco días de anticipación a la fecha de la Asamblea. Estando representada la totalidad del capital en la Asamblea, podrá prescindirse de la publicación de la convocatoria, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 10 del decreto de 18 de diciembre de 1947.

Art. 12. La convocatoria deberá expresar: orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión. Las Asambleas, aún las extraordinarias, convocadas para tratar los temas a que hace referencia la ley del 19 de julio de 1909, se consideran válidamente constituidas cualquiera sea el número de acciones representadas, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos presentes.

Art. 13 El registro de accionistas se abrirá con cinco días de anticipación, debiendo cerrarse en el acto de iniciarse la Asamblea. Podrán inscribirse certificados bancarios o de casas financieras nacionales o extranjeras. Cada diez acciones tendrán derecho a un voto, hasta el máximo legal.

Art. 14. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio, y actuará como Secretario el del mismo. En caso de ausencia o impedimento de estas autoridades, la Asamblea designará otras. De las resoluciones se levantará acta que será firmada por las autoridades que hayan actuado.

Art. 15. Las Asambleas generales ordinarias se realizarán anualmente dentro de los ciento veinte días de terminado el ejercicio y tendrán por objeto: A) Consideración de la memoria, balance, cuenta de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades, presentados por el Directorio, e informe del Síndico, si lo hubiere. B) Determinación del número de directores y elección de los mismos. C) Elección del Síndico en el caso que correspondiera. D) Resolver sobre cualquier tema incluido en el orden del día.

Art. 16. Cualquier accionista puede hacerse representar en la Asamblea por simple carta-poder, a satisfacción del Directorio. Los directores, Síndico y empleados de la Sociedad, no podrán ser mandatarios.

Síndico

Artículo 17. Si la Asamblea General de Accionistas lo cree conveniente, podrá encargar la fiscalización de la Sociedad a un Síndico, fijando sus atribuciones. En este caso, el Síndico deberá ser elegido anualmente por la Asamblea.

Ejercicio, Balance, Utilidades

Artículo 18. El ejercicio social durará normalmente un año. El primer Directorio fijará la fecha del cierre, la cual podrá modificar cada vez que juzgue conveniente. En ese caso, la fracción de año se tomará como ejercicio completo, estando obligado el Directorio a cumplir con las formalidades del caso, dando cuenta a la repartición pública que tenga a su cargo el contralor de las sociedades anónimas.

Art. 19. A la terminación de cada ejercicio, el Directorio deberá proponer a la Asamblea General Ordinaria el balance general, el estado de pérdidas y ganancias, un proyecto de distribución de utilidades en el cual constarán los destinos a darse a las mismas. La Asamblea aprobará o no el destino y distribución de las utilidades líquidas.

Disolución y Liquidación

Artículo 20. La Sociedad se disolverá: A) Por expiración del término, si la Asamblea de Accionistas no resuelve prorrogarlo y dicha prórroga es aceptada por el Poder Ejecutivo. B) En los casos previstos por las leyes. C) Cuando lo resuelva una Asamblea de Accionistas convocada al efecto. La Asamblea resolverá sobre la forma de liquidación.

Generales y transitorias

Artículo 21. Corresponde a los fundadores: A) Determinar el número de directores del primer Directorio y hacer su elección a partir de la fecha de la presente acta de fundación y no después de los ciento ochenta días de la aprobación de estos estatutos por el Poder Ejecutivo. B) Realizar todas las gestiones, actos, contratos, etc., sin limitación alguna, con las más amplias facultades de administración y disposición hasta el nombramiento de los directores.

Art. 22. Autorízase a los fundadores, a la Srta. Rosario Viana, y al Sr. Milton Sans, para que conjunta, separada o alternativamente, tramiten ante los Poderes Ejecutivo y Judicial la aprobación e inscripción de estos estatutos, pudiendo asimismo aceptar o discutir las modificaciones que exija o sugiera el Poder Ejecutivo a sus asesores y hacer toda clase de enmiendas, incluso proponiendo textos sustitutivos. Se autoriza asimismo a las mencionadas personas para efectuar las inscripciones y trámites necesarios en las oficinas públicas para regularizar la situación de la Sociedad. C. Queraltó Oribe. Matilde Fynn.

Se deja expresa constancia que la cotización oficial del dólar al día de la fecha es la siguiente: Compra: $ 11.02 y Venta: $ 11.03. Matilde Fynn. C. Queraltó Oribe.

Salvador Zuluaga, escribano, Certifico: Que las firmas que anteceden puestas al pie del Acta de Constitución y Estatutos de "FINASUR S. A.", son auténticas y pertenecen al Sr. Carlos Queraltó Oribe casado con Dora Muñoz, domiciliado en la finca de la calle Julio Herrera y Reissig Nº 540 apto. 1º, y la Srta. Matilde Fynn domiciliada en la finca Nº 1179 de la calle José Ellauri, todos uruguayos, mayores de edad, personas de mi conocimiento, y domiciliados en esta ciudad. En fe de ello, y a pedido de parte interesada, siento el presente documento que sello, signo y firmo en Montevideo, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno. Hay un signo. Hay una firma: Salvador Zuluaga. Hay un sello: Salvador Zuluaga, escribano.

COPIA. Ministerio de Hacienda. Montevideo, 5 de octubre de 1961. Visto: La gestión de FINASUR SOCIEDAD ANONIMA" en formación, a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que esta Sociedad anónima está comprendida en el régimen jurídico fijado por la Ley Nº 11.073 de 24 de junio de 1948 y que su estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda y el Fiscal de Gobierno de 1er. Turno, a lo dispuesto por el Art. 405 del Código de Comercio y normas concordantes, El Consejo Nacional de Gobierno, resuelve: Aprobar el estatuto de "FINANSUR SOCIEDAD ANONIMA" y autorizar su funcionamiento fijando su capital autorizado en la suma de U$S 100.000 (cien mil dólares). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los Arts. 3º y 4º de la Ley N: 2230 de 2 de junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. Por el Consejo: **HAEDO. JUAN** EDUARDO AZZINI. **Manuel Sánchez Morales.** Secretario. Es copia fiel. Montevideo, 18 de Octubre de 1961. Hay una firma: F. Gargaglioni. Hay un sello: Francisco Gargaglioni. Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Turno. Milton Sans constituyendo domicilio a los efectos legales, en la Avenida 18 de Julio Nº 948, Piso 9, Ap. 17, al Sr. Juez se presenta y dice: 1º) Que viene a solicitar la inscripción de los estatutos de "FINANSUR SOCIEDAD ANONIMA" en el Registro Público de Comercio y su publicación con arreglo a lo dispuesto por el Art. 407 del Código de Comercio, a cuyos efectos acompaña el Acta de Constitución y Testimonio de la autorización del Poder Ejecutivo. 2º) Solicita además la inscripción de la Sociedad en la Matrícula de Comerciantes, para lo cual consigna los siguientes datos exigidos por el Art. 34 del mismo cuerpo de leyes: a) La sociedad se denomina "FINANSUR SOCIEDAD ANONIMA". b) Su objeto surge del Art. 2º de los Estatutos. c) El domicilio de la sociedad estará en la ciudad de Montevideo. d) La sociedad no tiene actualmente gerente o factor. Por todo lo expuesto al Sr. Juez, solicita: 1º) Que previos los trámites de estilo se sirva ordenar la inscripción de los Estatutos en el Registro Público de Comercio, la publicación de los mismos, así como también la inscripción de la sociedad en la Matrícula de Comerciantes. 2º) Que se entreguen los recaudos presentados y se expidan los certificados que correspondieren. Primer otrosí digo: Que mi representación surge de la autorización concedida por el art. 22 de los Estatutos Sociales. Sírvase el Sr. Juez proveer de conformidad. Milton Sans. Dalton N. Gesuele, Contador Público. 17.057, Montevideo, octubre 31|961. Presentados los Estatutos, sin más trámites, Fleurquín.

Montevideo, 14 de noviembre de 1961. Bajo conocimiento pasa en vista al señor Fiscal de lo Civil de 2º Turno. Conste Fontana. Fiscalía de lo Civil 2º Turno. Nº 6466. Entrada: 14|Nov.|1961. Salida: 14|Nov.|1961. Señor Juez: Puede Ud. disponer se efectúe la inscripción solicitada. Montevideo, 14|Nov.|1961. Federico Capurro Calamet. Fiscal de lo Civil.

17981. Montevideo, Noviembre 6|961. Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el M. Público, concédense las inscripciones solicitadas y remítase al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses pertinentes. Fleurquin. Fontana.

Montevideo, 22 de noviembre de 1961. Bajo conocimiento se remite al Registro Público y General de Comercio. Conste. Fontana.

Montevideo, 23 de noviembre de 1961. Recibido hoy. Conste. Artecona.

Montevideo, 30 de noviembre de 1961. Con esta fecha y con el Nº 711 al folio 4559 del Lº 3 de Estatutos se efectuó la inscripción ordenada. Artecona.

Montevideo, 6 de diciembre de 1961. Con esta fecha y con el Nº 989 al folio 409 del Lº 1 de Matrícula, se efectuó la inscripción ordenada. Brugnoni. Y a los efectos legales se hace esta publicación. Se hace constar que habilita Feria Judicial menor. Montevideo, 12 de diciembre de 1961. Luis Fontana. Actuario.

$ 642.00 1|pub. — 23221.